

R 28718

RSE. 930

**CONSTITVCIONES
 REALES DE LA VNIVER
 SIDAD DE SANTIAGO, Y SVS DOS COLE
 gios, Mayor, y Menor que fundó el Ilustrísimo, y Reueren
 dísimo Señor don Alonso de Fonseca, Azebedoy Vlloa,
 de buena memoria, Arçobispo de Santiago,
 y Toledo.**

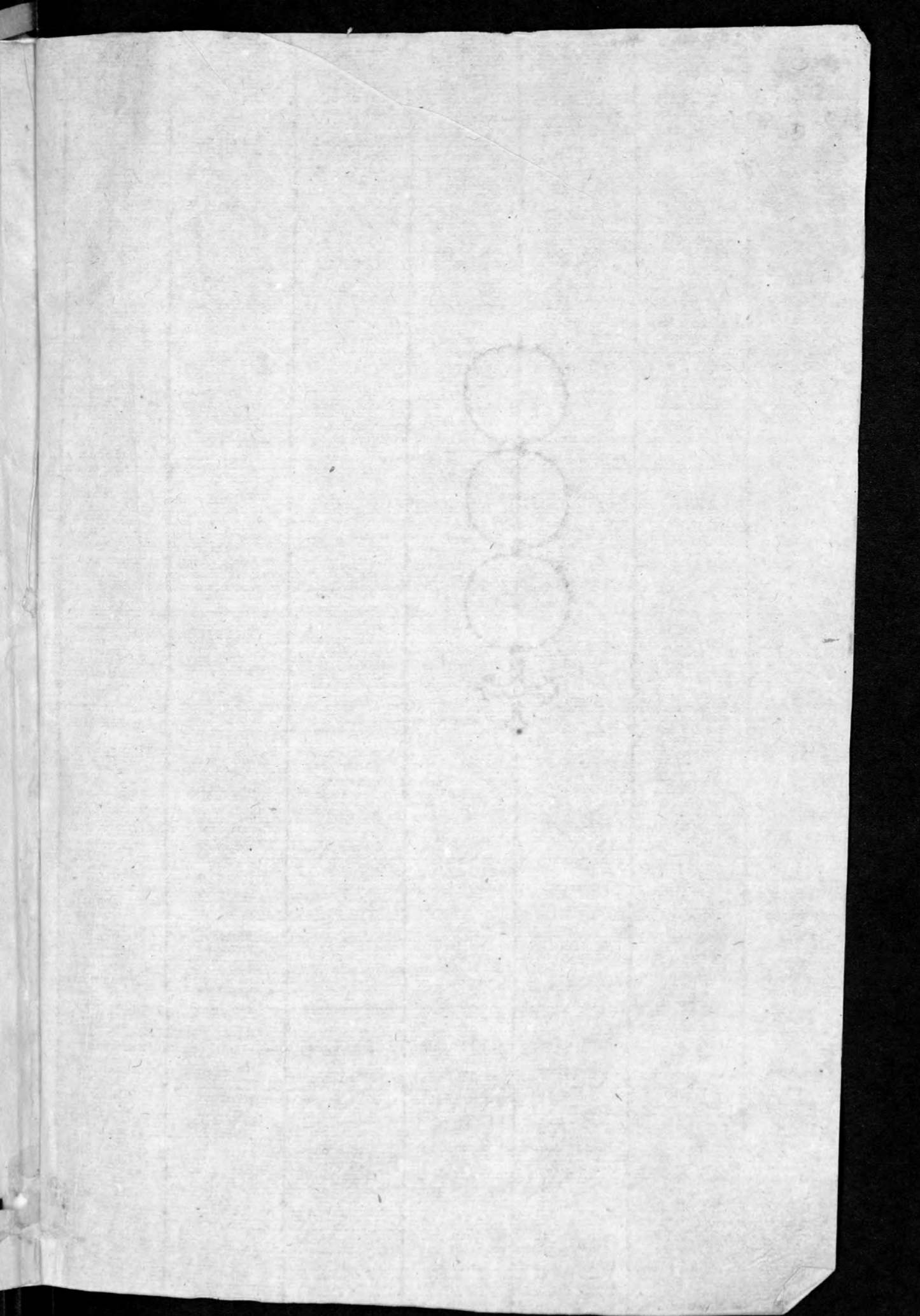
*CON LAS RESVLTAS, SUPPLICACIONES,
 Reformaciones, y nueuamente añadido a dichas Constituciones, por
 la Magestad del Rey Don Felipe segundo, y tercero deste
 nombre, y sus Reales Consejos.*

*En las Constituciones del Sr. Pedro Martínez
 de Palacios, Pedro del Ben. de nra. T. de la C. de
 S. J. de*

651



**Impressas en Santiago por Iuan de Leon, y Guixard, año de
 mil seiscientos y treinta y tres.**



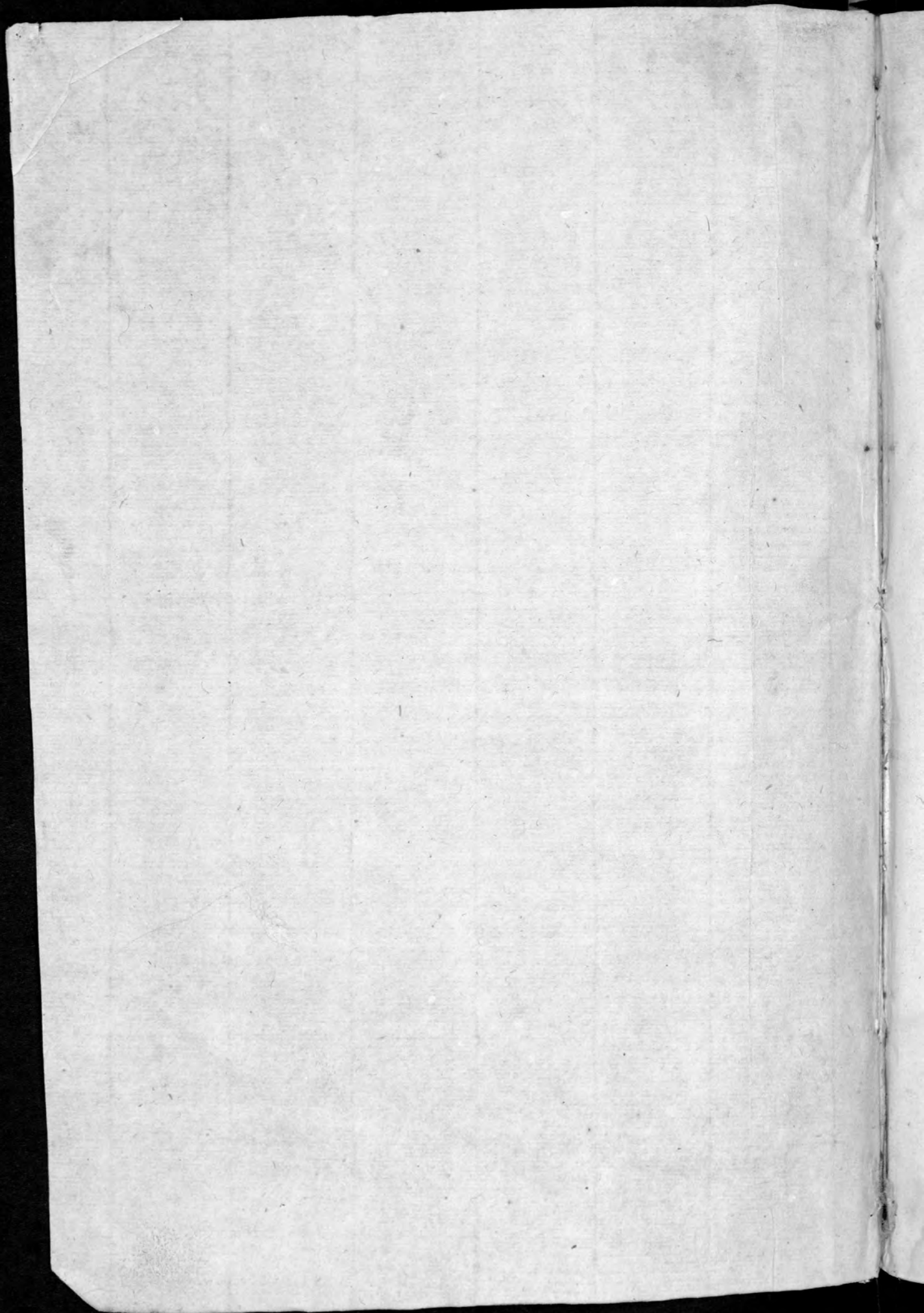


TABLA DE LAS CONSTI- tuciones de la Vniuersidad de Santia- go, con sus Resultas, y Refor- maciones.

D El Claustro, Escuelas, y Libreria. Constitucion 1. pag. 1.
Las personas que ay en Claustro, y que poder tienen, y
como se ha de llamar. Constituc. 2. pag. 1. y su Resulta,
cerca de las personas que hazen Claustro, y como se han de lla-
mar, y que no se traté sino los negocios especificados en la cedula,
y que no se nombre persona que dé la nora buena a ninguno que
venga de nueuo al Reino, pag. 3.

Que el Retor pueda compeler a que vengan a Claustro, y del
numero de votos que son necessarios para hazer Claustro, y que
se assiente lo que se determinare, y que todos sean obligados a ace-
tar, y cumplir lo que el Claustro les encomendare, sola pena que
pusiere, y que no se reuoque en vn Claustro lo que en otro se hu-
uiere hecho. Constituc. 3. pag. 5. y sus Resultas cerca del numero
de votos que son necessarios, y mas tocante a ello, pag. 6.

Orden de assientos entre las personas del Claustro, en Claustro
y en otros lugares publicos. Constituc. 4. pag. 9. y sus Resultas.
1. y 2. cerca de lo mismo, pag. 10. y 11.

Quantos Claustros ordinarios esta obligado a hazer el Retor en
vn año, y como se ha de votar, y que se salga del Claustro a quien
tocare lo que se trata, y el juramento que han de hazer las perso-
nas y Ministros del Claustro. Constituc. 5. pag. 11. y su Resulta, cer-
ca de los doze Claustros ordinarios que se han de hazer, y que se
salga del Claustro a quien tocare lo que se trata, y el secreto q̄ han
de guardar los que en el se hallaren: Y el orden que se ha de guar-
dar en el votar, y que todos se hallen presentes, y ninguno se salga
hasta que se acaben los negocios, pag. 12.

Lectura de Gramatica, y no se haga Catedra, ni partido, ni se au-
mente salario. Constituc. 6. pag. 17. y sus Resultas cerca de como

T A B L A

se han de proueer las Catedras de Gramatica, pag. 17. y 18.
 Catedras de Artes, y sus salarios. Constituc. 7. pag. 18.
 Lectura de Sphera, y Matematicas. Constituc. 8. pag. 19.
 Catedras de Teologia, y sus salarios. Constituc. 9. pag. 19.
 Lecion de la Canongia Magistral. Constituc. 10. pag. 20.
 Catedras de Canones, y sus salarios. Constituc. 11. pag. 20. y su
 Resulta cerca de las Catedras que pidieron se añadiesen en la Vni
 uersidad, pag. 21.

Lecion de Decreto, Constituc. 12. pag. 21.

De los Editos que se han de poner a las Catedras y Regencias,
 y de la forma que se han de proueer, y quienes no tienen voto en
 proueer las Catedras, ni Regencias, ni en las Colegiaturas. Con-
 tituc. 13. pag. 22. y sus Resultas cerca de lo mismo, pag. 24. y 25.

Que grado y calidad ha de tener el que lleuare Catedra, o Re-
 gencia en esta Vniuersidad, Cõstituc. 14. pag. 27. y su Resulta cer-
 ca de lo mismo, pag. 28.

Que los Catedraticos y Regentes no sean Visitadores, y lean sus
 lecciones a las horas que estan obligados, y que ningun Regente de
 Artes lea otra Substitucion. Constituc. 15. pag. 28. y su Resulta
 cerca de que los Catedraticos lean a sus horas, y que no hagan au-
 sencias, y assistan dentro de las Catedras, y den quenta de los Co-
 legiales que faltaren a las lecciones, y no salgan antes de la hora,
 pag. 29.

Que no aya sobornos en las Catedras, ni en prebendas, y la pro-
 pina que se ha de lleuar de la Prouision de las Catedras. Con-
 tituc. 16. pag. 31.

Quãto ha de ser la multa de los Letores, y quien la ha de lleuar,
 y que se haga Relox. Constituc. 17. pag. 32. y sus Resultas cerca de
 lo mismo, pag. 32. y 33.

Que el Rector y Cõsiliarios se junten para ver las multas, y dar las
 libranças. Constituc. 18. pag. 33. y su Resulta cerca de que el Re-
 tor y Cõsiliarios se junten dos vezes para ver las multas de los Le-
 tores, antes de firmar las libranças, y se den por marauedis, y no
 se den anticipadas, ni se pague el tercio a los que vacaren las Ca-
 tedras por el S. Lucas, pag. 34.

Quantos

T A B L A

Quanto tiempo pueden los Letores estar ausentes, y q̄ no los imbien a los negocios de la Vniuersidad, ni Colegios, y si ellos o otros fueren imbiados, que salario se les ha de dar. Constituc. 19. pag. 35. y sus Resultas cerca del salario que se ha de dar a los Doctores, Maestros, o Colegiales que fueren a negocios de la Vniuersidad, y lo que deue hazer el Rector de la Vniuersidad quando hiziere ausencia, y la autoridad y poder que se le dá para castigar a los del Claustro, y qué personas son incapaces para yr fuera a negocios de la Vniuersidad, pag. 37.

Del salario que han de llevar los Sussitutos. Constit. 20. pag. 39.

Rector, y Consiliarios de la Vniuersidad, y quando se han de elegir, y que no sean reeligidos, y si se ausentaren, Constit. 21. pag. 39.

Arca del Claustro, y quenta del Rector y Cõsiliarios viejos a los nuevos, y empleo de hazienda. Constit. 22. pag. 41.

Officio, y jurisdiccion del Rector de la Vniuersidad, y que compela a las personas del Claustro, y oficiales, y visite cada tres meses los Catedraticos. Constit. 23. pag. 43. y sus Resultas, y hasta la Constit. 26. cerca de lo mismo, pag. 43. y 44.

Que el Rector y Consiliarios señalen a los Catedraticos lo que han de leer, y q̄ todos acudan a las Comisiones, y el Rector se pueda hallar en ellas. Constit. 24. pag. 45.

Que el Rector y Colegiales del Colegio mayor no usen de jurisdiccion, ni exempcion alguna. Constit. 25. pag. 46.

Visitador, y que no pueda hazer Estatutos. Constit. 26. pag. 46.

Que los Estudiantes se Matriculen cada vn año, y que han de pagar. Constituc. 27. pag. 47. y su Resulta cerca de lo mismo, pag. 48.

Examen para passar a otra sciencia, y quien ha de examinar. Constit. 28. pag. 49. y su Resulta cerca de lo mismo, ibid.

Bedel y su salario. Constit. 29. pag. 50. y sus Resultas cerca de las obligaciones del Bedel, pag. 50. y 51.

Maestro de Ceremonias, y su salario. Constit. 30. pag. 52. y su Resulta cerca de las obligaciones del Maestro de Ceremonias, pag. 53.

Secretario, y su salario. Cõstit. 31. pag. 55. y su Resulta cerca del

T A B L A.

officio del Secretario, y sus obligaciones, pag. 55.

Mayordomo, y su salario. Constit. 32. pag. 59.

Que se haga inventario de la hazienda de la Vniuersidad, y se ordenen condiciones generales para las Rentas, y como se han de admitir las primeras posturas. Constituc. 33. pag. 60. y su Resulta cerca de las Condiciones de Rentas, pag. 61.

Hazimiento de Rentas, y quienes se han de hallar a ellas, y diligencias para arrendar, y aforar. Constit. 34. pag. 65. y su Resulta cerca de lo mismo, pag. 66.

Que los Mostrencos, y Lutuofas se beneficien para la Vniuersidad, y que no se arrienden los Prestamos a los Curas, ni Rectores. Constit. 35. pag. 68.

Los que no pueden arrendar, ni aforar, y como se pueden dar prometidos. Constit. 36. pag. 68.

Que el Claustro, ia que por justicia los Foros mal hechos, y la hazienda mal tomada. Constit. 37. pag. 69.

Libro donde se pongan las escrituras de la Vniuersidad. Constituc. 38. pag. 69. y su Resulta cerca de que se pogan en el Claustro vnos Caxones en que esten los papeles de la Vniuersidad, y Colegio mayor, pag. 70.

Del Apeo, y Visita de la hazienda de la Vniuersidad. Const. 39. pag. 71. y su Resulta, ibid.

Que no se pueda defanejar, ni desvnir beneficio, sin licencia del Consejo, y para aforar alguna hazienda, son necessarias tres partes del Claustro. Constit. 40. pag. 72.

Que se procure q̄ algo del arrendamiento se haga a trigo: para los Colegios, y que se les entregue lo necessario de pan, y vino. Constit. 41. pag. 72. y sus Resultas cerca de lo mismo. pag. 73.

Que no se pueda prestar dinero, ni trigo de la Vniuersidad, y la pena que tiene quien lo consintiere. Constit. 42. pag. 75.

Gasto de Representaciones, y Premios, y Exercicios de Letras. Constit. 43. pag. 75. y su Resulta cerca de lo mismo, pag. 76.

Quando se ha de pagar a los Catedraticos, y Regentes, y a los Colegios, y Officiales. Constit. 44. pag. 76.

Lo que se ha de librar al Colegio principal de Santiago. Constit. tit.

T A B L A.

tituc. 45. pag. 77.

Lo que se ha de librar al Colegio de S. Ieronimo. Constit. 46.
pag. 78.

Si se ofreciere alguna duda, o caso particular en el Claustro, y
Vniuersidad. Constit. 47. pag. 79.

Visita de la Audiencia Real, y que se le dé auiso. Constituc. 48.
pag. 79.

Que el dia de San Lucas aya principio en Latin. Constit. 49.
pag. 80.

Calendario de las Fiestas. Constit. 50. pag. 80.

Letura y Exercicios de Gramatica, y de las otras facultades q̄
se leen en esta Vniuersidad. Lo que toca a la Gramatica. Constit.
51. pag. 83.

De los Regentes de Artes. Constit. 52. pag. 86.

De los Catedraticos de Teologia. Constit. 53. pag. 89. y su Re-
sulta cerca de los Aetos Mayores de Teologia, y Canones, pa-
gina 93.

De los Catedraticos y Letores de Canones. Cõstit. 54. pag. 94.

Primer año de Canones, Catedratico de Prima. Constituc. 55.
pag. 95.

Catedra de Visperas, pag. 95.

Catedratico de Decreto, pag. 96.

Segundo año de Canones, Catedratico de Prima, pag. 96.

Catedratico de Visperas, pag. 97.

Catedratico de Decreto, pag. 97.

Tercer año de Canones. Catedratico de prima, pag. 97.

Catedratico de Visperas, pag. 98.

Catedratico de Decreto, pag. 98.

Quarto año de Canones. Catedratico de Prima, pag. 99.

Catedratico de Visperas, pag. 99.

Catedratico de Decreto, pag. 99.

Quinto año de Canones. Catedratico de Prima, pag. 100.

Catedratico de Visperas, pag. 100.

Catedratico de Decreto, pag. 101.

De los Grados y Cursos, y Aetos que para ello se requieren, y
de la

T A B L A

de la pompa y ceremonias con que se han de dar, y de las propinas que en ellos se han de repartir. Constituc. 56. pag. 103.

Del ganar los Cursos. Cõstituc. 57. pag. 104. y su Resulta cerca de lo mismo, ibid.

De la diligencia que han de hazer el Escriuano, y Bedel en la presentacion para los Grados, y la licencia que se ha de pedir al Claustro, y del deposito de las propinas. Constituc. 58. pag. 105.

Del Cancelario. Constituc. 56. pag. 106.

Del Decano, o Padrino. Constituc. 60. pag. 107.

De las Repeticiones, Actos y Exámenes. Constituc. 61. pag. 107. y su Resulta cerca de la Musica, pag. 115.

De las propinas. Constituc. 62. pag. 115. y su Resulta, y hasta la 66. cerca de la solemnidad de dar los Grados, y cõ que pompa, &c. pag. 116.

Del orden de yr y sentarse en los acompañamientos, y Grados, y juntas publicas, y particulares. Constituc. 63. pag. 118.

Juramento de los q̄ se huieren de hazer Licenciados en qualquiera facultad. Constituc. 64. pag. 119.

De la solemnidad y pompa con que se ha de dar el Grado de Magisterio en Artes, y Dotoramiento en qualquiera facultad. Constituc. 63. pag. 121.

Forma del juramento que han de hazer los que se graduaren de Maestros, o Doctores en qualquiera facultad, por esta Vniuersidad, pag. 123.

De los Grados en Artes, y que los Capellanes Colegiales, y Familiares del Colegio mayor no paguen mas de medias propinas. Constituc. 66. pag. 123. y su Resulta cerca de lo mismo, pag. 125.

Bachiller en Artes, pag. 123.

Licenciado en Artes, pag. 125.

Magisterio en Artes, pag. 128.

De los Grados de Teologia. Constit. 67. pag. 129.

Bachiller en Teologia, pag. 129.

Licenciado en Teologia, pag. 131.

Dotoramiento en Teologia, pag. 132.

Grados de Canones, y Leyes. Constit. 68. pag. 134.

Bachiller

T A B L A.

Bachiller en Canones y Leyes, pag. 134.

Licenciamento en Canones, y Leyes, pag. 136.

Dotamiento en Canones, y Leyes, pag. 136.

De las Incorporaciones en Gra los. Constituc. 69. pag. 138.

TABLA DE LAS CONSTITUCIONES del Colegio mayor de Santiago Alfeo, para Teologos, con sus Resultas, y Reformaciones.

EL numero de los Colegiales, y Capellanes, y de que naciõ han de ser, y que calidades han de tener. Constit. 1. pag. 141. y sus Resultas cerca de lo mismo, pag. 143. y 144.

Que orden ha de tener el Capellan, y que proposito è intenciõ es obligado a tener el que entra a ser Colegial. Constit. 2. pag. 145.

La hazienda que impide el ingreso del Colegio. Constituc. 3. pag. 146. y su Resulta cerca de lo mismo, pag. 147.

Que tiene de jurar el Colegial, y Capellan antes que se le dè el habito. Constit. 4. pag. 148.

Que los Colegiales Capellanes, y Familiares no sean parientes dentro del quarto grado. Constit. 5. pag. 148.

De tiempo que los Colegiales, o Capellanes han de estar en el Colegio. Constituc. 6. pag. 149. y su Resulta cerca de lo mismo, ibidem.

Como se tiene de publicar la vacatura de la Prebenda, y de los Editos. Constit. 7. pag. 150.

Que ninguno entre por fauor, ni sea casado. Constit. 8. pag. 151.

Las Informaciones que se han de hazer a los Opositores de Capellania, y Colegiatura, y el examen. Constit. 9. pag. 151. y su Resulta cerca de las Informaciones de los Opositores al Colegio mayor, pag. 152.

Forma del Interrogatorio, pag. 155.

¶¶¶

Forma

T A B L A.

Forma de eleccion de los Colegiales, y Capellanes, y quando huviere votos iguales en qualquiera cola. Constit. 10. pag. 159.

Numero de Familiares, y de su eleccion e insignias, y del tiempo que han de estar en el Colegio. Constit. 11. pag. 161. y sus Resultas acerca del numero dellos. Y cerca de que no reciba el Retor del Colegio mayor a ningún Familiar, sin fiança, ni Capellan, o Colegial: sin que muestre fee del Secretario de como estan pagadas las Informaciones, pag. 163.

De las porciones que se tienen de dar, y los antipodios, y extraordinarios. Constituc. 12. pag. 164. y sus Resultas acerca de las porciones. Y cerca del gasto ordinario, y extraordinario del Colegio mayor, pag. 166. y 168.

Ninguno goze de la porcion en ausencia, ni quando fuere privado della, y no se haga resistencia. Constit. 13. pag. 170.

Eleccion de Retor y Cõsiliarios. Y los que no pueden entrar en suertes. Constit. 14. pag. 171.

Forma de eleccion de Retor, y Cõsiliarios deste Colegio mayor. Constit. 15. pag. 171.

Juramento de Retor y Cõsiliarios. Constit. 16. pag. 174.

Que el Retor y Cõsiliarios no se elijan sino por vn año, y quien es podran tornar a entrar en suertes. Constit. 17. pag. 175.

Que el ausente pueda ser elegido. Y quien succede en su ausencia. Constit. 18. pag. 175.

De la eleccion de los Officiales. Constit. 19. pag. 176.

Que en ausencia del Retor, o Cõsiliarios se sustituya otro. Constit. 20. pag. 177.

Que el Retor, ni Cõsiliarios, ni Colegiales, ni Capellanes no se ausenten de la casa: sin dar fiador para lo que deuieren. Constit. 21. pag. 178.

Que al nuevo Retor y Cõsiliarios se les dé por inventario, y quenta todo el gasto del año passado, y vno dellos cada mes tome quenta a los Familiares, y visiten los Ornamentos de la Capilla. Constit. 21. pag. 178.

Que todos coman en Refitorio, y las horas que se ha de comer, y con quanto se ha de redimir la porcion, y que se dé a pobres, y que

T A B L A.

que nadie coma fuera del Colegio, sin licencia. Constituc. 23. pag. 179.

De la bendicion de la Mesa, y como se ha de leer, y que se lean estas Constituciones. Constit. 24. pag. 182.

Silencio a la hora de comer, y cenar, y de la clausura de las puertas a las mismas horas. Constit. 25. pag. 182.

En que tiempo se ha de dar el Habito, y Beca a los Capellanes, y Colegiales, y q̄ a los Familiares se les dé Habito y Escudo. Constit. 26. pag. 183 y su Resulta cerca de lo mesmo, *ibid.*

Que a cada Colegial, y Capellan se dé banco, mesa y cama, y a los Familiares en cada aposento, lecho, mesa, y banco. Constit. 27. pag. 184.

Lo que se ha de dar a cada Familiar. Constit. 28. pag. 184.

Del asiento de los Catedraticos, Capellanes, y Colegiales, y del lugar que tienen de tener. Constit. 29. pag. 184.

Del vestido y honestidad de los Capellanes, y Colegiales quando, y por donde han de salir de la ciudad, y que no tengan caualgadura. Constit. 30. pag. 185.

Que los Colegiales sean obligados a oyr lecion, y los Catedraticos ausen de los que faltaren, y que no puedā salir del Colegio los Capellanes, ni Colegiales sin licencia. Constit. 31. pag. 187.

De las Conclusiones y Exercicios que se han de tener en el Colegio. Constit. 32. pag. 188. y su Resulta cerca de lo mesmo, pag. 190.

A que hora se ha de dezir la Missa, y la Salve, y que todos los Capellanes y Colegiales esten en ella, y que se dé vino, cera, y hostias para la Capilla. Constituc. 33. pag. 190.

En que dia son obligados a recibir el santissimo Sacramento. Constit. 34. pag. 191.

De la commemoracion por el fundador. Constit. 35. pag. 192.

Que se haga Capilla cada mes, y que se salga a quien tocare el negocio que se tratare, y que ninguno cometa su voto. Constit. 36. pag. 192.

Secreto. Constit. 37. pag. 193.

El que fuere a negocios del Colegio, o Vniuersidad, que salario

T A B L A

rio ha de llevar. Constituc. 38. pag. 194.

Del tiempo de la ausencia, y que el Capellan dexa Sufstituto, y que se assiente la ausencia de los Letores que viuen en el Colegio. Constituc. 39. pag. 194. y su Resulta cerca de lo mesmo, pag. 195.

Que al enfermo le den las cosas necessarias. Y lo que le tiene de hazer en la enfermedad. Constituc. 40. pag. 196.

Del aposento que vacare. Constituc. 41. pag. 197.

De la prouision de los mantenimientos, y cosas necessarias para la casa. Constit. 42. pag. 198.

Que no aya conbidados, ni se vendan, ni den las prouisiones de la casa. Constituc. 43. pag. 199.

Que el Retor y Consiliarios reciban juntos el dinero, y lo metan en la arca, y de la quenta que tienen de tomar al Despenser, y al Panadero, y el Despenser al Familiar. Constit. 44. pag. 199.

Medico, o Medicos, y Barbero, y Boticario. Constit. 45. pag. 201. y su Resulta cerca de que el Claustro solo pueda recibir, y despedir los Medicos, y no los Colegiales, y que el Retor y Consiliarios recuean las quentas, y no otra persona, y como, y quien ha de tomar las de la Botica, ibid.

De las velas, o azeite que se ha de dar a las personas que estan en el Colegio. Constituc. 46. pag. 203. y su resulta cerca de lo mesmo, pag. 204.

Que los Catedraticos, y las mas personas que viuen en el Colegio obedezcan, y esten sujetos al Retor del, y que ellos y todos los demas de la casa le honrran, y nadie le diga palabras descomedidas. Y lo que el ha de hazer en la correccion dellos, y gouerno de la casa. Y si alguno se sintiere agrauado. Constituc. 47. pag. 204.

Que los aposentos de los Catedraticos, Capellanes y Colegiales, y Familiares siempre se abran al Retor. Constit. 48. pag. 205.

Del Retor que delinquiere en su officio. Constit. 49. pag. 205.

A la hora que se han de acoger al Colegio, y el cuidado de cerrar las puertas. Y que ninguno de fuera duerma dentro de la casa. Constituc. 50. pag. 206.

Que ninguno salga del Colegio solo, ni pueda dormir fuera de casa,

T A B L A.

casa, ni tenga muger, ni muger entre en aposento alguno. Constit. 51. pag. 207.

Cada vno duerma en su aposento. Constituc. 52. pag. 208.

Que la puerta no se abra de noche, ni ninguno entre, ni salga por ventana, ni por otra parte. Constit. 53. pag. 208.

Del juego. Constit. 54. pag. 209.

Ninguno perjudique al honor del otro, y no aya escandalo, ni murmutacion, ni estrepito, ni voces. Constit. 55. pag. 209.

Nadie traiga armas, y la pena del que a otro hiriere. Constit. 56. pag. 210.

De la oposicion de las Catedras. Constit. 57. pag. 211.

Tiempo de Pestilencia. Constit. 58. pag. 211.

De los continuos del Colegio, y que han de comer. Constituc. 59. pag. 212.

Que el Rector, ni Consiliarios no puedan tomar prestado dinero, ni otra cosa del Colegio, ni puedan empeñar cosa mueble de la casa. Constituc. 60. pag. 213. y su Resulta cerca de que los Tapizes esten colgados en Claustro, y que no se presten. *ibid.*

Visitador. Constit. 61. pag. 214. y su Resulta acerca de la apelacion de la Visita, pag. 218.

En las dudas que se ofrecieren, que se ha de hazer. Constit. 62. pag. 218. y su Resulta cerca de lo que se ha de hazer, ansi de parte de de la Vniuersidad, como del Colegio, cerca de nombrar Procuradores en los pleitos, y como se han de nombrar, y librarles el salario. Y que se nombre persona que fenezca el pleito del valle de Salas, pag. 219.

Las ceremonias que los Colegiales deste Colegio de Santiago han de guardar, tomadas del Colegio, que el Fundador deste fundò en Salamanca. Constit. 63. pag. 220.

Tabla de las Constituciones del Colegio de S. Ieronimo para Artistas.

Lugar del Colegio, y numero de Colegiales. Constit. 1. pag. 225.
y su Resulta cerca de lo mesmo, pag. 226.

De

T A B L A,

De que nacion y Reino han de ser los Colegiales. Constit. 2.
pag. 227.

Del tiempo que cada Colegial ha de estar en el Colegio, y de la
sufficiencia y calidades que ha de tener el que se eligiere por Cole
gial. Constituc. 3. pag. 229.

Que renta impide la entrada en el Colegio. Constituc. 4. pag.
230.

Lo que se ha de dar a cada Colegial por vn año. Constituc. 5.
pag. 230.

De los Editos que se pongan quando vaquen las Prebendas.
Constit. 6. pag. 231.

De la forma que se ha de tener en examinar los Opositores, y
prouer las Prebendas deste Colegio. Constit. 7. pag. 232.

De los Familiares, y quien los ha de elegir, y expeler, y lo que se
les ha de dar. Constit. 8. pag. 233. y su Resulta cerca de que los Fa-
miliares no acompañen a los Catedraticos. pag. 235.

Que los tres Regentes de Artes puedan estar y viuir dentro de
este Colegio, pareciendo al Claustro, y de lo que se ha de dar para
su mantenimiento. Constit. 9. pag. 235.

Del gobierno del Colegio, y de las quantas. Constituc. 10. pag.
237.

De la Miffa, Confesion, y Comunión. Constituc. 11. pag.
238.

El Manto que han de traer los Colegiales, y quantos Habitos
se les han de dar, y que todos anden fuera de la casa de dos en dos.
Constit. 12. pag. 239.

Que tiempo puede estar ausente el Colegial, y Familiar,
y que se assienten sus ausencias, y las del Viceretor, y Regen-
tes. Constituc. 13. pag. 240. y su Resulta cerca de lo mismo, pag.
242.

Que tiempo puede estar ausente el Viceretor, y que ni el, ni los
Colegiales se ausenten de la casa, sin dar fiador para lo q̄ deuieren.
Constit. 14. pag. 242.

Officiales y Ministros del Colegio. Constit. 15. pag. 243.

Que al Colegial y Familiar enfermo se les den las cosas necessa-
rias,

T A B L A.

fias, y lo que se tiene de hazer en la enfermedad. Constit. 16. pag.⁷
243.

Al Viceretor, o Regente enfermo, que ordinario se le ha de dar. Constituc. 17. pag. 245.

De la hora que se han de cerrar las puertas del Colegio, y comer, y cenar, y que se lea al tiempo de comer, y se heche la Bendicion, y den gracias. Constit. 18. pag. 245.

Del assiento del Viceretor, y Regentes, y Colegiales. Constit. 19. pag. 246.

Del aposento que vacare, y que cada vno duerma en su aposento, y ninguno defuera de casa pueda dormir en el Colegio, ni ninguno del Colegio pueda dormir fuera en la ciudad. Constituc. 20. pag. 246.

Que el Viceretor visite los aposentos de los Regentes, Colegiales, y Familiares, y que todos le abran, y obedezcan, y anden muy honestos, y no aya juegos. Constit. 21. pag. 248.

Ninguno goze de la porcion en ausencia, ni quando fuere privado della, ni la tome por fuerza, y en lo que se puede redimir la porcion. Constit. 22. pag. 249.

De las velas que se han de dar para Refitorio, y azeite al Cozinerero. Constit. 23. pag. 249.

Que todos coman en Refitorio, y a las horas que han de comer y cenar, y que ningun Colegial coma fuera del Colegio, sin licencia, ni se donen, ni vendan las prouisiones y bastimentos de casa. Constit. 24. pag. 250.

La hora a que se han de acoger al Colegio, y que aya Saluo. Constit. 25. pag. 252.

Que los Colegiales esten obligados a oyr lecion. Constit. 26.
pag. 253.

De la commemoracion por el fundador. Constituc. 27. pag.
253.

Del recibir de los porcionistas. Constit. 28. pag. 254.

Que no se puedan prestar dineros, ni otra cosa del Colegio. Constit. 29. pag. 254.

Las

T A B L A

Las Conclusiones y exercicios que ha de auer en el Colegio,
y la propina que se ha de dar al Presidente. Constituc. 30. pag.
255.

Que en lo que buuiere duda, por no quedar expressado en es-
tas Constituciones, se guarde lo dispuesto en las del Colegio ma-
yor, y que estas se lean dos vezes en el año en Refitorio. Const. 31.
pag 258.

Destas Constituciones Reales.

DON FELIPE POR LA gracia de Dios, Rey de Castilla, De Leon, De Aragon, De las dos Sicilias, De Ierusalem, De Portugal, De Nauarra, De Granada, De Toledo, De Valencia, De Galicia, De Mallorcas, De Seuilla, De Cerdeña, De Cordoua, De Corcega, De Murcia, De Iacn, De los Algarues, De Algezira, De Gibraltar, De las Islas de Canaria, De las Indias, Islas y tierra firme del mar Oceano, Duque de Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el Rector, Doctores, Maestros y Cõsiliarios, y Claustro del Estudio, y Vniuersidad de la ciudad de Santiago: Salud y gracia, sabed que en el nuestro Consejo se vió la visita de essa Vniuersidad, que por nuestro mandado hizo el Licenciado don Pedro Portocarrero, del nuestro Consejo, y del de la santa, y general Inquificion, y Comissario general de la santa Cruzada: siendo Regente de la Audiencia del nuestro Reino de Galicia. E ansi mismo lo que por parte de essa Vniuersidad, se nos imbió a suplicar cerca de su conseruacion, y buen gouierno, y los estatutos antiguos que por nuestro mandado hizo el Doctor Cuesta, Canonigo y Catedratico de Teologia en la Vniuersidad de Alcalá, y los que resultaron de la Visita que por nuestro mandado hizo de essa Vniuersidad el Licenciado don Pedro de Guebara, y porque por experiencia y variedad de tiempos ha parecido ser conueniente, y necesario para buen gouierno de essa Vniuersidad reformar, y alterar los dichos Estatutos antiguos, y hazer otros de nuevo, y con nos consultado, fue acordado que deuiamos mandar proueer lo siguiente.

De la primera Resulta, y de lo que se supli-
co destas Constituciones Reales.



ON FELIPE POR LA

gracia de Dios, Rey de Castilla, De Leon, De Ara-
gon, De las dos Sicilias, De Ierusalem, De Portu-
gal, De Nauarra, De Granada, De Toledo, De Va-
lencia, De Galicia, De Mallorca, De Seuilla, De
Cerdeña, De Cordoua, De Corega, De Murcia, De Iaen, De los
Algarbes, De Algezira, De Gibraltar, De las Islas de Canaria, De
las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar
Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brabante, y
Milan, Conde de Aspurg, De Flandes, y de Tirol, y Barcelona, Se-
ñor de Biscaya, y de Molina, &c. A vos el Rector, Doctores, Maes-
tros, Consiliarios, Claustro y Colegio del Estudio, y Vniuersidad
de la ciudad de Santiago del nuestro Reino de Galicia: Salud y
gracia: Sepades que el Doctor Rodrigo Diaz de Andrade, Catedra-
tico de Artes de esta Vniuersidad, en vuestro nombre, nos hizo re-
lacion, que en la nueva Reformation, que en seis de Agosto del
año passado, de mil y quinientos y ochenta y ocho, hizimos para
el buen gouerno de esta Vniuersidad, auia algunos Estatutos y
Constituciones en detrimento y disminucion de la dicha Vniuer-
sidad, y Colegio, de los quales auia des suplicado, y el en vuestro
nombre agora nos suplicaua fuessemos seruidos mandar reuer, y
reformat los dichos Estatutos, auid a mejor relacion, para mayor
seruicio de nuestro Señor, y acrecentamiento de esta Vniuersidad
Colegio, y bien de todo el Reino: Y auédose visto por los del nuel-
tro Consejo, y las razones, y causas porque se deuan reformat, fue
acordado se deuia guardar lo siguiente.

De

De la nueua reformation, y añadido a estas
Constituciones Reales.

DON FELIPE POR LA
gracia de Dios, Rey de Castilla, De Leon, De Ara-
gon, De las dos Sicilias, De Ierusalem, De Portugal,
De Nauarra, De Granada, De Toledo, De Valencia,
De Galicia, De Mallorca, De Seuilla, De Cerdeña, De Cordoua,
De Corcega, De Murcia, De Iacn, De los Algarues, De Algezira,
De Gibraltar, De las Indias Orientales, y Occidētales, Islas y tier-
ra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Bor-
goña, de Brabante y Milan, Conde de Aspurg de Flandes, y de
Tirol, Señor de Biscaya, y de Molina, &c. A vos el Retor, y Clauf-
tro del Estudio y Vniuersidad de Santiago, de nuestro Reino de
Galicia, salud y gracia. Sabed que en el nuestro Consejo se viò la
visita dessa Vniuersidad, y sus Colegios, que por nuestra cedula y
mandado hizo el Licenciado don Alonso Muñoz de Otalora, Al-
calde de nuestra Casa y Corte, siendo Alcalde mayor de la Audien-
cia del dicho nuestro Reino de Galicia, juntamente con las apela-
ciones interpuestas de la dicha Visita, y sus mandatos, y de las ad-
uertencias cerca de las Cõstituciones de essa Vniuersidad, ansí en
vuestro nombre como en nombre del Retor y Colegiales del Cole-
gio mayor della. Y assí mesmo se viò lo que por parte dessa dicha
Vniuersidad se nos imbio a suplicar cerca de subuen gobierno, y
reformatiõ, juntamente con lo que por parte del dicho Colegio
mayor se dixo, y alegó sobre esto. Y auiendose visto por los del
nuestro Consejo, y las razones que ay para reformar, declarar, y al-
terar algunos de los estatutos antiguos, y hazer otros de nueuo,
fue acordado que deuiamos mandar y proueer lo siguiente.

Del



DEL CLAVSTRO, ESCUE-
las y libreria.



Constitucion primera.



Rimeramente, Ordenamos y manda-
mos que en la dicha ciudad de Santiago,
y en las casas y Colegio principal con su
Capilla, Patio, y Generales aya de auer, y
aya Vniuersidad, y Claustro, y Escuelas ge-
nerales d'óde se lean las Catedras y Lecio-
nes de las sciencias y facultades, cō los sala-
rios y cargos q̄ adelante seran declarados.

2. Y mandamos que la llave y cuida-
do de la Libreria, la tenga el Colegial que el Claustro nombrare, y
por el tiempo, y en la parte, y aposento que le pareciere.

Las personas que hazen Claustro, y que po-
der tienen, y como se ha de llamar. Constitucion 2.



Item, ordenamos y mandamos que sean cuerpo de
Claustro, y concurren en el las personas siguientes.
El Arçobispo de Santiago, que es o fuere, por su per-
sona, y no por otra alguna todas las vezes que se qui-
fiere hallar en el dicho Claustro, y el Conde de MonteRey, o su su-
cessor en la casa y estado de MonteRey, cada y quando que quisie-
re estar en el dicho Claustro por su persona, y no por otra persona
alguna, y el Rector y Consiliarios de la dicha Vniuersidad, el Visita-

dor Beneficiado del Cabildo desta santa Iglesia que fuere nombrado cada año, conforme a la clausula del testamento del fundador. Los Canonigos Magistral y Doctoral de la dicha santa Iglesia, que leyeren en las dichas Escuelas y Vniuersidad. Y si no leyeren por sí o por otro, no entren como Canonigos en el dicho Claustro. Los Catedraticos de Theologia y Canones, y los Regentes de Artes, y todos los otros Doctores y Maestros graduados, o incorporados en la dicha Vniuersidad. Con que los Maestros en Artes sean Bachilleres en Theologia, o Medecina, o tengan veinte y dos años de edad, que de otra suerte no entren en el Claustro, ni tengan voto en el; excepto en las prouisiones de las Catedras de Artes, que en estas puedan entrar en Claustro a votar. Y el Rector del Colegio principal, y el Abad del Monasterio de S. Martin, Prior de santo Domingo, Guardian de san Francisco, Comendador del Monasterio de Conxo, de la Orden de la Merced, por sus personas, y no de otra manera. Y no puedan imbiar, ni ser admitidos en su lugar los Predicadores, ni Presidentes, ni Vicarios, ni otras algunas personas de las dichas casas, aunque los dichos Prelados esten ausentes, o enfermos, o tengan otro qualquier impedimento legitimo.

2. Y entiendete que los tales Prelados puedan entrar en el Claustro, quando de ninguna de las dichas ordenes ay Catedratico en la Vniuersidad que tenga Catedra en ella: porque en tal caso si le huuiere, basta que entre el tal Catedratico, o Cathedraticos, sin que entren en Claustro el Prelado del Monasterio de donde ay Catedratico.

3. Y mandamos que los dichos Padres Religiosos que sean por agora parte del Claustro, atento que no ay de presente muchas personas graduadas en la dicha Vniuersidad, que auendolas, o auendo causa para ello, se podra proueer lo que mas conuenga.

4. El qual dicho Claustro ha de tener cargo del gouierno y administracion de las dichas Escuelas y Vniuersidad, y Colegios, y de todo lo a ellos anejo y dependiente, y de la renta, vassallos, y jurisdiccion, y propiedades, y derechos, y acciones de la dicha Vniuersidad y Colegio, en qualquier manera que le pertenezcan. Y ansí mesmo ha de proueer las Catedras a las personas que las huieren de

de leer en qualquiera de las Facultades que aya de auer en la dicha Vniuersidad, y ha de mandar pagar los salarios, y estipendios que los Catedraticos, y otras qualesquier personas y oficiales de la dicha Vniuersidad ayan de auer. Y tambien ha de proueer las Prebendas de Capellanes y Colegiales del Colegio principal, y del Colegio de Artes desta dicha Vniuersidad, y Colegios, y a la buena administracion y gouerno dellos, con toda la autoridad y poder que el mesmo fundador, y los patrones, y testamentarios en su lugar lo pudieran hazer.

5. Lo qual se entiende que han de ser llamados vn dia antes por el Bedel, o Cancelario, en que se espresen los negocios que se han de tratar, y vaya firmada del Retor, en que diga que los llama para se hallar presentes a los exámenes y Claustro, y votar en las tales elecciones que se hizieren, ansi de los Letores y Catedraticos, como de las prebendas de los Colegios, o para lo que fuere, y para todas las otras elecciones y cosas que para el Claustro pleno en otras Vniuersidades se suele llamar. Y que no se pueda hazer en ellos ninguna eleccion, ni otra cosa de las sobredichas, saluo en deffecto de los q̄ no quisieren venir, y pareciere por fee del Bedel que fueron llamados, y la cedula y fee del Bedel pongan por cabeça en cada Claustro, sobre lo qual todo encargamos las conciencias, ansi a los presentes, como a los que despues dellos sucedieren en los dichos cargos, y nombramiento, cada y quando que se hallaren en el dicho Claustro, y vieren, y entendieren que ay necesidad de hallarse presentes en el algunos de los que faltan.

Resulta desta Constitucion 2. de la Vniuersidad,

cerca de las personas que hazen Claustro, y como se han de llamar, y que no se traten sino los negocios especificados en la cedula, y que no se nombre persona que dé la norabuena a ninguno que venga de nueuo al Reyno.



Rimeramente, en quanto a la segunda Constitucion de la Vniuersidad en que se dispone que las personas del Claustro han de ser llamadas por el Bedel, o Consiliario. Mandamos que de aqui adelante llame las dichas per-

sonas el Bedel por mandado y cedula del Rector, o Vicerector en su ausencia. Y que qualquiera determinacion que por el dicho Claustro se hiziere cerca de negocios que no fueren contenidos, y expresados en la cedula con que se llama a Claustro, sea en si ninguna. Y el Rector que propusiere los tales negocios, pague de pena mil maravedis, y qualquiera del Claustro que la consintiere, y votare, vn ducado para la arca de la Vniuersidad. Y mandamos al dicho Rector que en la cedula que diere vayan muy especificados los negocios que se han de tratar, y ninguno dellos comprehendido de baxo de alguna generalidad, y que el Rector y Claustro resueluan y determinen el negocio, o negocios para que han sido llamados, pena al Rector de seis mil maravedis, si asi no lo hiziere, y de mil maravedis a qualquiera persona del Claustro que se saliere del, sin votar el negocio, o negocios asi propuestos. Y si tratandole alguna de las cosas contenidas en la cedula, se ofrecieren otras que parezcan de importancia para el buen gouerno, que el Rector mande al Secretario que las escriua, y haga memoria dellas: para q se pongan en la cedula del primer Claustro, al qual mandamos que llame para otro dia siguiente, si fueren negocios de importancia, y que pidan breuedad en su despacho, donde no, se diffieran para el primer Claustro ordinario que huuiere, y desta manera declaramos lo ordenado en la dicha Constitucion.

2. Y por que se nos ha hecho relacion que se han dado muchas cedulas para llamar a Claustro: sin especificar en ellas todos los negocios que se han de tratar en el, y en algunas se especifican cosas de poca importancia, y dexan de declarar las que mas importan, todo a fin de que no viniessen al Claustro algunas personas, y de salir con mas facilidad con sus pretensiones, contrauiendo en esto a lo por nos mandado en la Constitucion segunda de la dicha Vniuersidad: por tanto mandamos a los Rectores della, que de aqui adelante no propongan en el Claustro otros negocios mas de los especificados, y declarados en la cedula que huieren dado, pena de diez ducados para la arca de la Vniuersidad, demas de que qualquiera cosa que se proueyere sea en si de ningun valor y efecto.

3. Y por quanto somos informados que el Rector y Claustro ha hecho

hecho algunos gastos, imbiando personas del con salarios a dar la nora buena a algunas personas q̄han venido al Reino, cosa que no se suele hazer en otras Vniuersidades: por tanto mandamos al Rector y Claustro que de aqui adelante no hagan mas nonbramientos, ni gastos en cosas semejantes, pena de que teran a su cuenta y cargo, y que se cobraran de sus bienes los maravedis que ansí se gastaren y libraren.

Que el Rector pueda compeler a que vengan a Claustro, y del numero de votos que son necesarios para hazer Claustro, y que se asiente lo que se determinare. Y que todos sean obligados a acetar y cūplir lo que el Claustro les encomendare, sola pena que pusiere, y que no se reuoque en vn Claustro, lo que en otro se huuiere hecho. Constituc. 3.

Item, ordenamos y mandamos que quando al Rector de la Vniuersidad le pareciere ser necesario, pueda compeler a los del Claustro que vengan a el, poniendoles pena *præstita*, y de tres ducados aplicados al arca de la Vniuersidad, en la qual no aya remission con el que se excusare: sin justo impedimento.

2. Y mandamos que de aqui adelante para hazer Claustro en essa Vniuersidad, de necesidad se aya de hallar en el el Rector della, o estando el impedido el Viccretor, y por lo menos otras ocho personas que tengan voto: y que sin este numero no se pueda hazer Claustro, ni tratar ninguna cosa tocante a la Vniuersidad y Colegios de essa ciudad.

3. Y en las prouisiones de Catedras, y Prebendas de ambos Colegios, y en las elecciones de Rector y Consiliarios, y otros officios de essa Vniuersidad, y en dar a foro qualquiera hacienda della, se ayan de hallar todos los del Claustro que estuuieren presentes en essa ciudad, no estando enfermos, o impedidos, de manera que claramente conste que no pueden venir. Y lo que se ordenare, o hiziere en los dichos Claustros, no guardando esta forma, sea de ningun effeto.

4. Y todas las personas deessa Vniuersidad, sean obligados a acotar y cumplir lo que por el Claustro les fuere cometido, sola pena que les pusiere, y lo que se tratare y acordare en el Claustro, lo haga el Rector, o quien presidiere, assentar al Escriuano en el libro, poniendo en particular los que contradixeren. Y antes de salir del Claustro se lea delante de todos, y lo firme el Rector, o Presidente, y los dos mas antiguos que se hallaren en el.

5. Y ansimismo mandamos, que lo que se huuiere determinado vnavez en Claustro, no se refiera, ni reuoque en otro, sino fuere por justa causa que se expresse, y sea tenida por tal; por las tres partes de quatro de todos los que se hallaren presentes.

Resulta de la Constitucion 3.

Eerca de la Constitucion 3. numero 1. de la dicha reformation, en que se manda que quando al Rector deessa Vniuersidad le pareciere ser necessario, pueda compeler a los del Claustro a que vayan a el, poniendoles pena *prastiti*, y de tres ducados. En quanto a esto nos fue suplicado mandassemos quitar la dicha pena, o alomenos moderarla; por que los Doctores, Maestros y mas personas del Claustro, algunas vezes no podian por sus ocupaciones, y por yr a los dichos Claustros pierden otros intereses, y no reciben alguno de la hazienda de la dicha Vniuersidad; Mandamos que la dicha pena sea vn ducado, y no mas.

Otra resulta de la Constitucion 3.

Etem en quanto a la Constitucion 3. en que se pone pena de tres ducados a los que faltaren al Claustro, mandamos que la dicha pena sea vn ducado, y que el Rector le poga de aqui adelante precisamente en la cedula que diere para llamar a los doze Claustros ordinarios de hazienda, y en los que huuiere de auer en elecciones de Prebendas de ambos Colegios, Catedras y Regencias, y en caso que por oluido, o descuido no se ponga la dicha pena, delde luego queremos que se tenga por puesta,

puesta, y que se execute inuiolablemente. Y para que esto mejor se haga, mandamos que antes que se reuelua el tal Claustro vean el Rector, y los mas votos del por la cedula del Bedel: los que auiendo sido llamados no huieren venido, el Secretario los escriua en el libro del Claustro, al fin del: y siendo las tales personas que por algun titulo lleuen salario de la Vniuersidad, se descuenta la dicha pena del ducado de los tales salarios, y los que no lleuaren salarios, o gages de la Vniuersidad, no sean admitidos en el Claustro, hasta q̄ la paguen, y si alguna quedare por cobrar al tiempo que el Visitador que nombraremos para visitar la dicha Vniuersidad, visitare, la cobre inuiolablemente, ora de los Rectores si huieren sido remissos en executarla, y caso que alguno ^{no} auiendo pagado la dicha pena fuere admitido por el Rector a Claustro, qualquiera de los q̄ en el se hallaren le pueda poner esta excepcion, y puesta, no sea su voto admitido, hasta que pague la dicha pena, excepto auiendo estado impedido por enfermedad de cama, o preso, o huriere de salir de la ciudad a negocio forçoso, y con effeto salga, o por muerte de muger, hijos, padres, o hermanos, y para el tal impedimento sean creidos por su juramento: pero para los dichos Claustros de hazienda, y elecciones de Prebendas, Catedras, o officios: Mandamos que el Bedel llame y cite a cada vno de los del Claustro personalmente, y si assi no los llamare pague el dicho Bedel la pena del ducado, y no el Doctor, Maestro, o Consiliario, que de otra manera fuere llamado, excepto para el Claustro del dia de san Lucas, y los doze ordinarios que declaramos han de ser en la primera fiesta, o assueto de cada mes, excepto si fuere dia de año nueuo, o primero dia de Pasqua de Resurecion, v de Espiritusanto, que para estos Claustros como está señalado dia, basta que el dicho Bedel los cite (ad domum) y assi mismo mandamos que ninguno de los dichos doze Claustros ordinarios se puedan mudar para otro dia: fuera de los señalados, sino fuere con muy vrgente causa, reputada y aprobada por tal: por las tres partes de quatro del Claustro.

1. Otrosi, ordenamos y mandamos, q̄ no se puedan hazer Claustros con menos de treze votos legitimos, y que el Claustro que se hiziere con menos votos, o que no se hiziere en el lugar señalado

por

por la Constitucion, y llamando vn dia antes por cedula, en que expressamente se declaren los negocios que se han de tratar en el dicho Claustro, sea tenido por nulo: por ser contra Constitucion, por nos aprouada y confirmada: Contra la qual, si el Rector o alguno procediere, queremos sea en las visitas de la dicha Vniuersidad grauemente castigado. Y assi mesmo al Secretario que diere fee de lo que en los tales Claustros se determinare.

2. Item, mandamos que el Vicerector no llame a Claustro, estando en la ciudad el Rector: sino es que este enfermo en cama, de suerte que no pueda yr a Claustro, o en caso que este preso, o declarado por excomulgado: Pero en ninguna manera permitimos que el Claustro se llamado al lugar de la prision del Rector, ni a otro alguno, fuera del estatuido y señalado por las Constituciones. Pero si estando preso el Rector por negocios de la Vniuersidad, tuuiere por sospechoso al mas antiguo en perjuizio de la dicha Vniuersidad, podra nombrar el dicho Rector otra persona del Claustro para Vicerector, y en este caso podrá tambien embiar su voto desde el lugar de la prision, y será admitido en el Claustro, como si estuiera presente.

3. Y para euitar los inconuenientes que algunas vezes se han seguidos, y se pueden temer para adelante de votar en blanco, y resumir los votos, ordenamos y mandamos que en todas las elecciones assi de Rector, Consiliarios y Oficiales de la Vniuersidad, como de Prebendas de entrambos a dos Colegios, Catedras y Regencias, el Secretario de la Vniuersidad lleue al Claustro las cedulaas escritas, con los nōbres de los oppositores, y a las espaldas de cada vna dellas, a la esquina de la mano yzquierda, ponga su rubrica, y el Rector de la Vniuersidad las rubrique a la mano derecha, y las dichas cedulaas assi rubricadas se den a todos los votos del Claustro por sus antiguedades, y el q̄ quisiere votar en blanco, o resumir su voto, podra romper algo de la cedula, rompiendo algunas de las dos rubricas, y con esto se declara, y no valdra el tal voto assi rompido, y el Cantaro de las cedulaas buenas tendra el Secretario junto assi, al qual este obligado el que vota a enseñar vna de las dos rubricas, y jure cada vno de los votos de no sacar cedula alguna fuera del Claustro,

ero, y si fuere probado que alguno la sacó en caso de qualquiera eleccion, o prouision, mandamos sea castigado en pena de diez ducados: Y porque esto mejor se guarde, mandamos que antes que se publique y se declare el Eterutineo dé fee primero el Secretario, de que vio votar con cédulas rubricadas a todos los del Claustro, y de otra suerte sea la tal eleccion en si ninguna.

4. Item, ordenamos y mandamos que aunque qualquiera del Claustro se aya hallado presente a las lecciones de oposicion, o Catedras, o Regencias, o Exámenes de oppositores a las Prebendas de ambos Colegios, o en qualquiera otro caso no puedan votar por escrito, ni de palabra, no estando presentes en el Claustro, y si el Rector o Vicerector que por tiempo fuere, admitiere algun voto contra lo ordenado en esta Constitucion, mandamos sea castigado en pena de veinte ducados para el arca de la Vniuersidad, y declaramos ser la tal eleccion en si ninguna, caso que el tal voto, o votos hagan eleccion acostados a vna parte, o a otra: porque entonces se ha de volver a votar por los votos legitimos.

5. Item, mandamos que los Colegiales del Colegio nuevo, fundado por el Arçobispo de Santiago don Iuan de san Clemente, o los que lo fueren de qualquiera otro Colegio, que por tiempo se fundare, aunque esten graduados por la dicha Vniuersidad, o en ella sean Consiliarios, no tengan voto en las calificaciones de las informaciones que se hizieren de los oppositores al Colegio mayor, ni en el librar del dinero para su gasto, ni en otro qualquiera que a su gouierno toque, pero podran gozar los dichos Colegiales de las preeminencias de sus Grados, votando en la prouision de las Becas Capellanias, y Catedras.

Orden de asientos, entre las personas del Claustro, en Claustro, y en otros lugares publicos. Constit. 4.



Item, ordenamos y mandamos que en el Claustro, el orden de los asientos entre las personas, que en el entran sea el siguiente. En primer lugar el Arçobispo de Santiago. En segundo el Conde de Monte Rey. En

tercero, el Rector de la Vniuersidad. En quarto, el Visitador. En quinto, el Letor Magistral de sagrada Escritura. En sexto, el Letor de la Doctoral, que todos quatro han de ser Dignidades, o Canonigos de la santa Iglesia de Santiago, Y luego los Decanos de las facultades de Teologia y Canones, por sus antiguedades de Grados promiscuamente, y despues el Abad de S. Martin. El Prior de santo Domingo. El Guardian de S. Francisco. Comendador de Conxo. El Rector del Colegio principal, y tras el los mas Doctores que huierre graduados, o incorporados en esta Vniuersidad de Teologia, Canonigos y Leyes, por antiguedad de sus Grados, e incorporaciones promiscuamente, sin hazer distincion de vna facultad a otra, ni de Catedraticos a no Catedraticos: Y despues los Maestros en Artes que pudieren entrar en Claustro, por sus antiguedades de Grados, sin hazer diferencia de Regentes a no Regentes, y despues los Consiliarios de la Vniuersidad, saluo que si alguna vez fueren Dignidades, o Canonigos de la Iglesia de Santiago se assienten despues de los Decanos de las dichas facultades de Teologia, y Canones.

2. Y donde todo el Claustro se juntare a lecciones de opposicion, o honrras del fundador, o principio de S. Lucas, se tenga este mismo orden en los assientos.

Resulta de la Constitucion 4.

Eerca de la Constitucion 4. que trata del orden que ha de auer en los assientos de las personas que entran en Claustro, y del lugar que ha de tener el Rector del dicho Colegio, En quanto a ella nos fue suplicado declarassemos si el dicho Rector ha de tener el mismo lugar en el dar de los Grados y Passeos, y mas juntas que tiene en el dicho Claustro. Declaramos, que el dicho Rector en el dar de los Grados, Passeos y mas juntas, tenga el lugar que tiene en el dicho Claustro.

2. Item, acerca de la dicha Constitucion 4. de la Vniuersidad, que trata del dicho orden de los assientos de las personas que entran en el dicho Claustro, y el asiento que se dà a los Consiliarios quando no fuessen Canonigos, en quanto a esto nos fue suplicado mandassemos

semos

semos que se dé mejor lugar a los dichos Consiliarios que no son Canonigos, siendo hombres de merecimiento, y Licenciados, alomenos entre los Maestros Catedraticos, luego abaxo de los Doctores: porque de no darles el dicho lugar muchas vezes, no se acetan las tales Consiliaturas, mandamos que no se haga nouedad.

Otra resulta de la Constitucion 4.

Tem, ordenamos y mandamos cerca de la Constituciõ 4. que el Rector del Colegio mayor en los Passos, y juntas para los Grados, tenga y guarde el lugar que le señala esta Constitucion en el Claustro, con lo añadido a ella en la nueva Reformation, que es despues de los Decanos en las facultades de Teologia y Canones, y conforme a la declaracion que el Claustro cerca desto tiene hecha.

Quantos Claustros ordinarios es obligado a hazer el Rector en vn año, Y como se ha de votar, y que se salga del Claustro a quien tocare lo que se trata, y el juramento q han de hazer las personas y ministros del Claustro. Constit. 5.

Tem, ordenamos y mandamos que ninguno de los votos de Claustro, pueda cometer, ni cometa su voto estando ausente, ni saliendo del Claustro, sino que por su persona aya de votar, y de otra manera no valga el tal voto.

2. Y quando se propusiere algun negocio, ante todas cosas se determine por dos Escrutadores, vno Teologo, y otro Canonista, si el tal negocio es de justicia, o de gracia. Y resoluiendose que es gracia, se vote secretamente por A. y por R.

3. Y en esta forma puedan dar las limosnas que se han acostumbrado dar a los Monasterios pobres.

4. Y mandamos que el Rector de la Vniuersidad sea obligado a llamar y hazer Claustro, allende de las vezes que sean necessarias pa-

ra determinar cosas de la Vniuersidad, vna vez en cada mes: y estas doze vezes se digan Claustros ordinarios, donde se traten las cosas que se ofrecieren, y conuengan al gouerno y regimiento de la Vniuersidad, asi en la hazienda como en letras.

5. Y todos los Claustros se hagan en fiestas, o assuetos, y en el lugar acostumbrado, y encargamos al dicho Rector que no se ofreciendo necesidad que no sufra dilacion, que escuse en quanto pudiere de hazer llamar a Claustro, a oras en que se pierden lecciones.

6. Y mandamos que quando alguno viniere de nueuo a ser persona de Claustro, Bedel, o Secretario, se le tome juramento de guardar secreto, y procurar las cosas de la Vniuersidad, y el bien della.

7. Y Si en Claustro se huuiere de tratar algun negocio que toque a alguna de las personas del Claustro, especialmente si fuere pleito, o materia de pleito, que la tal persona se salga del Claustro, y los restantes que en el Claustro se hallaren, traten y determinen lo que en tal negocio se deua hazer.

Resulta de la Constitucion 5. Cerca de los

doze Claustros Ordinarios que se han de hazer, y que se salga del Claustro a quien tocare lo que le trata, y el secreto que han de guardar los que en el se hallaren. Y el orden que se ha de guardar en el votar, y que todos se hallen presentes, y ninguno se salga hasta que se acaben los negocios.

Quem ordenamos, y mandamos cerca de la Constitucion quinta, donde se trata de los doze Claustros Ordinarios. Que teniendo se los dichos Claustros como queda mandado si posible fuere no le tengan otros entre año, sino es que los negocios pidan breuedad, y no se puedan suspender para el primer Claustro ordinario, y que en estos se trate principalmente de los pleitos, apeos, y hazienda de la Vniuersidad. Y para que se tenga mejor cuenta con ella, y su conseruacion y aumento, mandamos que estando todos juntos en Claustro primero, y ante todas cosas el Secretario lea el Claustro ordinario del mes passado: para que todos esten aduertidos de lo que en el se ordenò, y acabado de leer

vno de los Letrados de los dos que tiene la Vniuersidad, a cuyo cargo estuuiere dar la quenta del estado de los pleitos y hazienda, la de en particular al Claustro del estado presente della, y de las diligencias que se huieren hecho: para que vea el Claustro si se ha cumplido con lo ordenado, y mandado en el Claustro ordinario pasado, o si ha auido alguna remission o descuido por su parte, para que se le aduertia. Y luego vote cada vno en particular lo que le pareciere conueniente se haga para adelante, y lo asi decretado escriua el Secretario con mucha claridad en el libro del Claustro. Sobre lo qual se encarga la conciencia al Rector y Claustro, y principalmente al dicho Letrado del para que con todo cuidado y diligencia mire por los negocios y hazienda de la dicha Vniuersidad, y vaya comunicando lo que fuere haziendo con el otro Letrado del Claustro su compañero: para que assi se guien mejor los negocios. Y para que esto se haga mejor, y con mas comodidad, mandamos al Rector y Claustro nombre vn Solicitador, con salario de tres o quatro mil marauedis en cada vn año, y este esté subordinado al Letrado que aquel año ha de hazer los negocios de la Vniuersidad, por auer de dar quenta dellos en la forma arriua referida, y auer de correr por su quenta qualquiera descuido, o falta que en esto huuiere. Y por este cuidado y trabajo permitimos y damos licencia q̄ se le añada de salario quatro o seis mil marauedis, de suerte que tenga en todo ocho o diez mil marauedis aquel dicho año, que se ha de contar de san Lucas, a san Lucas, y el año siguiente haga este officio el otro Letrado de esta Vniuersidad, al qual se le acuda con el dicho salario, sino es que al Claustro parezca inconueniente que los negocios y pleitos de la Vniuersidad se traten, y gouernen por diferentes personas, y que conuendra que vno solo tenga quenta con ellos. Sobre lo qual se les encarga la conciencia: para que prouean cerca desto lo que mas conuenga, y despues de tratado y votado todo lo tocante a hazienda, y pleitos en la forma arriua dicha por ser estos Claustros ordinarios tan plenos. Mandamos que si posible fuere se hagan en ellos los exámenes, y elecciones de las Prebendas que estuieren vacas de ambos Colegios, y se voten assi mismo todos los demas negocios para que se huuiere llamado al Claustro.

Y si fuera dellos se ofrecieren otros, mande el Rector al Secretario los tome en memoria; para que se escriuan y pongan en la cedula del primer Claustro ordinario: Pero si el negocio, o negocios que se ofrecieren pidieren mas breuedad, de suerte que no se puedan comodamente suspender para el primer Claustro ordinario, el Rector llamará a otro extraordinario, y procure no sea en dia lectiuo, y quando el negocio pida tanta breuedad que no se pueda differir para el primer assucto, o fiesta, procure que no sea a ora de lecion, por el daño grande que desto resulta a los estudiantes: Pero mandamos que no se acabando en el Claustro ordinario el negocio que se començó a tratar en el, se acabe en el otro siguiente, y que si huuiere elecion començada, se prosiga en ella hasta que se acabe, aunque sea en dia lectiuo.

1. Item, ordenamos y mandamos que el que reuelare qualquiera cosa que huuiere passado en el Claustro en perjuizio de la Uniuersidad, v de alguna persona particular a cerca de materias graues, en que el Rector encargue el secreto (*sub pena praesente*) sea castigado con pena de mil maravedis para el arca de la Uniuersidad, en que desde luego le cōdenamos, y mientras no lo pagare no sea admitido en el dicho Claustro, ni en el tenga voto: Pero si lo que assi se rebelare fuere de tanta importancia que pida mayor pena, enteniendo noticia el Rector de la tal culpa, en el primer Claustro que se ofreciere despues de auer mandado salir del a la persona culpada, dé cuenta del negocio para que el Claustro le castigue, conforme a la grauedad de la culpa, o el daño que se huuiere seguido a la Uniuersidad, o a los particulares. Sobre lo qual se les encarga al Rector y Claustro, y assi mismo a los Visitadores ordinarios, y a los que nos fueren nombrados, para que hagan la inquisicion necessaria sobre lo dicho, y castiguen a los culpados como merecieren.

2. Item, porque en esta Constitucion se manda que los interessados en el negocio, o negocios que se trataren en el Claustro se salgan del principalmente si fueren negocio de pleitos, y se ha dudado si esto deue ser entendido, no solo en materia de negocios de justicia: sino tambien en los de gracia, para quitar la dicha duda, y para que se guarde inuiolablemente lo dispuesto por esta Constitucion.

cion, mandamos que assi en los negocios de justicia, como en los de gracia sean excluidos los votos del Claustro a quienes tocaren los dichos negocios, para que se vote con mas libertad lo que mas conuenga, y condenamos en pena de mil maravedis para el arca de la Vniuersidad al Retor que consintiere se hallen presentes las personas interessadas, quando se trataren los tales negocios, y no cumplieren con el tenor desta Constitucion, y lo añadido a ella.

3. Y porque se nos ha hecho relacion, q̄ tambien se ha dudado si el Retor y Colegiales del Colegio mayor q̄ tienen voto en el Claustro por Cõstitucion, han de ser excluidos del, quando se trataren negocios tocantes al dicho Colegio, como quando se trata de librar dineros para el sustento, y gasto del dicho Colegio, o quando se trata de algun negocio, o pleito del Claustro contra el dicho Colegio, y otros calos semejantes, para quitar toda duda, Mandamos que en qualquiera negocio sea de gracia, ora de justicia en que fuere interessado algun Colegial en particular, esse solo sea excluido del Claustro: Pero si el negocio tocare a todo el Colegio, sean excluidos todos los que fueren Colegiales.

4. Por quanto somos informados que quando se vota algun negocio en Claustro, no se guarda el orden que le deue, y conuiene; para que tenga bueno y breue despidiente, respeto de atrauefarse muchas razones antes de votar cada vno en su lugar: Mandamos que de aqui adelante no consienta el Retor que hable ninguno sobre lo que ansí se huuiere propuesto, sino fuere en su lugar, y quando alguno despues de auer acabado todos de dezir su parecer, se le ofreciere algo que dezir, este obligado a pedir licencia al dicho Retor, primero que hable palabra alguna, pena de vn ducado para la arca de la Vniuersidad, al Retor que lo consintiere y a la persona del Claustro que hablare fuera de su lugar, y sin licencia del Retor.

5. Por quanto es muy importante, y necessario para la hazienda, y buen gouierno de la Vniuersidad, que se guarde inuolablemente la Constitucion que dispone aya doze Claustros ordinarios en cada vn año, cada mes el suyo, y se euiten y excusen otros que se hazen entre año: Mandamos que de aqui adelante se guarde la dicha Constitucion, con lo a ella por nos añadido.

6. Y porque resultan muy grandes inconuenientes de no hallarse en los Claustros todas las personas del, y de subtraerse muchos de no venir a ellos, de que sucede darle algunas libranças, no bien dadas, y proueerse algunas Prebendas, no tan acertadamente como conuenia, Mandamos que de aqui adelante execute el Retor la pena del ducado, en la forma y manera que se dispone en la Constitucion tercera, con lo a ella por nos añadido.

7. Por quanto somos informados que algunas vezes han mandado los Retores dessa Vniuersidad salir algunas personas del Claustro, respeto de querer tratar en algunos negocios tocantes a sus personas, y ellos no lo han querido obedecer, lo qual ha sido vn exceso muy grande, y digno de muy grande reformation. Por tanto mandamos al Retor y Claustro castiguen con mucho rigor semejantes inobediencias, por los inconuenientes grandes que de lo contrario pueden resultar.

8. Y porque los Colegiales del Colegio mayor son interessados en las Libranças que piden para su Colegio, y los Viceretores del de san Ieronimo, y los Catedraticos de Artes que vuen en el, por ser Consultarios en las libranças del dicho Colegio, declaramos estar comprehendidos debaxo de la Constitucion quinta, y confuientemente deuer mandar el Retor y Claustro que se salgan fuera, como personas que no tienen voto en el dar de las dichas libranças.

9. Por quanto somos informados que algunas personas del Claustro se salen despues de auer entrado en el, antes que se aya acabado, y principalmente en los Claustros en que se examinan los Oppositores a las Prebendas que estan vacas de ambos a dos Colegios, lo qual es de muy grande inconueniente. Por tanto mandamos que de aqui adelante ninguna persona del Claustro despues de auer entrado en el, pueda salir sin licencia del Retor, al qual mandamos no la dé, sino es precediendo vrgente causa para darla.

Lectura

Letura de Gramatica, y no se haga Catedra ni partido, ni se augmente salario. Constituc. 6.

Tem, ordenamos y mandamos que entretanto, y hasta que por nos otra cosa se prouea y mande, los Padres y hermanos de la Compania de Iesus, lean en su casa la Gramatica, y la enseñen a su modo. Y declaramos y mandamos que por leerla, y enseñarla, no se les ayude a dar, ni de cosa alguna de las rentas de la dicha Vniuersidad.

2. Y que en ella, ni en otra parte de la ciudad de Santiago, durante el dicho tiempo no se lea Gramatica por otra persona, aunque sea con licencia del Ordinario, si no fuere con nuestra licencia, y con autoridad y consentimiento del Claustro de la dicha Vniuersidad.

3. Y no se instituya en ninguna facultad, catedra, ni partido, ni se aumente ningun salario, sin nuestra licencia.

Resulta de la Constitucion 6.

Tem cerca de la Constitucion seis, capítulo primero, en que se manda que entretanto, y hasta que por nos otra cosa se prouea y mande, los Padres y hermanos de la Compania de Iesus lean en su casa la Gramatica, y la enseñen a su modo, sin que por la leer y enseñar se les ayude a dar, ni dé cosa alguna de las rentas de la dicha Vniuersidad. En quanto a esto nos fue suplicado mandásemos reformar el dicho Estatuto, porque mas parece conueniente se lea en la dicha Vniuersidad, por el mucho fruto que todo el Reino a receuido, y recibe dello, y por auer sido esta la intencion del fundador a que se perjudicaria grauemente, y se seguirian otros muchos inconuenientes, y si la dicha Gramatica se desmembrasse de la dicha Vniuersidad, como constaria por las diligencias que cerca dello hizo el Licenciado Mesto, Alcalde mayor de la nuestra Audiencia del dicho Reino de Galicia, por mādado de los de nuestro Consejo, mandamos que queriendo los Padres de la dicha Compania tomar a su cargo la Regencia de las Catedras de Gramatica de esta Vniuersidad, y leerla dentro della en las Escuelas, y generales

E

en ella

en ella diputados para ello, leyendo la dicha Gramatica por el Arte de Antonio, y no por otra alguna la puedan leer, y hazer por tiempo de cinco años, y no mas, que corran desde el dia de la notificacion desta nuestra carta, y que de los bienes y rentas della puedan dar a los dichos Padres de la Compania los treientos ducados de salario en cada vno dellos que la leyeren, que por essa Vniuersidad esta acordado que se le den leyendo en su casa. Y mandamos a la persona que tomare cuentas de las dichas rentas, que con carta de pago del Rector de la dicha Compania los reciba y passe en cuenta, y cumplidos los dichos cinco años, no se pueda dar mas el dicho salario sin nuestra licencia. Y declaramos no auer lugar de hazer Generales en la casa de la dicha Compania, ni leer, ni enseñar la dicha Gramatica fuera de la dicha Vniuersidad.

Otra resulta de la Constitucion 6. Cerca de como se han de proueer las Catedras de Gramatica.

POr quanto se nos ha hecho relacion que algunas Catedras de Gramatica se han proueydo en Claustro sin examen, y que auiendo mas oppositores que vno, algunos no han querido arguir, ni responder a los argumentos que se les proponen: siendo lo vno y lo otro contra Constitucion desta Vniuersidad. Por tanto mandamos que de aqui adelante no se prouean las Regencias de Gramatica en propiedad: sino poniendo primero Editos, y leyendo de opposicion los oppositores, arguyendo los vnos a los otros cōtra lo que huieren leydo, y si de otra manera se hiziere la eleccion, o prouision, sea en si ninguna, y de ningun effeto.

Catedras de Artes, y sus salarios. Constit. 7.

Quem ordenamos y mandamos que en la dicha Vniuersidad aya tres Curlos de Artes, y tres personas que las lean a las oras y tiempo que les es señalado, y que vno dellos lea Sumulas, y otro Logica, y otro Filosofia, prosiguiendo

- siguiendo cada vno dellos su Curso.
2. Y si entre año vacare alguno destos Cursos, el que fuere proueydo, profiga la lectura donde yua el Regente a quien sucedio.
 3. Y a cada Letor destos se le dé de salario cada vn año cien ducados, pagados en dos pagas, y de comer, y casa en el Colegio de san Ieronimo, y lo que se dispone que se les dé en las Constituciones del dicho Colegio.
 4. Pero si algun Letor huviere que no viua dentro del dicho Colegio de San Ieronimo, a este tal, atento que del no recibiran los Colegiales en las disputas de Refitorio, y en otras cosas el prouecho que recibiran de los que en el Colegio estuuieren con ellos, se les dé a cada vno a quarenta mil marauedis por año, y no mas.
 5. Y vacaran estas Catedras de tres en tres años, y el que huviere de leer Sumulas, y començar el Curso de Artes, comience por el dia primero despues de san Lucas, porque entonces es el mayor concurso de los estudiantes.

Lectura de Sfera, y Matematicas. Constit. 8.

Porque en esta Vniuersidad al presente no ay Catedra de Sfera y Matematicas, encargamos y encomendamos a los Letores de Artes, y a los dos Catedraticos de Teologia, que quando sea tiempo oportuno den orden que por quien lo pueda hazer, se lea dello alguna lecion para mayor erudicion de los oyentes.

Catedras de Teologia, y sus salarios.

Constitucion 9.

Item, ordenamos y mandamos que en la dicha Vniuersidad ay dos Catedras de Teologia Escolastica, en que se lean las Partes de S. Tomas a las horas, y de las materias que les seran señaladas, y estas dos Catedras han de vacar de quatro en quatro años.

2. Y ha de dar a cada Catedratico destos dos, ciento y quarenta y quatro

y quatro ducados, cada año, pagados en dos pagas, y mas el comer y casa en el Colegio principal, y todo lo que las Constituciones les dan. Pero si alguno de estos Catedraticos, o ambos no estuieren, ni comieren dentro del Colegio, no se les dé por año mas de ciento y cinquenta y quatro ducados a cada vno. Atento a lo que está dicho en los Regentes de Artes.

Lecion de la Canongia Magistral.

Constitucion 10.

A Tem, por quanto auiendo consultado a los muy reuendos en Christo Padres don Francisco Blanco, y don Alonso Velazquez, Arçobispos de Santiago, les parecio que no era contra el Concilio, que la lecion de la Canongia Magistral Tridentina se passe a las Escuelas, antes ser cosa muy conueniente, y que redundaria en mayor vtilidad y prouecho: y auiendo escrito al Cabildo de la dicha Iglesia, lo tuuieron por bien, y dieron su consentimiento. Ordenamos que la Lecion de la dicha Canongia Magistral se lea en las Escuelas a la hora y por tiempo, y de la materia, y en la forma y manera que se fuele leer en la dicha Iglesia, conforme a los santos Concilios Tridentino, y Prouincial Compostellano, y conforme a las Constituciones Capitulares del Prelado y Cabildo de la Iglesia de Santiago que hablan sobre ello. De lo qual todo ha de ser executor el Arçobispo de Santiago, q̄ por tiempo fuere: sin que el Claustro, ni Rector, ni Consiliarios, ni Visitador ordinario, ni extraordinario se pueda entremeter a tratar de cosa alguna tocante a la dicha lecion.

Catedras de Canones, y sus salarios.

Constitucion 11.

I Tem, ordenamos y mandamos que aya dos leciones y Catedras de Canones, y la vna se lea por la mañana a la hora de la lecion de Prima de Teologia, en el General dellado de la Capilla del Colegio. Y esta Catedra tenga de salario quarenta mil maravedis, pagados

dos en dos pagas, en los tiempos y plazos que se pagan las otras Catedras de esta Vniuersidad.

2. Y la otra Catedra y lecion se lea a la tarde, luego tras la lecion de Visperas de Teologia. Y tendra esta Catedra de salario treinta mil marauedis por año, pagados en la forma sobredicha. Y mandamos que en estas dos Catedras y leciones se lean Decretales.

3. Sean estas Catedras quadrienias, como las dos de Teologia, y acabados los quatro años de cada vna dellas, se vaquen publicamente, y se prouean por el Claustro pleno, como las demas Catedras y Regencias.

Resulta de la Constitucion II. Cerca de las Catedras que pidieron se añadiesen en la Vniuersidad.

Porque se nos ha hecho relacion, que conuendria para el bien y aumento de la dicha Vniuersidad, que en ella se instituyesse vna Catedra de Teologia, en que siempre se leyessen materias Morales, y otra de Sesto en la facultad de Canones, y tres de Leyes, de prima Codigo, y Instituta, y se nos ha supplicado diessemos licencia para la institucion, y fundacion de las dichas Catedras. Mandamos al Rector y Claustro de la dicha Vniuersidad, informe a los del nuestro Consejo de la posibilidad que en ella ay de hazienda, y renta, para fundar y dotar las dichas Catedras, para que en esto se prouea lo que mas conuenga.

Lecion de Decreto. Constitucion 12.

Item, atento que la Canongia Litoral de Canones por Bulas Apostolicas de Iulio segundo, en el año de mil y quinientos y seis, y de Paulo tercio en el año de mil y quinientos y treinta y nueue, a peticion y disposicion de don Diego de Muros, Dean de Santiago, y Obispo de Mondoñedo, que entonces era, tiene ancha vna lecion de Decreto, que está vnida y incorporada en el estudio Viejo y Vniuersidad, y siempre se ha leydo en ella, desde que se fundó. Ordenamos y mandamos

F. que

que el Canonigo que tuuiere la dicha Canongia, lea siempre Decreto, y elija en cada vn año por san Lucas, la hora que quisiere, a la mañana, o a la tarde, con que no concorra con las horas y lecciones de las otras Catedras de Canones, ni con las de Teologia, si ser pudiere: porque los Estudiantes que oyeren la vna facultad, puedan aprouecharse si quisieren en oyr algunas lecciones de la otra. Y despues que huuiere elegido vna hora cierta, no pueda variar en todo aquel año.

De los Editos que se han de poner a las Catedras y Regencias, y de la forma en q se han de proueer, y quien es no tienen voto en proueer las Catedras, ni Regencias, ni en las Colegiaturas. Constituc. 13.

Ltem, ordenamos y mandamos que en estando vaca alguna Catedra o Regencia de qualquiera facultad, por muerte, o por auerse cumplido el tiempo y Curlo, o en otra qualquier manera, se pongan luego Editos, con termino de cinquenta dias, y se fixen en las Escuelas, y Iglesia de Santiago, y se embien a las Vniuersidades de Salamanca, Valladolid y Alcala, y en las Catedras y Regencias que vinieren a vacar por su Curso, se pongan los Editos cinquenta dias antes que vacquen, de manera que esten proueydas quando auian de venir a cumplirse los años por que se auian proueydo. Y cumplidos los Editos, se haga processio de cada vna Catedra y Regencia, en el qual se ponga por cabeza el Edito, con los testimonios de como se fixó en las partes arriba dicha, y si no huuiere mas de vn oppositor, aunque aya leydo la mesma Catedra, o Regencia, se le señalen puntos, y lea publicamente, y se vote sobre su aprobacion secretamente por A. y por R. y si huuiere mas que vn oppositor, se señalen puntos por sus antigüedades de Grados, en la facultad de que es la Catedra, o Regencia, prefiriendo el Doctor al Licenciado, y el Licenciado al Bachiller, y en ygualdad de Grados, se prefiera el Graduado, o incorporado por esta Vniuersidad, aunque su Grado no sea tan antiguo, y el mas nuevo lea primero de oposicion, y así por sus antigüedades.

2. Y para la lecion de oposicion, el Retor y Consiliarios de la Vniuersidad en qualquiera facultad, assignen vn dia natural, y mas vna hora antes que se aya de leer : y para qualquiera Regencia de Artes se assignen puntos en vn texto de Aristoteles, donde este juntamente la Logica y Filosofia natural : y para las dos Catedras de Teologia se assigne la lecion de oposicion en el Maestro de las Sentencias : y para las dos Catedras de Canones se assigne la lecion en las Decretales.
3. Y el Retor las mande abrir por tres partes, y en las dos planas que se abrieren, de cada vno de los tres puntos escoja el Retor vn Texto :-El qual se ponga por memoria, y de los tres Textos que el Retor escogiere en los tres puntos, el oppositor escoja vno, qual quisiere, y de aquel lea, y la lecion en qualquiera facultad ha de durar vna hora entera. Y si los otros oppositores se quisieren hallar presentes a la assignacion, lo puedan hazer.
4. Y con los Teologos y Artistas se haga desta manera, que abran el libro en tres partes, y el assignado escoja la Distincion, y Question, y el Texto que el quisiere de vna de las tres partes abiertas.
5. Y no obstante que sea dia de fiesta, sean obligados los oppositores a tomar puntos para la lecion de oposicion, excepto las fiestas siguientes. Los Reyes. La Purificacion. Anunciacion. Ascension. Corpus Christi. San Iuan de Iunio. Santiago. San Pedro. Nuestra Señora de Agosto. San Lucas. La Concepcion de nuestra Señora, y todas las vezes que huviere mas de dos oppositores, se den puntos a dos en vn dia, y el que no quisiere que se le assignen, quede por inabil para seguir la oposicion.
6. Las leciones de oposicion se lean en el General grande, y se procure que se pierdan las menos leciones ordinarias que ser pueda.
7. Los oppositores han de arguir contra lo que se huviere leydo, y pueda proponer cada vno todos los medios que quisiere, mas no prosiga sino hasta tres Argumentos, con todas las replicas que se le ofrecieren. Pero el que tuviere puntos assignados, no este obligado a asistir a la lecion, ni arguir.
8. Y en acabando de leer todos de oposicion, luego el mesmo dia,

a mas tardar el siguiente se junte Claustro, y se prouea la tal Catedra, o Regencia.

9. Ningun Maestro en Artes, y ningun Doctor de qualquiera facultad que se aya graduado menos de dos meses antes de la vacatura de qualquier Catedra, o Regencia, tenga voto en ella por aquella vez.

10. Ni lo tenga ansi mesmo el Doctor, o Maestro que residiere fuera de la ciudad de Santiago, y viniere a ella rogado y llamado para votar en alguna Catedra, o Regencia. Y en ello se aya de creer a lo solo su juramento.

11. Ni tampoco tenga voto, en la prouision de ninguna Colegiatura.

12. Y antes que se vote, jure el Rector, y todos los demas votos del Claustro sobre la Cruz, y los Euangelios, de votar por el mas habil y suficiente para la tal Catedra, o Regencia, y por aquel de quien se espera mas fruto y prouecho para los oyentes, y el que mas votos tuuiere, la lleue, y si dos o mas tuuieren votos y iguales, torne a votar solamente por ellos todo el Claustro, y el que saliere con mas votos sea elegido.

13. Y ningun Catedratico, ni persona del Claustro, estando alguna Catedra, o Regencia vaca, o esperando vacar de proximo, publica, ni secretamente, directe, ni indirecte, fauorezca a ninguno de los oppositores, ni encomiende la justicia de ninguno dellos. Y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de diez mil maravedis para el arca de la Vniuersidad. Y el Rector de la Vniuersidad en sabiendolo, só la misma pena lo haga saber al Prouisor, al qual encargamos la conciencia, para que por qualquier via que le constare lo haga executar.

Resulta de la Constitucion 13.



Tem cerca del Estatuto treze, que manda que en la vacante de las Catedras, que si no huuiere mas de vn oppositor, aunque aya leydo la mesma Catedra, o Regencia, se le señalen puntos, y lea publicamente, y se vote

vote sobre su aprobacion, Nos fue suplicado declarar affemos, que quando los Catedraticos tienen sus Catedras vacas por trienio, o quadrienio, no teniendo oppositor contrario, no este obligado a tomar puntos, y leer de veinte y quatro horas. Mandamos que cerca de lo susodicho no se haga nouedad.

Otra resulta de la Constitucion 13.



erca de la Constitucion treze. Ordenamos que vacandose alguna Catedra por quadrienio, o trienio cinquenta dias antes de cumplirse el dicho quadrienio, o trienio, se le dé al Catedratico enteramente el salario della, si en la dicha vacante la leyere: Pero si acabado el trienio, o quadrienio el Catedratico que la leya la leyere por encomienda de la Vniuersidad, el tiempo de la vacante, no se le ha de dar mas de la mitad del salario, atento que la dicha Catedra está vaca, por auerse fenecido el quadrienio, o trienio.

2. Y por quanto se manda en la dicha Constitucion, por auerse vacado la Catedra por trienio, o quadrienio, si el Catedratico que la tenia voluere a ser oppositor, aya de leer de opposicion, aunque no aya otro oppositor, y que se aya de votar sobre su suficiencia por A. A. y R. R. y desto han resultado algunos inconuenientes, y se pueden temer para adelante. Mandamos que en el dicho caso se le dé la dicha Catedra al Catedratico que la tenia, si voluere a ella a hazer opposicion, sin que aya necesidad de volver a leer de opposicion, ni votarse sobre su suficiencia, despues de cumplido el tiempo de la vacante.

3. Y porque en esta Constitucion se manda, que en las Leciones de opposicion, los oppositores arguyan al que leyere, mandamos que esto se entienda solo en las facultades de Artes, y Teologia, y no en la facultad de Canones, y Leyes. Y assi mismo mandamos que luego que el Claustro saliere de la vltima lecion de opposicion, en qualquiera vacante de Catedra, o Regencia, se prouea la tal Catedra o Regencia, sin salir los Electores del Colegio mayor. Pero para informarse los juristas en las Catedras de Teologia de los Teo-

logos, y los Teologos de juristas en sus Catedras de la justicia de los oppositores se les dé espacio tola media hora despues de auer salido de la vltima lecion, y en ninguna manera se permite que los Electores falgan del dicho Colegio, hasta auer se proueydo la Catedra o Regencia, sin expressa licencia del Retor, el qual no la dará, sin que primero le conste por juramento del voto que la pidiere, que se le ha ofrecido necesidad vrgente para salir fuera del Colegio, y que assi mismo jure que voluera luego a votar.

4. Y porque en la misma Constitucion se manda que no sea voto el Dotor, o Maestro, que residiere fuera de la ciudad de Santiago, y viniere rogado y llamado para votar en alguna Catedra, o Regencia, o Colegiatura, y en esto se aya de creer a solo su juramento, para castigar los sobornos y perjuros que puede auer en estas elecciones de Officios, Prebendas, y Catedras, y en los desasosiegos de los Curas, y Rectors, a los quales hazen venir a votar. Mandamos que de aqui adelante qualquiera Dotor o Maestro que residiere fuera de la ciudad de Santiago, aunque se halle en ella al tiempo que se proueyeren los Officios, Catedras, y Prebendas de la Vniuersidad, no tengan voto en la prouision o eleccion, ni entren en el Claustro por el tiempo que durare la eleccion: pero en todos los demas negocios fuera de los expressados en esta nuestra declaració voté en el Claustro, y tengan los demas priuilegios que le conceden las Constituciones a los demas Doctores, y Maestros.

5. Y porque sea castigado el que en la prouision de Catedras, Regencias, o Prebendas se dexare sobornar, como culpa tan graue merece. Ordenamos y mandamos que la pena del sobornado, sea por la primera vez suspension de voto actiuo, por espacio de tres años, y si la segunda vez incurriere en la misma culpa sea la pena doblada, y si tercera vez, quede priuado perpetuamente de voto, y a los Visitadores q̄ por nos fueren nombrados, y a los Ordinarios, mandamos executen esta pena, juntamente con las que ponen y señalan las Leyes y prematicas destos nuestros Reinos.

6. Por quanto somos informados que algunas personas y votos del Claustro, negocian y solicitan votos en las prouisiones de las Catedras y Prebendas de ambos Colegios, de lo qual resulta no ha-

zerse

zerse algunas elecciones, y prouisiones, con la rectitud y acertamiento que se deue: Por tanto mandamos a los Visitadores ordinarios hagan muy grande diligencia en sus visitas, para aueriguar si algunas personas del Claustro negociã y solicitan votos, y constandoles auer hablado alguno, o algunos por alguna persona, executen en el la pena de la Constitucion; y demas della le priuen de voto a ctiuo, y passiuo, por el tiempo que les pareciere, y si fueren Catedraticos, o lleuaren salario de la Vniuersidad, les multen en las libranças de sus salarios, y con los demas hagan diligencias que conuenga, y dexen en sus visitas los aduertimientos necessarios, para que los visitadores que por nos fueren nombrados, hallen luz y claridad para cobrar dellos las penas puestas por las Constituciones treze, y diez y seis, con lo a ellas anadido en la nueva reformation.

Que grado y calidades ha de tener el que lleuare Catedra, o Regencia en esta Vniuersidad. Constit. 14.

Item, ordenamos y mandamos que el que huuiere de lleuare Regencia de Artes en esta Vniuersidad sea graduado de Maestro en Artes por alguna Vniuersidad aprouada, y aya oydo todo el Curso de Teologia, o Medicina, y passado dos años en la facultad que huuiere oydo, o alomenos ya que no sea Maestro en Artes, o Licenciado en Teologia, sea graduado de Bachiller en Artes.

2. Y el que huuiere de lleuare Catedra de Teologia, este graduado de Doctor en Teologia, o alomenos sea Bachiller en Teologia por Vniuersidad aprouada, y aya passado mas de dos años.

3. Y el que huuiere de lleuare Catedra de Canones, sea Bachiller en la facultad por Vniuersidad aprouada, y aya passado dos años, y de otra manera no sea admitido a la opposicion della, ni la pueda tener.

4. Y todos los que lleuaren Catedra, o Regencia de qualquier facultad en la dicha Vniuersidad, sean obligados a graduarle de Doctores, o Maestros de la facultad que leyeren por la dicha Vniuersidad,

dad, dentro de quatro meses, despues que lleuaren la tal Catedra, o Regencia.

5. Y si fueren graduados de Doctores, o Maestros por otra Vniuersidad de las aprouadas en la facultad de que lleuaron la Catedra, o Regencia, sean obligados a incorporarse en la misma facultad, dentro de dos meses despues que lleuaron la Catedra, o Regencia, Y en el entretanto que no lo hizieren, tengan en Claustro el mismo lugar que si ya fueran graduados, o incorporados, y pasado el dicho tiempo, no tengan assiento, ni ganen mas de la mitad del salario de su Catedra.

Resulta de la Constitucion 14.

Item, ordenamos y mandamos cerca de la Constitucion catorze, que no sea admitido por legitimo oppositor a las Regencias de Artes en esta Vniuersidad, el que no fuere graduado de Bachiller en Artes, y Teologia, o Medicina por Vniuersidad approuada, y aya passados despues de cumplidos los Cursos del estudio en las dichas facultades, dos años cumplidos.

2. Item, ordenamos y mandamos que los que huieren lleuado Catedras en la dicha Vniuersidad en las facultades de Teologia, o Canones, se puedan graduar de Licenciados, o Doctores dentro de los quatro meses que señala esta Constitucion, aunque no ayan enteramente cumplido el tiempo de passantia, que pide la Constitucion sesenta y siete, para el grado de Licenciamento en las dichas facultades, con que quando hizieren opposicion a las dichas Catedras conste que tienen cumplido el tiempo de passantes, que pide la Constitucion en los oppositores.

Que los Catedraticos y Regentes no sean
Vistadores, y lean sus lecciones a las horas que estan obligados. Y que ningun Regente de Artes lea otra sustitucion. Constit. 15.

Item, ordenamos y mandamos que todos los Catedraticos, y Regentes

Regentes lean sus lecciones a las horas que estan señaladas, y no lo haziendo, el Rector los multe, como si no leyessen.

2. Y atento que los Regentes de Artes estan muy ocupados en la lectura de sus Catedras, por tener obligacion de leer cada dia lectiuo tres lecciones: Mandamos que de aqui adelante los dichos Regentes no puedan ser sustitutos de otro Catedratico, de ninguna facultad de ocho dias adelante, sopena que luego se le impida al que la leyere, y pague veinte ducados para el arca desta Vniuersidad.

3. Y el Rector de la Vniuersidad no lo consienta, sino que las tales sustituciones se encomienden a personas que se entienda que estaran desocupadas, y que podran leer bien, y a prouecho de los estudiantes, pues las ay en los Monasterios, y en otras partes desta ciudad.

4. Y ansi mismo mandamos que los Regentes de Artes, no puedan leer leccion extraordinaria, o particular en monasterio desta ciudad.

5. Y que ni ellos, ni otro ningun Catedratico de los que paga la dicha Vniuersidad puedan ser Visitadores del Arzobispo, sopena de priuacion de la Regencia, o Catedra que tuieren.

Resulta de la Constitució 15. Cerca de que

los Catedraticos lean a sus horas, y que no hagan ausencia, y asistan dentro de las Catedras, y den cuenta de los Colegiales que faltaren a las lecciones, y que ningun Regente de Artes lea otra Sustitucion, y no salgan antes de la hora.

Item, corrigiendo la Constitucion quinze: Ordenamos y mandamos que los Regentes de Artes no puedan ser Sustitutos de los Catedraticos de Teologia, ni por vn solo dia, atento que las lecciones de los Artistas concurren a vn mismo tiempo con las de los Teologos, y si lo contrario desto se hiziere: Mandamos que los Catedraticos Teologos q̄ tales Sustitutos pusieren, sean multados como si no pusiessem algu-

no, y los Regentes de Artes que esta Sustrucion admitieren, sean anfi mismo enteramente multados en sus Catedras los dias que fustituyeren por otro.

2. Por quanto somos informados que los Catedraticos de la Vniuersidad hazen muchas ausencias entre año, y no leen las visperas de fiestas, principalmente desde primero de Octubre, hasta el dia de san Lucas, diziendo que no tienen oyentes, teniendolos forçosos los Catedraticos de Teologia, y Regentes de Artes. Por tãto mandamos que de aqui adelante no sea visto cumplir los Catedraticos de esta Vniuersidad con assistir, si no fuere estando toda la hora dentro del General, y estando fuera, el Bedel los multe, como si no huiesse asistido. Y los Catedraticos de Teologia, y Regentes de Artes si algun dia dexaren de yr a oyr sus lecciones los Colegiales, oyentes del Colegio mayor, y del de san Ieronimo, den quenta en Claustro de las faltas que hizieren, como està mandado por la Constitucion: para que alli se remedien y castiguen. Sobre lo qual les encargamos la conciencia. Y mandamos al Rector y Consiliarios que quando multaren en las libranças de los dichos Catedraticos, executen este mandato, como tan importante para el aprouechamiento de los Estudiantes.

3. Para obiar a los inconuenientes que se siguen, de que los oyentes hagan de su autoridad mas assuetos, o fiestas que las que ay conforme a Constituciones, y de que los Catedraticos los permitan. Mandamos que todos los Catedraticos y Regentes esten obligados a assistir toda la hora de su leccion en la Catedra, o al menos dentro de su general, ora esten los estudiantes, o no, y si salieren antes de acabada la hora, les multe el Bedel del salario de aquel dia conforme al tiempo que huuiere dexado de leer, o asistir como dicho es.

4. Item, mandamos que los tales Catedraticos esten obligados a dar quenta en los Claustros ordinarios de los Estudiantes, que impiden a sus compañeros que no entren en el General a oyr leccion, y despues de dentro a que el Catedratico no lea: porque demas q̄ aquel dia, no ha de ganar Curso el tal Estudiante, ni los dias de fiesta, que inmediatamente se siguieren. El Claustro oyda la relacion
que

que huviere hecho el tal Catedratico, con juramento, al qual solo le ha de estar, priue al tal Estudiante, o Estudiantes culpados en esto por quinze dias, vn mes, o mas tiempo del Curso que huviere ganado aquel año, o los passados, con mensurando la pena conforme al delito, la qual tome por memoria el Secretario para descontarles el dicho tiempo quando fueren los tales Estudiantes a prouar sus Cursos. Y assi mismo a los testigos presentados para prouar los, les haga preguntas en particular que dia, o dias el tal Estudiante ha impedido que sus compañeros entren en lecion, o despues de auer entrado, ha pateado o hecho ruido, por que el Catedratico no lea para no passar los tales dias de Curso.

Que no aya sobornos en las Catedras, ni en Prebendas, y la Propina que se ha de llevar de la prouision de las Catedras. Constitucion 16.

Tem, ordenamos y mandamos, que en las prouisiones de Catedras y Regencias, y qualesquiera Prebendas de ambos Colegios, no interuengan fauores, dadiuas, ni promesas, y que los oppositores no las procuren por estos medios, sino solo informando de su justicia, con apercibimiento que siempre que se entendiere, que alguno huviere lleuado alguna Catedra, o Prebenda por estos medios, se la mandaremos quitar, y sera castigado, y el oppositor de las dichas Catedras, o Prebendas que se prouare auer dado, el, o otro por el alguna cosa, a algun voto de los del Claustro, sea inhabil para la dicha Catedra, o Prebendas. Y la persona del Claustro que algo recibiere, o negociare en fauor de alguno de los oppositores, a las dichas Catedras, o Prebendas no sea voto en tal Catedra, o Prebenda.

2. Y de cada Catedra, o Regencia que se proueyere, auiendo a ella oppositores, se le de al Rector de la Vniuersidad, y lleue de propina ochoreales, y quatro reales a cada Consiliario, y proueyendo se sin oppositores se les de la mitad.

Quanto

Quanto ha de ser la multa de los Letores, y quien la ha de llevar. Y que se haga Relox. Constituc. 17.

Item, ordenamos y mandamos que la multa de cada Letor hecha por el Bedel, sea por lo que aquella lecion puede corresponder de ganancia, conforme a su salario, de manera que el salario se reparta por todos los dias lectiuos del año, y se le quite como está dicho. Y otro tanto se les quite a los Regentes de Artes: por faltar a las reparaciones de la tarde en el tiempo que son obligados a tenerlas, como por vna lecion, atento que no les obligamos a mas de vnas reparaciones de la tarde.

2. Y tenga cuenta el Bedel có los Letores que entran tarde, muy dada la hora, o salen muy temprano, antes que dé la hora, para auisar al Rector, el qual auise y prouea, y castigue por multa, o como le parezca, y las multas que entre año huuiere se repartan por medio, la mitad sea para el arca de la Vniuersidad, y la otra mitad para el Bedel que multa.

3. Y porque pueda auer cuenta y razon de quien entra tarde, y sale temprano, Mandamos que se haga vn Relox, con medias y quartos, y le ponga en la parte que pareciere al Claustro que mas conuiene, y tenga cuenta con el vn Familiar, o otra persona nonbrada por el Claustro.

Resulta de la Constitucion 17.

Item, cerca de la Constitucion diez y siete, que trata de la multa de los Catedraticos, en que se manda que la multa del Letor hecha por el Bedel, sea por lo que aquella lecion puede corresponder de ganancia, conforme a su salario: Nos fue suplicado mandassemos declarar si asistiendoe el Catedratico en la Catedra sin leer, por falta de oyentes, deue ser multado, declaramos y mandamos que no sea multado en este caso.

Otra

Otra resulta de la Constitucion 17.

Item, ordenamos, y mandamos al Retor y Consiliarios como a jueces de las multas de los Catedraticos, que las hagan con toda legalidad, de manera que si el Catedratico faltare vn quarto de hora a principio de su lecion, se le multerata por cantidad, conforme a la fee que diere el Bedel, y si dexare de leer media hora, se le multe toda ella entera, como si no huuiesse leydo. Y para que en esto aya mucha puntualidad: Mandamos al Retor y Claustro que nombre persona inteligente que sea Reloxero, y que con mucho cuidado traiga concertado el Relox de la Vniuersidad, y por el trabajo de concertarle, y adereçarle entre año, le senale salario que no exceda de tres mil marauedis.

Que el Retor y Consiliarios se junten para ver las multas, y dar libranças. Constituc. 18.

Item, ordenamos y mandamos que el Retor y Consiliarios de la Vniuersidad se junten dos vezes en el año, a los tiempos que conforme a las Constituciones se pagan las Catedras y salarios dessa Vniuersidad, y tomando primero juramento al Bedel, y que ha multado bien, y fielmente, vean el libro de las multas, y las lecciones que hallaren auer faltado de leer los Catedraticos se las baxen de los tercios de sus salarios, conforme a lo que caue a cada leciou, repartiendo el salario como está dicho en la Constitucion passada.

2. Y ansi mismo les apunten y baxen las lecciones que huieren leydo por sustituto, no estando enfermos, o impedidos en negocio de la Vniuersidad.

3. Y mandamos que el Claustro, Retor y Consiliarios no hagan ni den libranças de los salarios de las dichas Catedras, y Regencias: sin que les conste estar hecha esta diligencia, so pena que pagaran de su casa las multas que fallaren auer hecho, y el Visitador ordinario tenga particular cuidado en saber como se cumple esto, y en hazerlo cumplir y executar.

Resulta de la Constitucion 18. Cerca de

que el Retor y Consiliarios se junten dos vezes para ver las multas de los Letores, antes de firmar las libranças, y se den por marauedis, y no se den anticipadas, ni se pague el tercio a los que vacaren las Catedras por el S. Lucas.

POr quanto somos informados que por discuido de los Retores y Consiliarios se han dexado muchas vezes de multar las libranças de los Catedraticos, lo qual ha sido causa que ay an acudido a sus lecturas con mucha remission, y della seguidose mucho daño a sus Dicipulos, demas de que dar la Vniuersidad defraudada de la parte que le cabe de las multas. Por tanto mandamos al Retor y Consiliarios que de aqui adelante se junten dos vezes a ver las multas, y tomen primero juramento al Bedel si ha multado bien y fielmente, como lo manda la Constitucion, y de otra suerte no firmen las dichas libranças, ni el Tesorero las pague, sino es lleuando razon en ellas de como no ha auido multas, con apercibimiento, que haziendose lo contrario se cobrarán de sus bienes las dichas multas, con mas las coitas, daños y menoscabos que se huieren recibido, y recibieren en la cobrança. Y así mismo mandamos al Secretario de la Vniuersidad notifique al Tesorero este nuestro mandato: para que venga a su noticia.

2. Y porque se nos ha hecho relacion que han resultado inconuenientes de auerse dado las libranças de la Vniuersidad hasta aqui enducados, y no en marauedis: Por tanto mandamos al Secretario de la dicha Vniuersidad, que de aqui adelante no despache librança alguna, si no fuere en marauedis, como lo disponé las leyes destos nuestros Reinos. Y así mismo mandamos al Retor y Consiliarios que no yendo las dichas libranças en la forma arriba dicha, no las firmen, sino que las manden volver a hazer.

3. Y por quanto se nos ha hecho relacion que se han dado algunas libranças anticipadas a las personas que tienen Catedras, y salario en la dicha Vniuersidad antes que se cumpla el tercio, de lo qual ha resultado daño en la hazienda de la dicha Vniuersidad: Por tanto

tanto ordenamos y mandamos que de aqui adelante a ningun Catedratico, ni official de la dicha Vniuersidad se le dè librança de su tercio, ni de parte del antes que se cumpla, y librandosele, declaramos auer incurrido todas las personas que lo votaren en la pena de la Constitucion 42.

4. Y porque somos informados que algunos de los Catedraticos dessa Vniuersidad, vacã de ordinario sus Catedras quando las quieren dexar por S. Lucas, solo afin de llevar el salario dellas por el tiempo de las vacaciones, de lo qual resulta muy gran daño a los estudiantes: por tanto mandamos para que cesse este incoueniente que de aqui adelante a qualquiera Catedratico que vacare su Catedra por san Lucas, el Claustro no le dè librança, demas tiempo que hasta quinze de Agosto, que comiençan las vacaciones, pena que el demas tiempo que assi libraren, sera por quenta de los que dieren la librança, y si la dicha pena no bastare, para obiar incoueniente tan grande, encargamos la conciencia al Rector y Claustro, que prouean del remedio necessario.

Quanto tiempo pueden los Letores estar ausentes, y que no los embien a los negocios de la Vniuersidad, ni Colegios, y si ellos, o otros fueren embiados, que salario se les ha de dar. Constitucion 19.

Tem, ordenamos y mandamos que ningun Regente, ni Catedratico, allende de las vacaciones pueda ausentarse de la ciudad, ni dexar de leer su Catedra, o Regencia mas de vn mes en cada vn año. contado de san Lucas a san Lucas, y esto sea con vrgente necesidad, y licencia del Claustro. Y el Regente, o Catedratico que estuviere ausente mas tiempo que este, mandamos que se le vaque la Catedra. Y encargamos la conciencia a las personas del Claustro, que la tal licencia por vn mes se le dé, de manera que la Escuela no padezca, sino que quede sufficientemente proueyda.

2. Y aqui no hablamos de los Letores Canonigos, Magistral, y Dotoral.

3. Y ansí mismo mandamos que ningun Catedrático, ni Regente puede salir a los negocios de la Vniuersidad, ni de sus Colegios, sino fuere en caso que al Claustro della le parezca que no lo puede hazer comodamente otra persona: y viniendo en ello las tres partes de quatro, de todos los votos que se hallaren presentes en el Claustro, y por tiempo limitado, y dexando Sustrituto suficiente, que sea approuado por tal, por el mismo Claustro, al qual se le dé salario la mitad de lo que tuuiere el Catedrático de las rentas de la Vniuersidad.

4. Y quando el Claustro imbiare a sus negocios a los Doctores, y Maestros de la Vniuersidad, que no sean Colegiales, les dé de salario dentro del Reino de Galicia a quatrocientos marauedis cada dia, y fuera del Reino, a seiscientos marauedis, y no mas: y antes q se libre el salario que se le huuiere de dar, al que fuere a negocios, haga juramento en forma en el Claustro de los dias que se ocupó en el negocio: y si lo pudo acabar en menos, y el Escriptuano asiente el juramento en el libro de Claustro.

Resulta de la Constitucion 19.

Mtem, cerca del Estatuto diez y nueue, capitulo quarto, que dispone que quando el Claustro embiare a sus negocios a los Doctores, y Maestros della Vniuersidad que no sean Colegiales, les den de salario dentro del Reino de Galicia a quatrocientos marauedis cada dia, y fuera del Reino, a seiscientos marauedis, y no mas, nos fue suplicado mandassemos reformar el dicho Estatuto, y aumentar el salario a los dichos Doctores, y Maestros, y imbiados por el dicho Claustro a negocios de la Vniuersidad: porque de ser muy limitado, y poco el salario conforme a sus personas, y lo que gastan, ninguno querra salir a los dichos negocios, en que se recibe daño. Declaramos estar bien proueydo, y mandamos no le haga nouedad.

Otra resulta de la Constitucion 19. Cerca

del salario que se ha de dar a los Doctores, Maestros, o Colegiales que fueren a negocios de la Vniuersidad, y lo que deue hazer el Rector de la Vniuersidad quando hiziere ausencia, y la autoridad y poder que se le dà para castigar a los del Claustro. Y que personas son incapaces para yr fuera a negocios de la Vniuersidad.

- Item,** ordenamos y mandamos que quando los Doctores, y Maestros que fueren Colegiales salieren a negocios de la Vniuersidad, como Procuradores legados, o Comissarios suyos, se les de el mismo salario que conforme a Constituciones se les deue dar a los Doctores, y Maestros nombrados por Procuradores legados, o Comissarios del Claustro, y para que le conste del cuydado y diligencia que sus Comissarios, y Procuradores han puesto en los negocios de su Comission, Ordenamos, y mandamos que fuera del juramento que han de hazer los tales Comissarios, de que se ocuparon tantos dias en los dichos negocios, se vean por el dicho Claustro las diligencias que en razon dello se huieren hecho juntamente con la distancia del lugar, o lugares adonde han acudido, para que conforme a las diligencias hechas, y el dicho juramento tasse el Claustro los dias que huieren de auer de salario, y si acaso alguno de los dichos Comissarios cayere enfermo este obligado a traer testimonio de los dias q se detuvo por la enfermedad que le sobreuino.
2. Asimismo ordenamos y mandamos, que si el Rector de la Vniuersidad huiere de hazer ausencia de la ciudad, por mas de tres dias, aya de ser con licencia del Claustro, pena de tres mil maravedis: Pero para esta licencia permitimos que baste se hallen al dicho Claustro los Consiliarios y Decanos de las facultades, y a falta dellos otros tres, y que la junta dellos se pueda hazer en otro lugar fuera distinto del estatuido para el Claustro: pero este presente el Secretario, para que de auto al mas antiguo del Claustro de la ausencia del Rector.
3. Y porque de no tener el Rector de la Vniuersidad en todo el

Claustro autoridad para castigar los desordenes, delcortefias, y excessos que en el dicho Claustro, y en otras juntas de la dicha Vniuersidad suelen succeder, se siguen graues inconuenientes en perjuizio de la dicha Vniuersidad, no siendo respetado y obedecido el Rector della como conuene. Y assi mismo los Doctores ancianos y personas graues della, los quales muchas vezes escandalizados de los dichos desordenes huyen de yr al dicho Claustro, priuando a la Vniuersidad de su buen parecer muy importante para su gouerno. Ordenamos y mandamos que el Rector que por tiempo fuere de la dicha Vniuersidad, con otras quatro personas que se nombra ran cada año por la mayor parte de los votos del Claustro el mismo dia de san Lucas, despues de la eleccion de Rector, que sean assi mismo votos del Claustro: puedan tratar del castigo que merecen los culpados y desobedientes, y los que en esto no cumplieren con sus obligaciones, ni con el respeto que deuen al lugar donde estan, los castiguen, y la pena y castigo que dieren el Rector, y la mayor parte de los dichos quatro deputados se execute irremissiblemete, ora sea el castigo suspensiuo de votos por el tiempo q̄ les pareciere, ora sea alguna multa aplicada para el area de la Vniuersidad, y no estando presentes los dichos Diputados, quando se cometieren las tales culpas, succedan en su lugar y officios los votos mas antiguos que en el se hallaren.

4. Porque se nos ha hecho relacion del grande daño que resulta a la Vniuersidad que los Catedraticos della, los Capellanes, y Collegiales oyentes del Colegio mayor se ocupen en negocios y comisiones fuera de la ciudad, haziendo mucha falta los vnos a sus lecciones, y discipulos, y los Capellanes a sus Missas y officios del Colegio, y los oyentes a sus lecciones y estudios. Por tanto mandamos que de aqui adelante el Rector y Claustro no nombre para negocio alguno de la Vniuersidad ninguna de las personas arriua referidas: sino es en caso que a las dos de las tres partes del dicho Claustro, parezca que ninguna otra persona lo pueda hazer, sino es alguno de los sobredichos.

Del

Del salario que han de llevar los Sufitutos.

Constitucion 20.

Tem, ordenamos y mandamos que al Sufituto, que leyere la vacante de alguna Regencia, o Catedra, no se le pueda señalar, ni de mas de la mitad del salario que tuuiere aquella Regencia, o Catedra.

2. Y ansi mismo al Sufituto que leyere por la ausencia del Regente, o Catedratico propietario, o por qualquier impedimento legitimo que tenga, aunque sea de enfermedad, se de la mitad del salario de la tal Regencia, o Catedra, y la otra mitad, si el Catedratico o Regente estuuo enfermo la goze: Pero si no estuuo enfermo, y se ausentó, y estuuo en sus negocios, sea para el arca de la Vniuersidad.

Retor y Consiliarios de la Vniuersidad, y

quando se han de elegir, y que no sean reelegidos, y si se ausentaren, Constitucion 21.

Tem, ordenamos y mandamos que el dicho Claustro aya de elejir, y elija cada vn año vn Retor, y Consiliarios para el gouerno de la dicha Vniuersidad, y que el tal Retor que ansi eligieren sea Dignidad, o Canonigo de la santa Iglesia de Santiago, y sea alomenos de edad de treinta años, y la Dignidad, o Canonigo que fuere elegido por tal Retor, acete el dicho officio, no teniendo causa bastante que lo excuse de aceptarlo: y excusandole, el Dean y Cabildo de la dicha santa Iglesia, sea juez, y breuemente juzguen y declaren ser la causa bastante, o no, y no siendolo le compelan y apremien a que acete el dicho officio de Retor. E siendo bastante la tal causa, el Claustro elija y nombre otro.

2. Y los Consiliarios no sean personas que (alias) tengan voto en el Claustro: porque no se resumán los votos, y procuren de elegir para Consiliarios personas graduadas en Derechos, o en Teologia, alomenos de Bachilleres.

3. Y para effeto de la dicha eleccion, mandamos que el dia de san

Lucas

Lucas por la mañana se junten todos los del Claustro que estuuiere
 ren presentes en la ciudad, auiendo sido llamados vn dia antes por
 el Bedel con cedula firmada del Rector: y oygan todo vn día de el
 rufante, la qual diga vn Capellan del Colegio mayor en la Capilla
 de las Escuelas, y luego de allí le vayan todos a la Sala, donde se fue
 len juntar a Claustro, y elijan Rector y Consiliarios para aquel año,
 contado de san Lucas a san Lucas, y no para mas, y la eleccion se ha-
 ga por votos secretos, con papeles rubricados a las espaldas del se-
 cretario de la Vniuersidad, votando primero por Rector, y despues
 por los Consiliarios, o en vn cantarillo, por Rector, y en el otro por
 los Consiliarios.

4. Y antes de la eleccion, todos los electores particularmente ju-
 ren sobre vna Cruz, y Euangelios, que eligiran para los dichos of-
 ficios a las personas que segun Dios y sus conciencias entendieren
 son mas y doneas y suficientes para regir los, y administrar los.

5. Y si el que fuere electo Rector estuuiere en el Claustro, el Rector
 que sale le tome luego juramento, *de bene & fideliter regendo*, y que
 guardarà las Constituciones y Estatutos de la Vniuersidad, y le de-
 xe su asiento, y si el Rector no estuuiere allí, y estuuiere en la ciudad
 vayan luego por el, el Bedel, y otras dos o tres personas de Clau-
 stro, las que el Rector que sale nombrare, y le traigan a hazer el dicho
 juramento, y tomar possession del officio.

6. Y si en algun tiempo se ausentare el dicho Rector, o algun Con-
 siliario desta ciudad, mandamos que si la ausencia del Rector fuere
 por quinze dias, y no mas. Sea Vicerector el mas antiguo de Clau-
 stro, cõ que no sea el Visitador, ni frayle alguno. Y si la ausencia del
 dicho Rector fuere por mas de quinze dias, elijan conforme a Con-
 titucion Vicerector, que tenga las calidades que el Rector.

7. Y en quanto al Consiliario que se ausentare, el dicho Claustro
 sustituya otro por el, o de la Iglesia, o de la Vniuersidad, o ciudad,
 como (alias) no tenga voto en Claustro, el qual haga el officio de
 Consiliario ausente.

8. Y ninguno pueda ser reelegido por Rector, ni Consiliario, vn
 año tras otro.

9. Y en estas elecciones de officios, mandamos que no interuen-
 gan

gan ruegos, fauores, ni intercessiones de vnos con otros, procurando los dichos officios para si, ni para otras personas, lo pena que el que negociare los dichos officios para si, ni para otras personas, sea inhabil para ellos, y pague veinte ducados para el arca de la Uniuersidad, y el Visitador ordinario tenga cuidado de se informar de lo que en esto passa, y castigue a los culpados, conforme a esta Constitucion.

Arca del Claustro, y quenta del Retor, y Consiliarios viejos a los nuevos, y empleo de hacienda. Constitucion 22.

Quem, ordenamos y mandamos que el Claustro tenga vna Arca dentro del Colegio principal, o en la parte que les pareciere que está mejor, y mas apartada de peligro de fuego y de hurto, y de otros acaccimientos, la qual arca tenga quatro llaves, y la vna dellas tenga el Retor de la Uniuersidad, y la otra el Retor del Colegio mayor, y la otra el Consiliario mas antiguo de la Uniuersidad, y la quarta tenga el Secretario de la Uniuersidad, y assiente por orden a vna parte lo que entra en ella, y a otra lo que sale della. Y en esta arca esten las Bulas y escrituras originales de la renta y hacienda de la Uniuersidad, y las otras escrituras que parezcan de mucho ser, e importancia.

2. Y si la Uniuersidad tuuiere algun dinero sobrado, lo podran guardar en la sobredicha arca. Y si al Claustro pareciere en algun tiempo que la renta de la Uniuersidad la traiga alli el Mayordomo, y que el no pague a los Colegios, y Catedraticos, y a las otras personas, sino que las pague el Retor, y Consiliarios de la dicha arca lo podran hazer: Pero en tal caso, el Visitador tomará quenta al Retor y Consiliarios del año precedente del tal dinero y hacienda, que así huieren recibido, guardando todo el secreto que en tal caso conuiene.

3. Aunque es nuestro voluntad, y mandamos que si no fuere en el tiempo que la Uniuersidad huiere menester el tal dinero para algun edificio, o otra cola necessaria, que en auendo en el arca cantidad

tividad de treientos mil maravedis, lo empleen luego en algun ju-
ro, o hazienda que ala Vniuersidad sea prouechosa, y en esto no
aya descuido.

4. Y mandamos que la primera fiesta o Domingo despues de San
Lucas, se junten en el Claustro, el Rector y Consiliarios, y llauerizos
del año passado, con los oficiales nuevos de aquel año, y este dia,
por ante el Escriuano de la Vniuersidad, abra la dicha arca, y quen-
ten el dinero que en ella huuiere, é inuentarien todo lo demas, assi
de escrituras, como de otras cosas que en la dicha arca estuuieren,
y ansi contado, y puesto por inuentario, se torne a poner en el ar-
ca, y se carguen dello, el Rector y Consiliarios, y llauerizos nue-
uos.

5. Y de todo en el libro que esta en el arca, que ha de estar nu-
merado por letra, y no por tuma, hara vn auto el Escriuano de la
Vniuersidad, y lo firmaran el Rector y Consiliarios, y llauerizos nue-
uos, y en esse dia se le entreguen las llaves de la dicha arca.

Officio y jurisdiccion del Rector de la Vni- uersidad, y que compela a las personas del Claustro, y oficiales, y visite cada tres meles los Catedraticos. Constituc. 23.

Tem, ordenamos y mandamos que el Rector de la Vni-
uersidad pueda compeler y compela a las personas del
Claustro, y Catedraticos, y oficiales de la dicha Vni-
uersidad, a que assistan, y siruan sus officios, y execute
las penas y multas que les pusiere sobre la innobedien-
cia y desacato que tuuieren, con que no pueda hazer, ni haga pro-
cesso sobre ello, y con que la pena pecuniaria no exceda de dos mil
maravedis por cada vez, applicados para el arca de la dicha Vni-
uersidad: y esto sea sin perjuizio de que pueda proceder contra
ellos, conforme a derecho.

2. Y mandamos que el dicho Rector aya de visitar, y visite cada
tres meles a todos los Catedraticos desta Vniuersidad, recibien-
do informacion por ante el Escriuano de lo que han leydo, y pasa-
do.

3. Y a la visita de los Regentes de Artes, se acompañe con el Catedratico mas antiguo, de los dos de Teologia.
4. Y a la de los de Teologia, se acompañe con el Doctor mas antiguo de la facultad.
5. Y a la visita de los Catedraticos de Canones, con el Doctor mas antiguo, no Catedratico de la facultad, y hallando que no han cumplido con lo que deuen, los multe conforme a la culpa, y de cuído que huieren tenido.
6. Y de cada visita que hiziere cada tres meses de los Catedraticos, lleue de propina quatro reales, y el Doctor que le acompañare en cada facultad, lleue vn real, la qual ay a y cobre de la hazienda de essa Vniuersidad, y a ella se le appliquen todas las condenaciones que hiziere en la dicha visita: Pero esta Constitucion no se entienda del Canonigo Magistral que leyere en las Escuelas, cuya lecion y visita pertenece al Arçobispo de Santiago, ni tampoco se entienda del Canonigo lectoral de Decreto, quanto a que la condenacion que se le hiziere sea para la Vniuersidad.

Resulta de la Constitucion 23.

I Tem cerca de la Constitució veinte y tres, capitulo primero, en que se manda que el Retor de la Vniuersidad pueda compeler a las personas del Claustro y Catedraticos, y oficiales de la dicha Vniuersidad, a que asistan y siruan sus Officios, y executar las penas y multas que les pusiere sobre la innobediencia, y desacato que tuuieren, que no pueda hazer, ni haga processosobre ello, y con que la pena pecuniaria no exceda de dos mil marauedis por cada vez, aplicados para el arca de la dicha Vniuersidad: sin perjuyzio de que pueda proceder contra ellos, nos fue suplicado proueyessemos que el dicho Retor tuuiesse mas ampla jurisdiccion sobre los Estudiantes, y mas personas de la Vniuersidad que delinquieren, y nombrassemos vn Alguazil de Escuelas por ser muy necessario para la paz que se requiere en los estudios: porque de otra manera no puede executar ni gouernar bien la Vniuersidad, y por que auiendo el Arçobispo de Santiago de nombrar vn juez que solo conociesse de las causas

causas de los Estudiantes, y personas de la Vniuersidad, y Colegios no lo ha hecho, de que resulta gran confusion y inconueniente en la dicha Vniuersidad. Declaramos no auer lugar lo que se pide.

Otra resulta de la Constitucion 23. y hasta la veinte y seis.



Por ser la visita que se deue hazer el Rector de la Vniuersidad a los Catedraticos en sus lecciones, de tres en tres meses, acompañado del Decano de la facultad de muy grande importancia, y estamos informados que la dicha visita no se haze como conuiene, ordenamos y mandamos al Rector que por tiempo fuere que haga las dichas visitas, cō mucha puntualidad, y a los Visitadores ordinarios y Reales que remedien y castiguen las faltas que hallaren en esto.

2. Por quanto se nos ha hecho relacion, que algunos Rectores han sido muy negligentes en visitar de tres en tres meses todos los Catedraticos desta Vniuersidad, como por Constitucion della està ordenado, lo qual ha sido y es causa de que se aya leydo con muchas faltas. Por tanto mandamos que de aqui adelante tengan los Rectores muy gran cuidado en hazer las dichas visitas, y que no sean de cumplimiento, como hasta aqui lo han sido muchas dellas.

3. Y porque las visitas de los Visitadores ordinarios que se hazen cada año, por vno de los Beneficiados, Dignidades, o Canonigos de la santa Iglesia de Santiago sean de mas fruto y prouecho, siendo sus mandatos executados y obedecidos. Ordenamos y mandamos que el dia que el Visitador ordinario notificare su visita en el Claustro, lleue juntamente con ella las informaciones que huieres hecho, assi secretas, como publicas, y cerradas, y selladas las entregue en el Claustro, para que se pongan en el arca de la Vniuersidad a buen recado, y al dicho Visitador, el Secretario le dē fee del entregado, y acabada de leer la dicha Visita, luego incontinentemente, voten el Rector y Claustro sobre los mandatos della, y los q̄ por la mayor parte fueren approuados, y consentidos, los dichos Rector y Claustro los pongan en execucion: sin que aya en ello remission alguna.

4. Item

4. Item, mandamos que si algun particular fuere condenado por el dicho Visitador en alguna cosa, y pareciere al Claustro que está justificado el mandato del dicho Visitador, y que conuiene a la dicha Vniuersidad para mayor obseruancia de sus leyes, y castigo, de los que contra ellas fueren, la Vniuersidad figa la apelacion, ora sea en la Audiencia Real, ora en la del Arçobispo, y si el que apelare de los mandatos del dicho Visitador ordinario, no siguiere la apelacion, de manera que no aya acudido dentro del termino competente a la Audiencia Real, o del Arçobispo: El Visitador Real que mas de proximo huuiere visitado la dicha Vniuersidad, imbie por el pleyto, y conosca de la causa, para que las dichas visitas tengan effeto.

Que el Rector y Consiliarios señalen a los

Catedraticos lo que han de leer, y que todos acudan a las Comisiones, y el Rector se pueda hallar en ellas. Constituc. 24.

Tem, ordenamos y mandamos que el Rector y Consiliarios señalen a los Catedraticos por el fin de vacaciones, lo que han de leer en cada vn año, y quanto han de passar cada tres meses, conforme al orden que abaxo se expressará, y al que no lo cumpliere, le multe el Rector conforme a la negligencia que huuiere tenido.

2. Y de la culpa del Canonigo letoral de Canones, auise al Prelado, o Cabildo: para que prouea en ello.

3. Pero en lo que toca a la lecion del Canonigo Magistral, y a la assignarle la materia, y quâto ha de passar, pertenece al Arçobispo, y no al Rector, ni Consiliarios.

4. Y mandamos, que siendo llamados por cedula del Rector, o del que hiziere su officio, las personas del Claustro: para hallarse en el, y en las Comisiones vengán y se hallen en ellas, tola pena que se les pusiere, y se execute con solo dar fee el Bedel del llamamiento, hecho en sus personas, o en sus posadas, no teniendo justa causa, y escusa aprouada por el dicho Rector.

5. El qual se pueda hallar a todas las Comisiones desta Vniuersi-

dad, aunque no sea en particular nombrado para ellas.

Que el Rector y Colegiales del Colegio mayor no usen de jurisdiccion, ni exempcion alguna. Constituc. 25.

Item, por quanto entre el muy Reuerendo in Christo padre Arçobispo de Santiago, de la vna parte, y de la otra la Vniuersidad y Colegio mayor, se trató pleito sobre la jurisdiccion que pretendian tener, conforme a su conseruatoria, y uso della, y en el nuestro Concejo se dieron autos de vista, y reuista en fauor del dicho Arçobispo, y de su jurisdiccion ordinaria, conformandonos con ellos, mandamos q̄ la dicha Vniuersidad y Colegio no use de la dicha Conseruatoria, en quanto a la jurisdiccion, y exempcion, que conforme a ella pretendian tener contra la jurisdiccion ordinaria.

Visitador, y que no pueda hazer Estatutos.

Constituc. 26.

Item, dezimos y mandamos que el Visitador de la dicha Vniuersidad y Colegios sea elegido, y visite segun y por la orden y forma que por el dicho Arçobispo, y fundador de la dicha Vniuersidad quedó dispuesto, y mandado por la clausula de su testamento, que se pone de verbo ad verbum en la Constitucion sesenta y vna, del Colegio mayor. Y mandamos, y declaramos que el tal Visitador visite la Vniuersidad, Rector, Claustro, Catedraticos y oficiales della, con el mismo poder y autoridad que visita los Colegios de la dicha Vniuersidad, y que ansí se obedezcan todos los sobredichos, en todo lo que ordenare, y mandare, conforme a Constituciones, Estatutos, y en bien y utilidad de la Vniuersidad.

2. Y mandamos, que el dicho Visitador haga la visita dessa Vniuersidad y Claustro, segun la forma y manera que se haze la de los dichos Colegios, y que pueda compeler a todas y qualquier personas que parezcan ante el: para se informar de lo que fuere necesario

ario

sario, para la dicha visita. Y si el Claustro, o algun Catedratico, o particular del se sintieren agrauados, de lo que el tal Visitador ordenare, y mandare, podran apelar para ante el Arçobispo de Santiago, al qual encargamos que con breuedad determine la causa. Y si el Arçobispo no estuuiere en essa ciudad, mandamos que dentro de tres dias despues de la apelacion, el mismo Visitador a costa de la Vniuersidad, embie a do el Arçobispo estuuiere el proceso de la visita, cerrado y sellado: para que luego se determine, y si pareciere auer apelado sin causa, y ser friuola la apelacion, los apelantes paguen las costas que se hizieren en la determinacion de la causa: Y esta orden se tenga y guarde, quando los Colegiales apellaren de las tales visitas.

3. Y ansi mismo ordenamos y mandamos que ningun Visitador, ni de los ordinarios, ni de los que se nombraren de la nuestra Audiencia del Reino de Galicia, para visitar esta Vniuersidad puedan hazer Ordenanças, ni mandatos perpetuos en ella.

Que los Estudiantes se matriculen cada vn año, y que han de pagar. Constituc. 27.

I Tem, ordenamos y mandamos que el Rector de la Vniuersidad ponga Edito dentro de ocho dias despues de san Lucas, donde mande que dentro de ocho dias despues que el Estudiante huuiere venido a esta ciudad, se ponga en la matricula del Secretario de la Vniuersidad: para que despues facilmente se vea qual Estudiante ha de gozar de los priuilegios, y inmunitades de la Vniuersidad. Y pagará el tal Estudiante quatro marauedis, que son ocho blancas, al dicho Secretario, por que le assiente en la Matricula.

2. Y los dineros que se juntaren de la Matricula, se repartan entre el Rector, Secretario y Bedel por partes y iguales, y el Escriuano quando le assentare en la Matricula, le ha de tomar juramento q̄ se matricula con intencion de ser Estudiante, y aprouechar en las letras, y que no lo haze por cautela: por gozar de las inmunitades sin estudio, y que sera obediente *in lictis & honestis*, al Rector de la Vniuersidad, y que procurará todo lo q̄ eusi fuere el prouecho de la Vniuersidad,

uerfidad, y quando el Secretario en si creyere, o dudare, si alguno de los que se vienen a matricular, lo hazen folamente por los Priuilegios, y no por estudiar de Arte que el conoce a la tal persona, y entiende del lo que esta dicho: En tal caso comuniquel al Retor de la Vniuersidad: para que vea si el tal se deue assentar en la matricula, o no, y se haga como el Retor lo determinare: Al qual se le encargala conciencia, Que no admita a personas que entienda que lo hazen por otros fines de los que en la Vniuersidad se pretenden.

3. Y los Colegiales del Colegio mayor, tambien se matriculen con el Retor de la Vniuersidad, jurando de le ser obedientes, *in licitis, et honestis*, lo qual se entienda, quanto a lo que toca al bien de la Vniuersidad, como miembros della, en lo que no perjudica a las Constituciones de su Colegio.

Resulta de la Constitucion 27.

POr quanto somos informados que los Doctores y Maestros, y algunos Colegiales del Colegio mayor de esta Vniuersidad no se matriculan contra lo ordenado en las Constituciones della. Por tanto mandamos que de aqui adelante todos los Doctores y Maestros que viuiere en esta ciudad, y todos los Colegiales, aunque ay an acabado de oyr su Teologia, se matriculen cada ano como se manda en las dichas Constituciones, y no lo haziendo les priuamos por todo el tiempo que no lo hiziere de todos los Priuilegios, Prerogatiuas, Propinas, y qualquier emolumentos que huieren de auer de la dicha Vniuersidad, y declaramos no los poder auer, llevar, ni gozar, no estando matriculados. Y mandamos al Bedel no les acuda con ellos pena de que los pagara de sus bienes, y el Secretario de la Vniuersidad este obligado a dar cuenta de las personas que no se huieren matriculado al Retor y Claustro, y a los Visitadores de la dicha Vniuersidad para que lo executen como negocio de importancia, y al Secretario de la dicha Vniuersidad mandamos que haga la matricula el dia de S. Lucas, y no lleue derechos algunos a los Doctores, y Maestros.

Examen

Examen para passar a otra sciencia, y quien ha de examinar. Constituc. 28.

- I** Tem, ordenamos y mandamos que ningun Estudiante Grammatico paffe a oyr otra facultad: sin ser primero examinado de la suficiencia que en la Latinidad para ello tuuiere.
2. Y este examen, mandamos se haga por el Rector, y vn Regente, o Catedratico dessa Vniuersidad, nõbrado cada vn año por el Claustro para este effeto.
 3. Y haran este nombramiento la primera fiesta despues de S. Lucas, y el tal Examinador no lo sea dos años arreo, y hecho el examẽ al estudiante que hallaren habil para oyr otra sciencia, le den licencia *in scriptis*, firmada del Rector y Examinador.
 4. Y mandamos que sin esta licencia el Escriuano del Claustro, o el que tuuiere la Matricula de la Vniuersidad, no matricule a ningun estudiante en otra facultad, ni se le dé fee de Curso, que en ella huuiere ganado.
 5. Y al tiempo que la primera vez se matriculare en otra facultad, el Escriuano, o quien tuuiere la Matricula, ponga en ella como mostro la licencia para oyr otra sciencia.
 6. Y la primera vez que vno se examinare, pagará medio real, ora falga aprouado, ora no, pero despues si voluiere a examen, no ha de pagar nada, y el medio real se parta por y qual entre el Rector, y el Examinador.

Resulta de la Constitucion 28.

I Tem, ordenamos y mandamos que en el Claustro ordinario que se ha de juntar el primero dia de fiesta, o assueto del mes de Octubre, se nombren Examinadores de los Estudiantes que pretenden passar a otras sciencias, los quales Examinadores luego comiencẽ a examinar, de manera que todos esten examinados para el primer dia lectiuo despues del de san Lucas.

N Bcdel

Bedel, y su salario. Constituc. 29.

Item, ordenamos y mandamos que aya en las dichas Escuelas y Vniuersidad vn Bedel, el qual tenga cargo de todo lo que tienen a cargo los Bedeles de la Vniuersidad de Salamanca, ansí en hechar las fiestas, como en multar y llamar a Claustro, y aya de asistir, y asista en todos los particulares que fueren declarados por el Claustro ser pertenecientes a su officio, y tenga cuenta de abrir y cerrar los Generales a sus horas y tiempos, y tenerlos limpios.

2. Y le le dé de salario de la hazienda de la Vniuersidad al dicho Bedel cada vn año diez y seis mil maravedis, pagados en dos pagas, y mas sus derechos y propios, de multas y Grados.
3. Y ha de ser nombrado y proueydo siempre por el dicho Claustro, y tambien le podrá despedir, auiendo causa para ello.
4. Pero mandamos que el Claustro no pueda despedir, ni despida al Bedel que al presente es, ni al que lo fuere en adelante: sin causa justa, declarada por tal, por las dos partes del Claustro, y hallandose presente el Alcalde mayor de la Audiencia, del nuestro Reino de Galicia, que fuere Visitador de la dicha Vniuersidad, y no en otra manera.

Resulta de la Constitucion 29.

Item, cerca de la Constitucion veinte y nueue, capitulo tres, y quatro, en que se manda que el Claustro no pueda despedir, ni despida al Bedel que al presente es, ni al que lo fuere en adelante sin causa justa, declarada por tal, por las dos partes del Claustro, y hallandote presente el Alcalde mayor de la Audiencia del nuestro Reino de Galicia, que fuere Visitador: Nos suplicó mandassemos que el Claustro pueda despedir el dicho Bedel, como los demas officiales con justa causa, sin que sea necessario hallarle presente Visitador Real, porque de otra manera no hara bien su Officio, y se quita al Claustro su poder. Mandamos que lo susodicho lo pueda hazer

hazer el Claustro : sin que se halle presente el dicho nuestro Visitador.

Otra resulta de la Constitucion 29.

Cerca de la Constitucion veinte y nueue, donde se trata del Bedel de la Vniuersidad : para que se sepa como ha de ser elegido, y quales son las obligaciones de su officio, y se cumplan puntualmente. Ordenamos y mandamos primeramente que el Bedel desta Vniuersidad sea elegido por Retor y Claustro della, al qual le han de dar diez y seis mil maravedis de salario en cada vn año, pagados por mitad en dos tercios, conforme se pagan los salarios y Catedraticos, y premicias que por las Constituciones se le señalan, el qual podra ser despedido por el dicho Claustro, auiendo causa para ello, y esta se repute por tal, aprobandola por bastante de tres partes de los votos del Claustro, las dos; a de jurar siendo elegido y nõbrado por Bedel de que hará bien y fielmente su officio, y obedecerá al Retor, *in licitis, & honestis*, y guardará las Constituciones desta Vniuersidad, y con mucho cuidado y diligencia las que a el le tocaren.

2. Ha de dar las propinas a los Doctores y Maestros de los Actos mayores, y Conclusiones en la forma que se dispone en la Constitucion cinquenta y tres, y dará quenta despues a los Visitadores ordinarios, y Reales.
3. Ha de dar tambien las propinas en los Grados de Bachiller, Licenciado, Doctores y Maestros en la forma q̄ se dispone en las Constituciones cinquenta y cinco, y dará quenta despues al graduado, y a los Visitadores ordinarios, y Reales.
4. Item, tendrá grandissimo cuidado con multar a los Catedraticos, y Sustritos de la Vniuersidad, si entraren tarde, o salieren temprano, declarando en el libro de las multas determinadamente el tiempo que faltaren de la hora, o no leyeren por sus personas, sino por Sustritos.
5. Llamará vn dia antes que huuiere de auer Claustro por cedula,

firmada

firmada del Retor, o Viceretor, y Secretario, a los Doctores, Maestros, y personas del Claustro, poniendo por escrito a los que llama a las espaldas della, declarando a los que llamó en persona, o si fue en su casa, y lo que respondió cada vno de los que se excusaren, y volverla firmada de su nombre al Secretario.

6. Asistirá a los Claustros, y estará a la puerta del: para abrir y cerrarla a qualquiera Doctor o Maestro que viniere, y haziendo lo demás que el Claustro le ordenare. Yra en casa del Retor a pedir licencia del Claustro ordinario del mes, que como está dia señalado, no sera necessario que le llamen, sino que el acuda por ella.

7. Hechará las fiestas, y assuetos en todas las Catedras de la Vniuersidad, el dia antes en las lecciones de la mañana, y esto con su maça en el ombro, cerraran los Generales todos los dias acabadas las lecciones, y abriralos por la mañana media hora antes de lecion, y los dias de fiesta y assuetos los tendrá cerrados, exceto el dia que huuiere de auer Acto mayor, o Conclusiones, y tendrá cuidado de abrir el General grande, si ontero de la Capilla, antes que aya de ser el Acto, o Conclusiones, y acabadas, le voluera a cerrar, y tendrá cuidado que todos los Generales esten muy limpios.

8. Para hechar las fiestas y assuetos, y para los acompañamientos de los Licenciamentos, Dotoramentos y Magisterios, tendrá cuidado de yr a casa del Retor por la maça de plata, y acabado el acompañamiento la voluera allí.

9. Y en los acompañamientos de los Licenciamentos, Magisterios, y Dotoramentos, será su lugar delante del Cancelario y Retor, y no pondrá Sustrituto sin muy grande necesidad, ansí en los dichos grados, como en otro qualquiera acto publico.

Maestro de Ceremonias, y su salario.

Constitucion 30.

No tem, ordenamos y mandamos que en essa Vniuersidad aya Maestro de Ceremonias, el qual aya de asistir, y assista a seruir en todos los particulares que fueren declarados por el Claustro tocar a su officio.

2. Y se le puede dar de salario a costa de la Vniuersidad, diez mil maravedis en cada vn año, pagados en dos pagas, y mas su propina, y derechos de Grados.

3. Ha de ser nombrado, y elegido por el Claustro: el qual tambien le podrá despedir, auiendo causa para ello, y viniendo las dos partes del Claustro en que le despidan.

Resulta de la Constitucion 30.

I Tem, porque se entiendan las obligaciones del Maestro de ceremonias, y a que cosas deue acudir por razon de su Officio, Ordenamos y mandamos lo siguiente.

1. Primeramente, que el Maestro de Ceremonias desta Vniuersidad sea elegido por el Retor y Claustro della, con el salario y propinas que en estas Constituciones se le señalan, podrá ser despedido por el dicho Claustro, auiendo causa para ello como está dicho en la Constitucion del Bedel.
2. Ha de jurar despues de ser elegido, que hará su officio con cuidado y diligencia, y que obedecera al Retor (*in licitis & honestis*) y lo mismo al Claustro en lo que le ordenaren, y mandaren, y q guardará las Constituciones desta Vniuersidad que a el tocaren.
3. Ha de aderezar, y entapizar el General para las repeticiones de los Licenciamientos, con la tapiceria, Alfombras, y Almoadas de la Vniuersidad.
4. Ha de estar presente al señalar puntos a los Licenciados, para el examen, y llevar el punto que huieren cauido a los Doctores, y Maestros que se huieren de hallar al examen. Y assi mismo llevará las Conclusiones de los Actos y Conclusiones publicas en Teologia, y Derechos, para darlas a los Doctores y Maestros, y las pedirá a los Presidentes y sustentantes, quinze dias antes.
5. Tambien auisará a los Estudiantes que se huieren de graduar de Bachilleres, que den las Conclusiones tres dias antes a los dichos Doctores y Maestros que se huieren de hallar a su Examen.
6. Ha de estar presente a todos los grados de Bachilleres, Licenciados, Maestros y Doctores, a los acompañamientos y passos dellos,

dellos, assi de apie, como de acuallos, con la bara de plata, que para esto tiene la Vniuersidad, para poner en orden a los Maestros y Doctores segun sus antigüedades, dando a cada vno el lugar y asiento que le pertenece, segun su grado, y impidiendo que no se entrometa entre ellos persona alguna, aunque sea Doctor graduado por la Vniuersidad: si no lleuare insignias en los Acompañamientos, Passcos, y Grados, antes le auisará si viniere sin ellas q̄ las tome, donde no, que no pueda ganar la propina, y que el tomará por memoria para dar quēta al Visitador ordinario, y al Real, quando viniere.

7. Y quando no aya que ordenar en los Passcos, y acompañamientos, será a tu lugar a la mano y zquierda del Secretario de la Vniuersidad, y ran ambos antes de los Maestros.

8. Hase de hallar presente a las Cenas, o Colaciones de los Licenciados, poniendo en orden las mesas, y procurando no quede nadie defuera, saluo quatro criados del graduando, y vno de cada Doctor, y q̄ aya mucha orden en el seruicio de los Doctores, siruiendole por sus grados y antigüedades, lleuará la propina de Cena, o Colacion, que por las Constituciones desta Vniuersidad le está señalada.

9. Hase de hallar presente a todos los Actos mayores y Conclusiones y Lecciones de oposicion, y a la Oracion, o principio del dia de S. Lucas, y en pie, y sin sentarse, y en entrando algun Doctor, o Maestro por la puerta del General, y ra adelante del con la gorra en la mano, hasta dexarle sentado en su lugar. Y si algunos Estudiantes estuieren en pie, o sentados sobre los baneos altos, hará los sentar en los lugares vazios.

10. En todos los Actos publicos de Grados, y en la fiesta del Colegio, que es el tercero dia de Pasqua de Espiritusanto, no consentirá, ni dexará sentar a ninguna persona en los asientos que estan puestos para el Rector, Doctores, y Maestros de la Vniuersidad, saluo si fuere Obispo, o señor de titulo, o alguno de los Alcaldes mayores del nuestro Reino de Galicia, o si fuere Dignidad, o Canonigo en la santa Iglesia Cathedral, o la justicia ordinaria, que a los sobredichos dará el asiento que el Rector y Claustro de la Vniuersidad le ordenaren, lo qual cumpla pena de dos ducados para el arca de la Vniuersidad.

Secretario, y su salario. Constitucion 31.

Item, ordenamos y mandamos que aya en la Vniuersidad vn Escriuano, que se diga Secretario, ante quien passen todos los autos, y escrituras tocantes a la dicha Vniuersidad, ansi de Claustro, como de Catedras, y Collegiaturas, Actos, Grados, y todas las demas cosas que passaren en el Claustro, y Vniuersidad.

2. El qual Secretario sea elegido por el dicho Claustro, y se le dé de de salario por cada vn ano, quinze mil marauedis, a costa de la Vniuersidad, y mas aya todos los derechos y propinas, que por ser Escriuano de la Vniuersidad se le deuan, conforme a las Constituciones.
3. Y los derechos de los processos de Catedras los lleue, conforme al Aranzel y estilo del Prouisor dessa ciudad.
4. Pero este obligado a hazer, y haga todas las escrituras, y contratos que a la Vniuersidad fueren necesarios: sin llevar por ellos cosa alguna.
5. Y ansi mesmo mandamos que el dicho Secretario no lleue derechos a los Capellanes, y Colegiales, y Familiares de ninguno de los Colegios: por razon de las informaciones que dan, ni por la cedula para ser admitidos.
6. Y quando al Claustro le pareciere que ay causas por donde el tal Secretario deue ser expelido, le puedan expeler segun y como en Dios y en sus conciencias vieren que conuiene a la Vniuersidad.

Resulta de la Constitucion 31. Cerca del oficio de Secretario, y sus obligaciones.

PRimeramente, que el Secretario ha de ser elegido por el Retor y Claustro della, y por el mismo podrá ser despedido, en la forma dicha cerca del Bedel y Maestro de ceremonias. Darasele de salario lo que disponen las Constituciones, y ha de auer mas todos los derechos

rechos y propinas, que por ser Escriuano de la Vniuersidad se le deuen, conforme a las dichas Constituciones.

2. Ha de jurar luego que sea admitido a tal officio de hazerle, recta y legalmente, y que guardará el secreto de todo lo que le tratare en el Claustro.

3. Han de passar ante el dicho Secretario todos los Autos, y escrituras tocantes a la dicha Vniuersidad, assi del Claustro, como de la hacienda, Catedras, Colegiaturas de ambos Colegios, Actos, Grados, y todas las demas cosas que passaren en el Claustro, y Vniuersidad: sin llevar por ello derechos algunos, exceto de los procesos de Catedras que llevará, conforme al Aranzel, y estilo del Prouisor desta ciudad, y assi mesmo no llevará derechos a los Capellanes, Colegiales, y Familiares de ninguno de los Colegios, por las informaciones que le hizieren en la ciudad de Santiago, ni por la cedula, para ser admitidos por tales Colegiales.

4. Entrando en el Claustro, recibirá la cedula del Bedel de los llamados a el, y leera la publicaméte, y la assentarà en el libro del Claustro por cabeça de lo que se hiziere, y tomarà por memoria q̄ personas de los llamados faltaron a el.

5. Escriua en el libro de Claustro lo que en el se acordará, y pondrá, en particular las cõtradiciones de cada vno, y acabado el Claustro voluera a leer lo que assi se huuiere decretado, de forma que todos lo entiendan antes que salgan del, y lo harà firmar del Rector, y de los dos mas antiguos del Claustro.

6. En los Claustros ordinarios del mes, despues de auer leydo la cedula del Bedel, como está dicho, leera todo lo decretado en el Claustro ordinario del mes passado, de manera que todos entiendan, y sepan lo que se ordenò, y mandò en aquel Claustro.

7. En los testimonios que diere, y respuestas, no pondra los votos particulares: sino que la Vniuersidad acordò, o mandò tal cosa: pero escriuira los votos en particular, y dará testimonio a los q̄ se le pidieren con orden del Claustro, rubricara con el Rector de la Vniuersidad los nombres de los oppositores a las Catedras, y Prebendas, y hallarse ha presente al regular de los votos con el Rector, y Consiliarios.

Assistirá

8. Asistirá a la visita de los Catedraticos con el Rector, y Decano de la facultad que se haze de tres en tres meses, sobre lo que han leydo y passado, y por esto llevará quatro reales de la visita.
9. Asistirá a las Repeticiones, y Grados de Bachilleres, Licenciados, Maestros y Doctores. Y sera fulugar en los Passos delante de los Doctores, y Maestros a la mano derecha del Maestro de Ceremonias.
10. Hallarase presente al meter en el arca de la Vniuersidad el dinero que en ella se pone de todos los Grados, y más derechos, y los alcances del Tesorero, y dará fee de todo lo que se metiere en ella, y lo que se hallare en ella de dinero, y hazienda, al tiempo que se entregue al nuevo Rector, y Consiliarios.
11. Asistirá a la visita del Visitador ordinario, y por ello se le dará quatro ducados de la hazienda de la Vniuersidad, la qual dicha Visita passara ante el, y los llevará por sus ocupaciones, y derechos.
12. Firmará con el Rector, Consiliarios y diputados, los remates de las rentas de la Vniuersidad en el libro que está para esto diputado.
13. Tendrá tres libros, el vno sera para la Matricula, donde escriuirá el nombre del matriculado, de donde es natural, y de que Diocesis, con dia, mes y año, y lleuara de derechos de cada matricula quatro maravedis. En el segundo libro, asentará a todos los Grados de la dicha Vniuersidad, de Bachilleres, Licenciados, Maestros, y Doctores, con dia, mes y año. En el tercero libro tendrá los memoriales de las rentas que se arrendaren, y de toda la hazienda de la Vniuersidad, así de casas, como de censos, poniendo distintamente el dia en que se constituyó el censo, y el dia en que se redimio, y donde se puso el dinero, tendrá vnos caxones en el Claustro de la Vniuersidad, donde estaran los dichos libros, y las demás escrituras tocantes a la hazienda de la Vniuersidad, y el libro de Claustro, y tendrá la llaué dellos. Y si tuieren necesidad de sacar algun libro, lo podrá hazer, con que tenga cuidado de volverlo a poner en el dicho caxón: sin que los dichos libros los tenga en su casa ningun dia: sin licencia del Claustro, porque no se pierdan los Registros, y despues aya pleitos con sus herederos, los quales sean obligados a

traer los que tuuieren, y entregarlos a la Vniuersidad despues de su muerte: sin pedir por ellos interes alguno. Quando fuere a negocios del Claustro lleuara ocho Reales cada dia, saliendo de la ciudad por su salario, ocupacion y escritura, publicará las vacaturas de las Catedras en todos los Generales, dará fee dello, y despachará los Editos para la Vniuersidad de Salamanca, Valladolid, y Alcalá, como lo manda la Constitucion, y hará informacion quando muriere alguno de los Catedraticos, del dia, mes y año en que muriere, y pondrá la dicha informacion con los demas papeles del Claustro, y hallarle ha con el Rector y Consiliarios a las multas dellos.

14. El dia de san Lucas, antes de la eleccion del Rector y Consiliarios, receuira juramento sobre la Cruz, y los santos Euangelios, del Rector y votos del Claustro, q̄ eligiran para los dichos officios a las personas que segun Dios, y las conciencias juzgaren mas y dones para regirles y administrarlos, y luego que el Rector y Consiliarios nueuamente eligidos vniereen al Claustro, receuira dellos juramento que haran bien sus officios, y que guardaran las Constituciones desta Vniuersidad, y el secreto del Claustro, en todas las elecciones de Catedras, Prebendas de ambos Colegios, receuira juramento al Rector y Claustro, que votaran por el opositor que entendieren sabe mas, y que hará mas fruto y prouecho para los Estudiantes. Y assi mesmo que no ha hablado, pedido, ni encomendado la justicia de ninguno de los opositores, ni ha induzido, ni sobornado a ninguno de los Electores.

15. Receuira juramento a los que fueren a negocios del Claustro, de los dias que se ocuparon en ellos, y como no los pudieron acabar en menos, y assentarlos ha en los libros del Claustro, publicará en los Generales de la facultad los que se presentaren para graduarse de Licenciados, o Maestros (y entendemos vna mesma facultad, Artes y Teologia) y assi mesmo Canones y Leyes, y los que se presentaren para Doctores, publicará su presentacion en todos los Generales de vnas y otras facultades, y guardará en esto lo dispuesto en lo añadido a la Constitucion.

16. Por quanto somos informados del daño que se ha seguido en

la hazienda de la Vniuersidad, de no auer auido razon del dia en que mueren los Catedraticos de esta Vniuersidad, particularmente quando mueren fuera de la ciudad de Santiago. Mandamos que de aqui adelante el Secretario de la Vniuersidad en muriendo algun Catedratico, lo escriua en el libro del Claustro, o en el de Libranças, con el dia, mes y año en que murió. Y si muriere fuera de la dicha ciudad, primero haga informacion del dia, mes y año, y lugar donde murió. Que el Claustro mande despachar la librança, con apercibimiento, que lo contrario haziendo, será a su quenta y cargo.

Mayordomo, y su salario. Constitucion 32.

Mtem, ordenamos y mandamos que en la dicha Vniuersidad aya vna persona Clerigo, o lego, como al Claustro le pareciere, elegida por el dicho Claustro, la qual cobre y reciba toda la renta, y hazienda de la Vniuersidad de los arrendadores, y de las otras personas de quien se huuiere de cobrar, y esta persona pague a los Colegios lo que han de auer, conforme a las Constituciones, y pague ansi mismo los salarios a los Catedraticos y officiales, y todo lo demas que segun en las libranças del Claustro, o de las personas por el señaladas le fuere mandado.

2. La qual dicha persona ha de ser abonada, y ha de dar fianças abonadas y suficientes, a contento del Claustro, antes que se le de el dicho cargo, y officio.
3. Y a esta persona la elija el Claustro por vn año, y dos, como al dicho Claustro pareciere: pero no pueda tener el dicho officio mas de dos años, si el Claustro no le tornare a reeligir de nuevo, mas tornandole a reeligir, si le pareciere que conuiene para el dicho officio, lo pueda hazer el Claustro quantas vezes quisiere, con q̄ de dos en dos años alomenos se aya de reeligir, como esta dicho, y todas las vezes que se reeligiere, se tomen de nuevo fianças suficientes, o se ratifiquen las passadas a contento del Claustro.
4. Y a este mayordomo el Claustro, o las personas por el: para este

effeto

eff to nombradas, le tomen quenta cada año por principio de Agosto, que es quando se acaba el año, y caen las rentas de la Vniuersidad. Y mandamos que se cobren los alcances que al dicho mayor domo se hizieren dentro de vn mes, despues de fenecidas las quentas, y se pongan en el arca.

5. Y quando la cantidad de trecientas mil marauedis, se empleen, como queda dicho en la Constitucion 22.

6. Y el Visitador ordinario tenga particular cuidado de saber si se han tomado las dichas quentas, y cobrado los alcances, y si no se huuiere hecho, lo haga el por su persona, o lo haga luego hazer al Claustro, y corrija al Retor que en esto fuere remisso.

7. Y a este dicho Mayordomo no se le pueda dar, ni dé de salario mas de hasta treinta mil marauedis en cada vn año.

8. El qual mayordomo al tiempo que por el Claustro se arrendare la hazienda de la Vniuersidad, ha de tomar fianças, y el seguro que cõuenga de los arrendadores, y si no las tomare tales, sea a su quenta y cargo.

Que se haga inuentario de la hazienda de la Vniuersidad, y se ordenen condiciones generales para las rentas. Y como se han de admitir las primeras posturas. Constitucion 33.

EL Tem, ordenamos y mandamos que se haga inuentario de todos los bienes y hazienda de la Vniuersidad, por menor, segun anduieren en renta, declarando los precios de los arrendamientos, y cantidad de renta, firmado del Retor, y Consiliarios, Escriuano y Mayordomo, y se ponga en el arca dessa Vniuersidad.

2. Y al hazimiento de rentas, tenga el dicho Retor delante si el dicho inuentario.

3. Y en cada vn año se saque el suyo, conforme a los remates que se hizieren de las dichas rentas. Y ansi mismo se ponga en el arca para el mismo effeto.

4. Y el Claustro haga ordenar las cõdiciones generales, con que se

se arriendan las rentas de esta Vniuersidad, y no se puedan mudar, sino por el mismo Claustro.

5. Y mandamos que las primeras posturas, que a ellas se hizieren, no se puedan admitir, ni admitan, si no fuere por ante el Rector, y vno de los Maestros, o Doctores que en aquel año fueren nombrados para assistir a las dichas rentas.

Resulta de la Constitucion 33. Cerca de las condiciones de rentas.

POr quanto se nos ha hecho relacion que han resultado algunos daños a la hazienda de la Vniuersidad, de dos, o tres condiciones puestas en el hazimiento de rentas. Por tanto mandamos de aqui adelante no se hagan las dichas rentas con las condiciones antiguas, sino por las siguientes.

1. Primeramente se han de arrendar las rentas de esta Vniuersidad, segun anduieron en renta los años passados, por mayor, o por menor, cada pieça de por sí, como adelante se dirá, por tiempo y espacio de tres años, primeros siguientes, que corren y se cuentan desde el día de S. Iuan de Iunio en cada vn año en adelante, el primer año a todo remate, y los demas venideros, con puxa abierta, para que se puedan puxar y arrendar a quien por ellos mas diere, y no auiendo quien puxe, mas, quede en los tales arrendadores, hasta ser fenecidos los dichos tres años.

2. Item, que las dichas rentas se arrienden a riesgo y ventura de las personas que las arriendan, assi del Cielo, como de la Tierra, y de los Hombres, Piedra, Niebla, Elada, Seca, Mojada, Tempestad, Esterilidad, Aguas, Fuego, Peste, Pulgon, Langosta, Guerras, Robos, tomas de señor, o Rey, o de Concejo, o de otras personas poderosas, fuerças, y otro qualquier caso fortuito, pensado, o por pensar, mayores, o menores, que los expresados o otros semejantes, o de semejantes a ellos, o de diferente especie que acaescan, o puedan acaecer en las dichas rentas, y cada vna dellas, lo q̄ Dios nuestro Señor no permita, ni quiera, ni sobre ello se les ponga pleito, ni pida quenta alguna.

3. Item,

3. Item, que el arrendador, o arrendadores en quien se rematare qualquiera de las dichas rentas, sean obligados a pagar Subsidio, y Dezmero, Galeras, Quartas, Diezma, y Mediadiezmá de Roma, Patron, Catedraticos, o otra qualquiera nueva imposicion puesta, o por poner; Patronazgos, Tarjas, o Diezmos, o otros qualesquiera tributos, y todo el Patronazgo que los Prestamos fueren obligados a pagar. Y assi mesmo esté a su cargo el Dezmero, o Dezmeros del Rey nuestro Señor, Por manera que la dicha Vniuersidad, y sus rentas queden libres, y no ayan de pagar cosa alguna de lo suso dicho, ni descontarlo a los arrendadores, aunque digan y aleguen que la dicha Vniuersidad sea obligado a pagar.

4. Item, que dentro de tres dias luego siguientes despues del remate los dichos arrendadores, y cada vno dellos sean obligados a dar fianças llanas, y abonadas vezinos desta ciudad, a contento del Tesorero de la dicha Vniuersidad, a cuyo cargo está el asegurar las fianças de las dichas rentas, que pagaran los maravedis en que les fueren rematadas las dichas rentas, puestos y pagados en esta ciudad: para Pasqua de Flores, a su riesgo y ventura, a lu costa, y en buena moneda, y la otra mitad a san luan de luno, de cada vno de los dichos tres años, en poder del dicho Tesorero de la Vniuersidad, y de quien su poder huuiere, y de la dicha Vniuersidad, y de la persona que para los auer de cobrar poder y facultad della tenga, y no dando las dichas fianças, pasado el dicho termino: pague la quiebra que en ello huuiere, y por ello se pueda executar por esta condicion sola: sin otra obligacion ni cõtrato. Y la dicha renta se quede en el segundo postor: el qual este obligado a tomar y affiançarla a contento del dicho Tesorero, y no dando el segundo fianças, pas se al tercero, y al quarto por su orden, y no las dando assi mismo: el Retor y el Claustro, y Tesorero, se las puedan poner en quiebra, y cobrar dellos, y de sus fiadores, y rematarlas al que por ellas mas diere.

5. Item, es condicion que si el segundo, o tercero año el arrendador, o fiadores vinieren en quiebra, que esten obligados los arrendadores a affiançar de nuevo las rentas a contento del Tesorero, dentro de tres dias de como les requiriere el dicho Tesorero, y en

defeto

defeto se pongan en quiebra, como se contiene en la condicion antes desta.

6. Item, es condicion, que si dentro de ocho dias las fianças que el Tesorero tomare fuera desta ciudad, no se las dieren y embiaren a su contento, que pueda embiar persona a costa del tal arrendador con duientos marauedis cada dia a recibir la dicha fiança, y esto se entiende, contentandose con ella fuera de la ciudad.

7. Item, que para mas seguridad y saneamiento de las dichas rentas, y allende de la obligacion general que de las personas y bienes que de los tales arrendadores, y sus fiadores se hizieren, y no las inouando, ni perjudicando lo vno a lo otro, antes quedando en su fuerça y vigor, obligan è hipotecan por especial obligacion, è hipoteca la dicha renta, y los frutos della: y las obligaciones y contratos que dellos en qualquiera manera se hizieren, y cada vna cosa, y parte dello, y para que en todo ello este especial y expressamente obligado, è hipotecado a la paga de los marauedis de las dichas rentas en que se vendieren, y remataren los tales frutos q̄ passen con aquella carga a los tales compradores, y poseedores dellos, y no de otra manera: Y con esta obligacion è hipoteca tomen y reciban las dichas rentas, aunque en los contratos y obligaciones no vaya declarado: porque siempre se entienden los frutos de las dichas rentas que así se arriendan, aunque passen a primero, a segundo, y a tercero poseedor, que las reciba de mano del dicho arrendador, o su fiador queden y han de quedar siempre obligados y hipotecados por especial obligacion, è hipoteca a la paga y remate de las dichas rentas.

8. Item, que los tales arrendadores que no cobraren, ni pudieren cobrar, así en todo, como en poca o mucha cantidad lo que así le arriendan, que en tal caso la quiebra sea a cargo de los tales arrendadores, y no de la Vniuersidad, y sean obligados a pagar enteramente las dichas rentas, conforme a las posturas, y seguir qualquiera pleito, o pleitos que sobre ellas sucedieren a su costa: sin que la dicha Vniuersidad sea obligada a sanear la tal quiebra, o perdida de lo que así no pudiere y dexare de cobrar.

9. Item, que en los Cotos y Prestamos adonde ay Mayordomos
y ju

y jurisdiccion, no se arrienda la jurisdiccion, penas de Camara, ni condenaciones: porque esto queda de fuera, para que la dicha Vniuersidad haga dello a su voluntad, y todo lo demas lo puedan llevar los arrendadores, como es Mostrencos, y Lutuolas, y otros servicios y derechos, porque estos entran en el tal arrendamiento.

10. Item, porque algunas personas pujan las dichas rentas, y su intencion solo es ganar prometidos, y no otra cosa: para euitar este inconueniente, se pone por condicion, que el prometido no sea mas de por vn año, y de suerte que el que pujare alguna renta, y se le diese algun prometido, no quedando con la dicha renta, se entienda que no gana el dicho prometido: sino aquel año, y se le pague luego de contado. Y si en el tal postor se rematare la dicha renta, no auiendo otro mayor postor, tambien llevará el dicho prometido por el dicho año, y se le pagará luego de contado, dada la dicha fiança: sin llevar otro prometido de segundo, ni tercero año, y que solo se ha de dar y pagar el prometido del primer año, y no mas: aunque en el segundo año aya otro postor que suba las dichas rentas, no contentando al Rector y Diputados dellas, y Tesorero, aunque se reciuva su postura, no afiançando como dicho es a contento, quede en su fuerça é vigor la primera postura, y cobrese la dicha quiebra.

11. Item, en quanto a los quintos de los prometidos, que el Tesorero de la Vniuersidad solia llevar, se pone por condicion que el Tesorero no lleue ningun quinto de los prometidos de los primeros remates de la dicha renta del primer año.

12. Item, se pone por condicion conforme a las nuevas Constituciones, que ningun Clerigo de ninguna Iglesia de la dicha Vniuersidad que tuuiere algun Prestamo, o renta por si, ni por otra persona arriende ninguna de las dichas rentas do el tal Clerigo es beneficiado, ora sea Cura, ora sea sin Cura, v de otra manera que sea, y si lo hiziere: por el mesmo caso el tal arrendamiento sea en si ninguno, y de ningun effeto: y el tal Clerigo que le hiziere, o otro por el en su nombre arrendare por el la dicha renta con esta cautela, pague el daño o quiebra que a la dicha Vniuersidad sucediere del tal arren

arrendamiento, con todas las costas é intereses, a juramento del dicho Tesorero, y que por el sea creído. Y demas desto que el arrendador que tomare la renta en sí, y despues la traspasare en el tal Clerigo, se a obligado a pagar cinquenta ducados, la tercera parte para el denunciador, la otra tercera parte para la arca de la Vniuersidad, y la otra tercera parte para el juez que lo sentenciare, a la qual paga y pena queden obligados los fiadores, del dicho arrendador, y sea visto el dicho arrendador caer en ella, aunque no parezca ninguna escritura de traspasso, con solo auer cogido de la dicha renta el Clerigo, aunque diga que la cogió, y coge en nombre del tal arrendador, lo qual todo se le pone por condicion para que lo pague luego de contado: sin otra mas sentencia, ni declaracion alguna, atento que por esta condicion es auisado desde agora, que ningun Clerigo, ni Rector de ninguna Iglesia, Prestamo, ni Beneficio, como dicho es por sí, ni por otro no lo puedá arrendar, y si alguna persona la sacare por puja, no la puede ceder en los tales Clerigos, directe ni indirecte: y si lo hiziere, que no valga, y pague la dicha pena.

13. Item, que las dichas condiciones, y cada vna dellas se entiendan ser contrato guarentixio, y se puedan executar, como si fuesse sentencia diffinitiva passada en cosa juzgada: con todas las clautulas, obligaciones, y sumisiones necessarias, con poder a las justicias, y con todos los otros vinculos, fuerças y firmezas que de derecho se requieren, y son acostumbradas, y que el secretario del Claustro, dandole obligacion y fianças de la dicha renta, de a su costa vn traslado destas condiciones, para q se executen, porque se dan por auisados dellas, y las han por referidas y especificadas, como si fuesen puestas y assentadas en las obligaciones que de las dichas rentas se hizieren, y otorgaren: y cõtra ello no reclamaran agora, ni en tiempo alguno: pues por estas condiciones son auisados.

Hazimiento de Rentas, y quienes se han de hallar a ellas, y diligencias para arrendar y aforar. Constit. 34.

I Tem, ordenamos y mandamos que en cada vn año, el dia de santa Ana se junte el Rector y Consultarios de la Vniuersidad, y dos

R

personas

personas del Claustro, nombradas por el; antes de aquel dia a arrendar la hazienda, y rentas de la Vniuersidad.

2. Y las dichas dos personas asistan a las dichas rentas dos años, saluo el primero año, de manera q̄ cada año salga la vna, y se quede la otra, que aya asistido en el año antes.

3. Y tengan estas personas voto. como lo tiene el Rector y Confiliarios.

4. Y las rentas y hazienda de la dicha Vniuersidad se rematē a los que mas pujaren.

5. Y si algunas rentas que daren aquel dia por rematar, mandamos que no las arriende particularmente el Rector, ni otro ninguno del Claustro, sino que se pongan cédulas por las plaças, y cantones de la ciudad en que se manifieste, como tales rentas y hazienas de la Vniuersidad estan vacas, y que dentro de cierto termino, que al Rector y Confiliarios. y Deputados ya dichos les pareciere se remataran, por tanto que los que las quisieren arrendar las pongan en precio ante el Escriptuano de la Vniuersidad, y para rematarlas, se tornen a juntar los dichos Rector y Confiliarios, y Deputados.

6. Y mandamos al Escriptuano del Claustro que guarde siempre las posturas que se hizieren de todas las rentas que se remataren, para que el Visitador ordinario, o los que por nuestro mandado fueren a visitar y reformar esta Vniuersidad, entiendan como se rematan las dichas rentas en los que mas las pujaren.

7. Y mandamos que estas diligencias de poner cédulas por las plaças y cantones, y lo demas que está dicho se haga y cumpla en arrendar qualquier hazienda de esta Vniuersidad, que entre año vacare, y en dar a foro qualquier hazienda della, lo pena que la hazienda que se arrendare, o foro que se hiziere sin estas diligencias, no valga.

Resulta de la Constitucion 34.

Item, por euitar los daños que han resultado a la hazienda de la Vniuersidad, de que algunas de sus rentas queden por arrendar, y a

y a beneficiamiento del Claustro, porque casi toda la renta se gasta y consume en los salarios de los Maestros y Doctores que van a beneficiarla. Ordenamos y mandamos al Rector, Consiliarios y Diputados que se hallaren al hazimiento de las rentas, procuren que no quede ninguna renta por arrendar, aunque sean cō mucha quiebra de lo que en los años antes auia estado arrendada, y caso que sea muy notable la baxa, Mandamos al dicho Rector que junte luego Claustro otro dia despues de los tres de hazimiento de rentas, y cō el consultarā la postura, y lo que se deue hazer, aduertiendo a los del dicho Claustro, consideren lo mucho que pierden las rentas en no arrendarse, y beneficiarse por la Vniuersidad: para proueer en ello segun el caso presente lo que mas conuenga: Sobre lo qual se les encarga la conciencia.

2. Otrosi, por quanto resulta muy grande daño a la hazienda de la dicha Vniuersidad de rematarse todas sus rentas el dia de santa Ana, y con tanta priesa que no dura el hazimiento de rentas mas de dos horas a lo mas largo. Ordenamos y mandamos que el hazimiento de rentas de la dicha Vniuersidad dure tres dias, que sean el de santa Ana, y los dos inmediatamente siguientes, y en cada vno dellos asistan Rector y Cōsiliarios, Diputados, y Tesorero, y Secretario por si, y no por terceras personas, por espacio de tres horas, a la mañana, o a la tarde, como al Claustro le pareciere: Aduertiendo que se procure si puede ser, que no concurren con las horas del hazimiento de rentas de la Iglesia mayor, y Monasterios de la ciudad de Santiago, y se les darā de propina por este trabajo al Rector vn ducado, y a los Diputados, Consiliarios y Secretario ocho reales a cada vno cada dia.

3. Pero si a los dichos Rector y Diputados, y Cōsiliarios pareciere conuiene no rematar al fin de los tres dias, podran proseguir adelante por mas dias, con que las propinas no se entienda mas que por los tres dias.

Que

Que los Mostrencos y Lutuofas se beneficien para la Vniuersidad: y que no se arrienden los Prestamos a los Curas, ni Retores. Constitucion 35.

Item, ordenamos y mandamos que por el mejor orden que al Claustro pareciere, haga cobrar para esta Vniuersidad los Mostrencos y Lutuofas, y otros derechos que andan saluados de los arrendamientos. 2. Y que la dicha Vniuersidad y Claustro no pueda arrendar, ni arriende al Retor, ni Cura de ninguna Iglesia: por sí, ni por otra persona alguna ningun Beneficio, Sincura, ni Prestamo, que tenga en su beneficio el tal Retor y Cura, y que pongan por condicion en los tales arrendamientos, que los que los sacaren por puja, no los puedan ceder en ellos, directe, ni indirecte.

Los que no pueden arrendar ni afforar, y como se pueden dar prometidos. Constitucion 36.

Item, ordenamos y mandamos que ninguna persona del Claustro, ni Catedratico, ni otro qualquier official, ni ministro de esta Vniuersidad pueda arrendar, ni tomar a foro ninguna hazienda della, por sí, ni por interpuesta persona, ni tener parte en las rentas, ni foros, ni tener las por cesión que dellas a otro les haga, so pena de priuacion de officio, o Catedra, o salario que de la Vniuersidad tuuiere, y que la tal renta o foro, o cesion que se le hiziere no valga. 2. Y mandamos que pareciendo al Claustro conuenir que se ganen prometidos, el Mayordomo de la dicha Vniuersidad no lleue parte de las pujas hechas antes de estar las dichas rentas rematadas de primero remate, y de los que se hizieren despues, se le pueda dar el quinto.

Que

Que el Claustro saque por justicia los foros mal hechos, y la hazienda mal tomada. Constituc. 37.

Tem, ordenamos y mandamos que con todo cuidado el Claustro se informe muy bien de muchos viejos, y otras personas dessa ciudad, de lo que dize que está tomado a la casa, que antes se dezia Hospital viejo, y y aora se nombra Colegio de san Ieronimo, y de los agrauos que padece la dicha casa por los vezinos dessa ciudad, que segun fama se tienen tomada mucha parte de sus bienes, y lo pidan ante los de la Audiencia Real, o ante quien les conuenga pedirlo: para que desagrauen a la dicha casa, y sigan el pleito si vieren que en el tienen justicia, con el consejo de Letrados, fasta ser restituidos en lo que es de la dicha casa.

2. Y Sepan ansi mesmo de los Beneficios, y de la hazienda que pertenece a la Vniuersidad y Estudio viejo, y Hospital viejo, porque ay algunos Beneficios en la Bula de la anexiõ, que no se cobran por la Vniuersidad, y de hecho, y contra derecho los tienen personas que no los pueden tener.

3. Y se informen ansi mismo de los foros que estan hechos en la dicha hazienda de la dicha Vniuersidad, porque se dize que muchos dellos estan hechos en perjuzio della: y si vieren ser ansi, pidan se desaga, o remedie. como de justicia conuenga.

4. Y ansi mismo pidan que toda la otra hazienda sea restituida a la dicha Vniuersidad, por las personas que la tienen vsurpada.

5. Y atento que esta diligencia se ha començado ha hazer, se profiga y acabe.

Libro donde se pongan las escrituras de la Vniuersidad. Constitucion 38.

Tem, ordenamos y mandamos que se haga vn libro grande, numerado por letra, y no por suma, donde se trasladen y autorizen todas las escrituras de sustancia, y de algun

ser de la Vniuersidad, y Colegios, y a la vnion de los beneficios y Hospital viejo, y Estudio viejo, y la demas hazienda, y heredades, y juros, y cosas pertenecientes a la Vniuersidad. Porque ya que las escrituras con el tiempo se dañen, que de alomenos el dicho libro, y Tumbo, donde todo se pueda ver claro, y se halle la razon de todo, y se pueda ver cada cosa sin que se laquen, y se pierdan las escrituras.

2. Y este libro se haga con autoridad de justicia: para que se le de fee, y se ponga en el arca, o Archiuo, donde este muy guardado.

Resulta de la Constitucion 38. Cerca de que se pongan en el Claustro vnos Caxones en que esten los papeles de la Vniuersidad, y Colegio mayor.

Porque somos informados que no ay en essa Vniuersidad arca, ni caxones diputados para las escrituras, fueros, arriendos, libros del Claustro, Visitas, y otros papeles de la dicha Vniuersidad, de que se ha seguido mucho daño a su hazienda. Por tanto ordenamos y mandamos que se hagan vnos caxones grandes y rezios, de entalle y buena madera, los quales se pongan y assienten a la entrada del Claustro a la mano derecha, y en vn apartamiento dellos esten solamente las informaciones tocantes a la calidad y limpieça de los Colegiales, y Capellanes del Colegio mayor, puestas por su orden, con su llau e a parte, la qual se pondrà en el arca del dinero del Claustro, porque este caxon se ha de abrir pocas vezes. Y en otro apartamiento se pondran todos los libros del Claustro que hasta agora se han hecho, y se van haciendo, y todas las visitas de la dicha Vniuersidad, y sus Colegios, processos de Catedras, Grados y Matriculas. Y en otro apartamiento se pengan los priuilegios, de juros, Centos, Fueros, Apeos, Visitas de hazienda, Arrendamientos, Processos y otros papeles tocantes a la dicha hazienda. Y en otro apartamiento se pongan las Bulas Apostolicas de la Ereccion y Creacion de la dicha Vniuersidad, Bulas de Anexiones, Estatutos, Prouisiones, Reformaciones, Priuilegios y Exempciones Reales de la dicha Vniuersidad, para que en todo ello aya cuenta y razon.

zon, y esten los dichos papeles y escrituras, con la guarda que conuene. Y mandamos que esto se execute con la breuedad possible, y al Secretario del Claustro que entregue para este efecto todos los libros y escrituras que tuuiere por reuento.

Del apeo y visita de la hazienda de la Vniuersidad. Constituc. 39.

I Tem, por quanto la Vniuersidad tiene Vassallos, Cassares, Forros, Prestamos, Sincuras y Beneficios, y otras fuertes de hazienda, la qual se disminuira y perderia, si no se hiziesse apeo, y reuento de lo susodicho: y de las presentaciones de Beneficios, dezmerias y heredades, y de todo lo demas. Ordenamos y mandamos que todo lo tocante a la dicha Vniuersidad, que no està apeado, y recontado, se acabe de apear por autoridad de justicia, para que al tal apeo se le dé fee, y se ponga en el arca del Claustro con el otro libro de apeo que en ella està.

2. Y que de tiempos a tiempos, quando al Claustro le pareciere ser necesario, o muy vtil se visite la tal hazienda, de qualquier calidad y condicion que sea, lleuando el que fuere a la visita el apeo q̄ estuviere hecho: para que se vea y entienda lo que se huuiere vlturpado y tomado a la Vniuersidad, y hallando que se le huuiere hecho daño, se pida por justicia, hasta voluelo a la Vniuersidad.

Resulta de la Constitucion 39.

PORque somos informados que importa mucho para la conseruacion de la hazienda de la dicha Vniuersidad, que se acabe el apeo que està començado. Por tanto mandamos al Rector y Claustro hagan que se continue y acabe el dicho apeo, de suerte que no ay ademora alguna en negocio tan importante.

Que

Que no se pueda defanejar, ni defuñir Beneficio, sin licencia del Consejo, y para aforar alguna hazienda son necessarias tres partes de quatro del Claustro. Constit. 40.

I Tem, ordenamos y mandamos que no se pueda tratar en Claustro de defanejar, ni defuñir Beneficios, ni Prestamos anejos a esta Vniuersidad: sin licencia nuestra, o de los del nuestro Consejo, y lo que de otra manera se hiziere, no valga, ni sea de effeto.

2. Y mandamos que no pueda el Claustro aforar, ni enagenar hazienda alguna, si no vinieren y consintieren en ello de quatro partes del Claustro las tres, auiendo sido llamados todos los votos que estan en la ciudad por el Bedel, como queda dispuesto en la Constitucion segunda. Y si de otra manera se atentare algo, sea de ningun valor todo lo que se hiziere, y atentare, y los pleitos que sobre ellos se recrecieren en qualquiera manera, que se recrezcan sobre lo hecho, sean a costa de los que hizieren el tal foro, o enagenacion.

Que se procure que algo del arrendamiento se haga a trigo para los Colegios, y que se les entregue lo necessario de pan, y vino. Constituc. 41.

I Tem, ordenamos y mandamos que el Claustro de orden como se entregue al Colegio mayor todo el vino que han de gastar todo el año, por el mes de Deziembre de cada vn año, y el pan en todo el mes de Setiembre, dando a cada persona diez fanegas de pan, por la medida de Auila.

2. Y si para este effeto pareciere al Claustro al tiempo que se ha de arrendar la hazienda que se dize del Hospital viejo, que el trigo que del se cobra en grano, se tome para el Colegio mayor, o menor se haga ansi.

3. Y si tambien pareciere al dicho Claustro que conuerna, que los arrendamientos de los Beneficios, y Prestamos de la Vniuersidad, algo dellos se arriende a pan, en trigo limpio: pueito en esta Vniuersidad, y lo demas se arriende a dinero: para q̄ los Colegiales no ayan de cōprar trigo, lo puedan hazer como mejor les parezca. 4. Y

4. Y en tal caso hecharan a los dichos Colegios el dicho trigo en parte de pago, de las libranças que se les han de dar, y quedan señaladas en dinero.
5. Y encargamos mucho la conciencia al dicho Claustro, que con mucho cuidado, aduertan y miren si sera mejor acabado el apeo de la hazienda de la Vniuersidad que se del miembro, lo que toca al Hospital viejo, y que se arriende a muchas personas, o si conuendrá que ande junto, y lo tenga vna persona, y hagalo que parezca que mas conuene a la hazienda de la Vniuersidad.

Resulta de la Constitucion 41.

Item, cerca de la Constitucion quarenta y vna de la dicha Vniuersidad, que dize que el Claustro de orden como se entregue al Colegio mayor todo el vino q̄han de gastar todo el año, por el mes de Deziembre cada vn año, y el pan en todo el mes de Setiembre, dādo a cada persona diez hanegas de pan, por la medida de Auila, nos fue suplicado mandassemos que en el comprar del dicho trigo, y vino para el dicho Colegio mayor, se guarde lo que de antes se guardaua: pues en esto no ay fraude, y se dà siempre buena cuenta al Rector y Visitadores. Declaramos no auer lugar lo susodicho.

Otra resulta de la Constitucion 41.

Otro si, porque se nos ha hecho relacion por el Rector y Claustro de la Vniuersidad, y consta de la Visita del Licenciado D. Alonso Muñoz de Otalora, que de auerle dado libranças para comprar mucha mas cantidad de trigo para el Colegio mayor, del que se permite por esta Constitucion: y assi mismo de auer se comprado mucho mas vino del que es necessario, conforme y respeto de la ración ordinaria que las Constituciones disponen ayan de auer los Colegiales, Capellanes, y Familiares del dicho Colegio, se han seguido muchos daños a la hazienda de la Vniuersidad, y de las quantas ordinarias del dicho Colegio consta, que por esta razon se han hecho y hazen de ordinario muy grandes alcances del pan, y del vino. los

T

quales

quales se cobran despues con muy grande dificultad. Y que assi mismo de no se comprar el trigo, y el vino a los tiempos que dispone esta Constitucion quarenta y vna, han resultado excessiuos gastos: Para obiar estos daños, ordenamos y mandamos al Rector y Claustro que no den librança para mas trigo que el que señala esta dicha Constitucion, que es a razon de diez fanegas por persona, cada año, por la medida de Aula, que es la ordinaria de Castilla, atento que con ellas sobra pan: sin contar ninguna ausencia a los Colegiales, Capellanes, y Familiares, y que el dicho trigo se compre todo por el mes de Agosto, hasta mediado Setiembre en Santiago, con testimonio de vno de los Escriuanos de ayuntamiento de la dicha ciudad, y vn Alcalde ordinario del precio a que se comprò, y del que corria entonces por las plaças, y mercados de la dicha ciudad.

2. Y assi mismo mandamos que no se le de librança al dicho Colegio para mas vino del que dispone la Constitucion, còlo por nos anadido y mandado, cerca de la Constitucion doze del dicho Colegio mayor, que es a razon de quartillo y medio cada Colegial, y Capellan, por dia, y a los Familiares a quartillo por dia a cada vno, atento que con esta cantidad sobra vino: sin contar ausencia alguna a los Colegiales, Capellanes y Familiares. Y este vino se compre conforme lo dispone esta Constitucion, y de la compra y precio traiga el que le comprare bastante testimonio. Y mandamos a los Visitadores ordinarios no passen, ni firmen las quantas de los Colegios: sin que primero se cobren los alcances que en ellas se hizieren al Rector y Consiliarios, y a los demas que huieren tenido a su cuenta el pan y vino. Y assi mismo se cobre del Rector y Consiliarios lo que deuiere los Colegiales nuevos de sus informaciones, si los admitieron en el Colegio sin pagarlo, y que no firmen las dichas quantas hasta tener carta de pago de los Medicos, Cirujano, Barbero, y los demas que firuen a los Colegios de sus salarios, auiendo dado y a la Vniuersidad el dinero para pagarlos.

Que

Que no se pueda prestar dinero, ni trigo de la Vniuersidad, y la pena que tiene quien lo consintiere. Constitucion 42.

Item, ordenamos y mandamos que a ninguna persona de la Vniuersidad, ni fuera della, se pueda prestar dinero de lo que es de la Vniuersidad.

2. Ni lo pueda tomar prestado el Rector, ni algun Consiliario, ni persona del Claustro, so pena que el Rector, Consiliario, o persona del Claustro que tal consintiere, incurra en pena de cien ducados, aplicados: la mitad para el fisco de su Magestad, y la otra mitad para el arca de la Vniuersidad: Sobre lo qual se encarga la conciencia al Visitador, para que se informe y sepa si contra esta Constitucion se ha hecho algo.

3. Ni tampoco se pueda prestar trigo, ni pan, ni otras cosas de la Vniuersidad.

Gasto de representaciones, y premios, y exercicios de letras. Constituc. 43.

Item, ordenamos y mandamos que en cada vn año, para tercer dia de Pasqua de Espiritusanto, en el qual ay Procersion solemne de la Iglesia a la Vniuersidad, aya representacion a la tarde de vn par de Comedias, o Tragedias, y se publiquen, y den los premios a los Estudiantes, que huieren hecho mejores exercicios en letras.

2. Y que para este effeto se ponga veinte dias antes vn Cartel de Temas y Materias, sobre las quales se hagan Profas y Versos en Latin, y en Romance. en diuersos generos: para que los Estudiantes se exerciten y muestren el aprouechamiento que han hecho en aquel año.

3. Y se compren algunas cosas diuersas de poco valor, para algun numero de premios: por que se den a muchos, y se inciten y prouoquen para estudiar y trabajar, y aya emulacion y competencia en-

los Estudiantes sobre los dichos premios.

4. Y el Claustro nombrará quien haga el Cartel, y las Comedias, y Tragedias, y los Temas se vayan variando de vn año a otro, y no sean siempre los mesmos.

5. Y así mesmo nombrará el Claustro los juezes que vean las Cartas, Versos y exercicios de letras que sobre los temas se hizieren: para que sentencien quales Estudiantes merecen los premios, y qual Estudiante, qual premio.

6. Y en estas contiendas y premios, no puedan entrar Versos, ni Profas, ni exercicios que alguno de los Preceptores desta Vniuersidad, ni de otra aya hecho, so pena que el premio que por los tales Versos, Cartas y exercicios se lleuare, sea obligado el tal Preceptor en conciencia a lo restituir al arca de la Vniuersidad.

7. Y en la dicha representació y premios se podrá gastar cada vn año veinte ducados, y no mas.

Resulta de la Constitucion 43.

Item cerca de la Constitucion quarenta y tres, Capitulo siete en que se señala lo que se pueda gastar en representacion y premios que se dan a la fiesta de la Vniuersidad y Colegio el tercero dia de Palqua de Espiritusanto, se nos suplicò mádaßemos acrecentar el dicho salario y gasto, alomenos hasta doze mil marauedis: porque menos no bastan, ni ay quien quiera hazer el dicho gasto. En quanto a esto damos licencia que se pueda gastar hasta en la dicha cantidad de los dichos doze mil marauedis.

Quando se han de pagar los Catedraticos, y Regentes, y a los Colegios y Oficiales. Conitituc. 44.

Mtem, ordenamos y mandamos que a los Catedraticos, Letores, y Regentes, y al Colegio principal, y al Colegio de san Ieronimo, y a los officiales que el Claustro huuiere de pagar, se les pague por el Rector y Claustro lo que huuieren de auer en dos pagas. La primera por principio de Agosto

Agosto de cada año: y la segunda por principio de Febrero.

2. Y a los Letores y oficiales, y cosas semejantes en cada paga se les dé la mitad de todo el salario que huuiere de auer por año: pero a los dos Colegios se pague por partes, como despues se dispone.

3. Y lo que el Colegio principal huuiere de pagar al Medico, Barbero, y Lauandera, o otra cosa semejante, tambien lo pague en dos pagas y iguales, como de la Vniuersidad esta dicho, y al mismo tiempo.

Lo que se ha de librar al Colegio principal de Santiago. Constitucion 45.

Quem, ordenamos y mandamos que para sustentacion y mantenimiento de dos Catedraticos de Teología, y de dos Capellanes, y diez y ocho Colegiales, y tres Familiares, y vn Cozineró, que puede auer en el dicho Colegio, se libre en cada vn año, morando todos los sobredichos en el dicho Colegio, y valiendo las cosas como al presente valen, mil y ducientos y cinquenta ducados para su gasto ordinario, y extraordinario, de pan, vino, carne, fruta, tocino, platos, manteles, leña, velas y azeite, y condimento, cera, y todo lo demas, y para lauandera, Medico y Barbero, q̄ hazen en marauedis, quatrocientas y sesenta y ocho mil setecientas y cinquenta marauedis, a razon de a cinquenta y cinco ducados por año, para cada Letor, y quarenta y cinco ducados para cada Colegial y Capellan, y quarenta ducados por año para cada Familiar, y sesenta ducados para el cozineró.

2. Y si no viuieren en el Colegio los Letores de Teología, se ha de baxar en cada vn año de la dicha suma, los dichos cinquenta y cinco ducados por cada vno.

3. Y en la primera paga de Agosto se les libren y paguen las dos tercias partes: para q̄ cō tiempo de las trecientas, y doze mil y quinientos marauedis q̄ montan, puedan hazer su prouision de pan y vino, y todo lo demas necessario, y la otra tercera parte, que son ciento y cinquenta y seis mil y ducientos y cinquenta marauedis,

se les librará en la paga de Febrero.

4. Y de toda esta hazienda, y de los gastos della se les tomara cuenta por el Visitador al tiempo que manda la Constitucion.

5. Y si por la cuenta de la visita pareciere que basta menos por auer baxado los precios de los mantenimientos, o que es menester mas por auer subido, se prouea por el Claustro, disminuyendo las libranças, o acrecentandolas conforme a la posibilidad que tuuiere la Vniuersidad, y conforme a la necesidad que resultare de la dicha visita.

Lo que se ha de librar al Colegio de san Ieronimo. Constitucion 46.

Item, ordenamos y mandamos que al Colegio de Artistas, que es el de san Ieronimo, donde puede auer tres Regentes de Artes, y veinte y quatro Colegiales, y tres Familiares, y vn Cozinero, viuiendo todos en el dicho Colegio, se les libre en cada vn año mil y ciento y vn ducados, que hazen en marauedis quatrocientas y doze mil y ochocientas y setenta y cinco marauedis: para todos gastos de pan, vino, carne, tocino, leña, condimientos, lauandera, velas y azeite, y todos los demas gastos ordinarios, y extraordinarios, a razon de cinquenta y dos ducados por cada Regente: para cada año, y treinta y quatro ducados para cada Colegial, y veinte y cinco ducados para cada Familiar, y cinquenta ducados para el Cozinero.

2. Pero si ninguno de los Regentes viuiere en el Colegio, o faltare alguno: por cada Regente que no viuiere, se baxe de la dicha suma lo que les está señalado.

3. Y las dos tercias partes de la dicha quantia, que son ducientos y setenta y cinco mil ducientos y cinquenta marauedis, se libran en cada vn año en la paga de Agosto, y la otra tercera parte, que son ciento y treinta y siete mil setecientos y veinte y cinco marauedis, se librará y pagará en la paga de Febrero.

4. Y esto valiendo las cosas como aora: pero si baxaren los precios, y de la visita que hiziere el Visitador en su tiempo, resultare que

que basta menor librança el Claustro, podrá baxar della lo que le pareciere que se puede baxar. Y si los mantenimientos tubieren, y huuiere hazienda y posibilidad en la Vniuersidad, se acrecentará, y darà lo que fuere menester para el dicho Colegio.

Si se ofreciere alguna duda o caso particular en el Claustro y Vniuersidad. Constituc. 47.

Tem, por quanto no se puede buenamente ocurrir a todos los casos y cuentos, ordenamos y mandamos que si alguna duda huuiere, o algun caso especial se ofreciere en el Claustro y Vniuersidad, que no este expressado en estas Constituciones, ni se pueda dixer por ellas, ni por las de los Colegios mayor, ni menor, que se guarde y tenga lo que la Vniuersidad de Salamanca en tal duda y caso tuuiere y guardare.

Visita de la Audiencia Real, y que se le de auiso. Constitucion 48.

Tem, ordenamos y mandamos que el Alcalde mayor de la nuestra Audiencia del Reino de Galicia, que hasta aqui por nuestro mandado ha y do a visitar essa Vniuersidad, de dos en dos años, dende aqui adelante vaya de tres en tres años, y no antes en el entretanto, y hasta q̄ por nos otra cosa se prouea y mande.

2. Y se ocupe en ella veinte dias, yendo defuera a hazer la dicha visita, y estando la dicha nuestra Audiencia en la dicha ciudad de Santiago, se ocupe en ella los dias que fuere necessario.

3. Y no lleue salario alguno, y el Governador o Regente de la dicha nuestra Audiencia le libre por ello en la renta dessa Vniuersidad vna ayuda de costa moderada.

Que

Que el dia de san Lucas aya principio en
 Latin. Constituc. 49.

I Tem, ordenamos y mandamos que en cada vn año, el dia de san Lucas con el Retor nueuo, aya principio en Latin en loor de las Ciencias, y del Fundador, y para persuadir al Estudio, o de la manera que mejor pareciere.

2. Y lea a cargo del Retor de la Vniuersidad encargar este a cto a la persona en quien concurren las partes necessarias, a la qual se dé de propina dos ducados, pagados del arca de la Vniuersidad.

Calendario de las fiestas. Constituc. 50.

As fiestas y tiempos en que los Letores desta Vniuersidad de Santiago, no son obligados a leer, son las siguientes.

Lo primero, las vacaciones que son desde quinze de Agosto, hasta vltimo de Setiembre.

El jueves por todo el dia, en la semana que no huuiere fiesta de guardar sea assueto, y no aya lecion.

La vigilia de Nauidad, cō todos los dias de Pasqua y fiestas que se guardan en este Arçobispado: pero luego otro dia passada la dicha Pasqua y fiestas que con ellas se juntan, se lea.

El martes de Antruejo por todo el dia, y el miercoles de Ceniza por la mañana no se lea: pero a la tarde si.

Toda la semana santa, con los dias de Pasqua que en este Arçobispado se guardan.

La Pasqua de Espiritusanto, y la vigilia della.

Todos los Domingos del año no ay obligacion a leer.

H E N E R O.

La Circumcision de nuestro Señor, y la vigilia della no lean a la tarde, sino solo a la mañana.

La Epifania a 6. y en su vigilia se lea solamente a la mañana.

San Antonio a 17.

San Sebastian, y San Fabian a 20.

S. Ildefonso a 23. de Henero.

H E B R E R O

La Purificacion de nuestra Señora a 2.

San Blas a 3.

Las honrras del Fundador a 4. Y pongase pena (prestiti) que toda la Vniuersidad venga a ellas, ansial officio de la tarde antes, como al de la mañana siguiente.

La Catedra de San Pedro a 22.

San Matia Apostol a 24.

M A R Z O.

El Angel de la guarda a 2. de Março.

San Tomas de Aquino a 8. de Março.

La Anunciacion de nuestra Señora a 25.

A B R I L.

San Marcos Euangelista a 25.

La Conflagracion de la Iglesia de Santiago a 29.

M A Y O.

La Ascension de nuestro Señor, y su vigilia se lea solamente a la mañana.

San Felipe y Santiago, y su vigilia se lea solo a la mañana.

La Inuencion de la Cruz a 3.

San Iuan ante portam Latinam a 6.

La Dedicacion de la Iglesia de Santiago.

I V N I O.

Corpus Christi, y su vigilia se lea solamente a la mañana.

X

San

San Bernabe a 11.

La natiuidad de san Iuan Bautista a 24. y su vigilia, se lea a la ma-
ñana solamente.

San Pedro y san Pablo a 29.

I V L I O.

La Visitacion de nuestra Señora a 2.

Santa Maria Madalena a 22.

Santiago Apostol a 25. y la vigilia, se lea solamente a la mañana.

Santa Ana a 26. de Julio.

A G O S T O.

La Transfiguracion a 6.

San Laurenço a 10.

La vigilia de la Assumcion de nuestra Señora a 14. no se lea a
la tarde.

O T V B R E.

San Lucas Euangelista a 18.

Santa Marja Salome a 23.

San Simon y Iudas a 28.

M O V I E M B R E.

La fiesta de todos los Santos a 1. y la vigilia aya lecion solamen-
te a la mañana, y el dia siguiente de los Diffuntos aya lecion
a la tarde, y no a la mañana.

San Martin Obispo a 11.

Santa Catalina a 25.

San Andres Apostol a 30.

D E C I E M B R E.

San Nicolas a 6.

La Concepcion de nuestra Señora a 8.

Santa Lucia a 13.

Santo Tome a 21.

La Traslacion de Santiago a 30.

Y siempre que auemos dicho que se lea a la mañana, o a la tarde, se entienda que se han de leer todas las lecciones de la mañana, o de la tarde.

Letura y exercicios de Gramatica, y de las otras facultades que se leen en esta Vniuersidad, lo que toca a la Gramatica. Constitucion 51.

Los tres Regentes y Letores que leyeren las tres Clases de Gramatica, y Latinidad, Menores, Medianos, y Mayores en esta Vniuersidad de Santiago, han de leer cada dia lectiuo tres Lecciones, y han de tener a la tarde vnas Reparaciones, las quales Reparaciones se tendran desde san Lucas hasta Pasqua de Espiritusanto, en cada vn año.

2. Las dos lecciones han de leer antes de comer, y la otra leccion ha de ser a la tarde, y las lecciones de la mañana en todas tres Clases, seran desde principio de Octubre hasta Pasqua de Flores. La primera de siete a ocho, y la segunda de nueue a diez. Y desde Pasqua de Flores hasta vacaciones, sera la primera leccion de seis a siete, y la segunda de ocho a nueue.

3. Las lecciones de la tarde seran desde san Lucas hasta Quaresma, de las dos horas despues de medio dia, hasta las tres, y entonces seran las Reparaciones de la tarde desde las quatro a las cinco, y desde Quaresma hasta otro san Lucas. La leccion de la tarde sera de tres a quatro, y las Reparaciones de cinco a seis, todo el tiempo que hauerien de durar.

4. Y cada Leccion y Reparaciones ha de ser de hora entera.

5. La primera Leccion de la mañana del Letor de Menores, sera conugar y declinar, y platica, y algunos Romances, quales a el le pareciere, conforme a la capacidad de los oyentes, y en esto acabe la primera hora hasta Nauidad, y de alli en adelante les lea del primero,

mero, o segundo libro del Arte algun poco: como le pareciere, para que tengan los Estudiantes que passar de ocho a nueue.

6. La segunda Lecion de la mañana, sera que les lean desde algunos dias despues de san Lucas, vn mes poco mas o menos vna lecion del Autor que a su juyzio ellos podran llevar, y despues les comience vna Comedia de Terencio, o otros semejantes libros, y tambien leyendo poco, y en el vn Libro, y en el otro, gaste mucho tiempo en les dar a entender lo que leyere, y las partes de la Gramatica, que las entiendan, y sepan cada vna dellas que cosas, y como estan puestas y viadas.

7. A la Lecion de la tarde al principio del año, se lea algo de segundo Libro, y despues se lea algo mas: porque los Estudiantes lo podran mejor llevar, y siempre se vaya leyendo mas en cantidad. Y si el Lector viere que a esta hora entrando el año podra leer algo de Terencio a sus Estudiantes, o de algun otro Libro, con tal que no haga falta en la lectura del Arte, y exercicio de la Gramatica, supliendolos a esta hora, o a la mañana a la primera hora, lo pueda hazer, y lo dexamos a tu discrecion, como viere que mas a sus oyentes cumple.

8. A las Reparaciones de la tarde hara el Preceptor repetir las Lecciones de todo el dia, y darles a entender algunas partes de la Gramatica dellas, y preguntarles ha sobre ello, y darles ha algunas Oraciones pequenas, o Romances que alli hagan delante del, y hagalo en platica exercitar, como a su juyzio mas les conuiene.

9. El Lector de Medianos a la primera Lecion de la mañana lea vn libro de los siguientes, Eglogas, o Eneyda de Virgilio, o otro que pareciere al Claustro. Y despues de leyda la lecion les pregunte sobre la Gramatica y partes de la Lecion acerca del libro que lees para que en ello se exerciten. y en ello se gaste la dicha hora.

10. A la segunda Lecion de la mañana, se lea en Medianos el quarto libro de Antonio, o otro que mas conuenga, y en dar a entender la Lecion, y exercitar lo en ella dicho: preguntandolo a muchos de los Estudiantes, se gaste esta hora.

11. A la Lecion de la tarde se lean Epistolas Familiares de Tulio, o otra cosa del mesmo Autor, y despues de leyda la Lecion, lo que quedare

quedare de la hora se gaste a dar a entender a los oyentes la Gramatica del libro que se lee, y algunas dificultades quales al Preceptor pareciere, acerca del dicho Autor. Y procure de exercitar los oyentes en la frasis y manera de hablar del Autor.

12. A las Reparaciones de la tarde se passen las lecciones que se han leydo aquel dia, y exercite algo a los oyentes en ellas, y procure de leer vn poco de Terencio. Estas Reparaciones de la tarde han de ser su hora cumplida, como está dicho: porque en ellas se pretende mucho prouecho de los oyentes en todas tres Clases, de Menores, Medianos y Mayores.

13. El Letor de Mayores ha de leer a la primera Lecion de la mañana el quinto libro del Antonio, y manera de escandir y hazer versos, y en esto gasten esta hora, hasta que acaben el quinto Libro: el qual acabado, si el Preceptor viere que ya el año va algo adelante, y que en los oyentes ay capacidad, les podra leer alguna Suma de Retorica, qual le pareciere, o la Retorica ad Herennium, o otro mas breue, si le pareciere que mas cumplira.

14. A la segunda Lecion de la mañana leera a Oracio, o Salustio, y leyda la lecion, haga a los oyentes exercitarse en el tal Libro que leyere, preguntandolo que le pareciere acerca del, y en esto gaste esta segunda hora.

15. A la Lecion de la tarde leera los Comentarios de Cesar, o Suetonio Tranquilo, o Tulio de Officijs, o alguna Oracion de Ciceron. Y en leer vno destos Autores, y en enseñarles a hablar y exercitar al modo dellos se gaste esta hora.

16. A las Reparaciones de la tarde se passen las Lecciones de todo el dia, y lleuen algun Verso, o Epigrama a la discrecion y juyzio del Preceptor.

17. Los tres Letores Gramaticos tendran de san Lucas hasta Pasqua de Espiritu fante Reparaciones generales, en vn sabado en la tarde, de quinze en quinze dias: saluo que no sea el mesmo sabado que tuuieren Conclusiones generales los Artistas, sino que vn sabado las tengan los Regentes de Artes, y otro sabado los Gramaticos en vn General o Aula de los en que ellos leen, y la mañana del sabado en que tuuieren las tales Reparaciones, ha de auerle leydo

enteramente sus Lecciones: y en estas Reparaciones abra vn Estudiante que sustente de la Classe de Menores, y otro de la de Medianos, y otro de la de Mayores. Y cada vno de estos tres sustentantes antes que se comience la disputa, haga su Oraci6n breue, o en loor del exercicio que haze, o del Fundador, o en persuadir a los Condiscipulos el estudio de las letras, o en fin de lo que a los Preceptores pareciere.

18. Y despues de hecho esto los Estudiantes Menoristas arguyan contra el Estudiante de su Classe, preguntandole del Arte, o de otro algun Libro que se lea de lo leydo alguna dificultad.

19. Y contra el Medianista, arguyan los de la Classe de Medianos, preguntandole de lo que alli se propusiere, que se ha de sustentar, que es de lo leydo en aquella Classe, assi del Arte como Passos, y dificultades de los otros Libros.

20. Y al Mayorista arguyan ansi mesmo los Mayoristas, acerca de lo leydo.

21. Y ningun Preceptor arguya, ni se atrauiesse: sino ayuden a los Estudiantes respondientes a responder, y quien en el arguyr a los arguyentes cada vno al sustentante, y arguyentes de su Classe.

22. Y permitimos q en cada vnas Reparaciones, puesta vn Estudiante Mayorista arguyr contra el sustentante Medianista, y otro Estudiante de Medianos arguyr contra el Sustentante de Menores: pero no sea mas que vno, sino que arguyan Menoristas contra Menoristas, y Medianistas contra los de su Classe, y los de Mayores contra el Mayorista.

De los Regentes de Artes. Constituc. 52.

LOs tres Regentes de Artes desta Vniuersidad han de leer cada dia lectiuo tres Lecciones, las dos antes de comer, y la tercera despues de comer, las Lecciones de la mañana leran desde principio de Octubre, hasta Pasqua de Flores. La primera, de siete a ocho, y la segunda de nueve a diez, y desde Pasqua de Flores hasta Vacaciones, tera la primera Leccion de seis a siete, y la segunda de ocho a nueve, la Leccion de la tarde

tarde sera desde san Lucas hasta la Quaresma, de las dos a las tres, y de Quaresma hasta san Lucas, de tres a quatro.

2. Los Regentes de Sumulas y Logica, han de tener cada dia lectiuo vnâs Reparaciones a la tarde el Sumulista, desde san Lucas hasta san Iuan, y el Logico desde san Lucas hasta Pasqua de Flores. Y quando la Lecion de la tarde fuere de dos a tres, seran las Reparaciones de quatro a cinco, y quando fuere la Lecion de tres a quatro, seran las Reparaciones todo el tiempo que duraren de cinco a seis.

3. Cada Lecion de las que señalamos a los Regentes de Artes, ha de ser de hora entera, y en cada vna dellas leera el Regente lo que en Dios y su conciencia entendiere que podran llevar los oyentes, y lea mas de tres quartos de hora, y en el otro tiempo que le quedare de la hora, mande que se repita la Lecion, como el la ha dicho, o a pedaços: mandando que vn Dicipulo diga vn pedaço, y otro otro por sus puntos, o que vnola repita toda, como viere que mas conuiene. Y despues de dada la hora, haga que se queden en el General los oyentes, y que la passen vnos con otros: y siendo necessario les cierre la puerta, y nombre companeros que passen entre si, juntando los que tuieren menos talento con los que le tuieren mayor, y esta diligencia haga con todo cuydado en todas las Leciones, representando a sus oyentes lo mucho que importa el exercicio, para salir bien con sus oyentes.

4. Las Reparaciones tambien duren vna hora, y antes mas que menos, y en ellas se han de repetir y passar todas las Leciones de aquel dia a puntos, y a pedaços, o deziendo cada vno vna lecion, y el mas tiempo de aquella hora se gaste en arguyr los Estudiantes en el General, sobre lo q̄ se huuiere leydo, arguyendo cada vno contra quien le pareciere, y respondiendo el que fuere prouocado, y asistiendo siempre el Maestro, guiando y ayudando al que arguye, y al que responde. Y atento que estas Reparaciones son muy prouechosas, se detengan los Regentes en ellas hasta que no aya quien quiera mas arguyr: aunque sea dada la hora, y si alguna vez faltare arguyente, el mismo Regente arguya contra quien le pareciere.

5. El

5. El Regente de Filosofia: pues no le encargamos ningunas Reparaciones ordinarias: procure leer grandes Lecciones provechosas, y de buena doctrina, y ni el, ni el Logico, ni el Sumulista carguen a los oyentes de opiniones.
6. Cada quinze dias, los sabados en las tardes, comenzando desde el primer sabado despues de san Lucas, hasta fin de Mayo en lugar de la Leccion y Reparaciones de la tarde, tenga cada Regente en su General con sus Discipulos conclusiones: poniendo vno que sustente, y cinco que le arguyan, y otro sabado otros tantos, y distintos, y asi por su turno, de suerte que todos se exerciten, y en estas Conclusiones entren a las dos de la tarde, y no por esso dexen de leer las Lecciones de la mañana, y las Conclusiones lean tres, y cada vna tenga tres partes, y cada qual de los Sufitantes las fije en la puerta de su General el viernes antes por la mañana.
7. Tengan tambien los tres Regentes de Artes, cada quinze dias comenzando desde el segundo sabado, despues de san Lucas, hasta el sabado de la semana en que cayere san Iuan de Junio, no siendo fiestas, Reparaciones, Generales, todos tres juntos en el General de Filosofia, poniendo cada qual en su Classe vno que sustente, y tres que arguyan, y otro sabado otros tantos, que sean diferentes, y asi lleuen a todos los Discipulos por su turno, el qual acavado tornen los primeros: porque todos se exerciten, y cada vno ponga tres Conclusiones de cada tres partes, y las fije en su General dos dias antes del sabado en que ha de sustentar: para que las puedan ver todos, y en especial los que han de arguir. Y permitimos que vn Logico pueda arguir al Sumulista, y Logico, y vn Filosofo a todos tres, y el Retor de la Vniuersidad procure asistir a estas Reparaciones, y presida en ellas vn sabado vno de los dos Catedraticos de Teologia de la Vniuersidad, y otro sabado el otro Catedratico: Y los tales sabados lean las Lecciones de la mañana, y entren en estas Reparaciones a la hora de la Leccion de la tarde, y el Regente o Catedratico de Teologia que faltare a Presidir, sea multado en quatro reales para el arca de la Vniuersidad: sino es que este legitidamente impedido, y con licencia del Retor, y quando huviere de Presidir el Catedratico de Teologia, que lee a la tarde, lea

Lecion por la mañana, y trueque por aquel dia la hora con el otro Catedratico mas antiguo, porque no se pierda la Lecion de Teologia,

8. El Regente de Sumulas, lea terminos, y alguna buena introducion, hasta Nauidad, y en Henero, y Hebrero, Março y Abril, acabe todas las Sumulas, hasta los Silogismos, y desde principio de Mayo hasta Vacaciones lea Predicables, y Predicamentos.

9. Y en el segundo año de Logica comience el Regente por san Lucas Perihermenias, y prosiga los Prioros y Posteriores Topicos y Elencos, hasta principio de Mayo, y desde alli hasta Vacaciones lean los Phisicos de Aristoteles.

10. Y en el tercer año comience el Filosofo Regente por san Lucas los libros de Cælo & múdo, y lea los de Generatione, Metheoros, y de Anima, y Paruos naturales, hasta fin de Mayo, y en lo restante hasta Vacaciones lea las Eticas de Aristoteles.

11. Todos tres Regentes de Artes procuren leer a Aristoteles, breue y sucintamente, y el Retor de la Vniuersidad, juntamente con los Catedraticos de Teologia señale en cada vn año por Santiago los Expositores, por donde cada Regente ha de leer a sus Discipulos en lo que toca al año venidero.

12. Y atento que los Colegiales Artistas tienen en su Colegio muchos exercicios en su Refitorio, procuren los Regentes de dar mas exercicios publicos a los de fuera, que no a los Colegiales: porque les obliguen a exercitarse y estudiar.

13. Visitará el Retor de la Vniuersidad los Regentes, como queda dispuesto en la Constitucion veinte y tres.

De los Catedraticos de Teologia.

Constitucion 53.



Ve los dos Catedraticos de Teologia lean en cada dia lectiuo cada vno su hora entera en el General grande, de las Partes de santo Tomas, el vno a la mañana desde primero de Octubre, que es el principio de las Leciones hasta Pasqua de Flores, de ocho a nueue, y desde

alli hasta quinze de Agosto, de siete a ocho, y el otro lea a la tarde desde primero de Octubre hasta Pasqua de Flores, de dos a tres, y delde Pasqua de Flores hasta Vacaciones, de tres a quatro. Y el que fuere mas antiguo en leer Teologia en esta Vniuersidad, escoja a la mañana, o a la tarde hora en cada vn año: pero vna vez escogida por aquel año, que se cuenta desde primero de Octubre, no pueda hazer mudança, ni quitar la hora al otro Letor, sino fuere de su consentimiento.

2. Que los dos Letores lean en quatro años las Partes de S. Thomas, alomenos lo mas sustancial dellas: y para este effeto el vno lea el primer año desde la primera question de la primera parte, hasta la question cinquenta de Angelis. Y el segundo año acabe la primera Parte, y lea hasta la question veinte y vna de la Prima Secundæ. Y el tercero año acabe la Prima Secundæ. Y el quarto año lea delde la primera question de la tercera parte, hasta la question sesenta de Sacramentis.

3. Y el otro Letor de Teologia lea el primer año, desde la primera question de la Secunda Secundæ, hasta la question cinquenta y siete de Iustitia, & Iure. Y el segundo año, desde la question cinquenta y siete de la Secunda Secundæ, hasta la question ciento y veinte y tres de Fortitudine. Y el tercero año acabe la Secunda Secundæ. Y el quarto año lea desde la question sesenta de Sacramentis de la tercera parte, hasta lo de sacramento Pænitentię inclusiuè.

4. El Canonigo Magistral que tiene la Prebenda Tridentina, ha de leer en el General grande lo que el Arçobispo le señalare, y señalando materias Morales de Sacramentos, o Contratos el Letor de Teologia que auia de leer aquello, passe adelante, y lea hasta fin del quarto, o las Additiones ad tertiã partem, y procurese que el Canonigo Magistral le señale el Arçobispo hora a la mañana para su lecion en Inuierno de nueue a diez, hasta Pasqua de Flores, y de alli hasta Vacaciones de ocho a nueue.

5. Les dos Letores de Teologia de la Vniuersidad guarden siempre el orden dicho, de manera que perpetuamente vayan distantes tres años de letura entre la vna Catedra, y la otra, y este orden jamas

jamás se pueda preuertir, y escoja el Letor mas antiguo si quisiere començar la primera Parte, o la Secunda Secunda, y despues de vna vez optado profiga el, o el que entrare en su lugar, su quadrenio, el qual acabado tome la letura del menos antiguo, y lo mesmo haga el menos antiguo, o el que le sucediere, de suerte que alternen las Leturas, si no fuere que de consentimiento de ambos, y del Rector de la Vniuersidad, cada vno torne a lo que primero auia leydo, y repartan sus Leciones, de modo que se acaben las asignaciones aqui puestas.

6. Los dos Letores de Teologia han de tener en cada vn año quatro Actos mayores en el General grande, que duren todo el dia, de las materias que se fueren leyendo, y en cada Acto se pongan hasta quatro o cinco Conclusiones, y cada vna tenga por lo menos tres partes, Y las primeras Conclusiones tendra el Letor menos antiguo desde san Lucas hasta Nauidad. Las segundas, el Letor mas antiguo desde Nauidad hasta Carnestollendas. Las terceras, el menos antiguo en la Quaresma. Las quartas, el mas antiguo desde Pasqua de Flores hasta Pasqua de Espiritu Santo: Y en estas Conclusiones a la mañana gasten tres horas, entrando en Inuerno a las ocho, y en Verano a las siete, y a la tarde entren a las dos, y se detengan otras tres horas, y a la mañana se prueue breuemente la primera Conclusion, y arguyan tres o quatro, y los demas arguyan a la tarde, y vnas Conclusiones tenga vn Colegial, y otras Estudiante de fuera, y aya diez Arguyentes salariados por cada Acto destes, Y el que fuere Sustentante, o Arguyente en vn Acto, no lo pueda ser en otro, hasta tanto que todos los oyentes ayan sustentado y arguydo, de manera que este exercicio ande por su turno: porque todos se exerciten. Y el primero argumento le proponga vn Colegial, Y el segundo algun Religioso si lo huuiere, y auiendo de los Monasterios de la ciudad, y sus arrauales Estudiantes, a cada Monasterio se dé solo vn arguyente por la antiguedad de la orden, y acabados estos arguyentes, Colegial y Religiosos, todos los demas que arguyeren sean Estudiantes, no Colegiales, ni Religiosos: porque se exerciten, y si despues de los diez Arguyentes salariados huuiere lugar para arguyr otros, lo puedan hazer

hazer, pero no se les dé salario: Y entre los arguyentes no Colegiales, ni Religiosos se prefiera el Sacerdote, y de Orden sacro al que no lo fuere, y el mas antiguo en oyr Teologia, al menos antiguo. Cada Arguyente proponga dos medios, y prosiga vno de la parte que no le huuiere tocado. El dia del AËto, no ha de auer Leccion de Teologia.

7. Ha de auer en cada AËto diez asistentes salariados: sin el Presidente, sean el Canonigo Magistral que lee en las Escuelas la Tridentina, y el otro Letor de Teologia, y los Regentes de Artes, no dexando de leer a quel dia las Lecciones que son obligados, y de cada Monasterio de los sobredichos podra auer vn replicante salariado, y no mas: y los que faltaren para diez sean los mas antiguos Doctores de Teologia, o Maestros en Artes, que se hallaren presentes, y si demas de los dichos diez Asistentes salariados quisieren replicar otros Doctores, o Maestros, o Religiosos lo pueda hazer: pero no se les dé salario: El Presidente ha de proponer la question al sustentante, y ventilalla por ambas partes, y satisfazer a los Argumentos que se propusieren, y quando quisiere replicar el mas antiguo, que por grado, que por religion callen, todos los demas, hasta que acabe.

8. Los dos Lectores de Teologia, y Regentes de Artes, assistan a estos AËtos sopena de vn ducado por cada AËto que dexare de tener el Letor, y quatro reales por cada vez que dexare qualquiera dellos de assistir: sin legitimo impedimento, y licencia del Rector de la Vniuersidad.

9. Y todos los Colegiales y Capellanes del Colegio mayor, se hallen presentes mañana y tarde, sopena de vn real cada vno que faltare.

10. Cada Letor con consejo del Rector de la Vniuersidad nombre dos meses antes del AËto la persona que le aya de sustentar, y quien fuere nombrado, si no tuuiere legitimo impedimento, sea obligado a tener el tal AËto, sopena de vn mes de privacion: si fuere Colegial, y si no lo fuere que no le valga el Curso de aquel año, y el Estudiante de ocho dias antes del AËto las Conclusiones al Letor: para que las entienda, y enmendadas se fijen tres dias antes del AËto


to en las puertas principales de las Escuelas, y de la santa Iglesia de Santiago.

11. Tambien nõbre el Letor los Arguyentes sus oyentes, y ellos esten obligados a arguyr.

12. En cada Acto se ha de dar de propina a costa del arca al Retor de la Vniuersidad seis reales, con que asista mañana y tarde, y si no asistiere mas de vna vez no se le dé mas de la mitad, y al Presidente otros seis, y al Sustentante otros seis, y a cada vno de los diez Assistentes tres reales, si asistiern mañana y tarde, y si no asistiern mas de vna vez, la mitad, y a cada vno de los diez Arguyentes dos reales, y al Bedel porque tenga cuenta con los Assistentes y Arguyentes, y les pague a todos, se daran dos reales. Y todas estas propinas se den en el General en acauando el Acto.

13. Todos guarden silencio en las disputas, y arguyan, y respondan comedidamente, y ninguno se descomponga. Y si alguno en alguna disputa afirmare cola que deua ser retratada, antes de yrse los Doctores que alli se hallaren, sentencien y declaren la calidad della, y por su determinacion hagan estar al que huuiere tenido la proposicion retratada.

Resulta de la Constitucion 53. Cerca de los Actos mayores de Teologia y Canones.

 Cerca de la Constitucion cinquenta y tres, numero 6. Por quanto teniendose estos Actos mayores en dias lectiuos, se pierden las Leciones los Estudiantes, no solo en la facultad de Teologia, sino en la de Artes. Ordenamos y mandamos para euitar este inconueniente, que los dichos Actos mayores y Conclusiones, assi de Teologia, como de Canones y Leyes: por ningun calo se tengan en dias lectiuos: sino en assuetos, como se acostumbra en la Vniuersidad de Salamanca.

2. Y Mandamos que si los Catedraticos de Teologia no tuieren los Actos mayores y Conclusiones que ordenan las Constituciones, sean condenados en los dos ducados, que la Constitucion cinquenta y cinco pone de pena a los Catedraticos de Canones,

que no tienen sus Conclusiones. Y mandamos a los Visitadores que por tiempo fueren de la dicha Vniuersidad, hagan executar la dicha pena inuolablemente.

3. Y para que aya cuenta y razon de los dineros que la Vniuersidad entrega al Bedel para las propinas que ha de auer el Rector, Presidente, Doctores, Maestros, Sufitantes, y Arguyentes de todos los Años y Conclusiones de Teologia, y Canones. Ordenamos y mandamos que acabado el Año, o Conclusiones, el que Presidiere a ellas, antes de salir del General ponga por memoria los Doctores que en el se hallaron mañana y tarde. Y assi mismo si arguyeron todos los que manda la Constitucion, y el dicho Presidente lo firme de su nombre, pena de dos Ducados para la arca de la Vniuersidad, si assi no lo hiziere. Y mandamos a los Visitadores de la dicha Vniuersidad que quando tomen las quantas al Bedel, hagan volver a la arca las propinas de los Doctores que no huieren alfitido, y de los Arguyentes que no huieren arguydo, y que si el dicho Bedel no traxere la cedula con la claridad arriba contenida y firmada del dicho Presidente, no le admitan el descargo de la tal librança, antes cobren del todo lo que huiere recibido, y le castiguen como conuiniere; para que en todo aya cuenta y razon.

De los Catedraticos, y Letores de Canones. Constituc. 54.

Los dos Catedraticos de Canones lean en el General dellado de la Capilla, o en otro que el Claustro señalare: El mas antiguo a la mañana, desde primero de Octubre hasta Pasqua de Flores, de ocho a nueue, y delde alli a Vacaciones, de siete a ocho: El menos antiguo, lea a la tarde desde primero de Octubre hasta Pasqua de Flores, de tres a quatro, y de alli a Vacaciones de quatro a cinco, como queda dicho en la Constitucion onze, ambos a dos han de leer Decretales por diuersas partes, y cada vno ha de leer su hora entera de lo que se les señalara.

2. El Canonigo Dotoral de la Santa Iglesia de Santiago ha de leer en el mesmo General, cada dia lectiuo vna hora entera, la qual el escogera, como queda dispuesto en la Constitucion doze, y leera lo que se le señalara.

Primero año de Canones, Catedratico de Prima. Constituc. 55.

Primero año de Canones lea el Catedratico mas antiguo, el principio del segundo libro de las Decretales, començando desde el titulo de Iuditijs en esta manera, desde primero de Otubre hasta Nauidad, desde el principio del dicho Titulo hasta acabar el capitulo Cum venissent.

2. En Henero y Hebrero prosiguira hasta acabar el Capitulo, Si Clericus laicum de foro competentis.
3. En Março y Abril prosiguira el mismo Titulo, hasta acabar el Capitulo Dilecti filij.
4. En Mayo y Junio, leera De libelli oblatione, y de Mutuis petitionibus, y De litis contestatione.
5. Y de alli hasta Vacaciones, leera Vt lite non contestata, y de Iuramento calumniæ.

Catedra de Visperas.

El menos antiguo leera los Contratos en esta manera, desde Otubre a Nauidad el Titulo De Rebus Ecclesiæ, non alienandis, y el Titulo de Præcarijs, y el Titulo De commodato.

2. En Henero y Hebrero prosiguira la lectura continuada, hasta acabar el Titulo De emptione, & venditione.
3. En Março y Abril leera el Titulo De feudis, y el Titulo De pignoribus.
5. Y de alli hasta Vacaciones leera De fideiussoribus, y De donationibus, y De peculio Clericorum.

Catedratico de Decreto.

L Catedratico de Decreto comenzara del principio de las Distinciones, y proseguira en esta manera.

2. Desde Octubre a Nauidad acabara las tres primeras Distinciones.

3. En Henero y Hebrero proseguira la lectura continuada, hasta acabar la nona Distincion.

4. En Março y Abril leera las Distinciones decima, y vndecima.

5. En Mayo y Junio leera y acabara las Distinciones duodecima, decimatertia, decimaquarta, y decimaquinta.

6. Y de alli hasta Vacaciones leera Secunda questione Prima, Secunda, & Tertia.

Segundo año de Canones.

Catedratico de Prima.

L eera el Titulo De ordine cognitionū, con los siguientes en esta manera.

2. De Octubre a Nauidad De ordine cognitionū, y De plus petitionibus, y De causa possessionis, & proprietatis, hasta acabar el Capitulo, Cum super.

3. En Henero y Hebrero acabará aquel Titulo, y leera De restitutione spoliatorum, hasta acabar el Capitulo Conquerente.

4. En Março y Abril proseguira aquel Titulo, hasta acabar el Capitulo Cum ad sedem.

5. En Mayo y Junio acabará el Titulo, y leera De dolo, & contumacia, hasta acabar el Capitulo Cum olim.

6. Y de halli hasta Vacaciones, leera lo que queda de aquel Titulo, y los siguientes, continuados hasta acabar el Titulo De Confessis.

Cate

Catedratico de Visperas.



Era el Titulo De prebendis, con los siguientes en esta manera.

1. Desde Octubre a Nauidad leera desde el principio del dicho Titulo, hasta acabar el Capitulo, Cum iam dudum.
3. En Henero y Hebrero profeguirá el Titulo, hasta acabar el Capitulo extirpandæ.
4. En Março y Abril acabará aquel Titulo, y passará al De institutionibus, y leerá todo.
5. En Mayo y Junio, leera todo el Titulo De concessione prebendi.
6. Y de allí hasta Vacaciones profeguirá, continuados los siguientes, hasta acabar el Titulo Vt Ecclesiastica beneficia.

Catedratico de Decreto.

Leera la Causa quarta en esta manera. Desde Octubre a Nauidad leera Decimaquarta, Quæstione prima, secunda, tertia, quarta.

2. En Henero y Hebrero leera Decimaquarta, quæstione quinta, hasta acabar toda la causa Decimaquarta.
3. En Março y Abril leera Vndecima, Quæstione tertia, hasta el Capitulo Rursus.
4. En Mayo y Junio leera, y acabará aquella quæstion toda.
5. Y de allí hasta Vacaciones leera de Vigesima tertia, quæstione octaua, los capitulos mas principales, no dando a cada capitulo mas que dos Lecciones.

Tercero año de Canones.

Catedratico de Prima.

Leera el Titulo De probationibus, y De Iureiurando, en esta manera.

Bb

2. Desde

2. Desde Octubre hasta Nauidad, leera desde principio del Titulo De probationibus, hasta llegar al Capitulo Quoniam contra falsam.
3. En Henero y Hebrero profiguira hasta acabar aquel Titulo, y entrara en el De iureiurando, hasta llegar al Capitulo Ex rescripto.
4. En Março y Abril profiguira el Titulo, hasta llegar al Capitulo Quinta ualis
5. En Mayo y Junio continuara el dicho Titulo, hasta acabar el Capitulo Petitio.
6. Y de alli hasta Vacaciones, profiguira y acabará aquel Titulo, y leera todo el Titulo De uerborum significatione.

Catedratico de Visperas.

Leera el Titulo De officio delegati en esta manera.

2. Desde Octubre a Nauidad, leera desde el principio del dicho Titulo hasta llegar al Capitulo Causam que inter.
3. En Henero y Hebrero profiguira el Titulo, hasta llegar al Capitulo Quærenti.
4. En Março y Abril leera hasta llegar al Capitulo Cum olim Abbas.
5. En Mayo y Junio acabará todo el Titulo.
6. Y de alli hasta Vacaciones leera De officio legati, y De Clericis non residentibus.

Catedratico de Decreto.

Leera las Distinciones De pænitentia en esta manera:

2. Desde Octubre a Nauidad leera y acabará la primera Distincion, leyendo en ella los Textos mas principales, y donde se trate mas la materia.
3. En Henero y Hebrero leera por la misma orden, la segunda Distincion.
4. En Março y Abril leera por la misma orden las Distinciones, tercera

tercera, y quarta.

5. En Mayo y Junio leera las Distinciones quinta, sexta, y septima por la misma orden.

6. Y de alli hasta Vacaciones leera toda la Question decima septima, questione quarta.

Quarto año de Canones.

Catedratico de Prima.

Leera el Titulo De exceptionibus, y el Titulo De præscriptionibus, y el De re iudicata, en esta manera.

2. Desde Octubre a Nauidad leera todo el Titulo De exceptionibus.

3. En Henero y Hebrero el Titulo de Præscriptionibus, hasta el Capitulo Auditis, exclusiue.

4. En Março y Abril prosiguira desde alli hasta el Capitulo Cum causa de re iudicata.

5. En Mayo y Junio leera lo que resta de aquel Titulo.

6. Y de alli hasta Vacaciones, leera el Titulo De Hæreticis.

Catedratico de Visperas.

Leera el Titulo De rescriptis en esta manera.

2. Desde Octubre hasta Nauidad, leera desde el principio del dicho Titulo, hasta llegar al Capitulo Pastoralis.

3. En Henero y Hebrero prosiguira el Titulo, hasta llegar al Capitulo Cum contingat.

4. En Março y Abril leera hasta llegar al Capitulo Ex parte Decani.

5. En Mayo y Junio acabará todo el Titulo.

6. Y de alli hasta Vacaciones leera el Titulo De consuetudine.

Catedratico de Decreto.

Leera las Distinciones De consecratione en esta manera.

Desde

2. Desde Octubre hasta Nauidad, leera desde el principio De consecratione, distinctione prima, hasta acabar el Capitulo Nocte sancta, leyendo los Textos mas principales.
3. En Henero y Hebrero proseguira y acabará la primera Distincion.
4. En Março y Abril leera la segunda Distincion, leyendo los Textos mas principales.
5. En Mayo y Junio leera por la misma orden la tercera y quarta Distinciones.
6. Y desde alli hasta Vacaciones la quinta Distincion, De consecratione, y en la cauta vigesima tertia, quæstione prima, segunda y tertia la materia De bello.

Quinto año de Canones.

Catedratico de Prima.

Leera los Titulos De appellationibus, De regulis iuris, De diuortijs vt licet pendente en esta manera.

2. Desde Octubre a Nauidad leera todo el Titulo De appellationibus.
3. En Henero y Hebrero lo De regulis iuris, y parte del Titulo Vt licet pendente.
4. En Março y Abril proseguira y acabe este Titulo, y comience el Titulo De eo, qui mittitur in possessione causa rei conseruandæ.
5. En Mayo y Junio acabe este Titulo, y lea el Titulo De his que fiunt a Prælato.
6. Y desde alli a Vacaciones leera el Titulo De diuortijs.

Catedratico de Visperas.

Leera el quarto de las Decretales en esta manera.

2. Desde Octubre a Nauidad leera De sponsalibus, hasta llegar al Capitulo Consultatione.
3. En Henero y Hebrero acabara a queste Titulo, y el Titulo De sponsatione impuberum, y De clandestina de sponsatione, y De sponsa

ſponſa duorum.

4. En Março y Abril leera De conditionibus appoſitis, y De cognatione ſpirituali, y De cognatione legali, y De eo qui cognouit conſanguineam vxoris ſuæ.

5. En Mayo y Junio leera De conſanguinitate, & affinitate, y començara el Titulo Qui filij ſunt legitimi.

6. Y de alli haſta Vacaciones acabara eſte Titulo.

Catedratico de Decreto.

Leera la Diſtincion quinquageſima, desde Octubre haſta Nauidad, leyendo los Textos mas principales.

2. En Henero y Hebrero leera Secunda quæſtione ſexta.

3. En Março y Abril leera Secunda quæſtione ſeptima.

4. En Mayo y Junio leera la queſtion octaua y tertia, quæſtione prima, & ſegunda.

5. Y desde alli a Vacaciones leera Tertia quæſtione, quinta, ſexta, y quæſtione ſeptima.

6. Y en todas las leturas de arriua: pues no ſe pueden leer todos los Textos, leeran los Catedraticos los Capítulos que huieren ſer mas eſcuros, y mas principales: Pero no ſea eſto ocasion para que dexen de leer todos los Textos que pudieren: poniendo el caſo, y declarando la letra y la razon de dezir.

7. Y en el ſegundo quinquenio podran alternar las leturas el Catedratico de Prima, y el de Viſperas.

8. Y el Letor de Decreto, y los dos Letores de Decretales en cada vn año han de tener tres Años, y Cõclusiones publicas, cada vno el ſuyo, desde Paſqua de Flores haſta ſan Iuan en dias de feſta, o que no ſean Domingos, ni dias de Apoſtolos en dias de aſſucto, y no en dias lectiuos.

9. El primero Año tendra el menos antiguo. El ſegundo el que lee a la mañana. El tercero el que lee de Decreto.

10. Y cada Año durara por lo menos tres horas, entrando en el a las dos de la tarde, y tendra quatro o cinco Conclusiones, cada vna por lo menos de tres partes de la materia que ſe huieſe leído

aquel año, o se fuere leyendo.

11. El Catedratico que no presidiere a su A^{cto} en cada vn año, sea multado en dos ducados para el arca de la Vniuersidad, por cada A^{cto} que faltare, y los dos ducados del Catedratico de Decreto se-
ran para la fabrica de la Iglesia de Santiago.

12. El Catedratico que preside al A^{cto} sea obligado a dar Sustentante, y seis Arguientes salariables, (opena de quatro ducados para el Arca, y la pena del Catedratico de Decreto sea para la Fabrica de la Iglesia de Santiago.

13. Y porque todos se exerciten los que en vn A^{cto} sustentaren, y arguieren, no tornen a sustentar, ni arguir hasta que los demas ayan sustentado y arguido, y los que fueren nombrados así para sustentaren, como para arguir, sean obligados a hazerlo, no teniendo legitimo impedimiento, del qual conocerá el Rector de la Vniuersidad, y si no sustentaren, ni arguieren, no gozen de los Emolumentos y Cursos de la Vniuersidad.

14. Y los Arguientes arguyan por sus antigüedades, preferiendose el Sacerdote, y ordenado de Orden sacro al que no lo fuere, y entre ellos, y los otros el mas antiguo oyente de la facultad en la Vniuersidad, y si despues de estos seis arguientes salariables huviere lugar para arguir mas, lo puedan hazer: pero no se les dé salario.

15. El Catedratico que huviere de presidir, señalará vn mes antes del A^{cto} el que huviere de sustentar, y ocho dias antes los que huviere de arguir.

16. Y el sustentante ha de dar ocho dias antes las Conclusiones al Presidente, y tres dias antes las ha de fixar en las puertas principales de las Escuelas, y en las de la Santa Iglesia de Santiago.

17. En cada A^{cto} y Conclusiones ha de auer seis Asistentes salariables, sin el Presidente, los quales sean los otros dos Catedraticos, y otros quatro Doctores, y si huviere mas numero de Doctores dese el salario a los quatro mas antiguos, y a los dos Catedraticos, y si quisieren replicar mas Doctores de estos seis, lo puedan hazer: pero no se les dé salario. Y si no huviere seis Doctores Asistentes de Canones, o Leyes, puedan ser Asistentes y replicantes los Catedraticos o Doctores de Teologia que se hallaren presentes, con
que

que por todos no passen de seis los tales Asistentes salariados.

18. Y los dos Catedraticos que no asistieren a estos Aetos sean multados cada vno en quatro reales para el Arca de la Vniuersidad por cada vez que faltaren, saluo que la pena del Canonigo Doctoral ha de ser para la fabrica de la Iglesia de Santiago.

19. Ha de dar propina en cada vno destos Aetos a costa de la Vniuersidad, quatro reales al Retor de la Vniuersidad, hallandose presente por su persona, y otros quatro al Presidente, y otros quatro al sustentante, y dos reales a cada vno de los seis Asistentes, y vn real a cada vno de los seis Arguientes, y dos reales al Bedel: porque tenga cuenta con los Asistentes, y Arguientes, y les pague estas propinas luego en acabando el Aeto.

De los Grados, y Cursos, y Aetos que para ello se requieren, y de la pompa, y cerimonia con que se han de dar, y de las propinas que en ellos se han de repartir. Constitucion 36.

Oncedemos que en esta Vniuersidad de Santiago se puedan dar y den Grados de Bachilleres, Licenciados, y Maestros, y Doctores en Artes y Filosofia, y en Teologia, y en Canones y Leyes, como en otra qualquiera Vniuersidad de las aprouadas de nuestros Reinos, y que en quanto a estas facultades, y no a otras se vie de las Bulas y letras Apostolicas, que la dicha Vniuersidad tiene.

2. Y queremos que todas y qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean, concurriendo en ellos las calidades que el derecho requiere, y auiendo hecho y ganado los Cursos, y Aetos que se dirá se puedan graduar y graduen de qualquier Grado, en qualquiera de las dichas facultades.

3. Y hazemos merced a todos los que hasta aqui se huieren graduado, o incorporado, o de aqui adelante le graduaren, o incorporaren en la dicha Vniuersidad, en cada vna de las dichas facultades, De Teologia, Canones y Leyes, y Artes, que puedan gozar y gozen de todas las inmunidades, preeminencias, prerogatiuas, y facultades

y facultades que gozan los graduados en las otras Vniuersidades aprouadas de estos nuestros Reinos.

Del ganar de los Cursos.

Constitucion 57.

EN la facultad de Artes ninguno gane Curso: sin que oyga la mayor parte del año cada dia tres Lecciones, y el año se ha de contar para ganar Curso en qualquiera facultad de san Lucas, a san Lucas, y las Reparaciones se entiendan por Leccion.

2. En la facultad de Teologia no se gane Curso, sino oyendo la mayor parte del año dos Lecciones por lo menos cada dia, y vna dellas aya de ser y sea la Leccion de la Canongia Magistral.

3. En la facultad de Canones no se gane Curso, sino oyendo la mayor parte del año cada dia lectiuo, por lo menos dos Lecciones, y en los dos años, la vna del as aya de ser y sea la de Decreto.

4. Si en algun año, algun oyente no huviere cumplido el Curso en qualquier facultad, por enfermedad, o por otro impedimento lo pueda cumplir otro año inmediato, o mediate siguiente, oyendo en la mismo facultad el tiempo que le auia faltado, con tal condicion que ninguno se pueda aprouechar de vn año: mas que para vn Curso, excepto que hasta veinte dias pueda tomar de aquel año, para cumplir otro Curso, passado, o venidero.

5. A ninguno se le quite Curso, sino desde el dia que se matriculo, o a lo mas quinze dias antes que se matriculasse si los oyo.

6. Al prouar de los Cursos, al tenor desta Constitucion, tome juramento el Secretario, y juren los testigos, y no admita a probar Curso al que no tuuiere en su Matricula.

Resulta de la Constitucion 57.

Item cerca de la Constitucion diez, Capitulo primero, y la Constitucion cinquenta y siete, Capitulo segundo, en que se manda que el Canonigo Magistral de Santiago lea Escritura en las Escue-
las

las, y la Lecion sea de Curso, y no permite sea multado por las faltas, nos fue suplicado declarassemos no ser de Curso la dicha Lecion, o alomenos se multen y executen las faltas, y ansi mismo las que hiziere el Canonigo de la Catedra de Decreto, conforme a la Constitucion doze, y la diez y siete. Mandamos a los del nuestro Consejo ecriuan al Dean y Cabildo de la Iglesia de Santiago, para que le apunte, y multe por las faltas que hiziere.

De la diligencia que han de hazer el Escriuano y Bedel en la presentacion para los Grados, y la licencia que se ha de pedir al Claustro, y del deposito de las propinas.
Constituc. 58.

Qualquiera que huuiere de recibir qualquier Grado, en qualquiera de las dichas facultades en esta Vniuersidad, se ha de presentaren Claustro a pedir licencia, y sin ella no pueda hazer ningun Acto, ni recibir Grado, aunque sea de Bachiller; mas para este effeto tan solamente de admitir a Grados, y ver los Curtos y recados que cada vno tiene, permitimos que el Rector de la Vniuersidad, con otros quatro Graduados de Maestros o Doctores de la misma facultad en que huuiere de ser el Grado, se pueda juntar en alguna parte de la Iglesia de Santiago, por ante el Secretario de la Vniuersidad, o estando el enfermo, o ausente, por ante su escudador, para admitir y dar orden en los dichos Grados, y vno de los quatro Graduados sea el Decano, y Padrino de la facultad, y todo lo que alli se resoluiere, se assiete en el Libro que ay, y ha de auer para los Grados, y lo firme el Rector, y el Padrino, y Secretario.

2. El Secretario del Claustro que se hallare presente al tiempo de la presentacion, que se haze de qualquiera persona para Licenciado, Maestro, o Doctor, sea obligado el mismo dia de la presentacion de hazer fee dello, y auisar al Bedel, el qual aquel dia, o el siguiente lo publique en los Generales de la facultad: para que venga a noticia de todos los que pueden pretender derecho, y puedan los mas antiguos pedir que sean preferidos. Y si dentro de tres dias despues

y facultades que gozan los graduados en las otras Vniuersidades aprouadas de estos nuestros Reinos.

Del ganar de los Cursos.

Constitucion 57.

EN la facultad de Artes ninguno gane Curso: sin que oya la mayor parte del año cada dia tres Lecciones, y el año se ha de contar para ganar Curso en qualquiera facultad de san Lucas, a san Lucas, y las Reparaciones se entiendan por Lección.

2. En la facultad de Teologia no se gane Curso, sino oyendo la mayor parte del año dos Lecciones por lo menos cada dia, y vna dellas aya de ser y sea la Lección de la Canongia Magistral.
3. En la facultad de Canones no se gane Curso, sino oyendo la mayor parte del año cada dia le Etiuo, por lo menos dos Lecciones, y en los dos años, la vna dellas aya de ser y sea la de Decreto.
4. Si en algun año, algun oyente no huviere cumplido el Curso en qualquier facultad, por enfermedad, o por otro impedimento lo pueda cumplir otro año inmediato, o mediate siguiente, oyendo en la mismo facultad el tiempo que le auia faltado, con tal condicion que ninguno se pueda aprouechar de vn año: mas que para vn Curso, excepto que hasta veinte dias pueda tomar de aquel año, para cumplir otro Curso, passado, o venidero.
5. A ninguno se le quite Curso, sino desde el dia que se matriculo, o a lo mas quinze dias antes que se matriculasse si lo oyo.
6. Al prouar de los Cursos, al tenor desta Constitucion, tome juramento el Secretario, y juren los testigos, y no admita a probar Curso al que no tuviere en su Matricula.

Resulta de la Constitucion 57.

Item cerca de la Constitucion diez, Capitulo primero, y la Constitucion cinquenta y siete, Capitulo segundo, en que se manda que el Canonigo Magistral de Santiago lea Escritura en las Escue-

las

las, y la Lecion sea de Curso, y no permite sea multado por las faltas, nos fue suplicado declarassemos no ser de Curso la dicha Lecion, o alomenos se multen y executen las faltas, y ansi mismo las que hiziere el Canonigo de la Catedra de Decreto, conforme a la Constitucion doze, y la diez y siete. Mandamos a los del nuestro Consejo ecriuan al Dean y Cabildo de la Iglesia de Santiago, para que le apunte, y multe por las faltas que hiziere.

De la diligencia que han de hazer el Escriuano y Bedel en la presentacion para los Grados, y la licencia que se ha de pedir al Claustro, y del deposito de las propinas.
Constituc. 58.

Qualquiera que huviere de recibir qualquier Grado, en qualquiera de las dichas facultades en esta Vniuersidad, se ha de presentaren Claustro a pedir licencia, y sin ella no pueda hazer ningun Acto, ni recibir Grado, aunque sea de Bachiller: mas para este effeto tan solamente de admitir a Grados, y ver los Curtos y recados que cada vno tiene, permitimos que el Rector de la Vniuersidad, con otros quatro Graduados de Maestros o Doctores de la misma facultad en que huviere de ser el Grado, se pueda juntar en alguna parte de la Iglesia de Santiago, por ante el Secretario de la Vniuersidad, o estando el enfermo, o ausente, por ante su escudador, para admitir y dar orden en los dichos Grados, y vno de los quatro Graduados sea el Decano, y Padrino de la facultad, y todo lo que alli se resoluiere, se assiéte en el Libro que ay, y ha de auer para los Grados, y lo firme el Rector, y el Padrino, y Secretario.

2. El Secretario del Claustro que se hallare presente al tiempo de la presentacion, que se haze de qualquiera persona para Licenciado, Maestro, o Doctor, sea obligado el mismo dia de la presentacion de hazer fee dello, y auisar al Bedel, el qual aquel dia, o el siguiente lo publique en los Generales de la facultad: para que venga a noticia de todos los que pueden pretender derecho, y puedan los mas antiguos pedir que sean preferidos. Y si dentro de tres dias despues

de la publicacion no viniere a pedir su derecho ante el Retor de la Vniuersidad, despues no sean admitidos, ni preferidos quanto a aquel Grado que se publicó.

3. Item el Bedel sea obligado a auisar al Cancelario aquel dia, o el siguiente, y notificar en casa de cada vno de los Maestros, y Doctores que viuen en la ciudad, y sus arrabales, y se deuen hallar en los Grados, y en sus Actos de la persona que se ha presentado, y de los dias en que se han de hazer los Actos, y Examen, y quando se ha de recibir el Grado de Licenciado, Maestro, o Doctor, sopena que si el secretario y Bedel no hizieren la diligencia, cada qual la que a el toca, paguen por mitad al Maestro, o Doctor que faltare el interres y prouecho que le venia de tal Grado. Y si vno solo dellos faltare de hazer su diligencia, lo pague todo.

4. Qualquiera persona que se presentare para Grado, o Grados, deposite en poder del Bedel los derechos y propinas del tal Grado, o Grados, antes que comience a hazer ningun Acto, y el Bedel dé fe del deposito, y se haga cargo del, sopena de pagar las propinas a su costa.

5. Ninguno pueda ser, ni sea admitido a Grado de Licenciado, ni Maestro, ni Doctor en ninguna de las facultades, sino fuere trayendo el titulo de Bachiller, o Licenciado en publica forma. y si no huviere passado el tiempo que requieren los Estatutos desta Vniuersidad. Y no se pueda dispensar por el Claustro en ningun Curso de oyente, ni passante con los Artistas, ni Teologos, ni con los luzitas.

Del Cancelario. Constituc. 59.

EL Cancelario desta Vniuersidad por Bulas y letras Apostolicas, es y ha de ser el Prouisor del Arçobispado de Santiago. y ora ay Arçobispo, ora sea sede Vacante, ora viua en las casas Arçobispaes, ora fuera, para venir a assignar pñtos, y al Examen, y Acompañamientos, y Pañleos, y a todos los Grados de Licenciamiento, Magisterio, o Doctoramiento, en qualquiera facultad le ha de venir a las casas Arçobispaes,

bispales, y allí ha de estar apunto, y apercebido, y en los Actos que se dira abaxo, allí le han de yr a buscar, y no a otra parte.

2. Y no haga esperar a los que le fueren a buscar, so pena de que faltando en algo desto, in foro conscientie, sin otra sentencia, ni declaracion de juez no haga suya la propina del Examen, o Grado, y este obligado a restituirla al arca de la Vniuersidad, a la qual desde agora la damos por aplicada.

Del Decano, o Padrino. Constituc. 60.

EN cada facultad ha de auer y aya vn Decano y Padrino, y este sea el mas antiguo graduado, o incorporado en aquella facultad, de los que se hallaren en la Vniuersidad.

2. Y si en Leyes no huuiere ningun Dotor graduado, ni incorporado, sea Padrino en esta facultad el mas antiguo Dotor de la facultad de Canones, y por el contrario si no huuiere Dotor de Canones, sea Padrino en ellas el mas antiguo Doctór de Leyes.

3. En qualquier facultad, en los Grados de Licenciado, Maestro y Dotor, el Padrino vaya a buscar al que se huuiere de graduar, a la parte que se dira, para le fauorecer y autorizar, y le aduertir de lo que ha de hazer.

4. Y el tal Decano y Padrino, en todos los Grados de su facultad, sea preferido a los mas Graduados de aquella facultad.

5. Y quando huuiere Grados de su facultad, vaya en los Acompañamientos, y Pafseos, y se sienta en las juntas, y Congregaciones, y en el dar de los Grados en el mas preeminente lugar despues del Cancelario, y Retor de la Vniuersidad.

De las Repeticiones, Actos, y Exámenes

Constituc. 61.

LAs Repeticiones en qualquier de las facultades en que se pueden graduar en esta Vniuersidad, passen de vna hora, y no passen de dos. Y en los Argumentos por lo menos se gaste otra hora, y presida en ellas el Decano, y Padrino de la facultad

dad de que es la Repeticion, y si fuere de Derechos, se hallen presentes otros quatro Doctores de los mas modernos de la facultad. Y si de Teologia o Artes se hallaren presentes, por lo menos otros dos Doctores, o Maestros en Artes, de los mas nuevos, y de los que son obligados a arguir en el Examen, saluo si tuuieren legitima causa para no se hallar presentes, aprouada por el Rector de la Vniuersidad.

2. El Padrino y Doctores y Maestros en las Repeticiones, todos tengan sus insignias de Borla y Capirote, o si fueren Religiosos de Bonete con Borla, a pena de perder la Propina del Grado, si faltaren en qualquiera cosa de lo dicho.

3. No se tengan las Repeticiones en dia de Domingo, ni fiestas solemnes de Pasqua, ni de nuestra Señora, ni de Apostol, y si se tuuieren en dia lectiuo, no se pierda ninguna Leccion por causa dellas.

4. En cada Repeticion de Derechos arguyan quatro Doctores, y cada vno proponga tres o quatro Argumentos, y profiga vno, y dos en las Repeticiones de Teologia, y Artes, arguyan tres Doctores o Maestros, y cada vno proponga tres medios, y profiga vno, y dos.

5. En qualquiera facultad, el que arguyere pueda replicar, contra las respuestas quantas vezes quisiere: sin que en esto le sea puesto impedimento.

6. Los Arguyentes en cada facultad sean los mas modernos, y entre ellos los mas antiguos arguyan primero. Y si los Letores de Teologia, siendo Maestros en Artes, huieren o quisieren arguir en las Repeticiones y Actos de Artes, sean preferidos a los demas Maestros, aunque sean tan antiguos en grado.

7. El que huiere de repetir, sea obligado ocho dias antes a mostrar la Repeticion y Conclusiones al Padrino, y tres dias antes del dia de la Repeticion fixe las Conclusiones en las Escuelas, y en la Iglesia de Santiago, donde esten publicas.

8. El que repitiere en Derechos, darà al Padrino seis reales, y si repitiere en Teologia, le darà otros seis, y si en Artes le darà quatro, y el Bedello tenga cobrado del Repitiente, y se los pague en acabando

- bando el Acto.
9. Las Repeticiones y Actos para Licenciamientos, y Doctoramientos, y Magisterios de Artes y Teologia, y Derechos se puedan tener y tengan en el General grande, con que las Lecciones de otra facultad que concurrieren con los tales Actos y Repeticiones se lean en otro General.
 10. En el Examen priuado de qualquiera facultad, ha de auer dos Lecciones. La primera que passe de vna hora, y la segunda sea de media hora. Y los Argumentos no tengã tiempo limitado, y sean principalmente contra la primera Leccion, y tambien podran ser contra la segunda.
 11. Para ambas Lecciones se han de señalar puntos diferentes, y para cada vna se ha de abrir por tres partes distintas.
 12. En el Examen de Artes, la primera Leccion sea de Filosofia Natural, y para ella se abra el Texto de lo Natural de Aristoteles por tres partes. La segunda Lección ha de ser de Logica, y para ella se ha de assignar en el Texto de Logica de Aristoteles.
 13. Para el Examen de Teologia, se han de assignar puntos en el Maestro de las Sentencias. La primera Leccion en el primero y tercero de las Sentencias, y la otra en el segundo y quarto, alternando en esta manera, que sien vn Examen se assigno la primera Leccion en primero y tercero, y la segunda en segundo y quarto, en otro Examen se assigne la primera Leccion en segundo, y quarto, y la segunda en primero, y tercero, y anfi consequenter, alternando.
 14. En el Examen de Canones, para la primera Leccion se ha de assignar en el Decreto, y para la segunda en las Decretales.
 15. En el Examen de Leyes, para la primera Leccion se ha de assignar en el Digesto Viejo, y para la segunda en elCodigo.
 16. Acabada la primera Leccion se podrá salir el Examinado por espacio de media hora a descansar, y a recapacitar la segunda Leccion, y despues de leyda, seran los Argumentos y Disputa.
 17. En los Exámenes para Licenciado, en qualquiera de las facultades, se entre desde principio de Octubre hasta Pasqua de Flores a las quatro de la tarde, y desde entonces, hasta fin de Setiembre

se entre a las cinco de la tarde:

18. Hante de dar treinta horas para estudiar las Lecciones del Examen a los Juristas y Teologos, y a los Artistas, no mas de veinte y quatro.

19. El dia que se huieren de señalar los puntos, se diga vna Missa del Espiritu Santo en la Iglesia de Santiago, cuya limosna pagará el Licenciado, y se hallará en ella, el y los demas que quisieren, y dicha la Missa, el Cancelario y otros dos Examinadores menos antiguos de la facultad de q̄ ha de ser el Examen, le señalen los puntos en el Cabildo, o en el Quarto nuevo, abriendo vno dellos a quien el Cancelario lo cometiēre, por tres partes.

20. Y antes que abra le tome juramento el Cancelario que no ha comunicado, directe, ni indirecte, por sí, ni por tercera persona, ni por ninguna via con el que le ha de examinar el lugar por donde ha de abrir, ni los puntos que se le han de assignar.

21. Y el examinado, si fuere en Derechos, escoja vno de los Titulos en cada vna de las tres partes, y el que abrio le señale el Texto.

22. Y si fuere en Artes, o Teologia el Examen, el Licenciado escoja el punto.

23. Y embien todos al Padrino, y a los Examinadores la memoria de lo que ha de leer dentro de tres horas, de ipues que se huieren assignado los puntos.

24. Y por lo menos en cada facultad ha de auer cinco Examinadores con el Padrino, y no puedan passar por todos de nueue, y estos sean el Padrino, y los Catedraticos de cada facultad, siendo Doctores, y estando en la ciudad, y los Doctores mas antiguos de cada Facultad, excepto en el Examen de Artes, donde han de entrar con el Padrino los Regentes de Artes, y tambien los Letores de Teologia, siendo Maestros en Artes por alguna Vniuersidad, o los que dellos lo fueren, los quales Letores de Teologia, despues del Padrino han de ser preferidos en Lugar y Argumento a los Regentes y Maestros en Artes: Pero entresi guarden la antigüedad de Magisterio en Artes, y los otros Examinadores sean los Maestros en Artes mas antiguos de la Vniuersidad.

25. En el Examen de Canones, y Leyes, si huiere bastante numero

rode Examinadores en cada vna de las facultades entrẽ en el Examen de Canones, los Canoniltas con el Padrino y Catedraticos, y si fuere el Examen de Leyes con el Padrino dellas, y Catedraticos de Canones, entren los Doctores mas antiguos de Leyes, y no los auiendo de vna facultad, entren los de la otra, y estas dos facultades se reputen por vna misma.

26. Y si no huuiere cinco Doctores, o Maestros en la facultad de que es el Examen: sin tres no se pueda hazer Examen, y los dos para cinco se suplan de Licenciados en la misma facultad, y si estos no se pudieren auer para el Examen de Teologia, se admitan dos Maestros en Artes, y para el Examen de Canones y Leyes, se llamen dos Doctores en Teologia, los mas antiguos.

27. En el Examen de qualquiera facultad, ninguna otra persona ha de estar presente, sino solamente el Cancelario, y Padrino, y Doctores, o Maestros de la facultad en que es el Examen, y al votar sobre su aprobacion, entre el Secretario, y el Doctor, o Maestro mas nuevo que se hallare en el Examen tenga cuenta, con que este cerrada la puerta, y que se guarde esto, con apercibimiento que sera castigado.

28. El Secretario de la Vniuersidad ha de estar presente a todos los Actos que se hizierẽ, para graduar se alguno, y a todos los Grados, y ha de assentar lo todo en vn libro, que para este effeto este disputado con dia, mes, y año, y testigos, y como se aprouò, y si huuo R.R. quantos fueron, para quando se lo pidieren, y ha de dar las cartas de los Grados, signadas con su signo, y selladas con el sello de la Vniuersidad, pagandole por cada carta no mas de dos reales, y el ha de poner el pergamino, atento que en todos los Grados lleua derechos, y en las cartas se han de poner las R.R. que lleuo, o dezir *Approbatus ab omnibus nemine discrepante*, conforme a como passare.

29. En los Exámenes de Artes y Teologia, arguyan tres Examinadores, los mas modernos, y en Canones y Leyes arguyan quatro Examinadores los mas nuevos, y si alguno mas antiguo quisiere arguyr, pueda tomar la mano al mas nuevo, con que comience a argumentar antes que aya comengado el menos antiguo, y
entre

entre los que huieren de arguyr forçosamente, por ser mas modernos, comience el mas antiguo dellos, y ansí vayan por sus antigüedades arguyendo.

30. El que arguyere tome dos puntos, y contra el primero que quisiere ponga dos Argumentos, y no mas, y vno contra el segundo punto, y estos ponga sin confirmacion alguna, y los siga todos, sin que los pueda remitir con todas las Replicas que le le offrieren, y si quisiere impugnar alguna Conclusion de las que el examinando ha traydo en la Lecion, lo pueda hazer, cõ que se quite la tal impugnacion en lugar de Argumento.

31. Ningun Dotor ni Maestro se atrauiesse, hasta tanto que el Examinando aya respondido al Argumento, y a la Replica, o Replicas que el Arguyente le hiziere.

32. Ninguno de los Arguyentes comuniquen los Argumentos cõ el Examinando, ni de palabra, ni por escrito, lo pena que sea priuado de entrar en Examen por vn año siguiente, y sola misma pena ningun Dotor pueda visitar, ni embiar cota alguna en escrito, ni ayude a hazer la Lecion del Examen, al que tuuiere assignado puntos, si no fuere el Padrino.

33. Los que huieren de arguyr en el Examen, juren primero en manos del Cancelario que no traen comunicados los Argumentos, ni las Replicas, ni otra cola alguna con el Examinando.

34. Quatro Doctores, o Maestros los mas nuevos de la facultad, sean obligados a acompañar con sus insignias, juntamente con el Padrino al Licenciado, quando va a entrar en el Examen, y a recibir el Grado, lo pena de perder la Colacion del Examen, y la propina del Grado.

35. Quando huiere de ser el Examen secreto, el Examinando se vaya a las Escuelas, y alli acudan el Padrino, y los quatro mas modernos, y todos juntos yendo el Bedel delante con su Maça, y el Maestro de Cerimonias con su Bara, vayan a las Casas Arçobispales por el Cancelario que ha de estar apunto, y le traygan al Examen, el qual se ha de hazer en el Cabildo de la Iglesia de Santiago, o en otra parte della, donde mejor pareciere al Cancelario, y a los Examinadores, y el Secretario venga con el Cancelario.

36. Aca

36. Acabado el Examen en qualquiera facultad, salgase fuera el Examinado, y podrase yr donde quisiere, y entre entonces el Secretario, y llegue a cada vno de los Examinadores por sus antigüedades y al Cancelario, y digale lo que le parece antes q̄ voten, y si el Cancelario hallare algunos q̄ digan que no les satisfizo en el Examen, juntelos a todos, y trate con ellos de palabra lo que se deue hazer, si se le darà alguna penitencia, o si se le nagará el Grado, o si se le diffinirá el Doctoramiento, o Magisterio, y conforme a lo que resultare deste Tratado, les tome juramento a todos, que votaran conforme a Dios y a sus conciencias, y les dé a cada vno A. y R. en dos papeles, y hecharan sus votos en vn Bonete, o Cantarillo, que para ello tendrá el Cancelario, y despues regularan los votos el Cancelario y el Padrino por ante el Secretario de la Uniuersidad, y si hallaren mas A. A. que no R. R. o yualmente, quedará aprouado, y darísele ha el Grado, y si hallaren en mas numero R. R. quedará reprouado, y no se le ha de dar el Grado: pero si en el tratado y platica que se tuuo con el Cancelario, vinieron todos los Examinadores, nemine discrepante, en vn medio, sigale a quel, y no abrá que votar por A. ni por R. Y acabado este Acto, cada vno se vaya por su parte do quisiere, sin que aya obligacion de acompañar al Cancelario, y aquella noche no se le diga nada al Examinado, sino que la mañana siguiente acuda al Cancelario, y si se huuiere ordenado de darle alguna penitencia, estaran juntos el Padrino y Examinadores con el Cancelario, y deziríselahan, y mandaran que la cumpla por ante el Secretario, y tomarle ha juramento el Padrino, o otro Examinador por la forma que abaxo le pondrá, y si no le dan penitencia, con solo el juramento le lleuaran desde alli a que se le dé el Grado, yendo el Bedel delante con su Maça, y el Secretario, y el Maestro de Cerimonias con su Bara, y el Secretario assentará en el libro el juramento y la penitencia, si la huuiere dado, y el Padrino y Licenciando lleuen en medio al Cancelario, y los mas Graduados vayan delante: pero si el Retor de la Uniuersidad fuere alli, vaya junto con el Cancelario, y el Padrino, y Licenciando delante dellos.

37. Y el Cancelario en el dar del Grado le dirá como huuiere pasado,

sado, Approuatus ab omnibus nemine discrepante, o exceptis duobus, o tribus, o los que huuieren fido, y si fuere penitencia secreta le diga q̄ se haga Maestro, o Doctor cum valueris, o por otras palabras comedidas.

38. Y si algun acompañamiento se quisieren hazer para Licenciamiento, sea apie, y sin passeo alguno, y solamente desde las Casas Arçobispales a la Capilla, o lugar donde se ha de dar el Grado, que sea en la del Arçobispo D. Lope, o en otra parte mas comoda de la Iglesia, y desde alli vueluan al Cancelario a las Casas Arçobispales, y alli se deshaga el Acompañamiento.

39. En las Repeticiones y Exámenes, y en el Grado de Licenciado, en qualquiera facultad que sea, y en el acompañamiento para el, no aya ningun genero de Musica, ni el Retor de la Vniuersidad ni el Cancelario lo consientan, cada vno en lo que le toca.

40. Hase de dar al Cancelario por el trabajo de su asistencia en el Examen de Canones, o Leyes doze Reales, y al Decano y Padrino otros doze, y de Colacion y Cena al Cancelario y Padrino, y a cada vno de los Examinadores vna caja de Acitron, y media libra de Cõfites, y vna Perdiz, o Capon, y vna escudilla de Manjar Blanco, y vna fruta, o Ensalada por ante, y otra por postre, Pan y Vino, y no otra ninguna cosa, la qual Cena y Colacion se den en el mismo lugar del Examen, al tiempo que al Cancelario y Padrino, y Examinadores pareciere, y ni alli, ni en otra parte, ni por si, ni por interposita persona, ni por ninguna via no se pueda dar, ni recibir otra cola alguna de comer, ni beuer, ni en dinero. Y al Secretario y Bedel, y Maestro de Cerimonias se les dé la misma Cena: pero no la caja de Acitron, ni los Confites.

41. En el Examen de Teologia se dé al Cancelario diez reales, y al Padrino otros diez, y la Cena y Colacion se reduzga a dinero, y se dé al Cancelario y Padrino, y Examinadores, a cada vno seis reales, por razon della, y al Secretario y Bedel y Maestro de Cerimonias, cada quatro reales.

42. En el Examen de Artes se den al Cancelario ocho reales, y al Padrino otros ocho, y la Cena y Colacion se reduzga a dinero, y se dé al Cancelario y Padrino, y Examinadores, a cada vno cinco reales,

reales, y al Secretario y Bedel, y Maestro de Cerimonias, a cada tres reales.

43. Y si el Rector de la Vniuersidad se quisiere hallar presente al Grado de Licenciado en qualquiera facultad, se podrá venir con el Cancelario, o entrarse en el lugar donde se ha de dar el Grado: pero no le vayan a buicar, ni se le haga acompañamiento alguno.

Resulta de la Constitucion 61.

I Tem, cerca del Estatuto sesenta y vno, numero treinta y nueua, en que se manda que en las Repeticiones y Exámenes, y en el Grado de Licenciado de qualquier facultad, y en el acompañamiento para el, no aya ningun genero de Musica, ni el Rector de la Vniuersidad, ni el Cancelario lo consientan cada vno en lo que le toca. Nos fue suplicado mandassemos que en los dichos Grados de Licenciados aya Musica, y mas pompa: por que de no la auer son de muy poca autoridad, ansi para los Doctores y personas que van en ellos, como para el que recibe el Grado, y para la Vniuersidad: por que se menosprecian, y los Menestriles lleuan tanto por vn Grado, como por entrambos. Declaramos estar bien proueydo lo susodicho.

De las propinas. Constituc. 62.

Que la propinas pertenecientes a la Vniuersidad antes que se de el Grado de Bachiller, ni Licenciado, ni Maestro, ni Doctor en qualquiera facultad, las heche el Rector de la Vniuersidad en el Arca, que para esto ay, y ha de auer diputada por el agujero della, ante el Secretario, y no se retengan en poder de persona alguna, y aya quenta y razon de todas ellas: para darla al Visitador.

2. Ninguna persona gane propina en ningun Grado de Bachiller, ni Licenciado, ni Maestro, ni Doctor, no se hallando presente en el dar del Grado, aunque aya tenido impedimento de enfermedad, o otro qualquiera, por justo y forzoso que sea.

3. Los

3. Los Maestros y Doctores que no lleuaren sus insignias de Borla y Capirrote, y si fueren Religiosos, de Bonete y Borla en los acompañamientos del Rector y Cancelario para los Grados, y en los Pasos a la yda, y a la uenida, hasta dexar el graduado en las Escuelas tampoco ganen propina, y si la huieren lleuado, la vueluan, y el Cancelario haga executar esto sin remission, y las tales propinas perdidas sean para el Arca.

4. En el dar de los Grados de Licenciamiento, no lleuen propinas, sino los que fueren graduados de Maestros, o Doctores en la misma facultad, de que se diere el Grado. Y entienda se ser vna facultad, Artes y Teologia, y así los Doctores en Teologia lleuaran propina en los Licenciamientos de Artes, y los Maestros en Artes, en los Licenciamientos de Teologia. Y lo mismo se entienda, y sea de la facultad de Canones y Leyes, que como está dicho se reputan ser vna misma.

Resulta de la Constitucion 62. Y hasta la
 le sentala 66. Cerca de la solemnidad de dar los Grados, y con que pompa, &c.

Item, ordenamos y mandamos que pues la dicha Vniuersidad tiene Tapiceria, que el dia que se Repitiere en qualquiera facultad se cuelgue la dicha Tapiceria en el General de la Repeticion, por lo qual pagará el que Repitiere doze reales, la mitad para el Maestro de las Cerimonias, a cuyo cargo ha de estar el colgar de los Paños, como lo está el poner las Alhombas, y la otra mitad para la arca de la Vniuersidad, y acabada la Repeticion los vuelua a coger y poner en la Arca del Colegio, diputada para esto, de la qual no los podran sacar para otro Ministerio, pena de dos ducados cada vez para la arca de la Vniuersidad, la qual pena executen los Visitadores de la dicha Vniuersidad sin remission alguna: y porque cõuiene que las dichas Repeticiones tengan hora señalada en que se ayan de hazer, Mandamos que desde san Lucas hasta Pasqua de Flores se hagan de diez a onze, y los Argumentos de onze a onze y media, y desde Pasqua de Resurreccion hasta primero de Octubre

de

de nueue a diez, y los Argumentos de diez a diez y media. Y aunque en la Constitucion sesenta de la dicha Vniuersidad, se manda que los Doctores arguyan en las Repeticiones, atento que esto no se haze en ninguna Vniuersidad, y que los dichos Doctores son los q̄ arguyen en el Examen de la Capilla. Mandamos q̄ en las facultades de Teologia, Canones y Leyes arguyan Bachilleres, y Licenciados: pero en las Repeticiones de Artes arguyan los Maestros, como aora se acostumbra.

2. Y declarando lo que se ordena en la Cõstitucion Sesenta y dos num. 2. Mandamos que si los Doctores y Maestros que se hallaron al Examen, no se hallaren al dar del Grado, pierdan cada vno solamente los quatro reales que se le auian de dar de propina, por lo hallarse al Grado. Y lo que se le deuia dar por el Examen, atento que asistió a el, se le darà enteramente.

3. Y así mismo declarando lo ordenado en la Constitucion 66. num. 3. En quanto dize que en ausencia de todos tres Regentes de Artes, vno de los tres Letores de Teologia, siendo Maestro en Artes de el Grado. Mandamos q̄ si el dicho Letor de Teologia no fuere graduado de Maestro en Artes por esta Vniuersidad, o incorporado en ella, no pueda dar Grados, por quanto resultaria inconueniente de que persona que no tenga Grado en la misma facultad por esta Vniuersidad pueda en ella dar Grados.

4. Item, ordenamos y mandamos que en los Magisterios de Artes a cada vno de los Doctores y Maestros se les den de propina quatro reales, y el mesmo augmento de propina se entienda en los Dotoramientos en Teologia y Canones: porque con este augmento de propina se daran los dichos Grados, con mas autoridad y mayor concurso de Doctores y Maestros: Pero quando se gradua ren Colegiales del Colegio Mayor, no pagarã mas de la mitad desta propina, como en los demas Grados disponen las Constituciones de la dicha Vniuersidad.

5. Item, para que en lo de las propinas que entran en poder del Bedel aya la legalidad, y fidelidad que es justo. Ordenamos y mandamos lo siguiente.

6. Primeramente, que el Bedel dé fianças en cantidad de ducien-

tos ducados, atento que las propinas de todos los Licenciamentos, Magisterios y Dotoramientos entran en su poder, y deue dar cuenta dellas.

7. Lo segundo, que para dar las dichas cuentas a los nueuamente Graduados, ponga por cabeza dellas vna fee del Secretario de la Vniuersidad de los Doctores y Maestros que se hallaron en el tal Grado, y conforme aquella fee de la cuenta al graduado, la qual cuenta despues de hecha la firme de tu nombre el graduado en presencia del Secretario de la Vniuersidad, el qual de fee della, y esto se haga el mismo dia que te le diere el Grado, o a mas tardar el dia siguiente, y la dicha cuenta alsi fenecida, y acabada se entregue al Bedel, para que conforme a ella los Visitadores de la dicha Vniuersidad la tomen y vean si se ha cumplido, o excedido de lo que mandan las Constituciones. Vltimamente que en ninguna manera el Bedel exceda de la propina, que por las Constituciones se manda dar a las personas en ellas contenidas, pena de dos mil maravedis para la arca de la Vniuersidad.

8. Por quanto somos informados que los Grados de Doctores, y Maestros en todas facultades, se han dado muchas vezes sin aquella autoridad que mandan las Constituciones, lo quales causa de que no se estimen en lo que es razon. Por tanto mandamos al Cancellor y Rector que procuren con mucho cuydado de aqui adelante te den los dichos Grados con la autoridad que es razon, precediendo siempre las Ceremonias que disponen las Constituciones para los tales Grados.

Del orden de yr, y sentarse en los acompañamientos, y Grados, y juntas publicas, y particulares. Constitucion 63.

EN los acompañamientos de Licenciamentos, Magisterios, Dotoramientos de qualquiera facultad, y en todas las demas juntas, publicas y particulares de la Vniuersidad en los Asientos, y lugares de los Maestros y Doctores se tenga cuenta en cada facultad, con sola la antigüedad del

del Grado de cada vno, ora sea Catedratico, ora no, y se entienda quanto a los que no han de presidir en los Actos, y fuera del Claustro, porque en el ya queda dado orden.

2. Los Maestros en Artes vayan en los Acompañamientos, y se sienten en las juntas y Grados, en dos alas y coros, delante de los Doctores, por sus antigüedades, y despues dellos los Doctores, Canonistas y Legistas, y Teologos se mezclen entresi, tambien en dos Coros, no teniendo quenta con la facultad que sea de Teologia, o Derechos, sino solamente con la antigüedad del Grado, ora el que aya de recibir el Grado sea Jurista, ora Teologo, ora Artista.

3. En los Acompañamientos y Pafseos de apie, y de acauallo, de Licenciados, y Maestros, y Doctores en qualquiera facultad vayã los Graduados de Maestros, y Doctores, y el Cancelario y Retor de la Vniuersidad, y el Padrino, haziendo todos vn cuerpo, de dos en dos por su orden, sin que entre ellos se mezcle, ni ponga otra ninguna persona, saluo si fuere Obispo, o Conde, o Oydor, y el mismo orden se tēga en los asientos, en el dar de los Grados, y el Maestro de Ceremonias tenga mucha quenta con esto, y el Cancelario no consienta otra cosa, lo pena que iera castigado.

Juramento de los que se huuieren de hazer
Licenciados, en qualquiera facultad. Constituc. 64.

I Vraia Dios, y a su santa Cruz, y a sus Santos Evangelios, en que poneis la mano de vuestra voluntad, de guardar y cumplir todas las cosas, y cada vna dellas que se siguen. Responda el Licenciado. Si juro.

2. Lo primero, jurais que donde quiera que estuuiereis, y os hallaredes, fauorecereis y ayudareis, y conseruareis los Derechos, Privilegios, y la honrra y autoridad del Estudio desta Vniuersidad, y que en sus negocios dareis consejo, fauor y ayuda. Si juro.

3. Jurais que tendreis reuerencia y cortesia a todos los Doctores, y Maestros de vuestro Colegio ausentes, y presentes en palabras y escriuiendoles, y en asiento, y en dexarles lugar, ansí en esta Escuela,

cuela, como fuera, y que no solamente en los Actos de Escuelas, si no en otros qualquiera, donde sea cosa decente, y oportuna, reuerenciarlos, y honrrarlos, les honrrareis, y tendreis reuerencia.

Si juro.

4. Jurais que mirareis por el Estado de los Doctores, y Maestros, desta Vniuersidad, y de qualquiera dellos, y se le guardareis, y no hareis molestia ni offensa, ni injuria, ni de palabra, ni de hecho contra ellos, ni contra sus Familias es continuos, ni domesticos, y que les dareis consejo, fauor y ayuda, y que no cometeréis contra ellos ningun dolo, ni fraude, y que en los causas si hos fuere pedido fauor patrocinio, o ayuda, se lo impartireis y dareis en las cosas licitas y honestas, y que no descubrireis los secretos de los Doctores y Maestros desta Vniuersidad. Si juro.

5. Jurais que si supieredes que se trata alguna cosa que redunde en detrimento graue de los Maestros y Doctores desta Vniuersidad, v de alguno dellos, que auisareis aquel, o aquellos a quien tocare el negocio, si estuuiere, o estuuieren en la ciudad, o en su comarca, y les dareis noticia dello: para que puedan librarle del tal detrimento, o daño. Si juro.

6. Jurais que no hos hallareis presente al tal tratado, o junta en daño de los tales Maestros y Doctores, ni de alguno dellos, ni dareis consejo, fauor ni socorro en alguna manera contra ellos, ni ninguno dellos, y que antes resistireis lo mas que pudieredes por palabra, y por hecho: para que se les euite el dano, y se colerue la fama, y honrra, y autoridad dellos, y de qualquiera dellos. Si juro.

7. Jurais que por razon del Grado de Licenciado desta Vniuersidad, no tomareis en otra Vniuersidad el Grado de Maestro, ni Doctor. Si juro. Ansi lo quiero.

8. Jurais la pura y limpia Concepcion de la Virgen Maria nuestra Señora sin peccado original. Si juro.

9. Ansi Dios os ayude, y sus santos Euangelios. Amen.

De

De la Solemnidad y pompa con que se ha dar el Grado de Magisterio en Artes, y Dotoramiento en qual quiera facultad. Constituc. 65.

A pompa y solemnidad con que se ha de dar el Grado de Magisterio en Artes, Dotoramiento en Teologia, y en Canones y Leyes sea desta manera.

2. Que el dia señalado por el Claustro en que se huuiere de dar el Grado, a la vna despues de medio dia, se han de juntar y junten en las Escuelas el Retor de la Vniuersidad, y el Padrino y Graduando, y todos los Graduados de Maestros y Doctores en todas las facultades, y de alli salgan a cauallo con sus insignias, conforme a la facultad de cada vno, y el Secretario, y el Maestro de Ceremonias con vna bara de Plata, que en el remate tenga las armas de la Vniuersidad vayan delante, saluo quando el Maestro de Ceremonias huuiere de discurrir por el Pafseo, ordenandole, y haziendo su officio, y el Bedel con su Maça vaya delante el Retor de la Vniuersidad, el qual ha de yr en medio del Padrino, y del Graduando, que yrá puesto el Capirote, y descubierta la cabeça, y a la mano yzquierda del Retor, desta manera por su orden vayã por la plaça del Hospital Real a recibir al Cancelario a las Casas Arcobispales, y alli el Padrino, y el Graduando vayan juntos adelante, y dexen al Cancelario, y al Retor, que vayan por si, y en primer lugar el Cancelario, y delante dellos el Bedel con su Maça.
3. Y si el Grado fuere de Magisterio en Artes, aya no mas que medio Pafseo, y sea que suban por la Azabacheria arriba, y por la plaça del Campo, y baxen por el Cequelo, y se entren en la Iglesia de Santiago, y en la Capilla de don Lope, o donde se aya de dar el Grado, y se sienten por el orden que yua, y se pida y dé el Grado en la forma q̄ se dirá en su lugar, y acabado el Acto se salgan por la puerta de la Iglesia que sale a la Plateria, y por la misma orden que auia venido, vayan por la rua del Villar, y vueluan por la rua del Franco, y por la plaça del Hospital, y dexen en la Casa Arcobispal al Cancelario, y de alli tomando en medio el Padrino, y Graduado

al Rector se vueluan por la misma plaza a las Escuelas, y alli se deshaga el Pafseo, y a la buelta en recibiendo el Grado el nuevo Maestro, ha de llevar cubierta la cabeza con Bonete y Borla.

4. Pero si fuere el Grado de Dotor en Teologia, o en Canones, o Leyes, sea el Pafseo entero y cumplido, y el Dotor ando lleue puesto el Capirote, y descubierto la cabeza, y el Padrino y el lleuen en medio al Rector de la Vniuersidad, desde las Escuelas hasta las Casas Argobispales, y recibido el Cancelario, passen adelante, y le dexen con el Rector de la Vniuersidad, y desde la plaza del Cpo vayan por las cinco Calles, a la plaza de Maçarelas, y baxen a la rua Nueva, y por ella se vengam a dar el Grado por la rua de la Moneda, y se entren en la Iglesia de Santiago, en el lugar donde se ha de dar, y le pida, y d el Grado en la forma que se dir en sus lugares, y dado, se talgan por la misma orden. Y el nuevo Dotor lleue cubierta su cabeza, y puestas sus insignias, y saliendo por la puerta a la Plateria, vayan por la rua del Villar, y vueluan por la rua del Franco, y por la plaza del Hospital Real, y vueluan al Cancelario a las Casas Argobispales, y all le dexen, y despues por la misma plaza se vueluan a las Escuelas en la forma que auian ydo, lleuando el Padrino y el nuevo Dotor al Rector en medio, y alli se acabe y deshaga el Pafseo, y cada qual se vaya para su casa.

5. Desde que se comienza el Pafseo en las Escuelas, hasta que se acabe en ellas, y en el dar de los Grados de Maestro, o Dotor, ha de auer Musica de Chirimias, y Trompetas, y Atabales, conforme al orden que el Claustro diere, y para ello se tomar assiento en los Musicos de vna vez.

6. En todos los Grados de Magisterio, o Dotoramiento de qualquiera facultad, despues que el Cancelario huviere dado el Grado, remite el dar las insignias al Padrino, el qual se ha de levantar y hazer vna Oracion, y dar las insignias, que son vn Bonete, o Gorra con Borla, conforme a la facultad, que es Morada en Artes, Blanca en Teologia, Verde en Canones, Colorada en Leyes, y le ha de dar vn Libro, y vn Anillo, y se le ha de poner en el dedo del Coracon, que es cabo el menique de la mano yzquierda, y en cada vna destas insignias le dir las palabras que le parecieren, y hecho esto

le

le assienta en su lugar, cubierta la cabeça, con sus insignias, cabe el Cancelario, y luego le leuanta, y le lleva descubierta la cabeça, a q̄ abrace al Cancelario, y al Retor, y a todos los mas Graduados, y le dexa assentado, y cubierta la cabeça, en el vltimo lugar de tu facultad, y alli va vn Dotor o Maestro de su facultad, de los mas modernos nombrado por el Cancelario, y le toma juramento ante el Secretario de la Vniuersidad: por la forma que te dirà, y con esto se acaba el Grado, y vueluen al paffeo, auendolo repartido las propinas entre los presentes.

Forma del juramento que han de hazer los
que se graduaren de Maestros, o Doctores en qualquiera facultad, por esta Vniuersidad.

AN de ser las mesmas cosas que auia jurado en el Grado de Licenciado, excepto lo Sexto que por el Grado de Licenciado, no tomara Grado de Maestro, o Dotor en otra parte.

2. Y ha se de añadir lo siguiente.

3. Jurais que no procurareis que alguno reciba Grado en otra Vniuersidad, sino en este Estudio. Si juro.

4. Item, jurais que no dispensareis cō alguno que se reciba a examen, sino conforme a los Estatutos y Constituciones desta Vniuersidad. Si juro, si quiero. Anfi Dios os ayude, y sus santos Evangelios.

De los Grados en Artes, y que los Capellanes, Colegiales, y Familiares del Colegio mayor, no paguen mas de medias propinas. Constituc. 66.

Bachiller en Artes.



EL que en esta Vniuersidad se huuiere de graduar de Bachiller en Artes, ha de auer oydo en ella, o en otra aprobada, alomenos dos años y medio, y mas vn día de Artes, o continuos, o interpolados, de manera q̄ aya oydo

oydo el año de Sumulas, y el año de Logica, y medio año y vn dia de Filosofia.

2. Y para se hazer Bachiller en Artes ha de sustentar publicamente vn dia antes, o despues de comer, como pareciere al Claustro vn AËto de tres Conclusiones, las dos de Filosofia, y la vna de Logica, y cada vna de ellas tenga tres partes, y arguyan contra ellas, proponiendo dos medios, y prosiguiendo por lo menos, el vno el Presidente, y los otros dos Letores de Artes. Y acabada la Disputa, voten secretamente sobre su aprobacion, dando el Secretario a cada vno de los dos papeles, vno con A. y otro con R. y regulara los votos el Rector de la Vniuersidad, y si huuiere mas A. A. que no R. R. darle ha el Grado, y si huuiere mas R. R. que no A. A. no se le darà.

3. Y si los Regentes de Artes no fueren graduados de Maestros, o estuuiere ausentes, o impedidos se supla de los tres Letores de Teologia, siendo Maestros en Artes por alguna Vniuersidad, por sus antiguedades de Magisterio, y si ninguno de los Letores de Teologia fuere Maestro en Artes, se busque otro, o otros Maestros en Artes, los mas antiguos que sean Examinadores, porque sin auer alomenos tres Maestros en Artes, no se de, ni pueda dar el dicho Grado de Bachiller.

4. Ha de presidir a este AËto, y dar el Grado el Regente que leyere aquel año Filosofia, y en su ausencia el que leyere Logica, y faltando este, el que leyere Sumulas, y en su ausencia de todos tres Regentes, vno de los tres Letores de Teologia: siendo Maestro en Artes, por sus antiguedades de Magisterio.

5. Y quando el Letor, o Letores de Teologia huuieren de arguir, en Assiento, y Argumento, tengan mejor lugar que el Regente, o Regentes de Artes.

6. Y saliendo aprouado, pedirà el Grado en pie, y descubierta la cabeza, no siendo Sacerdote, y si lo fuere al recibir el Grado, le descubra la cabeza, hasta que se le acabe de dar, y pedirà el Grado con vna Oracion, y despues se le darà el Presidente, y el nueuo Bachiller subira en la Catedra, y leera vn poco de lo que quisiere de Filosofia, y darà las gracias con pocas palabras.

7. Ha

7. Ha de dar de propina el Bachiller al Retor de la Vniuersidad, quatro reales.
8. A la arca de la Vniuersidad, seis reales, sino fuere el que se gradua Capellan, o Colegial, o Familiar del Colegio principal.
9. Al que preside, y dá el Grado, quatro reales.
10. Al mesmo, y a los otros Examinadores, a cada vno tres reales.
11. Al Bedel, quatro reales.
12. Al Maestro de Ceremonias, quatro Reales.
13. Al Secretario, quatro reales, y por otros dos reales de la carta firmada y sellada, con todo lo necesario.
14. A los Capellanes, Colegiales y Familiares que se graduaren, estando en el Colegio principal, de Bachilleres, Licenciados, o Maestros, no se les ha de lleuar mas de la mitad de la propina, que fueren obligados a pagar los mas que se graduaren.

Resulta de la Constitucion 66.

I Tem cerca de la Constitucion sesenta y seis, num. 14. que dispone que a los Capellanes Colegiales, y Familiares que se graduaren estando en el Colegio principal de Bachilleres, Licenciados, o Maestros no se les lleue mas de la mitad de la propina que fueren obligados a pagar los demas que se graduaren: Nos fue suplicado mandassemos declarar si los dichos Colegiales Capellanes, y Familiares han de ser priuilegiados en graduarse con medias propinas: así en Teologia, como en Artes. Declaramos que la dicha Constitucion se entienda con todos los dichos Colegiales, Capellanes y Familiares en todas facultades.

Licenciado en Artes.



El que se huuiere de graduar de Licenciado en Artes por esta Vniuersidad, ha de auer oydo en ella, o en otra approuada todo el Curso de Artes, continua, o interpoladamente, y ha de ser Bachiller en ellas, por Vniuersidad

sidad aprobada, y ha de auer passado mas de dos años y medio, despues de auer ganadolos Cursos necessarios para Bachiller.

2. Ha de hazer tres A ctos, el vno sustentat publicamente tres Conclusiones, que cada vna tenga por lo menos tres partes, y las dos Conclusiones sean de Filosofia Natural, y en ellas aya alguna parte de Moral, Y la otra Conclusion será de Logica: estas Conclusiones ha de fixar vn dia antes, en las puertas de las Escuelas.

3. El otro A cto será vna Repeticion, o Lecion publica de Filosofia Natural, o Moral, como el quisiere, que dure mas de vna hora, y esta traiga e estudiada de donde, y quando quisiere, y la pueda anteponer a las Conclusiones.

4. El tercero A cto ha de ser las Leciones del Examen, q̄ le señalará el Cancelario, con dos Maestros en Artes, como se dixo arriba, abriendo vn Texto de Aristoteles de Filosofia Natural: para la primera Lecion por tres partes, y etcojera el Graduádo qual el quisiere, y si algun Capitulo le termina o comienza por donde el Libro le abre, podrá tomarle aunque muy poco del tal Capitulo este en alguna de aquellas dos planas.

5. Y para la segunda Lecion, le le abrirá el Texto de Aristoteles, de Logica por tres partes, y hazerle ha el Examen en la forma arriba dicha en la Constitucion sesenta y vna.

6. A las Conclusiones han de presidir los Regentes de Artes por su turno, vno a vnas, y otro a otras, y ansi consequenter alternando, y en ellas arguyan el Presidente, y otros dos Examinadores los mas nuevos, y ponga cada vno dellos dos Argumentos, y los prosiga, y al que presidiere se han de dar tres reales, y en defeto de los Regentes de Artes, entren a presidir los Letores de Teologia, siendo Maestros en Artes por sus antiguedades de Magisterio en Artes, y en falta dellos, entren otros Maestros en Artes los mas antiguos.

7. A la Repeticion y Examen secreto, presida el Padrino, y Decano de la facultad.

8. El dia del Grado, el Graduando se vaya a las casas Arçobispa- les, y allí acuda el Padrino, y los mas Examinadores, y le lleuen al lugar donde se ha de dar el Grado, como queda dicho en la Con-
titucion

titucion Sesenta y vna, yendo el Secretario y Bedel con su Maça, y el Maestro de Ceremonias con su Bara, y el Padrino y Graduado lleuen al Cancelario en medio, y si el Rector de la Vniuersidad quisiere yr con ellos, vaya con el Cancelario, y el Padrino, y Licenciando delante, y todos lleuen sus insignias.

9. Venidos al lugar donde se ha de dar el Grado, pedirle a el Licenciando con Oracion, estando empie, y descubierta la cabeza, y despues el Licenciando dará las Gracias breuemente.

10. Darle a de propina al al Rector de la Vniuersidad hallandose presente al Grado seis reales, al Cancelario onze reales, al Padrino ocho reales, y si el Padrino fuere Letor de Teologia de los tres, o Regente de Artes, dese le por todo onze reales, y no mas.

11. A los Examinadores, a cada vno cinco reales.

12. Al Arca de la Vniuersidad, ocho reales, sinofuere Capellan, Letor, Colegial, o Familiar, que los tales no paguen nada al Arca.

13. A los tres Letores de Teologia: siendo Doctores, cinco reales a cada vno, y aunque sean Maestros en Artes, no se le dé mas, por razon de ser Maestros.

14. A los Doctores en Teologia graduados, o incorporados en la Vniuersidad, a dos reales cada vno.

15. A los Maestros en Artes, a real a cada vno.

16. Al Secretario de la Vniuersidad, siete reales, y no lleue despues por la carta, sino dos reales.

17. Al Bedel cinco reales.

18. Al Maestro de Ceremonias, otros cinco reales.

19. Hanse de repartir estas propinas, y las demas que se dieren en todos los Grados en acabando de dar las gracias el Graduado, y comience a repartir por el Cancelario, y despues al Rector y Padrino, y a los mas que estuieren en su Banco, y de alli vayan por el vn lado de la mano derecha, y aquel acabado, vueluan por el otro.

Magiste

Magisterio en Artes.



El dia señalado por el Claustro, se dará el Grado de Maestro en Artes, con las solemnidades arriba dichas, y ha de auisar primero ocho dias antes al Cancelario: porque se preuenga para dar el Grado.

2. El Magistrando en entrando en el lugar donde ha de ser el Grado, y en estando todos sentados, el en pie, y de cubierta su cabeza, abaxo azia la entrada, ha de proponer vna question de Filosofia Moral, o Natural, y la ha de vtilar por ambas partes, y la resoluerá con algunas Conclusiones.

3. Y dos Estudiantes de la facultad, vno de vn lado, y otro de otro le han de hazer Oracion, y arguir contra sus Conclusiones, poniendo cada vno dos o tres medios, y el no ha de responder a estos Argumentos.

4. Y despues le ha de arguir el Rector de la Vniuersidad, o vn Maestro en Artes de los mas antiguos, proponiendo dos Argumentos a los quales el ha de responder: y para este effeto ha de auer dado tres dias antes al Rector o Maestro en Artes, y a los Estudiantes las Conclusiones.

5. Acabada esta Disputa, el Magistrando haze Oracion, y pide el Grado, y el Cancelario se le da, y remite al Padrino que dé las insignias, y se hazen las solemnidades arriba dichas.

6. Danse las propinas siguientes, al Cancelario diez y seis reales.

7. Al Rector de la Vniuersidad, estando presente al Grado, diez reales.

8. Al Decano y Padrino, doze reales, y si fuere el Padrino Letor de Teologia, y de Artes dese le por todo diez y seis reales, y no mas.

9. Al Arca de la Vniuersidad, doze reales, sino fuere Letor de la Vniuersidad, o Capellan, o Colegial, o Familiar del Colegio mayor.

10. A los tres Regentes de Artes: siendo graduados de Maestros, a cada vno seis reales, por Catedraticos, y Doctores, y Maestros, que aunque lo sean, no lleuen mas.

11. A cada vno de los tres Catedraticos de Teologia: siendo Doctores, quatro reales, y no lleuen mas por Doctores y Maestros, aunque lo sean.
12. A los tres Catedraticos de Canones, quatro reales a cada vno, siendo Doctores.
13. A los demas Doctores de Teologia, y Canones, y Leyes Graduados, o incorporados, dos reales a cada vno.
14. A cada Maestro en Artes, vn real.
15. Al Secretario de la Vniuersidad onze reales, y por otros dos reales de la carta.
16. Al Bedel, ocho reales.
17. Al Maestro de Ceremonias, otros ocho reales.
18. A los Campaneros de la Iglesia de Santiago, que han de tañer la noche antes, por espacio de vna hora, despues de sosegada la gente, quatro reales.

De los Grados de Teologia.

Constitucion 67.

Bachiller en Teologia.

- F**L que se huviere de graduar de Bachiller en Teologia, ha de ser Bachiller en Artes: por Vniuersidad aprobada de los Reinos, y si de otra manera se Graduar, no le valga el Grado, ni pueda gozar, ni goze de las prerogatiuas del.
2. Y despues de acauado de oyr todo el Curso de Artes, ha de auer oido en esta Vniuersidad, o en otra aprobada quatro Cursos de Teologia, y cada Curso, ha de ser alomenos de seis meses y vn dia: y pues en vn año no puede ganar mas que vn Curso, ha de auer tres años y medio, y mas que oye Teologia.
 3. Y prouados los dichos quatro Cursos, sustentará en vn dia señalado por el Claustro vn Acto de tres Conclusiones de Teologia, q̄ cada vna dellas tenga por lo menos tres partes, al qual Acto presidan por su turno los dos Catedraticos de Teologia, alternando,

y si el Canonigo Magistral: siendo Doctor, quisiere entrar en el turno, lo pueda hazer, leyendo su Leccion en las Escuelas por si, o por sustituto.

4. Han de arguir a estas Conclusiones el Presidente, y los otros dos Doctores Letores, y los Regentes de Artes, si fueren Licenciados en Teologia, y cada vno proponga dos Argumentos, y profi-ga el vno.

5. Y sustentadas las Conclusiones, voten por A, y R. secretamente, el Presidente, y Doctores, y Regente que le huieren arguido, y el Rector de la Vniuersidad, que ha de estar presente, regule los votos por ante el Secretario, y si salieren mas A. A, que no R. R. o en ygualdad, se le dé el Grado: pero si salieren mas R. R. no se le dé, y alomenos sean necesarios tres Doctores en Teologia, que examinen y voten: sin los quales ninguno se pueda hazer Bachiller.

6. Al pedir del Grado, estará en pie, y descubierta la cabeça: sino fuere Sacerdote el que le pide, y si lo fuere, estará en pie, y descubrirle la cabeça quando se le diere el Grado.

7. Dará este Grado de Bachiller el Doctor en Teologia que presidiere, pidiendole con Oracion el Bachillerando, y despues de recebido el Grado, se subirá a la Catedra, y leera vn poco de Teologia Escolastica, y dará las gracias breuemente.

8. Las propinas seran las siguientes: al Rector de la Vniuersidad, que ha de estar presente, quatro reales.

9. Al Presidente, por la Presidencia, y dar el Grado, seis reales.

10. Al mesmo, y a los otros dos Letores, o Doctores de Teologia que le han de arguir, y votar sobre la suficiencia doze reales, quatro a cada vno, y no se quita que puedan arguir otros: pero no se les ha de dar nada.

11. Los Regentes de Artes Graduados de Maestros en ellas, o de Doctores en Teologia, a real a cada vno.

12. Al arca de la Vniuersidad, ocho reales, sino fuere Capellan, Collegial, o familiar del Colegio principal, o Letor en esta Vniuersidad.

13. Al Secretario quatro reales, y ha de dar la carta sellada y firmada por otros dos.

14. Al

14. Al Bedel, quatro reales.

15. Al Maestro de Ceremonias, quatro reales.

Licenciado en Teologia.



que se ha de graduar de Licenciado en Teologia despues de auer oydo los quatro Cursos necesarios; para hazerse Bachiller ha de auer passado dos años y medio, y vn dia, y ha de ser Bachiller en Artes, y en Teologia, y ordenado de Orden sacro.

2. Hade hazer quatro Actos, el vno de tres Conclusiones de Teologia, y cada vna dellas tenga tres partes, al qual Presidira vno de los dos Letores de Teologia, por su orden y turno, y se le daran seis reales, y si el Canonigo Magistral que lee en las Escuelas la Lccion del Concilio Tridentino quisiere entrar en este turno, lo pueda hazer, y arguiran en este Acto tres Examinadores, los mas modernos, y proponga cada vno dellos dos Argumentos, y profigalos, y si huiere lugar podran arguir los Regentes de Artes de la misma forma.

3. El otro Acto ha de ser vna Repeticion, o principio que mas decline a Letura de sagrada Escritura, que no a Teologia Escolastica, como es discantar sobre vna proposicion de la sagrada Escritura, qual el quisiere, y esta Repeticion la tenga estudiada, como, y quando fuere su voluntad, y la pueda anteponer a las Conclusiones, o postponer como le pareciere.

4. El tercero Acto, seran vnos Quodlibetos, que alomenos sean seis (cum Argumentis) y seis (sine Argumētis) y Presidira a ellos el Letor que huiere presidido a las Conclusiones, y estos Quodlibetos se nombren de la manera siguiente. El primero por la Iglesia de Santiago. El segundo por san Martin. El tercero, por santo Domingo. El quarto, por san Francisco. El quinto, por nuestra Señora de Conxo. El sexto, por el Colegio de Santiago. Y si las dichas partes embiaren personas para ellos, los propondran, y arguiran, y si no las embiaren, se passe con tiempo por el Bedel, y suplase de los Catedraticos de Teologia, y de los Regentes de Artes, y de los

los Colegiales del Colegio principal, y de otros Estudiantes de fuera, si huieren ya oyo Teologia, dar se han diez Reales, al que Presidiere a estos Quodlibetos. El quarto y vltimo Acto sera el Examen secreto: para el qual dicha la Misa del Espiritu santo, el Cancelario señalará puntos, como arriba queda dicho, y el Examinando declarará el Texto del Maestro, y despues acerca del primero punto, disputará algunas Questiones, de manera que en la primera Lecion se gaste vna hora, y si saliere aprobado, dar se le ha el Grado el día siguiente, pidiendole con Oracion, y dando despues las gracias, como se dixo en la Constitucion sesenta y vna.

5. Dar se ha de propinas al Cancelario, diez y seis reales.
6. Al Retor de la Vniuersidad, si estuviere presente, diez reales.
7. Al Padrino, doze reales, y si el Padrino fuere Letor de Teologia, den se le por todo diez y seis reales, y no mas.
8. Al Arca de la Vniuersidad onze reales, sin o fuere el que se gradua Letor en la Vniuersidad, o Capellan, o Colegial, o Familiar del Colegio principal.
9. A los Examinadores, a cada vno diez reales.
10. A los Regentes de Artes, siendo Maestros, a cada vno cinco reales.
11. A los demas graduados, o incorporados de Doctores en Teologia, dos reales a cada vno.
12. A los Maestros en Artes, a real a cada vno.
13. Al Secretario de la Vniuersidad, onze reales, y sea obligado a dar la carta por otros dos reales, firmada y sellada.
14. Al Bedel ocho reales.
15. Al Maestro de Ceremonias, ocho reales.

Dotoramiento en Teologia.

EL Grado de Dotor en Teologia no se pueda dar juntamente con el Licenciamiento, sino otro día señalado por el Claustro.

2. Hade auer Passeo entero, y ha se de començar desde las Escuelas a la vna despues de medio día, y allí se han de juntar todos los Graduados, como queda dicho arriba.

3. Y puestos en la Capilla de don Lope, o en el lugar donde se ha de dar el Grado, y sentados por su orden, el Dotorando en pie, y descubierta la cabeça, ha de hazer vna Oracion, y proponer vna Question, y ventilarla por ambas partes, y resolver la ha con algunas Conclusiones, que aurá dado tres dias antes a los que han de arguir, y luego dos Estudiantes de la facultad haran Oraciones, y le arguiran cótra las Conclusiones, proponiendo cada vno dellos dos medios, y el Dotorando no les ha de responder: Y esto acabado el Rector de la Vniuersidad, o vn Dotor de la facultad de los mas antiguos le ha de arguir contra las Conclusiones, proponiendo dos medios, y el Graduando ha de responder a ambos, y luego vn Estudiante le haze vna Oracion gratulatoria, y tras ella el Dotorando pide el Grado: y el Cancelario se lo dá, y remite el dar de las insignias al Padrino, el qual haze vna Oracion, y al fin della le llama y le dá las insignias, q̄ son las arriba dichas, y con las Ceremonias que alli se refirieron, se dexa assentado en el vltimo lugar, y cubierta su cabeça, y esto hecho, luego dos Doctores de la facultad los mas modernos, han de hazer los Gallos, comenzando el mas nuevo, y apodando al otro, y preguntandole vna question Teologa, y el segundo se ha de deffender, y remitirle la respuesta al nuevo Graduado, y despues se han de dar las Propinas, y mientras se comiençan a dar, vn Dotor de la facultad, nonbrado por el Cancelario, e tomará juramento ante el Secretario, por la forma arriba puesta, y con esto se acaba el Acto, y se vueluen al Pafseo.

4. Las Propinas q̄ se han de dar en este Grado, son las siguientes.

5. Al Cancelario, veinte y dos reales.

6. Al Rector de la Vniuersidad, estando presente onze reales.

7. Al Padrino, ducado y medio, y si fuere Padrino algun Letor de Teologia, denle por todo dos ducados, y no mas.

8. A la arca de la Vniuersidad, diez y seis reales, sino fuere Letor de la Vniuersidad, o Capellan, o Colegial, o Familiar del Colegio principal.

9. A los tres Letores de Teologia, a cada vno vn ducado, siendo Doctores.

10. A los tres Regentes de Artes: siendo Maestros, cinco reales a

- cada vno, y aunque sean Doctores, no se les dé mas.
11. A los Catedraticos de Canones; siendo Doctores, a cinco reales a cada vno.
 12. A los demas Graduados de Doctores en Teologia, Canones, o Leyes, dos reales a cada vno.
 13. A los Maestros en Artes, a cada vno dos reales.
 14. Al Secretario de la Vniuersidad, doze reales, y por otros dos reales esté obligado a dar la carta de Dotoramiento, firmada y sellada con todo lo que se requiere.
 15. Al Bedel, diez reales.
 16. Al Maestro de Ceremonias, diez reales.
 17. A los Campaneros de la Iglesia de Santiago, seis reales: porque tañan al Grado la noche antes, por espacio de vna hora, despues que esté la gente sossegada.

Grados de Canones, y Leyes. Constit. 68.

Bachiller en Canones, y Leyes.

FL que se ha de graduar de Bachiller en Canones, o Leyes en esta Vniuersidad, ha de auer oydo en ella, o en otra aprobada cinco años continuos, o interpolados de Canones o Leyes, o la mayor parte de cada vno dellos, y sean los años distintos, de manera que no se aproueche para ambas facultades de los mesmos años, aunque juntamente las aya oydo.

2. Y para se graduar de Bachiller el Canonista en aquellos años, aya oydo dos dellos la Lecion de Decreto.
3. Y demas de los dichos cinco años, despues de cumplidos sus Cursos, ayaleydo a Estudiantes en General publico en diez dias lecturos, diez Lectones de Canones, si en ellas se ha de graduar, o de Leyes, si en ellas quisiere el Grado, y cada vna de las diez Lectones palle de media hora, y de todo ello traiga testimonio al Rector de la Vniuersidad, y en vn dia señalado por el Claustro elija vn Doctor en Canones, qual el quisiere, Catedratico, o no Catedratico, q̄

le dé el Grado, y pidale estando en pie, y descubierta la cabeça, si no fuere Sacerdote, y si lo fuere este en pie, y al dar del Grado tenga la cabeça descubierta, y pidale con Oracion, y despues de recebido el Grado, suba en la Catedra, y lea vn poco de lo que le pareciere de la facultad, y de las gracias con pocas palabras.

4. Y si se huuiere de hazer Bachiller en Leyes, elija vn Dotor graduado en ellas que le dé el Grado, y no le auiendo: desele vn Dotor en Canones, qual el escogiere, guardando en lo demas lo que esta dicho del Bachiller en Canones.

5. Dará de propinas el Bachiller en Canones, o Leyes al Retor de la Vniuersidad hallandose presente quatro reales.

6. Al Arca de la Vniuersidad seis reales.

7. Al Dotor que dá el Grado, diez reales, y si fuere Letor de Canones: no por esso lleue mas propina.

8. A los Letores de Canones estando presentes, y siendo Dotores cinco reales a cada vno, y no mas por los Letores y Graduados.

9. Al Secretario seis reales, y por otros dos le dé la carta con firma y sello, y lo necessario.

10. Al Bedel cinco reales.

11. Al Maestro de Ceremonias, cinco reales.

Licenciamento en Canones, y Leyes.

Para hazerse Licenciado en Canones, o Leyes, ha de auer passado despues de auer hecho y ganado los Cursos necessarios: para Bachiller en la tal facultad otros quatro años, y dellos ha de auer leido alomenos los dos en Vniuersidad, è ya que en la lectura aya dispensacion, no la aya, ni pueda auer en el tiempo de auer passado otros quatro años, despues de los necessarios: para ser Bachiller.

2. Hanse de hazer dos Años. El primero vna Repeticion publica en la facultad de que ha de ser el Grado, donde muestre erudicion el que la haze, estudiada quando quisiere, y a ella le arguiran quatro Dotores de la facultad, los mas modernos, a los quales el Repetiente abra dado puntos tres dias antes.

3. El otro Acto ha de ser el Examen priuado, y para el Canonista dicha la Missa del Espiritu Santo, el Cancelario haga poner sobre vna Mesa vn Decreto, y Decretales, y se le assignen puntos para la primera Lecion en el Decreto, y para la segunda en las Decretales, en la forma arriba dicha.
4. Y si el Grado ha de ser en Leyes, de la misma suerte se abran el Digesto Viejo para la primera Lecion, y el Codicego para la segunda, y saliendo aprouado: el dia siguiente se le tomará juramento, y dara el Grado, pidiendole con Oracion, y dando despues las gracias breuemente.
5. Darle ha de propina al Cancelario, veinte y dos reales.
6. Al Retor de la Vniuersidad, estando presente al grado, doze reales.
7. Al Padrino ducado y medio: pero si fuere Catedratico, lleue por todo veinte y dos reales, y no mas.
8. Al Arca de la Vniuersidad diez y seis reales, sino fuere Letor en ella el que se gradua.
9. A los Examinadores, a quinze reales cada vno.
10. A los demas Doctores Canonistas, y Legistas, quatro reales a cada vno.
11. Al Secretario diez y seis reales, y por otros dos de la carta, firmada y sellada, y aunque el Retor la firme: no lleue nada por ello, ni en esta, ni en las mas facultades.
12. Al Bedel doze reales.
13. Al Maestro de Ceremonias, doze reales.

Dotoramiento en Canones, o Leyes.

El dia señalado por el Claustro que ha de ser distinto del dia del Licenciamiento, se vaya el Retor de la Vniuersidad, Padrino y Doctorando a las Escuelas a la vna de la tarde, y alli se junten todos los Doctores y Maestros de todas las facultades, con sus insignias, y el Secretario, Bedel y Maestro de Ceremonias, y la Musica, y de alli se comience el Passco (y sea entero) y el Doctorando ha de yr con Capirote, y descubierta la cabeça a la mano yzquierda

yzquierda del Retor, hasta que se reciba al Cancelario en las casas Arçobispales.

2. Y entrados, y sentados en el lugar donde se ha de dar el Grado el Dotorando estando en pie, y descubierta aziala entrada de la puerta: proponga vna Question de su facultad, y la ventile por ambas partes, y la resuelva por algunas Conclusiones que tendrá dadas tres dias antes a las personas que han de Arguyr, que han de ser dos Estudiantes de la facultad, vno de vn lado, y otro de otro, haziendo sus Oraciones antes que arguyan, y a ellos no responde el Dotorando, y despues de arguyr: el Retor de la Vniuersidad, o vn Dotor de la facultad de los mas antiguos, al qual ha de responder el Dotorando, y tras esto pide el Grado con Oracion, y el Cancelario se le dá, y remite el dar las insignias al Padrino: el qual se leuanta, y haze vna Oracion, y se las dá.

3. Y hechas las demas Ceremonias le dexé assentado, y cubierta la cabeça en el vltimo lugar de su facultad, y alli se toma juramento vn Dotor de la facultad, nombrado por el Cancelario: por la forma arriba puesta, la qual leera el Secretario, y darà fée del juramento, y le escriua en el Libro de los Grados, y repartanse las propinas que son las siguientes.

4. Al Cancelario, treinta reales.

5. Al Retor de la Vniuersidad, diez y ocho reales.

6. Al Padrino veinte reales: pero si fuere Catedratico, lleue por Padrino, Catedra y todos Grados, treinta reales y no mas.

7. Al Arca de la Vniuersidad, diez y seis reales, sino fuere Letor en ella.

8. A los Doctores Canonistas que leyeren en la Vniuersidad por Canongia, o Catedra, a dos ducados a cada vno.

9. A los tres Letores de Teologia: siendo Doctores, a onze reales a cada vno, y no lleuen mas por ningun Grado que tengan.

10. A los demas Doctores Graduados, o incorporados en Canones o en Leyes, ocho reales a cada vno.

11. A los demas Doctores en Teologia, seis reales a cada vno.

12. A los tres Regentes de Artes, siendo Maestros, ocho reales a ca-

- da vno, y no lleuen mas por ningun Grado que tengan.
13. A los demas Maestros en Artes, tres reales a cada vno.
14. Al Secretario de la Vniuersidad diez y ocho reales, y por otros dos reales de la carta firmada y sellada.
15. Al Bedel catorze reales.
16. Al Maestro de Ceremonias, catorze reales.
17. A los Campaneros de la Iglesia de Santiago, ochoreales, y han de tañer la noche antes al Grado por espacio de vna hora, despues de sosegada la gente.

De las incorporaciones en Grados.

Constitucion 69.



Iniendo ello el Claustro de la Vniuersidad, o la mayor parte del, se puedan incorporar en ella los Graduados de Licenciados, Maestros, Doctores en Artes, Teologia, Canones, o Leyes, por qualquiera Vniuersidad de las aprouadas en estos Reinos, y los Colegiales del Colegio de los Españoles de la Vniuersidad de Bolonia, que fueron Graduados en las facultades en que se podian graduar en esta Vniuersidad.

2. Y los que fueren Graduados de Licenciados, Doctores o Maestros en Canones, y Leyes, y en Teologia, y Artes: por las Vniuersidades de Salamanca, Valladolid, y Alcalá, y Colegio de los Españoles de Bolonia, los ayan de incorporar é incorporen: sin llevarles derechos algunos en los mesmos Grados, de Licenciados, Doctores, o Maestros que huieren recebido en las dichas Vniuersidades, y la antigüedad sea la que tuieren por sus Titulos.

3. Y mandamos que para las dichas incorporaciones, no sea menester mas solemnidad, que la de presentarse los Titulos de los Grados en el Claustro, y que sean admitidos por la mayor parte de los Votos del, auiendo sido primeramente llamado para el mesmo efecto,

feto, y no de otra manera, y pagando los derechos que deuen pagar.

4. Empero, siendo graduados de Licenciados, Doctores, o Maestros en qualquiera de las dichas facultades, por las dichas Vniuersidades, de Salamanca, Valladolid, y Alcala, y Colegio de los Españoles de Bolonia, baste sola la presentacion del Titulo: para ser admitidos, sin que se vote sobre su incorporacion.

5. Todos los incorporados en qualquier Grado en las dichas facultades, gozen de Antiguedad, y Propinas, y de todos los fauores y preeminencias, como si en esta Vniuersidad se huieran Graduado.



CONSTITVCIONES DEL Colegio mayor de Santiago Alfeo, para Teologos.

El numero de los Colegiales, y Capellanes
y de que nacion han de ser, y que calidades han de tener.
Constitucion 1.



RIMERAMENTE, Ordenamos y mandamos que en este Colegio principal, que se dice de Santiago Alfeo, edificado y fundado por el Reuerendissimo don Alonso de Fonseca, Arçobispo que fue de las santas Iglesias de Toledo, y Santiago, aya diez y ocho Colegiales, y dos Capellanes, todos los quales traigan Lobas de Buriel, y Becas, de vna quarta de Grana, y no mas, y todos ayan de ser, y sean naturales deste Reino de Galicia, del Arçobispado, y Obispados del dicho Reino, que son Santiago, Orente, Lugo, Tuy, Mondoñedo.

2. Y se proueeran en la manera siguiente, hallandose calificados del dicho Arçobispado ocho, y de cada vno de los dichos quatro Obispados, tres, y no se hallando tales quales conuengan, conforme a las Constituciones en alguna de las dichas partes, se puedan tomar de las otras ya dichas del dicho Reino, con tal condicion que no pueda auer de cada vno de los dichos Obispados: mas de cinco Colegiales, o Capellanes, y del dicho Arçobispado, no pueda auer mas de diez Colegiales, o Capellanes.

3. Y todos ellos ansí Capellanes, como Colegiales, por lo menos ayan oydo sus Cursos de Artes enteramente, de suerte que entran

do en el Colegio, puedan oyr y oygan Teologia, y si la huieren comenzado a oyr, notengan en ella mas de dos Cursos y (cæteris paribus) sean preferidos los opositores Artistas, que huieren oydo menos Teologia.

4. Han de ser todos hombres habiles, y de buena vida y costumbres, y limpios en linaje, y ninguno que tuviere raça de Iudio, v de Moro pueda ser Colegial, ni Capellan en el dicho Colegio, han de ser así mesmo sin nota de infamia, y que no ayan tenido, ni tengan mal contagiolo.

5. Y no se pueda elegir por Colegial, el opositor que por ser hijo de Clerigo, tenga necesidad de Dispensacion para ordenarse.

6. Ni tanpoco pueda ser elegido por Colegial, ni Capellan el que tuviere beneficio Curado, y si del pues de Colegial, o Capellan fuere prouenido en beneficio Curado: siendo sacerdote, se le vaque la Prebenda dentro de vn mes, y no lo siendo se le vaque en passando el termino que el Derecho dà para ordenarse.

7. Y quando entraren en el dicho Colegio los Colegiales, sean de edad alomenos de diez y ocho años cūplidos, y no passen de veinte y cinco años, y los que huieren de ser Capellanes, no han de passar de veinte y nueue años quando les elijan.

8. Y los Capellanes tengan voto Actiuo en los negocios del Colegio, y personas del que no les tocaren a ellos en particular: pero no tengan voto Passiuo: porque esten mas libres para hazer su Oficio, han de dezir Missa en la Capilla del dicho Colegio, a la hora que les será señalada todos los dias del año: por semanas, vna semana vn Capellan, y otra semana el otro, y así alternando, comenzando el mas antiguo (in ingressu) el qual tambien ha de hechar la bendicion a la Mesa a la comida. y cena, y tener cuidado de visitar los enfermos Colegiales, y Capellanes, y Familiares, y señalar las cedula de la Botica, y del gasto de la Enfermeria, juntamente con el Medico.

9. Y precedan estos Capellanes a todos los Colegiales, exceto al Retor: pero no precedan a los Preceptores que comieren dentro del Refitorio del dicho Colegio, así en el asiento y lugar, como en la mano, y delantera quando salieren fuera, y en todas las partes

tes que estuuieren, y en el escoger camas y aposentos.

10. Hanse de Matricular todos los dichos Colegiales, y Capellanes dentro de ocho dias, despues que fueren recibidos en el Colegio.

11. Y si por no auer Opositor suficiente en el Arçobispado, o algun Obispado se proueyó la tal Colegiatura, o Capellania a otro de otra parte, y despues vacare otra del Arçobispado, o Obispado, de donde por defeto se auia proueydo la primera, queremos que la que despues vacó se prouea al Arçobispado, o Obispado cuya es, y que el Arçobispado, o Obispado cuya era la primera Prebenda, espere a que vacue vna de las suyas, v de las que conforme a lo dicho se le han de proueer.

12. Y aya vn Libro grande, comprado de los dineros de la Vniuersidad, donde se pongan los Colegiales y Capellanes, que se proueen, y quando, y a que Obispado, o Arçobispado pertenecen, y si fue por defeto de no auer Opositor legitimo de la parte, y cuya era, y en fin tan claro, y de tal manera se assienten las Vacaturas, y Prouisiones en el dicho Libro, que luego sin confusion se pueda ver cada Colegial y Capellan en cuya Prebenda está proueydo, y qual Diocesi tiene las suyas llenas, y qual no, y si en ellas estan de otros Obispados, y quienes son, y como, y este Libro este numerado por letra, y no por suma.

Resulta de la Constitucion 1. del Colegio mayor.



Ercade la Constitucion 1. capit. 1. y 3. del Colegio que dispone, que todos los diez y ocho Colegiales, y dos Capellanes ayan oydo los tres Cursos de Artes, y ayan de oyr Teologia, nos fue suplicado mandassemos que los seis Colegiales de los nueuamente anadidos sean Juristas passantes, o alomenos quatro dellos: porque aurá muy buenos supuestos, y en la Vniuersidad se leen Derechos, y le dé orden en que aya Aposentos para ellos, y se manden hazer. Mandamos que los quatro de los dichos Colegiales nueuamente anadidos, ayan de ser y sean Juris-

tas passantes, y para los dichos Colegiales añadidos se hagan apotentos.

2. Item cerca de la Constitucion 1. capit. 1. en que se añadieron nueuamente siete Colegiales: para hazer numero de veinte, con los Capellanes, nos fue suplicado se suspendiesse la eleccion de los dichos Colegiales, nueuamente añadidos, hasta que se ay an hecho apotentos para ellos, y que al Claustro le parezca auer renta suficiente, la qual parece no ay: pues los Padres de la Compania no han querido leer sin salario la Gramatica, y que puedan ser Opositores los Estudiantes todo el tiempo que fueren oyentes, porque de restringirles a solos dos años de Teologia, y ser preferido el de menos tiempo redundanda en gran diminucion del dicho Colegio, y a los que ganaren Beneficios despues de estar en el dicho Colegio, no les sea impedimento, si tuuieren licencia de sus Ordinarios, y se les den Becas grandes, como antes, conforme a la intencion del Fundador. Mandamos que por tiempo de quatro años contados desde el dia de la data desta nuestra carta, no se elijan los nueuamente añadidos, y que no tengan mas de los dos años de Teologia los Opositores.

Otra resulta de la Constitucion 1.

POr quanto en la Constitucion 1. del Colegio mayor, se ordena y manda que no sea tenido por legitimo Opositor para el dicho Colegio el que tuuiere mas de dos Cursos en Teologia, y assi mesmo que (cæteris paribus) sea preferido el que tuuiere menos Cursos. Y que en fraude de la dicha Constitucion muchos tienen los Cursos por prouar, aunque ay an oydo tres y quatro años de Teologia, lo qual es de muy grande inconueniente por el mucho daño q̄ desto redundanda a los pobres q̄ no tienen posibilidad para oyr la Teologia. Demas de que despues de auer entrado en el Colegio, a titulo de oyentes prueuan los Cursos, y no oyen, diziendo son Passantes. contrauiniendo a la intencion del Fundador que instituyó el dicho Colegio: para que en el se oyesse Teologia. Por tanto mandamos que de aqui adelante no sea tenido ni admitido por legitimo

legitimo Opositor el que se huuiere Matriculado mas de dos años en la dicha facultad, y auindose cumplido el Curso de la Matricula del tercero año, y mandamos al Secretario de la dicha Vniuersidad, sopena de diez ducados para el Arca della, que quando se huuiere de proueer alguna Prebenda del dicho Colegio antes q̄ se prouea lleue al Claustro el Libro de las Matriculas, y lea en el la de los Opositores con dia, mes y año y facultad en que assi estan Matriculados. Y hallando los Eletores tener alguno de los Opositores mas de dos Matriculas, no le elijan en la tal Prebenda, y si lo hizieren sea la Eleccion en sí nula, atento q̄ es contra la dicha Constitucion del Fundador, y lo mismo se entienda con los que huuieren ganado los Cursos en qualquiera otra Vniuersidad de las aprobadas: y si por ventura alguno de los Opositores se offreciere a prouar tener tres Cursos, qualquiera de sus contrarios sea admitida su petition, y se le dé competente termino, segun la distancia del lugar para la probança, con que si no probare los dichos tres Cursos que se prefirió a probar, pague de pena diez Ducados para la Arca de la Vniuersidad.

Que orden ha de tener el Capellan, y que proposito è intencion es obligado a tener el que entra a ser Collegial, Constitucion 2.

Tem, ordenamos y mandamos que qualquiera que en este Colegio principal de Santiago Alfo, entrare por Capellan, este ordenado de Presbitero: y si no se hallare tal, al menos este ordenado de Orden sacro, y el que entrare por Collegial tenga proposito de ser Clerigo, si no lo fuere: porque para este fin, y por esta causa se instituyen las Prebendas deste Colegio, y las han de tomar los que quisieren ser Collegiales en el tiempo que se les otorga. Y queremos que si en algun tiempo mudaren el proposito determinado para no ser Clerigos, o ordenaren lo que estudiaren para despues oyr Canones, o Leyes, o Medicina, que dentro de vn mes que el tal proposito, o determinacion determina-

da, y absolutamente tuuieré, vaquen su Prebenda, y no estén mas en el Colegio, y la dexen para que la tenga otro, so pena que lo que comieren pasado el dicho mes, quedando con el dicho proposito, se aprouecharen de los bienes del dicho Colegio, lo restituyan a la Vniuersidad, y sepa el tal Colegial que toma lo que tomare de alli adelante, y se aprouechare del Colegio: como quien toma lo ageno, contra la voluntad del instituydor, y contra las Constituciones del Colegio, lo qual sea obligado a restituyr: sin mas sententia, ni declaracion alguna, y así lo juren, y se entienda q̄ lo juran quando entraron a ser Colegiales.

La hazienda que impide el ingreso del Colegio. Constituc. 3.

Nos ordenamos y mandamos que no se prouean, ni admitan por Colegiales, ni Capellanes hijos de hombres que sin notable detrimento de sus haziendas, los puedan sustentar en sus estudios, ni los que tuuieren de renta de Beneficio, o patrimonio cinquenta ducados en cada vn año, exceto si tuuieren alguna Catedra, que tenga aquello, o mas de salario, que aquella no les impida.

2. Y mandamos que (ceteris pluribus) sean preferidos los mas pobres, sobre lo qual todo encargamos las conciencias a los Electores.

3. Y si quanto a lo de la renta y patrimonio que está dicho, huuiere alguna colusion, o fraude, y contra el tenor desta Constitució fuere alguno recibido: Mandamos que (ipso iure, & facto) sin mas sententia ni declaracion sea obligado (in foro conscientie) a restitucion de todo lo que comiere: y gastare en el dicho Colegio, declarando, como declaramos que la renta y hazienda que huuiere despues de entrados en el dicho Colegio, no les impida la entrada, hasta acabar el tiempo que les quedare de Colegio.

Resul

Resulta de la Constitucion 3.

Item, cerca de la Constitucion tercera, capitulo primero, en que se manda no se prouean, ni admitan por Colegiales, ni Capellanes los que tuuieren de renta de Beneficio, o patrimonio cinquenta ducados cada vn año, exceto si tuuieren alguna Catedra que tenga aquello, o mas de salario que aquello no les impida, nos fue suplicado mandassemos que puedan ser Opositores a las Capellanias desse Colegio, aunque tengan de rentas mas de cinquenta ducados: porque conforme al orden del Concilio de Trento, a ninguno ordenan sin titulo de Beneficio, o de buen patrimonio, y así no ay Opositores como se ha visto, demas de que en los Colegios de Salamanca se reciben Capellanes ricos, y así abrá buenos Opositores. Mandamos que los Opositores a las Capellanias del dicho Colegio, puedan tener hasta cien ducados de renta en cada vn año, y no mas.

2. Item cerca de la dicha Constitucion tercera, capitulo primero, en que se manda no se prouean ni admitan por Colegiales, ni Capellanes hijos de hombres que sin notable detrimento de sus haciendas los puedan sustentar en sus Estudios, nos fue suplicado se reformasse la dicha Constitucion: porque ay muchos hijos de hombres nobles y virtuosos, a quien sus padres podrian sustentar en el Estudio sin gran detrimento de su hacienda: pero no lo quieren hazer, o si le sustentan es tan limitadamente, que pasan gran mileria, y prohibiendoseles este remedio, dexan el Estudio, y ay falta de buenos Opositores, hijos de nobles, y los que ay son hijos de gente mecanica, y sin las partes que se requieren para vn Colegio. Mandamos que cerca de lo susodicho no se haga novedad.

Que

Que tiene de jurar el Colegial, y Capellan antes que se le dè el Habito. Constituc. 4.

Quem, ordenamos y mandamos que despues de elegido qualquiera por Colegial, o Capellan antes que le den la possession y habito, jure que tiene proposito de ser Clerigo, y que no tiene de renta cinquenta ducados, conforme a las Constituciones de arriba.

2. Y jure ansi mesmo que obedecera al Rector del Colegio en todas cosas licitas, y honestas, y que procurará toda la honrra, provechos, libertades y preeminencias del dicho Colegio, todo el tiempo que en el estuviere, y despues por todos los dias de su vida, y si alguna cosa le fuere encomendada, y mandada por el Rector y Cónsiliarios, la obedecera, y si fuere elegido por Procurador y Nuncio del dicho Colegio lo acetarà, y exercitarà, é yrapor los dichos negocios, donde quiera que le mandaren, y jurará de guardar todas estas Constituciones, y las de la Vniuersidad, y no pedir relaxation deste juramento: el qual haga delante todos los Colegiales, y se escriua en el Libro, donde se assentare la entrada de los dichos Colegiales y Capellanes, y se firme del Rector y Cónsiliarios, y del dicho elegido, y jure ansi mesmo la Constitucion segunda de arriba, y la septenta y vna que habla del Visitador, la qual se lea de (verbo, ad verbum.)

Que los Colegiales, Capellanes y Familiares no sean parientes dentro del quarto grado. Constit. 5.

Quem, ordenamos y mandamos que no sea admitido en el dicho Colegio por Colegial, ni Capellan, ni Familiar alguno que fuere pariente dentro del quarto grado, de alguno de los Colegiales, Capellanes, o Familiares que estuviere dentro, o que sean de vn mesmo lugar. Y porque en este Reino de Galicia fuera de los pueblos principales, estan

están las casas muy apartadas unas de otras, en los tales se entienda ser de un lugar, los que son de una Parroquia.

Del tiempo que los Colegiales, o Capellanes han de estar en el Colegio. Constituc. 6.

Item, ordenamos y mandamos que ningún Colegial, ni Capellán pueda estar, ni esté en el dicho Colegio: mas de seis años, y estos se le quenten desde el día que entrare, y entren en ellos cualesquiera ausencias que hizieren, así a sus negocios, como a los del Colegio, o Universidad, y otros cualesquiera, y si fuere Rector, también entre el tiempo de la Rectoría en los seis años, y estos acabados: mandamos que con la bendición de Dios se vaya fuera. Pero los Letores de Teología que viuiere en el Colegio, y comienren en Refitorio no tengan limitado el tiempo que han de estar en él: sino a voluntad y voto del Claustro, que les ha de proveer las Cátedras: Y así mismo queremos que el que una vez huviere sido Colegial, o Capellán, no lo pueda ser otra, y el Colegial, Capellán, o Familiar que por alguna causa fuere expelido del Colegio, no pueda ser otra vez admitido.

Resulta de la Constitución 6.

Item, cerca de la Constitución seis, y treinta y nueve, en que se manda que ningún Colegial, ni Capellán pueda estar, y este en el dicho Colegio mas de seis años, nos fue suplicado mandásemos que tengan ocho años de Colegio como antes tenían, y como en los mas Colegios de España: porque con solos seis años no pasan, ni se enteran en Teología, lo que es necesario para la suficiencia, y acontece salir del Colegio sin tener de que vivir. Mandamos que puedan estar y estén en el dicho Colegio los dichos Colegiales tiempo de ocho años, como se nos suplica.

Pp

Como

Como se tiene de publicar la vacatura de la Prebenda, y de los Editos. Constituc. 7.

Item, ordenamos y mandamos que quando algun Colegial, o Capellan se fuere del Colegio, o muriere, o por su ausencia, o en otra qualquiera manera, que vaque su Prebenda, que dentro de diez dias el Rector y Claustro ay an de poner y pongan Editos en las puertas de la Vniuersidad, y en la Iglesia mayor desta ciudad de señor Santiago, y las tambien a poner en las Iglesias suffraganias, a quien perteneciere la tal Prebenda, que son las nombradas en la primera Constitucion, los quales Editos sean cõ termino de treinta dias: para los que quisieren venirle a oponer, y estos passados se cierre el Edito: para que no se pueda oponer otro alguno que viniere.

2. Exceto si pareciere que el tal Opositor que viniere al tiempo de la vacatura, estaua en alguna de las Vniuersidades de Castilla estudiando, que este tal, atento la justa causa q̄ tuuo, permitimos que se pueda oponer, y aya de ser admitido, viniendo antes que se prouea la dicha Prebenda.

3. Y ansi mismo permitimos, que si les pareciere a todos los Electores de las dichas Prebendas que se deue abrir, por alguna justa causa el Edito, o a las dos partes de tres, se pueda abrir, y admitirse a los que vinieren a oponerse, con que despues de cerrado el dicho Edito, auiendo Opositores habiles, ay a de proueer la dicha Prebenda, o Prebendas dentro de otros quinze dias: por manera que la dicha Prebenda no este vaca mas de mes y medio. Sobre lo qual encargamos la conciencia de los Electores.

4. Y si por no auer auido Opositores naturales de la Prouincia donde era la Prebenda a los primeros Editos, se huieren puesto Editos segundos, llamando a los de otras Prouincias, y a ellos acudiere algun natural de la Diocesi, a quien pertenecia la tal Prebenda: Mandamos que toda via sea admitido, y proueydo el natural, concurriendo en el las calidades que se requieren.

Que-

Que ninguno entre por fauor, ni sea casado. Constituc. 8.

I Tem, ordenamos y mandamos que el que huuiere de ser elegido al dicho Colegio, no traiga letras, ni cartas comendaticias, ni fauores para negocio de la Prebenda que pretende, lo pena que por aquella vez sea inhabil para la dicha Prebenda.

2. Y ansi mesmo ordenamos y mandamos, que ninguno de los que huuieren de proueer la dicha Prebenda, o Prebendas, diga, ni manifieste a persona alguna, por quien ha de votar. Sobre lo qual les encargamos las conciencias: para que en la dicha elecion tengan respeto a solo Dios, y a los meritos de los Opositores, demas de la solemnidad que se ha de hazer, conforme a la Constitucion siguiente.

3. Y ninguno sea admitido al dicho Colegio, que sea casado por palabras de presente, ni el que sea despotado, y si despues de admitido en el Colegio se casare por las dichas palabras, ipso facto pierda el Colegio, y si fuere secreto el tal casamiento, queremos y mandamos que sea obligado in foro conscientie, a restitution de todo lo que gastare en el dicho Colegio, de la manera y forma, y como se declaro en la Constitucion tercera.

Las informaciones que se han de hazer a los Opositores de Capellania, y Colegiatura, y el Examen. Constituc. 9.

I Tem, ordenamos y mandamos que las Informaciones que se han de hazer de las calidades, y limpieza que conforme a Constituciones han de tener los que entraren en este Colegio, por Capellanes, o Colegiales, se hagan luego en cumpliendose el Edito, puesto a las Prebendas antes que elijan.

2. Y que el Claustro embie vn Colegial, o otra persona que les pareciere mas idonea a hazer las tales informaciones, y en trayendo

do las vean en Claustro, jurando todos de guardar secreto de todo lo que en ellas se prouare, y despues de vistas voten sobre la habilidad de los Opositores, acerca de las calidades, y hecho esto examinen a todos los Opositores, ansi a los que fueren habiles, como a los que no lo fueren.

3. Y el Examen sea en Latin, y en Artes, nonbrando el Claustro por votos secretos vn Examinador para el Latin, y otro para las Artes, y si huuiere oydo algo de Teologia, tambien le examinen en ella, nombrando Examinador para ello por votos secretos.

4. Y al tiempo de elegir, entrén en votos solos aquellos que de las informaciones resultare, y por el Claustro fuere declarado ser habiles para la Prebenda.

5. Y mandamos que los que fueren a hazer estas informaciones, no se apolenten en casa de los padres, ni parientes dentro del quarto grado de los Opositores, ni reciuan dadiuas, ni presentes de ellos (directe, ni indirecte) ni por si, ni por otra tercera persona, lo pena de suspension de dos meses del Colegio, si fuere Colegial, y si fuere Catedratico, o Graduado, o official de la Vniuersidad, de otro tanto tiempo de Catedra o Grado, o Officio.

6. Y de las costas que hizieren en las informaciones de Capellania, y Colegiatura: pague la mitad el q fuere proueydo, y la otra mitad sea a costa de la Vniuersidad.

Resulta de la Constitucion 9. Cerca de las informaciones de los Opositores al Colegio mayor.

POr quanto somos informados que algunas de las personas que han ydo a hazer informaciones de los Opositores al Colegio mayor de la Vniuersidad se han detenido en ellas mas tiempo del que era necesario, de que ha resultado mucho gasto a la Vniuersidad, y a los proueydos en las Prebendas del dicho Colegio: porque comunmente los Opositores son muy pobres, y se podria hazer tanto gasto que no puedan pagar su mitad, a cuya causa, aunque tuuiesen muy buena habilidad, y merecimientos, no podrian ser Cole

Colegiales en perjuizio y daño del dicho Colegio. Por tanto ordenamos y mandamos que de aqui adelante en el nombramiento de las personas para hazer las dichas Informaciones, atienda mucho el Claustro a que sean personas diligentes, de mucho cuydado, y temerosos de Dios, y q̄ segun la distancia de los lugares donde se han de hazer las dichas Informaciones, el Claustro les tasse los dias de ocupacion que le pareciere bastan, y aquellos se le paguen, y no mas: Y para que las dichas informaciones se hagan mejor, y en ellas se proceda como conuiene, ordenamos y mandamos se guarde lo siguiente.

2. Primeramente, que atento que resulta inconueniente, que vaya a hazer Informacion persona que no se aya allado vna vez en la vista de otra, y al votar en su aprouacion, o reformation, Ordenamos, y mandamos que de aqui adelante ninguna persona pueda ser electo por informante sin se auer hallado alomenos vna vez a la vista de alguna Informacion, y votado sobre su calificacion, y que el nombramiento hecho contra este mandato sea en si ninguno.

3. Item, ordenamos y mandamos que qualquiera Oppositor q̄ sea a las Colegiaturas, o Capellanias que estuieren vacas en el dicho Colegio, en la petition de opposicion que diere, lleue escritos los nombres de sus padres, abuelos, y bisabuelos paternos, y maternos, y los lugares de sus naturalezas, y ansi mismo donde el dicho Oppositor nacio, y que de otra manera no se le pueda admitir.

4. Y porque se nos ha hecho relacion, que los Informantes que han sido hasta aqui, no han hecho informacion publica, sino secreta, la qual no tiene fuerza alguna en juyzio. Por tanto mandamos que el Informante, o Informantes que fueren de aqui adelante hazer las dichas Informaciones, examinen los testigos al tenor del Interrogatorio, y de su mano escriua el dicho de cada vno de los testigos, y acabado le firmen ambos, ansi informante como testigo, y despues con Escriuano publico autorize el dicho, dando fee el dicho Escriuano que en el dicho cerca de la Informacion que se haze de Fulano, Oppositor en tantas planas, o ojas. Es

verdad para el juramento que tiene hecho, y en el se afirma y ratifica, y lo firma de su nombre, con que sera la dicha informacion secreta y publica, como conuiene, y de otra suerte no sera admitida. Y atento que resulta inconueniente de que la informacion que assi se huuiere hecho por el Informante, la tenga en su poder hasta que se vea en el Claustro, o en la Capilla del Colegio para proueer la Prebenda. Ordenamos y mandamos que el Informante trayga la dicha informacion, sellada, y cerrada, y la entregue en el primer Claustro, o Capilla que huuiere despues que llegare a la ciudad de Santiago sopena de diez ducados para el Arca de la Vniuersidad, la qual informacion se ponga en ella hasta que se aya de ver y calificar. Y assi mismo mandamos que antes que se lea la informacion en el Claustro, o Capilla, si se hallare el Informante presente este obligado a referir en voz, primero que se lea la informacion, los nombres de los padres abuelos, y bisabuelos, y mayores suyos paternos y maternos, y los lugares de su naturaleza, y nacimiento del Opositor, conforme a la informacion que huuiere fecho para que todos los votos vayan enterados en la filiacion del Opositor, como cosa tan importante, y puedan aduertir mejor si la dicha informacion viene en algo defectuosa.

5. Item, por que somos informados que de las dichas informaciones no se suelen leer mas de dos testigos, o quatro quando mas, lo qual puede ler de muy grande inconueniente. Por tanto mandamos que de aqui adelante se lean todos los testigos: sin que por caso alguno quede ninguno por leer, y mientras se fueren leyendo, pueda cada vno de los votos pedir que se vuelua a leer qualquiera de los testigos, y yr aduertiendo lo que le pareciere conueniente: pidiendo primero licencia al Rector.

6. Item, mandamos que de aqui adelante despues de leyda la informacion del Opositor, primero se vote publicamente, sobre si esta acauada o no, o falta de hazer alguna diligencia en ella, y resolviendo la mayor parte de los votos que viene defectuosa, el Informante que lo huuiere hecho, o otra persona que al Claustro le pareciere vuelua a hazer lo que faltare a costa del Informante que la hizo, atento que por su descuydo y negligencia vino defectuosa.

sa. Y porque estamos informados que es muy grande incōueniente aprouarle, o reprobarle las Informaciones publicamente: porque no se atreuen muchos a reprobuar algunas Informaciones, por no quedar enemistados con las partes, y sus amigos. Por tanto mandamos que de aqui adelante voten secretamente por A. y R. sobre su aprobacion, y reprobacion, pena de veinte ducados al Rector, y diez a qualquiera de los votos que fuere contra este nuestro mandato. Y mandamos a los Visitadores que por nos fueren nombrados para la Visita de la dicha Vniuersidad, hagan Informacion sobre si se ha cumplido, o no con el dicho nuestro mandato, para executar la pena, y proueer de remedio conueniente.

7. Y porque se nos ha hecho relacion que el Interrogatorio de preguntas: por el qual hasta aqui se han hecho las Informaciones de los Opositores a las dichas Prebendas está muy defectuoso. Ordenamos, y mandamos que de aqui adelante se hagan las dichas Informaciones al tenor deste Interrogatorio que se sigue.

Forma del Interrogatorio.

POr las preguntas siguientes sean examinados los testigos que se recibieren para la Informacion de la limpieza y linaje de Alonso, hijo legitimo, y natural de Bernardo, natural de la Coruña, y de su legitima muger Catalina Vazques, vezinos que son de la dicha ciudad, Diocesis desta ciudad de Santiago, Opositor que es a las Prebendas que estan vacas deste Arçobispado, en el Colegio mayor de Santiago desta Vniuersidad.

1. Primeramente sean preguntados si conocen a Alonso, Opositor, y a Bernardo, y a Catalina sus padres, y si saben que fueron vezinos y naturales de la Coruña, y si saben que el dicho Alonso nacio en la ciudad de Betanços, y si conocieron a Diego, y a Francisca, abuelos paternos del dicho Alonso Opositor, y si son vezinos y naturales de la ciudad de Lugo, y lo mismo se ha de poner en los bisabuelos, assi paternos, como maternos, como se ha puesto de los abuelos, y concluir si saben, y conocieron a todos los susodichos

dichos que son y fueron vezinos y naturales de las dichas ciudades, digan de donde fueron, y de que lugares.

2. Item, si le tocan las generales de la ley de que sera auisado el testigo por el Informante.

3. Item, si saben que el dicho Alonso es hijo legitimo y natural de los dichos Bernardo, y de su legitima muger Catalina, el qual es mayor de edad de diez y ocho años, y no passa de veinte y nueve, y de que edad es, y donde se bautizo.

4. Item, si saben que el dicho Alonso no es casado, ni despotado, Fraile, ni Monje, ni tiene orden alguna, ni la ha tenido, por donde sea, o aya sido y regular, y si otra cosa fuera, los testigos lo supieran, o huieran oydo dezir, y no pudiera ser menos.

5. Item, si saben que el dicho Alonso tiene Beneficio curado, o Prebendas que le obliguen a residencia, oigan los testigos lo que saben, y de donde es Beneficiado y Prebendado.

6. Item, si saben que el dicho Alonso es hombre de buenas y loables costumbres, honesto, y recogido, no mal acondicionado, ni reboloso, y tal que podra vivir en comunidad, y no ha tenido, ni tiene buuas, ni otro mal contagioso, ni notable tal que induzca horror a nadie, ni es gato, ni descendiente dellos, y si otra cosa fueran los testigos lo supieran, o huieran oydo dezir, y no pudiera ser menos.

7. Item, si saben que el dicho Alonso no tiene renta en cada vn año, ni Beneficio Eclesiastico, Prestamo, o pensión, ni otros bienes de cinquenta ducados en hazienda que los puedan rentar, digan lo que saben.

8. Item, si saben que el dicho Alonso sea pariente dentro del quarto grado de algun Colegial, que actualmente lo es en el dicho Colegio, o sea de vn mesmo lugar de donde lo son los dichos Colegiales. Y para que mejor pueda declarar el testigo, le nombrara el informante los Colegiales que actualmente lo son en el dicho Colegio, y de que lugar son naturales.

9. Item, si saben que el dicho Alonso no ha sido preso, acusado, ni condenado por la santa Inquisicion, ni por otro luez, por delito de Heregia, ni por otro delito, y causa, del qual se aya seguido in-

famia,

infamia, ni ha sido, ni es infamado de tal cosa, en publico, ni en secreto, antes ha sabido que es bueno y Catolico Christiano, y por tales auido, y tenido, y comunmente reputado entre todas las personas que le conocen: sin auer oydo dezir cosa en contrario.

10. Item, si saben que el dicho Alonso es hijo legitimo y natural de los dichos Bernardo, y su legitima muger Catalina, los quales le huieron y procrearon durante su matrimonio, y por tales criaron, y trataron, llamandole hijo, y el a ellos padre y madre, y por tales auido, y tenido, y comunmente reputado entre las personas que le conocieron. Digan, &c.

11. Item, si saben que el dicho Bernardo padre del dicho Alonso es hijo legitimo y natural de Diego, y de su legitima muger Francisca, abuelos paternos del dicho Alonso, los quales le huieron y procrearon, y reconocieron durante su matrimonio, y como a tal le criaron, llamandole hijo, y el a ellos padre y madre, y es, y fue auido y tenido, y comunmente reputado por tal entre todas las personas que le conocen. Digan lo, &c.

12. Item, si saben que el dicho Bernardo padre del dicho Alonso, y los dichos Diego y su muger Francisca, abuelos paternos del dicho Alonso, ellos, ni sus antepassados ninguno dellos fueron presos, aculados, ni condenados por la Santa Inquisicion, por delito de Heregia, ni por otro juez: por delito o causa de que se les aya seguido infamia, antes todos los sobredichos han sido y son buenos y Catolicos Christianos, y por tales son auidos, y tenidos, y comunmente reputados entre todas las personas que los conocen, y sin auer oydo dezir otra cosa en contrario. Digan lo, &c.

13. Item, si saben que los dichos Bernardo, y Diego y su muger Francisca, padres y abuelos paternos del dicho Alonso: ellos, ni sus antepassados, ni ninguno dellos son, ni han sido Moros, ni Judios, ni quemados, ni reconciliados, ni finalmente de ningun genero de Iudayzmo, ni de otra qualquiera Seta reprobada, ni traen origen, ni decendencia de tal casta, ni dello son, ni han sido infamados en publico, ni en secreto: antes han sido y son Christianos viejos, y limpios de toda mala raza, y assi es publico y notorio, y publica voz e fama, y comun opinion, y por tales son y fueron aui-

dos y tenidos, y han sido comunmente reputados, y nunca los testigos supieron, ni oyeron, ni sospecharon, ni oyeron sospechar, ni dudar cosa en contrario, en publico, ni en secreto, y si otra cosa fuera los testigos lo supieran, o huuieran oydo dezir, y no pudiera ser menos. Digan lo que saben, como y porque lo saben.

14. Item, si saben que la dicha Catalina madre del dicho Opositor es hija legitima y natural de Francisco, y su muger Juana, abuelos maternos del dicho Alonso, los quales la huuieron y procrearon durante su matrimonio, y por tal su hija la reconocieron, criaron, y trataron, y es y fue auida y tenida, y comunmente reputada entre las personas que la conocen, y conocieron. Digan lo que saben.

15. Item, si saben que la dicha Catalina madre del dicho Alonso, y los dichos Francisco y su muger Juana, abuelos maternos del dicho Opositor Alonso, ellos, ni sus antepassados, ni ninguno dellos fueron presos, acutados, ni condenados por la santa Inquisicion por delito de Heresia, ni por otro juez, por delito o causa de que se le ay a segund infamia, antes han sido y son buenos y Catholicos Cristianos, y por tales son auidos y tenidos, y comunmente reputados entre las personas que les conocen, y conocieron: sin auer oydo dezir cosa en contrario.

16. Item, si saben que la dicha Catalina y el dicho Opositor Alonso, y su muger Juana, abuelos maternos del dicho Opositor Alonso, ellos ni sus antepassados, ni ninguno dellos son ni han sido Moros, ni Judios, quemados, ni reconciliados, ni traen origen, ni decendencia de tal casta, ni de otra qualquiera seta reprouada, ni dellos son, ni han sido infamados en publico, ni en secreto: antes han sido y son Cristianos viejos, limpios de toda mala raga de Moros, Judios Confessos, y Marranos: y asi es publico y notorio, publica voz y fama, y comun opinion, y por tales Cristianos viejos son, y han sido auidos, y tenidos, y comunmente reputados entre todas las personas que dellos tienen, y han tenido noticia, asi en este lugar como en todas las demas partes donde han viuido, y viuen, y asi es publico y notorio, y publica voz y fama, y comun opinion, y por tales

tales Cristianos viejos son, y han sido tenidos, y nunca los testigos oyeron cosa en contrario, ni la supieron, ni sospecharon, ni vieron, ni oyeron sospechar, ni dudar en publico, ni en secreto: porque si otra cosa fuera, los testigos lo supieran, o huieran oydo dezir, y no pudiera ser menos. Digan lo, &c.

17. Item, si saben que el dicho Alonso como hijo y nieto de los sudichos padres y abuelos es auido y tenido, y comunmente reputado entre todas las personas que le conocen, por tal Cristiano viejo, limpio de toda mala raza de Moros, ludios Confessos, Marranos, Sambenitados, o Penitenciados por la santa Inquisicion, y que no es, ni han sido el ni los dichos sus antepassados infamados en publico, ni en secreto de cosa en contrario de todos los lugares que han viuido, y viuen, y dellos han tenido noticia: porque si lo fueran los testigos lo supieran, o huieran oido dezir, y no pudiera ser menos. Digan lo, &c.

18. Item, si saben que todo lo sudicho es y ha sido verdad publico y notorio, y publica voz y fama.

19. Item, hara todas las preguntas y repreguntas a los testigos q̄ entendiere que conuienen para saber la verdad.

20. Item, por lo menos han de ser examinados cinco testigos fidedignos.

21. Item, que despues de auer hecho la Informacion, ha de hazer otra a parte de otros cinco testigos de abono de los de la probança y los vnos, y los otros se procuren sean Cristianos viejos, y no de officios viles, ni mecanicos, y sabran assi mesmo si los antepassados del Oppositor han tenido los dichos officios viles, como son, si han sido: porquericos, pregoneros, verdugos, cortadores de carne, o otros de los quales se aya seguido infamia.

Forma de eleccion de los Colegiales, y Capellanes, y quando huriere votos y guales en qualquiera cosa.

Constituc. 10.

I Tem, ordenamos y mandamos que despues de cumplidos los Editos, y hechas las Informaciones, y examen, al tiempo que se huriere

huuere de hazer alguna eleccion de Colegial, o Capellan, se diga vna Misa del Espiritualito en la Capilla del dicho Colegio a todos los Eletores: por vno de los Capellanes del Colegio, y acabada en estando sentados en Claustro, jure el Rector de la Vniuersidad, y tome juramento a todos los demas que en aquella eleccion no votaran por amor, ni aficion, ni passion: sino por aquel que legun Dios y las conciencias les pareciere que tiene mas merecimientos de letras, y costumbres.

2. Y hecho este juramento, a cada vno dellos se le den por escrito los nombres de los Opositores que fueren calificados para poder ser Colegiales, o Capellanes, si fuere la Prebenda de Capellan, y los nombres vayan rubricados en las espaldas del Secretario de la Vniuersidad, y secreta: y apartadamente voten en vn Cantarillo, cada vno por el que le pareciere, que mejor lo merece, y los otros papeles se hechen en otro Cantarillo a parte, y en acabando de votar todos, se regulen los votos por Rector y Consiliarios de la Vniuersidad, y en ausencia de alguno dellos: por el mas antiguo del Claustro presente el Secretario, y el que mas votos tuuiere sea elegido por Colegial, o Capellan, y lo sea.

3. Y si aconteciere los que mas votos tuuieren ser yguales, en tal caso Ordenamos y mandamos, que si fueren mas de dos, tornen a votar solamente por los tales que salieron yguales en votos, excluyendo todos los demas que tuuieren menos votos, y el que de ellos saliere con mas votos, lleue la Prebenda.

4. Pero si solos dos salieren yguales en votos, ora en el primer Escrutinio, ora en el segundo, entre estos dos se hechen suertes, y a quien cupiere la suerte, aya lo que se pretende, la qual se heche limpiamente: sin dolo ni fraude alguno. Sobre lo qual les encargamos la conciencia.

5. Y este mesmo orden se tenga en qualesquier votos, y elecciones de Catedras, Regencias, y Officios, y de otras qualesquier cosas donde salieren votos yguales entre dos, o mas.

Numero

Numero de Familiares, y de su eleccion, é insignias, y del tiempo que han de estar en el Colegio. Conf- titucion 11.



Tem. ordenamos y mandamos que aya en este Colegio principal quatro Familiares para el seruicio del dicho Colegio, y personas del en comun, los quales sacando al Cozinero, que pueda ser estrangero, no le hallando otro, han de ser naturales deste Reino de Galicia, y han de traer habito de Buriel, sin Beca, y vn Escudo de Plata en el Manto, en el qual Escudo esten esmaltadas las Armas del Fundador.

2. Y este Escudo se encargue a cada Familiar: porque ha de dar cuenta del, y se ha de quedar para el dicho Colegio, y estos Familiares se han de elegir por el Rector, y Letores que comen en el dicho Colegio, y por los Colegiales, y Capellanes del, y han de guardar la Clausura que los Colegiales, y estar dentro del Colegio, y andar siempre fuera por la Ciudad, con su habito y insignias.

3. Y dellos, vno sea Cozinero, y otro Despensero, y otro Refritolero, y tenga cuenta con el Aposento del Rector, y el otro quarto ayude al Panadero, en lo que toca al pan cozido, y grano, si lo huuiere, y al Portero en abrir y cerrar las puertas, a la noche, y mañana, y a las horas del comer, y cenar, y todos sean para el mas seruicio de la casa, segun que a los vnos y a los otros les fuere encomendado, y declarado.

4. Y todos estos Familiares sean Estudiantes: pero si el Cozinero no se pudiere hallar Estudiante, permitimos que pueda ser Seglar, y se le dé partido moderado, y euitese todo lo posible que no sea casado: porque se suelen dello seguir grandes inconuenientes en la hazienda, y honestidad del Colegio: pero si lo fuere permitimos que se puede yr dormir a su casa.

5. Y por quitar inconuenientes, que la experiencia tiene demostrados, mandamos que si alguno viuere, o huuiere viuido con alguno de los Capellanes, o Colegiales del dicho Colegio dentro, o

fuera del, este tal no pueda ser elegido por Familiar, durante el tiempo que la persona con quien el viue, o ha viuido fuere Colegial o Capellan.

6 Y tenga cada Familiar de tiempo por la primera elecion, dos años, y al fin destos dos, pueda ser reelegido por otros dos años, si las dos tercias partes de la Capilla le reeligieren, y passados estos quatro años, si el dicho Familiar fuere tan prouechoso para la casa, y fuere tan buen estudiante, que toda la Capilla le reeligiere (nemine discrepante) pueda ser reelegido por otros dos años, y no de otra manera, los quales dichos seis años acabados no pueda ser mas reelegido por familiar en el dicho Colegio, y quando los tales Familiares la primera vez se eligieren, sea por Editos publicos, por lo menos de ocho dias, y pongase en las puertas del Colegio luego que está vaca la Familiatura, y entre los opositores sean preferidos los que huieren de oyr Teologia a los demas, y los que huieren de oyr Artes a los Gramaticos: y quando el Familiar se eligiere en el Colegio, dé fiador al Rector y Consiliarios: porque si le eligieren por despensero, o le dieren officio en la casa que lo requiera, esté la hazienda del Colegio segura, y quãdo el tal Familiar se huiere de ausentar por negocios propios, sea con licencia del Rector, y Consiliarios, y por tiempo señalado, y pueda ser expelido del Colegio quando lo mereciere por Rector y Consiliarios.

7. Y el Familiar que vna vez fuere expelido del Colegio, no pueda tornar a ser reelegido en el por Familiar.

8. Y lo que está dicho, que no pueda el Familiar estar mas de seys años en el dicho Colegio, y que en el segundo bienio sea elegido por las dos partes, y en el tercero bienio por toda la Capilla; no lo entendemos del Cozinero, porque en este hagan los Eelectores como les parezca, quãto a estar mas de seys años: pero siempre se elija de dos en dos años, y baste que se haga la elecion, y reelecion del Cozinero a mayori parte de los Eelectores presentes.

9. Y no esté obligado el Cozinero a traer habito, en especial si fuere casado, o no fuere estudiante.

Resulta

Resulta de la Constitucion II.

Item cerca de la Constitucion onze, del numero de los Familiares, nos fue suplicado se acrecentasse en el dicho Colegio vno, o dos Familiares para siruientes de los Colegiales añadidos, porque los quatro no bastan. Mandamos se guarde lo que cerca dello está proueydo.

2. Item, atento que de algunos años a esta parte se han añadido en el dicho Colegio quatro Colegiales mas, de manera que por todos son veinte, y no ay mas de tres Familiares. Ordenamos, y mandamos que de aqui adelante se añada otro Familiar, de manera que por todos sean quatro, aliende del Cozintero, que no trae manto.

Otra Resulta de la Constitucion II. Cerca

de que no reciba el Retor del Colegio mayor ningun Familiar, sin fiança, ni Capellan, o Colegial, sin que muestre fee del Secretario de como estan pagas las informaciones.

Otrofi, por quanto somos informado, que se han recebido algunos Familiares en el Colegio sin dar fianças, contra lo estatuído, y determinado por las Constituciones: por lo qual han resultado algunos daños en la hazienda de la Vniuersidad. Por tanto mandamos al Retor o Presidente, que de aqui adelante no dé a ninguno possession de su Familiatura, hasta que dé las dichas fianças, con apercibimiento de que seran por su cuenta, y cargo los daños que de aqui se siguieren, y a los Visitadores ordinarios mandamos pidan las dichas fianças en sus visitas.

2. Otrofi, por que se nos ha hecho relacion, que luego que se ha hecho eleccion en el Claustro de algun Colegial, o Capellan, le dá possession de la Prebenda el Retor del Colegio: sin constarle que ha pagado la mitad del gasto de las Informaciones, como está obligado por las Constituciones. Por tanto mandamos q de aqui adelante el Retor, o Presidente no dé la possession a Capellan o Colegial alguno

alguno que fuere nueuamente elegido: sin que primero le traiga fee del Secretario de la Vniuersidad, como ha pagado la mitad del gasto de las dichas Informaciones, o por lo menos ha hecho obligacion de pagar la dicha mitad dentro de vn mes, con apercebimiento que pagaran de sus bienes la dicha mitad del gasto de las Informaciones, con mas los intereses, y menos cabos que se recrecieren en la cobrança.

De las porciones que se tienen de dar, y los Antipodios, y extraordinarios. Constituc. 12.

Tem, ordenamos y mandamos que a cada Colegial, y Capellan se le aya de dar, y dé cada dia que fuere de carne: para comida y cena vna libra Gallega de Carnero, que son veinte onças, las doze para la comida, y las ocho para la cena, y vn quartillo de vino, que en este Reyno se dize Neto, atento que son Estudiantes, y han de andar en el Curso de Teologia.

2. Y a cada Letor de Teologia, de los que viuen y comen dentro del Colegio con ellos, se le dé para cada dia de carne veinte y quatro onças de Carnero, que son libra y media Castellana, la vna libra para la comida, y la media para la cena, y dos quartillos de vino, que es medio azumbre Castellano, y tres marauedis de fruta, y verdura para la comida, y cena.

3. Y a los Familiares se dé a cada vno cada dia de carne vna libra Gallega de vaca, y vn quartillo de vino para todo el dia, y pan se de a todos los Letores Capellanes Colegiales, y Familiares del Colegio en abundancia a la comida, y cena.

4. Y demas del sobredicho, se entienda que se ha de dar para la comunidad el tocino, y verdura, especias y condimento que fuere menester para la olla.

5. Y el dia que no fuere de carne: por quanto en esta tierra el pescado, y gueuos son en buen precio, tengan para lo susodicho de gasto la mesma cantidad de dinero, q̄ gastan en los dias de carne.

6. Y

6. Y los dias de ayuno por precepto de la Iglesia, o por deuocion particular, se dé la porcion de comida y cena juntamente, dexando algo para la verdura, o fruta para la colacion.

7. Y los primeros dias de las tres Pasquas de Nauidad, Resurreccion, y Pentecostes, y el tercero dia de Pentecostes, que es la fiesta de la Vniuersidad: el dia de Santiago Alfo en Mayo, y de Santiago el Zebedeo en Iulio, y de la Assumpcion de nuestra Señora, y de Antruejo, y san Lucas, demas del ordinario se les dé a los Letores que comen en el Refitorio en el dicho Colegio, y a los Capellanes, Colegiales, y Familiares, algun extraordinario, con que no exceda de veinte marauedis para el Letor, y medio real para cada Colegial, y Capellan, y doze marauedis para cada Familiar.

8. Y el dia que la Constitucion permite que coman fuera de Refitorio, se les de su ordinario, y vna libra Castellana de pan, que es diez y seis onças para cada comida.

9. Y los viernes de todo el año no ha de auer cena en Refitorio, sino solamente colacion, como en los dias de ayuno, excepto los viernes de entre Pasqua de Flores, y Pasqua de Pentecostes, que en estos aya cena.

10. Y para todas las raciones, y para leña, sal, y condimento, tocino, verdura, especias, y todos los demas gastos del Colegio, por aora se señala a razon de cinquenta y cinco ducados en cada vn año para cada Letor de Teologia de los q̄ estuieren dentro deste Colegio mayor, y comieren en Refitorio, y quarenta y cinco ducados para cada Colegial, y Capellan, y quarenta para cada Familiar, que aunque el Cozintero aya de lleuar mas de lo que sobrare desto, y de las ausencias, aya para todo.

11. Y si en algun tiempo los mantenimientos subieren tanto que no aya en lo que esta tassado para las dichas porciones y gastos, el Claustro lo proueeera, auiedo posibilidad en la hazienda de la Vniuersidad, y si las cosas barataren tanto que fuere de masiado lo que se señala, tambien disminuirá lo que conuenga, cóforme a lo que resultare de las visitas que cada vn año se han de hazer.

Te

Resulta

Resulta de la Constitucion 12.

Item cerca de la Constitucion doze, que manda que a cada Colegial y Capellan se le aya de dar, y de cada dia que fuere de carne para comida y cena vna libra Gallega de carnero, que son veinte onças, las doze para la comida, y las ocho para la cena, y vn quartillo de vino, nos fue suplicado se acrecentasse el ordinario de comida, y ante y post a los dichos Colegiales, segun y antes lo tenia, porque la que aora se les da es muy poco, por ser los mantenimientos de Galicia de poca sustancia, y la tierra humeda, y ansies muy poca racion vna libra de carnero, y vn quartillo de vino para todo el dia: En quanto a esto mandamos se guarde lo prouenido.

2. Y porque por parte del Retor y Claustro se nos ha suplicado que tengamos por bien que para comida y cena se de a cada vno de los Colegiales, y Capellanes del dicho Colegio de racion cada dia libra y media de carnero Castellana, que hagan veinte y quatro onças, y de vino quartillo y medio. Y assi mismo q̄ para condimento, que llaman Tocino, Especies, y Verdura, antes y postres se le den para todo el Colegio seis reales cada dia, con que no se pague otro salario de Ortaliza, o verdura, como hasta aqui se hazia, tenemoslo assi por bien. Y ordenamos y mandamos que se haga como nos es suplicado.

Otra Resulta de la Constitucion 12. Cerca del gasto ordinario del Colegio mayor.

Porque somos informado que ay notorio exceso en el gasto de las velas para los Sofismas: Mandamos que de aqui adelante no se les passe en quenta mas de doze libras Gallegas para el dicho effeto.

2. Item, mandamos que de aqui adelante se les pague a los que trabajaren en el Colegio en qualesquiera obras su jornal ordinario, como se paga en otras partes, y no se les de comida, ni racion por parte de su jornal, y que en ninguna manera permitan lo contrario

No los Visitadores del dicho Colegio.

3. Por quanto somos informado que ha auido en el dicho Colegio muy grande exceso en el gasto del pan, y esto ha sido respeto de tener muchos cobidados los Colegiales, y darles pan para ellos a cuenta del Colegio. Por tanto mandamos que de aqui adelante el Colegial Panadero no dé mas pan que el que huieren menester los Colegiales, Capellanes, y Familiares, y Continuos, para sus personas, y sustento, y no para otra persona alguna. Y mandamos asimismo a los Visitadores de la dicha Vniuersidad que hagan informacion si los Colegiales Panaderos dan a los Colegiales pan para sus cobidados, o si cobidan a mas que a padres, o hermanos, como está mandado por la Constitucion, y castiguen y remedien el desorden que en esto hallaren, y al Rector y Claustro mandamos no den librança para mas cargas de pan, que las que dispone la Constitucion quarenta y vna de la Vniuersidad, con lo a ella por nos anadido y mandado.

4. Otrosi, mandamos que de aqui adelante se vean las ausencias, que qualquiera de los Colegiales y Capellanes han hecho en todo el año, y llegando a ser vn mes, no se les den velas por el dicho mes, y si las huieren lleuado estando ausentes se cobren, y no se passen en cuenta.

5. Otrosi, mandamos que de aqui adelante no se permita que los Cirujanos receten la comida para los enfermos: pues esto conforme a Constitucion pertenece a los Medicos, y a los Visitadores de la dicha Vniuersidad: Mandamos no passen las recetas de comida del Cirujano.

6. Otrosi, atento que somos informado que ha auido mucho exceso y demasia en las recetas dadas de los Medicos: porque recetan a los enfermos muchas cosas al parecer superfluas, y muy costosas: Por tanto ordenamos y mandamos que de aqui adelante los Medicos no receten mas de lo que fuere necesario, y a los Visitadores de la dicha Vniuersidad atiendan mucho a esto, y si en ello hallaren exceso lo remedien, no passando en cuenta las recetas que les parecieren ser bien se excusassen.

7. Otrosi, atento que por Constitucion del dicho Colegio el Capellam

pellan mas antiguo es enfermero, y le toca tener cuenta con los enfermos, y la guarda de lo que se comprare para la enfermeria: Mandamos y ordenamos que el Capellan mas antiguo, y en su ausencia el segundo, tengan cuenta con las cosas q̄ se huieren comprado para la dicha enfermeria, y el Visitador ordinario les haga cargo dellas por el libro de la Enfermeria, que ha de auer en el dicho Colegio.

Otra Resulta de la Constitucion 12. Cerca del gasto extraordinario del dicho Colegio.

Por quanto somos informado que el Rector y Consiliarios del Colegio mandan hazer muchos gastos en el Colegio extraordinarios y excessiuos, no los pudiendo hazer sin orden del Claustro conforme a lo mandado y ordenado por las Constituciones de su Vniuersidad: Por tanto mandamos que de aqui adelante no se haga obra alguna en el dicho Colegio, si no es auiendo precisa necesidad, y constando dello al Visitador ordinario: el qual prouea y mande lo que fuere necesario, y si los dichos Rector y Consiliarios gastaren alguna cosa mas: sin que preceda el orden arriua dicho, o licencia del Claustro, no se les passe en cuenta.

2. Otrofi, atento que ay mucho excessio en la cera que se gasta el dia de las honrras del Fundador, y cada dia se hazen mayores: para que en este gasto aya el orden que conuiene: Mandamos que de aqui adelante se pongan seis hachas, tres a vna parte, y tres a otra, y dos blandones en los candaleros junto al Altar mayor, y las velas necesarias en el Tumulo, y las sobras asfi de las velas, como de las hachas y blandones se vuelua al Cerero por peso, al qual le pagará el gasto que se huiere hecho de Cera al precio que antes huieren concertado, y cobraran de la carta de pago de lo que dio, y del desfalco, y del dinero que recibio: para que los Visitadores le passen en cuenta la dicha partida, y no de otra manera.

3. Otrofi, atento que somos informado q̄ de algunos años a esta parte ha auido notable excessio en el gasto de la lena: para que se remedie de aqui adelante: Mandamos al Rector y Consiliarios que
tengan

Cera

tengan mucho cuidado de hazer la prouision de la leña por el Verano quando se halla a precio mas moderado, y a los Visitadores del dicho Colegio, mandamos no passen en quenta cada año mas de duientos y cinquenta carros, atento que cō ellos tienen muy sufficientemente para el gasto del dicho Colegio.

4. Otrofi, porque se nos ha hecho relacion que de algunos años a esta parte las noches del jueves y viernes tanto se abren las puertas del Colegio, y van los Colegiales a ver las Proceſiones de los Disciplinantes, y entretanto está el Colegio abierto, contra lo dispuesto por las Constituciones del: Por tanto mandamos que de aqui adelante no se abran las puertas del dicho Colegio, ni salgan a ver las Proceſiones, sino que guarden la Clausura aquellas noches, como lo hazen todo el año, y se haze en todos los Colegios, y Comunidades deſtos Reinos, pena de diez ducados para el Arca de la Vniuersidad, en que luego los auemos por condenados, lo contrario haziendo.

5. Otrofi, atento que se nos ha hecho relacion que los Colegiales Panaderos, y Botilleros del dicho Colegio dan sobre taxa pan, y vino a todos los Colegiales en mucha cantidad para qualesquier conbidados que tengan, y que deſto resulta mucho dano a la hacienda de la Vniuersidad, y deſorden muy grande en la Comunidad: Ordenamos y mandamos que de aqui adelante los Colegiales Panaderos, y Botilleros no den mas vino del que fuere menester para Refetorio, ni mas pan de lo que huieren menester los Colegiales, Capellanes, Familiares y Continuos, conforme está dispuesto por las Constituciones.

6. Otrofi, porque fomos informado de la mala orden que ay en la guarda y Custodia de las halajas del Refetorio del dicho Colegio, porque se consumen muchos por la mala quenta que dellas ay, y no la puedan dar buena los Familiares Refitoleros, respeto de consentir los Rectors del Colegio que los Colegiales se si uan para sus cōbidados de las halajas del dicho Refetorio. Por tanto, porque cesse el dicho desorden, y los Familiares Refitoleros puedan dar mejor quenta de lo q̄ estuuiere a su cargo: Mandamos que de aqui adelante ningun Capellan, ni Colegial pidan al Refitolero les den

*Nota -
contra lo
collegial
que salen
aber las
cesiones de
jueves y
viernes*

ningun seruicio del dicho Refitorio, pena de diez ducados para la Arca de la Vniuersidad: Y sola misma pena mandamos a los dichos Familiares Refitoleros no los den, aunque se los pida y mande qualquiera Capellan o Colegial: Y assi mismo mandamos a los Visitadores ordinarios que hagan Informacion en sus visitas sobre lo susodicho, y constandoles que se ha cõtrauenido a este nuestro mandato execute la pena del, y proceda a otras mayores, si necessario fuere.

7. Por quanto se nos ha hecho relacion, que quando algun Colegial o Capellan entra de nueuo en este dicho Colegio los antiguos les hazen muy malos tratamientos, y los Retores no lo remedian, antes los consienten, demas de que dura excessõ y desorden por muchos dias, y es causa de que no acudan a sus estudios. Por tanto mandamos que de aqui adelante los Colegiales antiguos no hagan agrauio a los nueuamente recibidos, ni se burlen tan pesada y perjudicialmente, y a los Retores que no lo consientan.

Ninguno goze de la porcion en ausencia,
ni quando fuere privado della, y no se haga resistencia. Con-
stitucion 13.

No Tem, ordenamos y mandamos que quando quiera q̄ algun Letor, Colegial, Capellan, o Familiar estuuiere auiente del dicho Colegio: por qualquiera causa, aun que sea muy justa, no goze de la porcion del dicho Colegio, por el dia, o dias que estuuiere ausente, sino que se acrezca al Arca del dicho Colegio, y sobre esto no pueda dispensar persona alguna.

2. Y si el Retor, o quien poder tenga, huuiere privado de la porcion al Capellan, Colegial, o Familiar, y por fuerça la quisiere tomar, o hazer ruido, y escandalo sobre ello, por el mismo caso pierda el Colegio, y le hechen fuera.

Ele

Eleccion del Retor y Consiliarios, y los que no pueden entrar en suertes. Constituc. 14.

Nos, ordenamos y mandamos que en este Colegio aya vn Retor, y dos Consiliarios, y que se haga eleció dellos en cada vn año, el dia de Santiago, del mes de Julio, para que puedan con tiempo hazer las prouisiones de los mantenimientos para su año. Y la forma de la eleccion por suertes se dirá en la Constitucion siguiente.

2. Y no podrá entrar en suertes, ni ser elegido por Retor el que notauere veinte y dos años cumplidos, y demas de tenellos que aya alomenos vn año y medio que entrò en el dicho Colegio.
3. Y en el postrer año de su Prebenda, si no le quedaren alomenos al tiempo de la eleccion vn año, y tres meses de Colegio, ninguno pueda ser elegido por Retor, ni Consiliario.
4. Los Letores de Teologia que viuieren en el Colegio, y comieren en el Refitorio del, no puedan entrar en votos para Retor.
5. Los Capellanes del dicho Colegio, tampoco puedan entrar en votos para Retor, ni Consiliarios.
6. A Consiliatura, ningun Colegial pueda ser elegido que alomenos no aya mas de vn año que es Colegial.

Forma de eleccion de Retor, y Consiliarios deste Colegio mayor. Constituc. 15.

En cada vn año, el dia de Santiago de Julio por la mañana, el Capellan semanal del Colegio diga Miffa de Espiritusanto, a la qual se hallen presentes todos los Eletores que estuuieren en el dicho Colegio, que son los Letores de Teologia, que viuen en el, y comen en Refitorio, y los Capellanes, y Colegiales: pero si algune huuiere dicho Miffa aquel dia, o la dixere mientras se dize la del Colegio, no este obligado a hallarse presente a la Miffa de la Comunidad.

2. Dichala Miffa, se taña a Capilla por campana dos vezes, y ju-
ren

ren todos en los santos Euangelios, y en vna Cruz, que con el Missal se les ponga delante, tocandolo todo con sus manos, que bien y fielmente eligiran tres Colegiales del dicho Colegio, que mejor les parezca, que regiran y gouernaran las personas, y hazienda del.

3. El Secretario de Capilla tenga hechas tantas listas, quantos Electores huuiere, de todos los que pueden entrar en votos de Retor, y Consiliarios, y las tenga referendadas a las espaldas en todos los nombres, y de cada vno de los votantes su lista.

4. Y aya dos Cantarillos: el vno para los votos buenos, y el otro para los otros, y en acabando de votar todos, el Retor y Consiliarios, y Capellan que huuiere dicho la Missa, regulen los votos, y los tres Colegiales que tuuieren mas votos, entren en suertes, y aquel quede por Retor de aquel año, a quien cupiere la suerte, y los otros dos queden por Consiliarios del dicho año.

5. Saluo si los dos Letores de Teologia viuieren dentro del Colegio, y comieren en Refratorio, que en tal caso ellos sean Consiliarios, y si no huuiere mas de vno, aquel sea el Consiliario mas antiguo, y el otro Consiliario sea el Colegial mas antiguo (in ingresso) de los dos que auian entrado en suertes.

6. Y atento ha que tener pocos votos para entrar vno en suertes para Retor, o Consiliario, puede traer incouenientes de que lo sea quien no conuenga: Ordenamos que si todos los que pueden votar, que son veinte Colegiales, y Capellanes, y dos Catedraticos de Teologia, viuiendo dentro del Colegio, se hallaren presentes a la eleccion, que en tal caso, o quando huuiere diez y ocho votantes, ninguno pueda entrar en suertes del Retor, y Consiliarios, q̄ tengan menos que cinco votos, y si aconteciere que aya quatro, que cada vno dellos tenga cinco votos: en tal caso se hechen suertes entre todos los quatro, y los tres primeros que salieren por suerte, tornen a sortear entresi, y a quien dellos primero cayere la suerte, aquel sea Retor, y los otros dos Consiliarios, no auiendo Letor, o Letores de Teologia dentro del Colegio.

7. Y si vno, y dos tuuieren cinco votos, o mas, estos ayan de entrar en suertes, y si huuieren quedado otros con cada quatro votos
entre

entre aquellos se hechen suertes, y el primero, o los dos primeros que salieren por suerte entren a sortear con el otro, o con los otros dos que tenían a cada cinco votos, o mas.

8. Y si no aua quedado ninguno que llegasse a quatro votos, tornen a votar por los restantes, y el vno, o los dos que mas votos tuvierén, entre, o entren en suertes con el vno, o con los dos de a cinco votos, o mas que estaua cierto que aua, o auian de entrar en suertes.

9. Y si en el primer Escrutinio ninguno tuuo cinco votos, tornele a votar, hasta que aya quien los tenga.

10. Y si aconteciere que no huuiere mas de diez y siete votantes, y de allí abaxo, en tal caso ninguno pueda entrar en suertes de Rector, y Confiliarios, con menos que quatro votos.

11. Y si huuiere quatro, que cada vno dellos los tenga, hechen se suertes entre todos quatro, y los tres primeros que salieren, tornen a sortear entresi, y aquel en quien primero cayere la suerte, sea Retor, y los otros dos, Confiliarios, no auiendo Lectores dentro.

12. Pero si aconteciere que vno tenga quatro votos, o mas, y aya otros tres o quatro que tengan a tres votos: el que tuuo los quatro votos, o mas, esté cierto que ha de entrar en suertes, y los otros que tenían a tres, hechen suertes entresi, y los dos primeros que salieren, tornen a sortear con el que tenia los quatro votos, o mas, como está dicho en los otros casos, y ansi se entienda, que si dos tuieren a quatro votos, esten ciertos que han de entrar en suertes, y entre los otros que tuieren a tres, sorteen, y el primero que saliere entre en suertes con los otros de a quatro votos.

13. Y si en este caso de diez y siete votantes, o dende abaxo, ninguno llegare a quatro votos en el primer Escrutinio, tornele a votar hasta que aya quien llegue.

14. Y no tratamos quando huuiere de doze votos abaxo: porque verisimilmente nunca sucedera este caso: pero si sucediesse bastaria tener tres votos en primer Escrutinio: para que entrase vno en suertes, y si huuiesse quatro que los tuuiesse, sortearse ha a semejança de lo arriua dicho.

15. Y si sucedieffe vn caso que rato, o nūca vendra, q̄es quando vno fuesse tan calificado, y necessario para Retor, que todos los Eelectores votassen por el, o todos, sacando vno, en tal caso, aquel quezemos y mandamos que sin suerte alguna sea Retor, y no auiendo Letores en el Colegio, procedasse a la eleccion de los Consiliarios, o Consiliario por suertes, eligiendo vno, v dos, de la manera que esta dicha.
16. Y siempre que aya suertes, la saque del Cantaro el Capellan que huuiere dicho la Missa aquel dia.
17. Y mandamos que ningun genero de soborno, ni negocio aya en estas elecciones, so pena que el que por dadiuas, temores, o otras vias se hallare auer sobornado algun Eelector, si fuere persona del Colegio, le hechen del, y si de la Vniuersidad, sea desterrado por el Retor della.
18. Y despues que vna vez se entrare en Capilla, a elegir Retor, y Consiliarios, ningun Eelector pueda salir de alli, hasta que sea hecha la eleccion, so pena que el que saliere, si fuere Colegial, o Capellan, pierda el valor de vn Manto, y Beca, y si fuere Catedratico, pierda diez ducados de su Catedra, todo aplicado para ornamentos, o cosas necessarias a la Capilla del dicho Colegio.
19. Y mandamos que esta Constitucion se lea despues de la Missa de Espiritusanto, quando ya estan congregados para elegir Retor y Consiliarios, antes que entiendan en la eleccion, y antes que se tome el juramento.

Juramento de Retor, y Consiliarios.

Constitucion 16.

Tem, ordenamos y mandamos que al tiempo que fueren elegidos Retor, y Consiliarios, antes que salgan de la Capilla juren todos sobre los santos Euangelios, y vna Cruz puesta sobre ellos, que bien y fielmente, y con todo cuidado regiran y gouernaran las personas y hazienda del dicho Colegio, y procuraran todo el bien y prouecho del, y q̄guardaran las Constituciones, y se regiran por el tenor dellas.

2. Este juramento tome el Rector viejo al nuevo, y a sus Consiliarios, delante de todos los Electores, y se asienten en el libro de Capilla por el Secretario della.

Que el Rector y Consiliarios no se elijan, sino por vn año, y quienes podran tornar a entrar en suertes.
 Constitucion 17.

Item, ordenamos y mandamos que el Rector y Consiliarios no se puedan elegir, sino por vn año tan solamente, el qual acabado, se haga nueva eleccion de otros Colegiales, para estos officios, segun arriba es dicho.

2. Y porque en el dicho Colegio los Letores y Capellanes, y algunos de los Colegiales no pueden entrar en votos, como queda dicho en la Constitucion catorze. Y si ninguno de los que fueren Rector, ni Consiliarios, el año inmediato precedente pudiesse ser Consiliario el año inmediato siguiente, podria auer inconuenientes. Por ende tenemos por bien, que los que huieren sido Consiliarios vn año: puedá para el siguiente luego inmediatamente ser elegidos por Rector y Consiliarios, por manera que no les impida auer sido Consiliarios.

3. Pero bien queremos, que el que vn año huiere sido Rector, no pueda entrar en votos para el año siguiente, ni para el otro, exceto, que si auiendo passado vn año despues que dexó de ser Rector, fuere elegido por vno de los tres, se entienda que lo es por preciso Consiliario, y no pueda entrar a fortear sobre la Rectoria con los otros dos, sino que entre los otros dos se hechen suertes, qual dellos sera Rector.

Que el ausente pueda ser elegido, y quien sucede en su ausencia. Constitucion 18.

Item, ordenamos y mandamos que si al tiempo de la eleccion de Rector, y Consiliarios, algun Colegial estuviere ausente desta ciudad,

dad que pueda ser elegido por Rector, o Consiliario, como si estu-
uiera presente, con tanto que venga dentro de diez dias, despues
de la eleccion, y acete, y jure su officio, y en los diez dias sea viceRe-
tor el Consiliario mas antiguo, no Catedratico, y si no le huuiere,
lo sea el Colegial mas antiguo, como no aya sido Rector, ni Consilia-
rio el año antes.

2. Y si no viniere dentro dellos, queremos que otro dia luego
siguiente se elija otro en su lugar por todos los Eelectores á mayori
parte.

3. Y si el ausente fuere Rector, el nueuamente elegido en su lugar
entre a sortear con los otros dos que auian entrado en suertes, y
sea Rector aquel a quien la suerte cupiere.

4. Y si el ausente fuere Consiliario, el que en su ausencia se elije á
mayori parte de los Eelectores, se quede por Consiliario.

5. Lo qual todo se entiende, si estuviere ausente por su voluntad,
o por sus negocios: porque si lo estuviere por los de la casa, o Uni-
uersidad, mandamos que le aguarden todo el tiempo que lo estu-
uiere, y que no le corra el tiempo de los diez dias.

6. Y durante el tiempo de su ausencia, suceda otro conforme a lo
dispuesto en la Constitucion veinte, que sera el Consiliario no Ca-
tedratico, y siendo ambos los Consiliarios Catedraticos, sera el Co-
legial mas antiguo en Beca, como no aya sido Rector, ni Consilia-
rio el año inmediato.

De la eleccion de los oficiales. Constit. 19.

Quem, ordenamos y mandamos, que en cada vn año el
nuevo Rector y Consiliarios, el dia de santa Ana, o el pri-
mero Domingo despues de la fiesta de Santiago, se jun-
ten en la Camara Retoral, y de los Colegiales menos antiguos, nõ-
bren oficiales para todo su año, vno que sea Despensero.

2. Y otro que sea Portero, y tenga dos llaves de la puerta princi-
pal, y otras dos de la menos principal, de las quales las dos dellas,
vna de la vna parte, y otra de la otra, de cada noche al Rector, y las
otras dos, entregue al Catedratico de Teologia mas antiguo que
viuiere

viuiere y comiere en el Colegio. Y si ningun Catedratico residie-
re en la Casa, las entregue al Consiliario mas antiguo, y a las ma-
nanas tenga cargo de abrir.

3. Y otro tercero, que tenga cargo del trigo del Granero, y quen-
ta del pan cozido con la panadera, y con el Familiar, que se le dara
para la panaderia, y otro quarto Colegial que sea Veedor de las por-
ciones que se hazen: para que se haga conforme a Constitucion, y
para que vea la carne que se dà para las porciones, y lo demas que
se ha de comer.

4. Y otro quinto de los mas antiguos Colegiales, se elija por
Maestro de Ceremonias: para que las enseñe e instruya en ellas a
los Colegiales nuevos que entraren.

5. Y en estos officios se encarga la conciencia a los Eelectores, que
elijan personas quales conuengan para ellos, porque va mucho
en que lean tales.

Que en ausencia del Rector, o Consiliarios

se sustituya otro. Constitucion 20.

Item, ordenamos y mandamos que quando aconteciere ausen-
tarse el Rector de la ciudad, luego suceda en su lugar vn Consilia-
rio, por su antigüedad, y en lugar del Consiliario, suceda el Cole-
gial mas antiguo.

2. Y quando se ausentare algun Consiliario, suceda ansi mismo
en su lugar el Colegial mas antiguo: por manera que siempre aya
en el Colegio vn Rector y dos Consiliarios.

3. Y esto de suceder en la Rectoria, se entiende quando los Consi-
liarios son Colegiales: pero si fueren el Catedratico, o Catedrati-
cos de Teologia, ninguno dellos suceda por Rector, sino vno de los
dos Colegiales q̄ auian entrado en las puertas con el Rector por sus
antigüedades. Y en defecto dellos el Colegial mas antiguo, como
no aya sido Rector, ni Consiliario el año inmediato.

4. Pero no queremos (ni es nuestra voluntad) q̄ el Colegial mas
antiguo, siendo sustituto de Consiliario, se prefiera para viceRe-
tor a ninguno de los Consiliarios elegidos por suerte el dia de la

Yy

elecion,

eleccion, aunque sean menos antiguos en el Colegio.

Que el Rector, ni Consiliarios, ni Colegiales, ni Capellanes no se ausenten de la casa: sin dar fiador para lo que debieren. Constituc. 21.

Item, ordenamos y mandamos que el dicho Rector durante el tiempo de su officio, no pueda ausentarse, sin dar fiador, que si no voluiere, darà quenta con pago de la administracion, y de lo que tuuiere, o debiere del dicho Colegio.

2. Y lo mesmo se entienda de cada Collegial, o Capellan.
3. El qual dicho fiador sea obligado a pagar lo que ansí pareciere deberse: sin que se haga execucion en el principal.
4. Y declaramos que vn Collegial, o Capellan pueda quedar por fiador de otro: siendo bastàte para la fiança y se assiente la tal fiança en el libro de las ausencias.

Que al nuevo Rector y Consiliarios se les de por inuentario y quenta todo el gasto del año passado, y vno dellos cada mes tome quenta a los Familiares, y visiten los Ornamentos de la Capilla. Constituc. 22.

Item, ordenamos y mādamos que dentro de ocho dias despues que fueren elegidos Rector y Consiliarios, sean obligados a tomar quenta al Rector y Consiliarios del año passado, de todos los gastos ordinarios, y extraordinarios, por sus quadernos, y libro, para que lo tengan visto, y examinado: para quando el Visitador viniere a visitar, y las hojas de los libros, y quadernos del gasto ordinario, y extraordinario esten numerados por letra, y no por summa, y en las partidas que se assentaren en los dichos libros, y quadernos se especifique por letras la cantidad de maravedis, y otras cotas que en ellos se escriuieren.

2. Y los dichos Rector y Consiliarios passados, sean obligados a darla, dentro del dicho tiempo, lo pena de vn mes de priuacion de

de porcion del dicho Colegio, la qual los dichos Colegiales no se la puedan remitir, sopena de perjuros, y el dicho Rector y Consiliarios passados sean obligados a pagar el alcance que se les hiziere, dentro del dia en que se acabare la cuenta, y fino anden siempre priuados de la porcion, hasta que lo paguen, y si mucha fuere su contumacia, puedan ser presos por ello, hasta que realmente paguen.

3. Y sopena de vn mes de priuacion dentro del dicho termino, den ansí mesmo cuenta de todas las cosas de Refitorio, como son manteles, pañuelos, paños de manos, mesas, bancos, copones, platos, escudillas, jarros, cuchillos, saleros, braseros, y fuentes, y todas las mas cosas que para el dicho Colegio son necessarias, y tambien se la den y tomen de todas las cosas de cozina, despensa, y bodega, la qual memoria mandamos que el dicho Rector y Consiliarios la tengan.

4. Y que todos, o alomenos el vno dellos, o a quien el Rector lo encomendare, cada mes tome cuenta a los Familiares, a cuyo cargo estuuiere lo susodicho, y les hagan condenacion de lo que faltare, no lo dando bueno, o malo, roto, o gastado, segun que estuuiere, sopena que lo que faltare lo pagaran el dicho Rector, y Consiliarios.

5. Y ansí mesmo el Rector, y vn Consiliario, cada mes visiten los Ornamentos de la Capilla, y vean si estan limpios, y bien tratados, y no lo estando, los hagan limpiar, y tratar bien, y corrijan y castiguen al Capellan, o Capellanes a cuyo cargo esto estuuiere.

Que todos coman en Refitorio, y las horas
que se ha de comer, y con quanto se ha de redimir la porcion, y que se de a pobres, y que nadie coma fuera del Colegio sin licencia. Constitucion 23.

I Tem, ordenamos y mandamos que todos los Letores que estuuieren en el Colegio, Capellanes y Colegiales coman juntos en Refitorio, sopena de perder la porcion: si no fuere con licencia del Rector, dada con justa causa, y comã de vna misma comida: por ma
nera

- nera que lo que se traxere para Refitorio, aya de ser comun ordinario para todos: sin que ninguno pueda pedir que le traigan otra cosa.
2. Y a ningun Colegial, Capellan, ni Catedratico se le pueda poner en Refitorio mas de lo ordinario de comida, que el Estatuto le da.
3. Exceto que los que estuieren enfermos, puedan comer en sus aposentos, no estando en disposicion para yr a Refitorio, y si lo estuieren ayan de venir al Refitorio, y aunque con licencia del Medico, coman otra cosa de lo que se comiere en Refitorio, lo vengana comer alli, y no se sienten en su lugar, sacando el Retor y Catedraticos, sino al cabo de vna de las mesas Colaterales que se senalaren: para donde los enfermos coman.
4. Lo qual entendemos que deuen hazer, saluo si fuere en dias de peccado, y el tal enfermo huuiere de comer carne, que en tal caso, mandamos que coma en su aposento, y no en el Refitorio.
5. Y desde el dia de san Lucas, hasta el dia de Pasqua de Resurreccion la comida sea a las onze, y la cena, o Colacion a las nueue de la noche.
6. Exceto, desde el mes de Março por la Quaresma, que por aquel tiempo mandamos la hagan de dia, sin velas.
7. Y en este tiempo de Inuierno, despues que se cerrare la puerta de la calle a la noche, fasta que tañan a cenar, ningun Colegial se junte con otro en su aposento: sin licencia del Retor, sino que cada vno se vaya a la suya a estudiar, sin ocupar, ni estorbar a otro que haga lo mismo, lo pena de tres dias de priuacion de la porcion de comida, y cena.
8. Declarando, como declaramos, que la priuacion de comida, y cena, quando della hablamos en esta Constitucion, y las demas, se entiendan de diez maravedis, seis por la comida, y quatro por la cena, los quales dando el Colegial, o Capellan priuado, le ayan de dar su ordinario enteramente: saluo si fuere priuado irremisiblemente.
9. Y desde el dia de Pasqua florida, fasta el dia de san Lucas: Ordenamos que la comida sea a las diez de la mañana, y la cena, o colacion

lacion a las seis de la tarde, salvo en los dias que no fueren lectiuos, que entonces permitimos que puedan cenar, si quisiere el Letor vna hora antes, que es a las cinco.

10. Y mandamos, que como diere la hora, todos asistan a la comida, y cena, o colacion: por manera que lleguen antes que se acabe la Bendicion primera, exceto, si el tal Colegial o Capellan estuviere legitimamente impedido, con licencia del Retor, o leyendo en las Escuelas, o oyendo Sermon que entonces aunque no sean obligados a esperarlos, no se les quite la porcion: sino darteles ha de la manera que la hallaren, fria, o caliente.

11. Porque mandamos que todas las porciones se hagan juntas, assi de los presentes, como de los ausentes, y se les pongan en la mesa en su lugar, aunque no esten alli, y se las dexen estar hasta que vengan, exceto aquella de que el Retor priuare a alguno, si la mandare dar a los pobres, que entonces mandamos que se la quiten, y se les de, si el condenado no quisiere dar al Despenser o los seis, y quatro maravedis arriba dichos: para que se den a los pobres.

12. Y declaramos y mandamos, que despues que estuieren tres personas juntas en el Refitorio tanida la segunda vez a comer, y aguardando lo que honestamente pueden tardar desde los apotentos hasta yr a Refitorio, el mas antiguo dellos: si no huviere Retor, o Consiliario haga hechar, o heche la bendicion, y coman sin aguardar a los demas ausentes.

13. Y permitimos que desde el dia de santa Lucia, hasta en todo el mes de Febrero, si el Retor y Colegiales quisieren comer en la Chimenea, lo puedan hazer, con que coman Colegialmente.

14. Y prouecemos, y mandamos que ningun Colegial, ni Capellan pueda comer, ni cenar fuera del dicho Colegio, si no fuere con licencia del Retor, y Consiliarios, y que estas licencias se den pocas vezes, y con causa justa, so pena que por el mismo caso sea priuado por seis dias de la porcion del dicho Colegio.

De la bendicion de la Mesa, y como se ha
de leer, y que se lean estas Constituciones. Constituc. 24.



Item, ordenamos y mandamos que siempre al bendezir de la Mesa, se hallen presentes el Capellan que la ha de hechar, y quando faltare, no estando legitimamente impedido, sea priuado de la porcion del vino de aquella comida, o cena, heche la bendicion el otro Capellan menos antiguo.

2. Y si el no estuviere alli, la heche el Rector si estuviere presente, o el Consiliario mas antiguo en su ausencia, y en deffecto de todos el Colegial mas antiguo.

3. Y mandamos, que al tiempo de la comida y cena, aya Lecion de la sagrada Escritura, que es la Biblia, aunque bien permitimos que en los Veranos a las cenas se pueda leer historia, o otro libro que sea honesto, y prouechoso.

4. Y cada Colegial sea obligado a leer su Semana, y comience el menos antiguo, y vayan por su Turno, y el que no viniere a leer, sea priuado de la porcion por aquella comida o cena, y entonces el mas nuevo que estuviere en Refitorio lea, y desta Letura, ningun no sea exempto de su Semana, si no fuere el Rector y Catedraticos, y Capellanes.

5. Y mandamos que estas nuestras Constituciones se lean dos vezes en el año en Refitorio a la cena, y no a la comida, la vna en passando san Lucas, y la otra en passando Pasqua de Resurreccion, y dellas aya dos libros, vno en el arca del Colegio, y otro en el aposento del Rector.

Silencio a la hora de comer, y cenar, y de la
clausura de la puerta a las mismas horas. Constituc. 25.



Item, ordenamos y mandamos que al tiempo que se come, y cenare, aya gran silencio en la Mesa, y nadie parle vno con otro, sola pena que el Rector, o el que tuuiere
sus

sus vezes le cõdenare, y la puerta a aquellas horas este cerrada con llave: para que todos coman y cenen en Refitorio, con repolo y soliego.

2. Y las dichas puertas se abran en Inuierno, y en Verano, en dando la vna del dia.

En que tiempo se ha de dar el Habito, y Beca a los Capellanes, y Colegiales, y que a los Familiares se dé Habito, y Escudo. Constituc. 26.

A Tem, ordenamos y mandamos que al tiempo que entrare qualquier Capellan, o Colegial, se le dé vn Habito de Buriel de Aragon, y vna Beca, de vna quarta de Grana, y por dos años no se le dé otro Habito, ni Beca, y el primero Habito, y Beca que se dá al Colegial, o Capellan, no le haga suyo, si al menos no estuuiere dos años cumplidos en el Colegio, y el Familiar vno, sino que se queden para la Casa, y tambien al Familiar se le dé Habito en entrando, y de dos en dos años, si se reeligiere.

2. Pero siempre que se reeligiere, aya de estar primero vn año de aquella reelecion en el Colegio que haga el Manto suyo, aunque luego se lo den.

3. Y así mismo se dé a cada vno de los Familiares que traen Manto, vn Escudo de plata, que traiga en el Manto, con las armas del Fundador, y le carguen del.

Resulta de la Constitucion 26.

A Nsi mismo mandamos cerca de la Constitucion veinte y seis del dicho Colegio, en que se trata del Habito de los Colegiales, que no auiendo, ni hallandole en la ciudad de Santiago el paño de Buriel de Aragon, de que ordena la dicha Constitucion se haga el Manto de los Colegiales, y Capellanes del dicho Colegio, se les den a los dichos Colegiales los Mantos de otro pardo ordinario, aunque sea algomas caro, atento que son pobres, y no tienen de que pagar

pagar lo que falta, respeto del precio del paño Buriel de Aragon.

Que a cada Colegial, y Capellan se le dé banco, mesa, y cama, y a los Familiares en cada aposento, lecho, mesa, y banco. Constitucion 27.

Tem, ordenamos y mandamos que a cada Capellan, y Colegial se le dé quando entrare de nuevo en el Colegio vn banco, y vna mesa, y auiendo de estar por si, vn lecho de madera, y estando en compañía, vn lecho para ambos: pero si quisiere dormir cada vno a solas, se le dé lecho para ello, con tal que a cada vno se le cargue lo que se le dá.
2. Y a los Familiares se dé para cada aposento vn lecho, y vna mesa, y vn banco.

Lo que se ha de dar a cada Familiar.

Constitucion 28.

Tem, ordenamos y mādamos que a cada Familiar deste Colegio principal, sacando el Cozinerero que lleva por si salario, se le dé a costa del Colegio para ayuda de çapatos lo siguiente, Al Familiar Despensero, diez y ocho reales cada año, contando de Agosto al fin de Julio, y a los otros dos Familiares a quinze reales a cada vno, pagados en dos mitades, como las otras cosas que paga el Colegio.

Del asiento de los Catedraticos, Capellanes, y Colegiales, y del lugar que tienen de tener. Constitucion 29.

Tem, ordenamos y mandamos que los Colegiales por las antigüedades de sus entradas, tengan los asientos en el Colegio, y fuera del, con que el Graduado de Bachiller se prefiera al que no lo es, aunque sea menos antiguo en Beca, y el graduado

graduado de Licenciado: así mismo al que no lo es graduado, aunque sea menos antiguo el graduado, y el graduado de Doctor o Maestro, al que no lo es en la misma facultad.

2. Pero queremos y mandamos, que el graduado en Teología, se prefiera al graduado en Artes, en igualdad de Grados, como es Bachiller a Bachiller, Licenciado, a Licenciado, Doctor a Maestro en Artes, y Licenciado en Teología, se prefiera a Maestro en Artes: pero si el mas antiguo Colegial se graduare de los dichos grados, o de alguno dellos, según está dicho y dispuesto, se torne en su antigüedad de Colegial, aunque sea menos antiguo graduado, siendo y iguales en el grado.

3. Y este orden y preeminencia, queremos que se tenga en todos los actos, y lugares donde concurrieren los dichos Colegiales, lo qual no se entienda que ay a lugar con el Rector: porque este siempre queremos que durante el officio, aunque sea menos antiguo, tenga el mejor lugar, y sea reuerenciado, y acatado de los otros Colegiales, y personas del Colegio.

4. Ni tampoco se entienda con los Catedraticos que estan y comen en el Colegio: porque estos atento ha que han de ser ordinariamente Maestros de los Colegiales, queremos que se assienten luego tras el Rector, guardando entre sí el orden ya dispuesto de los graduados, y tras ellos ante todos los Colegiales, ora esten graduados, ora no lo esten, se han de assentar los Capellanes, y tomar mejor lugar, y mano, como está dicho en la Constitucion primera.

Del vestido, y honestidad de los Capellanes, y Colegiales, quando, y por dōde han de salir de la ciudad, y que no tengan caualgadura. Constituc. 30.

Item, ordenamos y mandamos que los Capellanes, y Colegiales con su Habito, y Beca, ayande estar, y esten en el dicho Colegio a las Missas que en el se dixeren, y a los otros actos publicos, como son Conclusiones, y en otros que el Rector lo mandare, y sin el no puedan salir de casa, exceto si huieren de yr mas de vna legua de la ciudad, que entonces bien per-

- mitimos que puedan yr sin el dicho Habito, é insignias, con que vayan caualgando, y salgande dia, quando menos con dos horas de Sol, si no fuere en alguna gran necesidad que se offrezca, que entonces explicada al Rector y Consiliarios, viendo ellos en sus conciencias que es así, y dando para ello licencia, puedan salir mas tarde, y salgan por la puerta de la ciudad mas cercana al Colegio que declaramos, sea la puerta Faxeriras, o la de la plaza del hospital Real, o la de san Francisco, sopena que por la primera vez, le ayande dar y den penitencia de pan, y agua en Refitorio en la forma y manera que se suele dar, y por la segunda pague seis ducados para los gastos del dicho Colegio, y por la tercera sea expelido del.
2. Las quales penas sea obligado el Rector y Consiliarios a executarlas, sopena de pagarlas ellos. Sobre lo qual encargamos la conciencia al Visitador.
3. Y debaxo de los dichos Habitos anden con toda honestidad: sin traer Sedas, ni colores, calças, ni jubones que no sean permitidos a la honestidad de Clerigos, sopena que por el mismo casto tengan perdido, y el precio dello aplicado para los gastos del dicho Colegio.
4. Y atento la humedad de la tierra: permitimos que en los aposentos al derredor de las camas, y a la puerta, y en las mesas de los libros, puedan tener algun paño, o tapiz, moderadamente, a albedrio del Rector, y Consiliarios, y Visitador.
5. Y así mismo mandamos que los Capellanes, y Colegiales, y Familiares no traygan ropa de por casa, ni vayan al Refitorio cõ paños de cabeça, ni con otros habitos, ni tocados indecentes.
6. Y ordenamos que ningun Capellan, ni Colegial pueda tener Mula, ni Cauallo, ni otra bestia alguna, mas de vn moço: el qual sea Estudiante, y no traiga espada, ni otras armas, sopena que si con ellas entrare en el Colegio las tenga perdidas, y duerma, y coma fuera del dicho Colegio a costa del dicho Colegial, o Capellan. Sobre lo qual encargamos la conciencia al Rector, y Consiliarios, y Visitador: pero bien permitimos que quando algun Colegial quisiere predicar fuera, o dentro del Colegio, pueda tomar Sobrepelliz, y dexar la Beca.
- Que

Que los Colegiales sean obligados a oyr Lecion, y los Catedraticos auisen de los que faltaren, y que no puedan salir del Colegio los Capellanes, ni Colegiales: sin licencia. Constituc. 31.

Quem, ordenamos y mādamos que todos los Capellanes, y Colegiales sean obligados a oyr Lecion, sopena que el que faltare a qualquiera Lecion: sea priuado de la porcion de aquel dia, y si faltare veinte dias continuos, o interpolados en vn año, contado de S. Lucas a S. Lucas, no estando enfermo, ni teniendo justo impedimento, sea expelido del Colegio: porque el tal parece que no tiene gana de estudiar, ni de aprouechar.

2. Y para que esto aya mejor effeto, el Retor ponga Acusadores en los Generales, y el siendo oyente, tábientenga cuenta con ellos, y el Preceptor, o Preceptores que estuieren dentro del Colegio, tengan particular cuidado en ver si se aprouechan en el Estudio, y si son continuos oyentes, y las Leciones que faltaren de oyr, le las apunten cada mes, y se las den al Retor y Consiliarios, para que se entienda, y sepa si los que faltan es con justa causa, y licencia, o no, y sean castigados conforme a lo arriua dicho.

3. Y mandamos que quando los Catedraticos que viuen en el Colegio, lleuaren y dieren las faltas de las Leciones al Retor, y Consiliarios, juren que ni quitan, ni ponen Leciones.

4. Y el Visitador ordinario tenga particular cuidado en se informar como se guarda lo contenido en esta Constitucion, y en hazer que se guarde.

5. Y ansi mismo mandamos q̄ los Capellanes, y Colegiales esten muy recogidos en el Colegio, y no anden vagando por la Ciudad y que los dias de Lecion no salgan de Casa, si no fuere con vrgente necesidad, la qual manifiesten al Retor, y el dicho Retor no dé licencia para salir, si no pareciere auer muy justa causa, y el Visitador ordinario se informe, si el Retor dá las dichas licencias ligeramente, y sin justa causa, y le castigue y corrija si así lo hiziere.

De

De las Conclusiones y Exercicios que se han de tener en el Colegio. Constituc. 32.

Nos ordenamos y mandamos que en el dicho Colegio aya en cada vn año, començando desde primero Domingo despues de san Lucas, como no sea dia de Pasqua, ni de extraordinario hasta vacaciones los exercicios siguientes.

2. Primeramente, que cada Domingo despues de comer, entrando desde S. Lucas a Pasqua de Flores, a las dos, y desde alli hasta Vacaciones a las tres de la tarde, se sustenten tres Conclusiones de la Materia que se va leyendo, o acava de leer, y cada vna dellas tenga tres o quatro partes, y prueue la primera Conclusion, y el primero que las sustente sea el Retor, y el segundo el mas antiguo (in ingressu) y así por su orden de antigüedad de entrada, y acavado el Turno, torne a començar el Retor, y prosigã los demas por sus antigüedades, hasta Vacaciones, donde llegare el Turno, y arguyan los mas q̄ pudieren cada vez, y al menos seis por su antigüedad, començando los mas antiguos, y otra vez los otros seis mas antiguos, y así dando buelta.

3. Y si alguno estuviere enfermo, o legitimamente impedido, en cessando el impedimento, torne a sustentar las Conclusiones, y ha de presidir a ellas, vno de los dos Catedraticos de Teologia, alternando entresi, y començando a presidir el mas antiguo.

4. Y al Letor que estuviere dentro del Colegio, no se le ha de dar nada por este trabajo: pero al q̄ estuviere fuera, den se le a costa del Colegio, y arca dos Reales por cada vez que presidiere.

5. Y atento que este Exercicio es muy prouechoso, mandamos que se haga en publico en algun General, o en otra parte, y que a el se hallen ambos Catedraticos de Teologia, y se admitan Estudiantes defuera: para que arguyan, y se hallen presentes, y se aprouechen, y los Capellanes sean obligados a arguir, quando les cupiere su vez: pero no sean obligados a sustentar, y el Colegial que no sustentare quando le cupiere su vez, sea priuado de vn mes de porcion,

cion, y el Capellano Colegial que no arguyere quando le viniere, sea priuado de porcion por vn dia.

6. Y estas Conclusiones se han de fixar el sabado antes, en la puerta del Colegio, y mas en la puerta de Refitorio: para que todos se puedan preuenir de Argumentos, y el que presidiere a ellas ha de ayudar al Respondiente, y guiar al Arguyente, declarando la dificultad que toca al Argumento, de manera que todos entiendan lo que se ha de tener.

7. Y demas de las dhas Cōclusiones, se tenga tres dias de cada semana, lunes, miercoles, y viernes, no siendo fiestas, y si lo fueren, otros dias de la misma semana q̄ no lo sean, vn Sophisma, que se raproponer vn punto principal, v dos de la materia q̄ se va leyendo vn dia antes sobre Mesa.

8. Y acauada la comida, y hechada la Bendicion, sustentarle ha el que le propuso, y arguyan tres o quatro por sus antigüedades, como está dicho en las Conclusiones.

9. Y estos Sophismas se començaran a sustentar desde el primero lunes, despues del primer Domingo en passando S. Lucas, hasta vacaciones. Y el Rector sustentará el primero, y despues el mas antiguo (in ingressu) y así consequenter, hasta vacaciones, y al primer Sophisma arguyan los tres, o quatro mas antiguos, y al segundo arguyra el Rector, y otros dos, o tres mas antiguos que no auian arguydo al primero: y así por su Turno, defendiendo, y arguyendo todos, exceto los Capellanes, q̄ aunque han de arguyr quando les cupiere su vez: pero no estan obligados a responder, si no es q̄ ellos lo quieran hazer de su voluntad. Y a estos Sophismas presidan los Catedraticos que estuuieren en el Colegio, a vezes començando el mas antiguo, y si no estuuiere mas de vn Catedratico, aquel presida a todos.

10. Y si ningun Catedratico estuuiere dentro al Rector, presida el mas antiguo, y luego al mas antiguo presida al Rector, y por su orden de antigüedad, al segundo presida el primero, y al tercero, presida el segundo, y acauado el Turno, se torne a començar de la misma manera, presidiendo el menos antiguo, despues del primer Turno a quien le cupiere, de manera que nadie dexede presidir quan

dole cupiere: salvo los Capellanes, que no esten obligados a presidir: si no es que ellos lo quieran, y el que presidiere haga el officio que está dicho en las Conclusiones.

11. Y el que no sustentare quando le cupiere, sea privado de porción por vna semana, y el que no arguyere quando le viniere la vez sea privado por vna dia, y aunque no obligamos a tener Conclusiones, ni Sophismas en vacaciones: pero encargamos al Retor y Cōsiliarios que procuren que aya algun Exercicio: porque no se oluide lo que han oydo.

Resulta de la Constitucion 32.

I Tem, cerca de la Constitucion treinta y dos, q̄ trata de las Conclusiones y Exercicios que se han de tener en el Colegio, nos fue suplicado mandassemos que necessariamente viua en el Colegio vno de los Catedraticos de Teologia: para que presida en los Exercicios de Sophismas que tienen los Colegiales: para que les enseñen, porque de presidirse vnos a otros, como son de pocos años de estudio, se sigue poco fruto. Mandamos que no se haga nouedad.

A que hora se ha de dezir la Missa, y la Saluē, y que todos los Capellanes y Colegiales esten en ella, y que se de vino, cera, y hostias para la Capilla. Constituc. 33.

I Tem, ordenamos y mandamos que todos los Capellanes, y Colegiales esten de ocho a nueue por la mañana, cada dia letriuo en la Missa, que vno de los Capellanes del Colegio ha de dezir cada dia a aquella hora, porque los Estudiantes de la Vniuersidad que quisieren tambien la oyan.

2. Y al tiempo que los Artistas han de leer la primera Lecion de la mañana, de las seis a las siete sea la Missa, entre las siete y las ocho y el Capellan que no fuere semanero, tenga cuidado de los Colegiales que no vinieren a la Missa, y digalo al Retor: para que les quite

el vino, y lo mismo haga de los que no estuuieren a la noche a la Salue, para que se les quite el vino.

3. Y si el dicho Capellan no estuuiere en la Missa, o en la Salue, el Colegial menos antiguo sea obligado a lo auisar al Rector, para q̄ al tal Capellan, y a los mas que faltaren se les quite el vino.

4. Y si la hora que señalamos en algun tiempo para la Missa, pareciere a los Colegiales que no conuiene, ellos pidan al Claustro que la mude, dando las causas para ello.

5. Y si al Claustro le pareciere que se deue mudar, la mude: Esto dezimos, porque en los mas Colegios de España, es la Missa ante todas las Leciones, pero aqui porque toda la Escuela oyga Missa, la ponemos a esta hora.

6. Y a costa del Colegio se dé el vino, cera, y Ostias que fueren menester para la Capilla.

En que dia son obligados a recibir el santissimo Sacramento. Constituc. 34.

M Tem, ordenamos y mandamos que cada vno de los Colegiales, y Familiares sea obligado a Confessarse de sus peccados, al menos tres vezes en el año, y recibir el santissimo Sacramento, conuiene a saber, por Pasqua de Nauidad, y de Resurrecion, y Santispiritus, y desto den certificacion en la Capilla, y los primeros dias destas tres Fiestas sean obligados a recibir Colegialmente el santissimo Sacramento en la Capilla del dicho Colegio, sopena de priuacion de su porcion, mientras no se Comulgaren.

2. Y si aconteciere algun Colegial o Familiar ausentarse antes de la Pasqua de Resurrecion, y viniere dentro de ocho dias despues de la Dominica (in Albis) sea obligado sola misma pena a recibir el santissimo Sacramento en la dicha Capilla, la primera Dominica despues de su venida, si no cõstare auerle recebido en otra parte la misma Pasqua, o despues della.

3. Y mandamos anfi mismo sola dicha pena que sean obligados a Confessarse la semana antes de Santiago de Iulio, y recibir el santissimo

tísimo Sacramento el mismo día de Santiago, antes de la Elección del Rector y Cónsiliarios, en la Misa de Spiritus Santo, que para la dicha Elección se tiene de decir.

4. Y las vísperas de las dichas fiestas de noche, después de cerrada la puerta, llame el Rector a Capilla, y allí los Capellanes, y Colegiales hagan las Cerimonias de se perdonar vnos a otros en común si se han offendido, y el Rector les encomiende la vnion y hermandad, y después delante de todos llame los Familiares, y estén allí en pie, y desbonetados, y con ellos se haga lo mismo.

De la Commemoracion del Fundador.

Constitucion 35.

¶ Tem, ordenamos y mandamos que los Colegiales que estuieren en el dicho Colegio, tengan siempre cuidado de rogar a Dios por el anima del Arçobispo, Fundador del dicho Colegio, y especialmente los obligamos a que los que fueren Clerigos, digan cada mes dos Missas de Diffuntos por el anima del dicho Fundador, y por las de aquellos a quien el tenia cargo, y obligacion.

2. Y los que no fueren Sacerdotes, aora tengan obligacion de rezar las Oras Canonicas, aora no la tengan, sean obligados por la misma intencion, demas de sus Oras, si (alias) eran obligados a rezar todos los Domingos: por la intencion ya dicha, Vísperas de Difuntos, y el lunes siguiente, vn Noturno de Difuntos con sus Laudés.

Que se haga Capilla cada mes, y se salga a a quien tocare el negocio que se tratare, y que ninguno cometa su voto. Constituc. 36.

¶ Tem, ordenamos y mandamos que el Rector y Consiliarios, y Colegio se junten alomenos vna vez en cada mes a Capilla, a la ora que no se estorben de su estudio, llamando con campana tañida,

da dos vezes a todos los Catedraticos, que viven dentro del Colegio, y a los Capellanes, y Colegiales, en la qual se trate de las cosas que ellos entendieren que cumplen a la gobernacion, honestidad, y autoridad de la casa, y pidan al Rector el remedio dello.

2. Y quando en la dicha Capilla se huviere de tratar algun negocio que toque a alguno de los que estuieren en ella: Mandamos que la tal persona a quien toca se salga de la Capilla, aunque sea el Rector della, y los restantes traten y determinen lo que en el tal negocio se deua hazer, y ninguno pueda cometer, ni cometa su voto estando ausente, ni ausentandose de la Capilla: sino que por la persona aya de votar, y de otra manera no valga el tal voto.

Secreto. Constitucion 37.

No tem, ordenamos y mandamos que so pena de perjurios todos los Catedraticos que viuieren en el Colegio, y los Capellanes y Colegiales sean obligados a guardar el secreto de todas aquellas cosas que huviere necesidad de guardarse: ansi para lo que cumple a la conseruacion y aumento de la casa del dicho Colegio, como a la hõrra y autoridad de las personas della en general, y en particular.

2. Y si alguno lo descubriere a persona, o personas de fuera de la dicha casa, que demas del perjurio en que incurre, si no pudiere ser conuencido dello por testigos, sea obligado (in foro conscientie) a pagar para el arca del dicho Colegio mil maravedis:

3. Y si fuere conuencido sea expelido, y hechado fuera del dicho Colegio, exceto que lo pueda dezir a alguna persona de la Capilla: si huviere estado ausente, encomendandole, y auisandole que la tenga, y guarde por secreto de la Capilla.

4. Y porque no se pueda dudar en que tiene de guardar el secreto, declaramos que aquello sea secreto que el Rector encomendare, y mandare que lo sea, y guarde.

Ecc

El

El que fuere a negocios del Colegio, o Vniuersidad, que salario ha de llevar. Constituc. 38.

I Tem, atento que los Capellanes y Colegiales estan obligados a hazer lo que el Rector y Confiliarios del Colegio, o Vniuersidad les mandaren, y ansí lo tienen de jurar antes que les den la possessíon, y Habito, conforme a lo dispuesto en la Constitucion quarta: Mandamos que quando aconteciere algun Capellan, o Colegial yr a entender en los tales negocios, si fuere dentro del Reino de Galicia, se le den trecientos marauedis de salario para cada dia, y si saliere fuera del Reino: y le den quatrocientos marauedis, y no mas.

2. Y porque siendo oyentes es gran daño distraerles del Estudio, encargamos al Rector y Claustro de la Vniuersidad, que excusen quanto pudieren de ocupar a los Colegiales: embiandolos a negocios de la Vniuersidad, y quando les embiaren antes que se les libre el salario: juren en Claustro en forma los dias que se ocuparõ en el tal negocio, y si lo pudieron acabar en menos, y el Escriuano assiente en el libro del Claustro el tal juramento.

Del tiempo de la ausencia, y que el Capellan dexé sustituto, y que se assiente la ausencia de los Letores que viuen en el Colegio. Constituc. 39.

I Tem, ordenamos y mandamos que ningun Colegial, ni Capellan en todo vn año, el qual computamos de S. Lucas, a S. Lucas: pueda estar ausente del dicho Colegio por sus negocios, o recreacion mas de vn mes continuo, o interpolado, el qual acabado se le vaque la Prebenda, y no pueda ser mas admitido a ella.

2. Pero bien permitimos, que con justa causa, de la qual cõste por su juramento las dos partes del Claustro le puedan prorogar otro mes de ausencia, y no mas.

3. Y este tiempo, aunque no lo aya tomado en vn año, no se pueda passar de vn año para otro.

4. Y

4. Y si auiendo salido con licencia, y auiendo se prorogado, no viniere al cabo de los dichos dos meses, mandamos que se le vaque luego su Prebenda, por que por el mismo caso: desde agora la auemos por vaca, con que la vacatura no se publique dentro de otros veinte dias, en los quales si viniere el dicho Capellan, o Colegial, y alegare, y probare causas bastantes, y necessarias que tuuo para no poder venir, permitimos que con el se ay an benignamente, y le tornen en su Prebenda y lugar: sin otra nueva prouision.
5. Y no viniendo dentro de los dichos veinte dias, se pongan Edictos, y se prouea a la tal Prebenda, sin mas ser oydo, aunque alegue causas bastantes para no poder auer venido.
6. Y quando se ausentare el Capellan, dexa a su costa Clerigo que diga en el Colegio las Missas de que el tiene obligacion, conforme a la Constitucion primera.
7. Y las ausencias de los Letores que viuen en el Colegio, y de los Capellanes, y Colegiales, las firmen el Rector, y la persona que se ausentare, y tambien las presencias: diziendo el dia que sale, y el dia en que entro en el libro de las ausencias, y presencias.

Resulta de la Constitucion 39.

Item, cerca de la Constitucion treinta y nueue, que dispone que ningun Colegial, ni Capellan en todo vn año, el qual se computa de S. Lucas, a S. Lucas pueda estar ausente del dicho Colegio por sus negocios, o recreacion mas de vn mes continuo, o interpolado, nos fue suplicado que puedan tomar los dichos mas tiempo de ausencia para negociar sus comodis, por que son pobres, y a vezes no pueden en tan breue tiempo concluir sus pretensiones, y por enfermedades, y otras ocasiones que se ofrecen, Mandamos se cumpla, y guarde lo proueydo.

2. Item, cerca de la dicha Constitucion treinta y nueue, Capitulo seis, que dispone quando se ausentare el Capellan dexa a su costa Clerigo que diga en el Colegio las Missas de que el tiene obligacion conforme a la Constitucion primera, nos fue suplicado mandassemos declarar si los dichos Capellanes del Colegio, quando

van a negocios de la Vniuersidad, y Colegio, estaran assi mismo obligados a dexar Sussituto que diga las Missas, como quando vá a sus negocios. Declaramos que quando los Capellanes del dicho Colegio fueren a negocios de esta Vniuersidad, y Colegio, no sean obligados a dexar Sussituto, sino que el Colegio le nombre, y le pague de los bienes del dicho Colegio, quando fuere a sus negocios, y quando fuere a negocios de la Vniuersidad, le pague la Vniuersidad.

Que al enfermo le den las cosas necessarias, y lo que se tiene de hazer en la enfermedad. Constitucion 40.

I Tem, ordenamos y mandamos que quando en el dicho Colegio algun Capellan Colegial, o Familiar estuviere enfermo, el Colegio este obligado a le dar las cosas necessarias, sobre lo qual, y en el recetar, y en lo que tiene de comer, assi en la enfermedad, como en la conualecencia della, encargamos la conciencia al Medico que le huviere de curar, que declaramos sea el que por la Vniuersidad estuviere salariado.

2. Y si con otro Medico el enfermo se quisiere curar, el Colegio no sea obligado a se lo pagar, ni darle medecinas, exceto si la enfermedad fuesse tan graue, que el Medico salariado dixesse que tenia necesidad de comunicarla con otro, que en tal caso bien permitimos que se llame a costa del Colegio.

3. Y porque todo esto con mas fidelidad se pueda hazer, mandamos que demas del juramento que el Medico, o Medicos han de auer hecho al tiempo que lo recibieron de recetar bien y fielmente de lo necessario, y no de lo superfluo, assi en las medecinas, como en las comidas de los enfermos: Aya vn libro grande de Enfermeria en el dicho Colegio, numerado por letra, y no por suma, en el qual el Medico, o Medicos que curaren al enfermo assienten cada dia lo que el enfermo ha de comer, particularizando la calidad y cantidad de mantenimientos, y no se passe en quenta otra cosa, sino lo que en este libro estuviere assentado, y rubricado de mano del dicho Medico, o Medicos, y el tal libro este en poder del Capellan enfermero.

4. Y porque en la Botica no pueda auer engaño en las cédulas, y recetas, mandamos que ninguna se paffe en quenta al Boticario, si no fuere firmada del Medico del Colegio, y del Capellan enfermero, y en su ausencia del, otro Capellan, y en ausencia de ambos del Rector del Colegio, y en cada vn año al fin del mes de Iulio, las recetas de la Botica se reueá por vna persona de la Vniuersidad, q̄ el Rector della nombrare, y se tassén por el Medico del Colegio, por ante vn Escriuano, el qual de fé como se passaron, y tassaron por el Medico, y se cortaron.

5. Y passados tres dias despues que el enfermo estuuiere en la cama, sea obligado a Confessarse, y recibir el santissimo Sacramento, sopena que passados los dichos tres dias no se le den Medicinas, ni comida a costa de la Casa, exceto si por alguna causa el Cōfessor dixere que no le quiere dar el santissimo Sacramento, o si el Medico dixesse que la enfermedad no se agraua para recibirle.

6. Y mandamos que en saliendo de su aposento el Capellan Colegial, o Familiar que estuuiere enfermo, no se trate a costa del dicho Colegio como enfermo, ni se le de mas ordinario que a vno de los otros Colegiales, o Familiares que estan sanos.

7. Y si el enfermo muriere en el Colegio de aquella enfermedad, no se cobre de sus bienes gasto de Medicinas, ni de otras cosas que se le ayandado para su cura: pero el entierro sea a costa del tal Capellan Colegial, o Familiar, mas si muriere estando fuera del Colegio, solamente pague la casa las Medicinas que gasto mientras estuuo en ella, saluo si de parecer del Medico por la necesidad de la cura le sacaron del Colegio, que en tal caso pague la Casa todas las Medicinas.

Del aposento que vacare. Constituc. 41.

¶ Tem, ordenamos y mandamos que todas las vezes que aconteciere vacar aposento de algun Capellan, o Colegial, ora sea por muerte, ora por dexar el Colegio, ora por mudarle a otra, o por otra qualquier via, q̄ el mas antiguo pueda escojer el tal aposento para si, y no para darlo a o-

tro, y si el mas antiguo no quisiere escojer, luego el siguiente lo pueda hazer hasta el postrero, y si dos o mas fueren yguales en antiguedad de entrada, escoja a quella a quien se dió la antiguedad, y la tiene en el Colegio por su grado, o por otra qualquier razon.

2. Y en ausencia del Collegial mas antiguo, pueda escojer por el otro a quien el ayadado poder, o el Rector en su nombre, con tanto q̄ al dicho aposento otro ninguno se pueda passar: sino a aquel para quien fue escojido.

3. Y mandamos, que quando vn Capellan o Collegial dexare el aposento que tuuiere, no pueda sacar del cosa alguna de lo que en el huuiere hecho, exceto si se mudare de vno a otro, que pueda llevar y passar a lo otro aquello que con facilidad, y sin perjuizio de la obra de la casa, y de su ornato pudiere passar a otro aposento.

4. Pero los Catedraticos que vinieren, si huuieren de viuir dentro del Colegio, y comer en Refitorio, escojan aposentos como vinieren, de tal manera, que qualquiera Capellan y Collegial, sacando el Rector, y el Catedratico que antes estava en el Colegio, sean obligados a salir de su aposento, y dexarselo al tal Lector si el lo escojere, mas vna vez tomado y escojido el aposento por el dicho Lector, no pueda tornar a dar molestia a ningun Capellán, ni Collegial, tornando a escojer otro, sino es que vaque por alguno.

5. Y aquel cuyo aposento tomare el Lector, escoja si quisiere qualquiera aposento que tengan los menos antiguos, y ansí consequenter los Capellanes y Collegiales, en tal caso puedan optar y escojer los aposentos de los menos antiguos, aunque por esta caula acaezca mudarse muchos aposentos, o casi todos.

De la prouision de los mantenimientos, y cosas necessarias para la Casa. Constituc. 42.

Tem, dezimos que el fin que se tuuo para que la eleccion de Rector y Consiliarios se hiziesse el dia de Santiago, del mes de Iulio, como se dize en la Constitucion eatorze, fue para fin y effeto que el Rector y Consiliarios tuuiessen mayor cuidado de hazer con tiempo la prouision para su año, por ser entonces

ces tiempo mas aparejado.

2. Porende ordenamos y mandamos que el Rector y Consiliarios en el principio de su año, en el tiempo que se cojen los frutos sean obligados a hazer las prouisiones necessarias, y acudã al Claustro, para que en todo el mes de Setiembre den orden como se prouea para cada persona de diez hanegas de trigo, por la medida de Aui-la, y en todo el mes de Diciembre de todo el vino necessario, y si el dicho Rector y Consiliarios del Colegio no hizieren las diligencias necessarias para tales prouisiones, lo que mas encareciere, lo paguen de su casa, sobre lo qual encargamos la conciencia del Visitador.

Que no aya conuidados, ni se vendan, ni den las prouisiones de la Casa. Constituc. 43.



Item, ordenamos y mandamos, que ningun Catedratico, Capellan, Colegial, ni Familiar pueda conuidar a comer, ni a cenar a ninguno defuera del dicho Colegio, si no fuere a padre, o hermano: pero bien permitimos que pueda dar vna colaciõ liuiana.

2. Ni tampoco las prouisiones de pan, y vino, y otras cosas que huuiere en casa para el sustento della se donen, ni vendan a ninguna persona della, para que los den y vendan fuera de casa, sola pena que el Visitador le pusiere, y en que le condenare,

Que el Rector y Consiliarios reciban juntos el dinero, y lo metan en la arca, y de la quenta que tienen de tomar al Despensero, y al Panadero, y el Despensero al Familiar. Constituc. 44.

Item, ordenamos y mandamos, que el que fuere Porcionista Colegial, tome cada noche quenta al Familiar Despensero del gasto de la comida por su quaderno: teniendo atencion a las personas que han estado presentes para que no aya mas gasto del que la Constitucion permite, y cada sabado en la noche sea obligado a

se

se la tomar al Porcionista el Retor, o vn Consiliario a quien el lo cometiere, el qual sea obligado a hazerlo, sopena de priuacion de la comida el dia siguiente, y al fin del mes sean obligados los dichos Retor y Consiliarios de tomar la quenta de todo el mes por su quaderno, y rubricarle, y guardarle para dar quenta por el al Retor, y Consiliarios que viniere al Visitador que se la huuiere de tomar.

2. Y ansi mismo mandamos que el Retor y Cõsiliarios se junten cada mes vna vez, y tomen quenta al Colegial Panadero del pan que se ha gastado en aquel mes, por el libro del gasto ordinario, atendiendo a las personas que han estado presentes en el dicho Colegio, para que se sepa y entienda si ha auido excessõ, y demasia, y tambien tomen quenta del gasto de la Leña, y otras menudencias a los Familiares, y a otras personas a cuyo cargo estan las cosas muebles de la casa, para que se entienda lo mesmo, y el Visitador ordinario tenga cuidado de se informar si se guarda esto, y hazer que se guarde.

3. Y todos los quadernos y libros de la Despensa, y pan, y otras qualesquier cosas, tengan las ojas numeradas por letra, y no por suma; y en todas las partidas que se assentare en los tales quadernos y libros, y memoriales se especifique por letras la cantidad de maravedis, y otras qualesquier cosas que en ellos se assentaren, y esto se entienda que se ha de hazer ansi en qualesquier quantas, y do quiera que huuiere quaderno, libro, o memorial, aunque no se repita esto en las tales Constituciones, donde se trate dello.


4. Y mandamos que todos los dineros que se dierẽ para el dicho Colegio, los reciban el Retor y Consiliarios, y los metan en vna arca, en la qual aya tres llaves, y cada vno dellos tenga la suya, y de alli lo saquen y den al Colegial, y Porcionista o a otro, para que los dé al dicho Familiar despensero, poco a poco, de manera que de vna vez no le pueda dar mas de seis dueados para los gastos ordinarios, y extraordinarios de su despensa, y para las personas q̄ del dicho Retor y Consiliarios lleuaren libranças.

5. El qual Colegial, ni Familiar no los puedan gastar, ni apropiat en vlos propios, sopena que si tomándole la quenta no los pagare el mesmo dia, siempre ande priuado de la porcion del dicho Colegio,

gio, fasta que los pague, y si mucha fuere su contumacia, por ellos pueda ser preso.

6. Y lo mesmo se entienda y haga sola misma pena cō el Colegial, y Familiar Panadero, y con otro qualquier Capellan, y Colegial, y Familiar que tuviere a su cargo alguna hazienda, y cosa de la Casa.

Medico, o Medicos, y Barbero, y Boticario. Constituc. 45.

 Rdenamos y mandamos que los dichos Colegiales, tengan salariado vn Medico, y dos, y vn Barbero para curar y hazer las otras cosas de sus officios, que los dichos Rector, Letores, que comen dentro del Colegio, y Capellanes, y Colegiales, y Familiares tuviere necesidad.

2. El qual dicho Medico, o Medicos, y Barbero, por el salario que este Colegio principal les diere, han de tener cargo deste Colegio, y de los Catedraticos que comieren y dormieren dentro del, y del Colegio de Artes de S. Ieronimo, y de los Regentes, y Viceretor q̄ comieren en el dicho Colegio con los Colegiales.

3. Y tenga este Colegio principal señalado, y terminado el Boticario de quien se han de traer las Medecinas, y sea vno, y no mas: porque las dé mas baratas, y concierten con el que las Medecinas que diere se le han de pagar conforme a lo que el Medico, o Medicos del dicho Colegio tassaren, y al orden que el Claustro en ello diere.

Resulta de la Constitucion 45. Cerca de

que el Claustro solo pueda recibir, y despedir los Medicos, y no los Colegiales, y que el Rector y Consiliarios reuean las quantas, y no otra persona, y como, y quien ha de tomar las de la Botica.

POr quanto somos informado que el auer auido excessō en las recetas que se han dado de los Medicos para los enfermos del

Ecc

Colegio

Colegio mayor, y de S Ieronimo, la principal causa ha sido el despedirlos el Colegio con facilidad, y sin causa solo por no dar las recetas a gusto de algunas personas que las piden, perteneciendo, como pertenece a solo el Claustro el recibir y despedir los Medicos de los Colegios de la dicha Vniuersidad. Para que cesse este incóueniente, or denamos y mandamos al Rector y Claustro no despida Medico alguno, sino es informandose primero que a hecho faltas de consideracion, o auiendo justas causas para ello, y assi mesmo que no reciban ni assalarien mas que vn Medico: para curar en los dichos Colegios.

2. Por quanto somos informados que las quantas que se han dado de la Botica no se han tomado conforme lo dispone la Constitucion que dellas habla. Por tanto mandamos que de aqui adelante por el fin del mes de Julio se reuean los gastos de la Botica, hallandose presentes el Capellan mas antiguo del Colegio, el Medico, y la persona nombrada por el Claustro, y en presencia del Secretario de la Vniuersidad: el qual dé fe de como se tassaron las recetas, y como se cortaron, y assi cortadas se guarden, para que los Visitadores de la dicha Vniuersidad vean si se ha cumplido con la dicha Constitucion, y no se haziendo assi. Mádamos que de aqui adelante no se passen los dichos gastos, ni se les tomé en cuenta, sino que cobren de sus bienes, con mas los intereses y costas que se recrecieren en la cobrança.

3. Porque se nos ha hecho relacion que algunas vezes es necessario reuer las quantas de la Vniuersidad, por dezir las partes estan Letras en ellas, y incumbiendo la reuista al Rector y Consiliarios, y si acaso resultare alguna dificultad en Derecho, tocando su decision a los Letrados del Claustro, se han dado algunas libranças a otros Doctores, todo afin de exhonerarle los dichos Rector y Consiliarios de aquel trabajo, y dar algun aprouechamiento a quien le encomiendan. Por tanto ordenamos y mandamos que de aqui adelante no se reuean las quantas por otras personas que por el Rector y Consiliarios, los quales si se le ofreciere en ellas alguna dificultad que sea punto de derecho, den cuenta della a los Letrados salariados del Claustro, para que con su parecer la determinen sin otros gastos de la Vniuersidad.

De

De las velas, o azeite que se ha de dar a las personas que estan en el Colegio. Constituc. 46.

A Tem, ordenamos y mandamos que a cada Capellan, y Colegial estando cada vno dellos a solas en su aposento se le den desde principio de Nouiẽbre, hasta fin de Hebrero, cinco libras Castellanas de a diez y seis onças, en libra de candelas de sebo a cada vno cada mes, y por los otros meses del año se le den a cada vno quatro libras para cada mes, y lo mesmo se dé a qualquiera de los Catedraticos que estuuieren dentro deste Colegio, y comieren en el Refitorio: pero estando juntos dos en vn aposento se les den para ambos seis libras Castellanas de velas en cada vno de los dichos quatro meses, desde principio de Nouiembre hasta fin de Hebrero, y en los otros meses se den cinco libras Castellanas cada mes para ambos, y a los Familiares se dé a cada vno tres libras Castellanas de velas cada mes, y esto no se entienda con el Familiar Cozintero.

2. Y si al Retor y Catedraticos, o Consiliarios les pareciere que es mejor que se quemee azeite por el estudio, y por euitar incendios, se les dé en azeite el valor de las velas, o menos, si menos bastare, al albedrio de Retor y Cõsiliarios: pero mas no se les pueda dar, y al Cozintero se le dé azeite en la cocina, lo que segun su juyzio fuere necessario, y al Refitorio se le den velas para cenar, y adereçar el Refitorio, desde san Lucas hasta fin de Hebrero, las que pareciere al Retor y Consiliarios: porque en los otros meses no se cena de noche.

3. Pero queremos que al Retor en cada mes de todo el año se le den cinco libras Castellanas, porque abrà menester algunas mas, en tener algunas Capillas, y visitar las puertas de la casa, y los aposentos de los Capellanes, Colegiales, Lectores, y Familiares algunas noches quando le parezca.

Re

Resulta de la Constitucion 46.

I Tem, cerca de la Constitucion quarenta y seis, en que se manda que a cada Capellan, y Colegial estando cada vno dellos a solas en su aposento, se le den desde principio de Nouiembre, hasta fin de Hebrero cinco libras Castellanas de diez y seis onças de candelas de sebo a cada vno cada mes, y por los otros meses del año se le dé a cada vno quatro libras cada mes, Nos fue suplicado mandásemos declarar si las dichas velas o azeite que se dà a los dichos Colegiales, Capellanes, Catedraticos, y Familiares del dicho Colegio se les deue dar, aunque esten ausentes, porque no se prohibe, o basta estar pocos dias del mes presentes, para que se les dé, declaramos q̄ las dichas velas, o azeite no se les dé estando ausentes del Colegio.

Que los Catedraticos, y las mas personas

que viuen en el Colegio, obedezcan y esten sujetos al Retor del, y que ellos, y todos los demas de la Casa le honrran, y nadie le diga palabras descomedidas, y lo que el ha de hazer en la correccion dellos, y gouierno de la Casa, y si alguno se sintiere agrauado. Constituc. 47.

E Tem, ordenamos y mandamos que los Catedraticos que moraren dentro en este Colegio mayor obedezcan, y esten sujetos al Retor del, en las cosas tocantes a ceremonias y gouierno de las puertas adentro.

2. Y los Capellanes, Colegiales, y Familiares le obedezcan en todo lo que mandare, y solas penas que pusiere, exceto si quisiere hechar a alguno del Colegio, o priuarle por vn mes, o mas.

3. Y todos los de la Casa, ansi Letores como los demas, con gran cuidado acaten y respeten al dicho Retor, y nadie le diga palabras injuriosas, ni desacatadas, y si se las dixere, remitimos el castigo al Retor, con que no lo pueda hazer, ni tratar ninguna cosa: ansi del gouierno y administracion de la Casa, como de correccion y castigo de los Capellanes, ni Colegiales, ni Familiares, ni Letores que viuen

viuen dentro, sin parecer y consentimiento de los Consiliarios, o por lo menos del vno dellos, y si el negocio tocare al Consiliario, o Consiliarios sea necessario el parecer y consentimiento de los que suceden por Consiliarios, conforme a Constitucion.

4. Y si alguno en qualquier genero de cosas se sintiere agrauado de lo que el dicho Retor mandare, o de la pena que pusiere, aunque aya sido con parecer y consentimiento de los Consiliarios, cō todo esso tenga recurso a los mesmos Consiliarios, o a los Colegiales que en su ausencia suceden, y al Colegial no Consiliario q̄ fuer mas antiguo en Beca, los quales todos tres, si entendido el negocio, vieren que el mandato o pena es injusta, digan al Retor que lo reuoque, y el sea obligado a lo hazer (sub pena prestiti iuramenti) siendo todos tres conformes, o alomenos los dos dellos, y si no lo fueren, guardese lo mandado por el Retor.

Que los aposentos de los Catedraticos, Capellanes, y Colegiales, y Familiares siempre se abran al Retor.
Constituc. 48.

Item, ordenamos y mandamos que quando el Retor visitare, que lo podra hazer las vezes que le pareciere, o quando quisiere entrar en algun aposento del dicho Colegio, que qualquiera Catedratico, Capellan, o Colegial, o Familiar que en el morare, o se hallare, sea obligado a se lo abrir, y el dicho Retor pueda mirar y ver todo lo que en el estuviere, y si alguno se pusiere en resistencia, sea priuado del Colegio, sin remission alguna.

Del Retor que delinquiere en su officio.
Constituc. 49.

Item, ordenamos y mandamos que si el Retor del dicho Colegio fuere negligente y descuidado en lo que toca a su officio, o deshonesto, que qualquiera persona del Colegio que lo supiere, so pena (prestiti iuramenti) sea obligado a lo dezir a los Consiliarios,

los quales sola mesma pena, con todo comedimiento, y modestia lo amonesten y digan al dicho Rector.

2. Y si el no se quisiere emendar, llamen a Capilla a todos los Lectores, Capellanes, y Colegiales que estan dentro del Colegio, y en tres traten el negocio, y entendida la necesidad del remedio, otra vez todos ellos con el dicho comedimiento, pidan al dicho Rector la emienda de la dicha negligencia, o descuido, o deshonestidad.

3. Y si no la quisiere emendar, y remediar, le depongan del officio de Rector, y los dichos Catedraticos, Capellanes, y Colegiales elijan otro, por la forma dispuesta en la Constitucion 18. que habla quando el Rector elegido no viene al termino de los diez dias estando ausente (pro negotijs proprijs.)

A la hora que se han de acoger al Colegio, y el cuidado de cerrar las puertas, y que ninguno defuera duerma dentro de la Casa. Constituc. 50.

Dem, ordenamos y mandamos que los Capellanes, y Colegiales, y Familiares se recojan al Colegio a la hora que tañen a la Oracion en la santa Iglesia de Santiago, a la qual hora mandamos que se taña la campana del Colegio: para que salgan los que estan dentro que no son de casa, y para que vengan los del Colegio que estan fuera, y aguardando vn poco con la puerta, q̄ sea tiempo moderado a albedrio del portero se cierre con las llaves.

2. Y ninguno defuera del Colegio pueda dormir dentro, ni el Rector, ni nadie pueda dispensar sobre ello.

3. Y despues de cerradas las puertas con llaves, ninguno de los q̄ estuieren dentro, de qualquiera cõdicion que sea, pueda salir por las puerttas: fino por otra parte que sea ventana, y con vna cuerda le pongan en la calle.

4. Y el Capellan, Colegial, y Familiar q̄ aquella hora no viniere, por la primera, y segunda vez, viãdo con el de misericordia, y por que no ande vagando por la ciudad, le abran la puerta menos principal

cipal de la Casa, y a la tercera vez le expelan del Colegio, y el Rector y Consiliarios lo executen, y si alguno dellos no quisiere, o fuere remisso, se ponga en su lugar otro Colegial que lo execute, juntamente con los otros.

5. Y mandamos que en el cerrar de las puertas del Colegio, aya muy gran cuidado, para que se cierran y abran a sus horas, y se entreguen las llaves en la forma que queda dicha en la Constitucion diez y nueue.

Que ninguno salga del Colegio solo, ni pueda dormir fuera de Casa, ni tenga muger, ni muger entre en aposento alguno, Constituc. 51.

Tem, ordenamos y mandamos que ningun Capellán ni Colegial pueda salir solo de Casa con el Habito, sino có compañero: para andar por la ciudad, o vna legua alrededor, ni pueda dormir fuera del dicho Colegio, estando en la ciudad, o dentro de vna legua del contorno della, si no fuere por causa de enfermedad que sea menester sacarle fuera de Casa con licencia del Rector, y Consiliarios, sopena q̄ la primera vez sea perdonado, y la segunda sea penitenciado en pan, y aguas en el Refitorio, y por la tercera sea expelido del Colegio sin remission.

2. Y en lo que toca a dormir fuera del Colegio: se entienda con los Familiares, so las mismas penas.

3. Las quales no ponemos a los Letores que viuen dentro del Colegio: Pero mandamos que no duerman fuera en la ciudad, o que no esten en el Colegio.

4. Y ansi mismo mandamos que ningun Capellan, Colegial, ni Familiar tenga manceba en la ciudad, ni fuera della, publica, ni secretamente, sopena de expulsion del Colegio, y priuacion del. Y si qualquiera de los sobredichos Capellan, o Colegial, o Familiar fuere conuencido que en esta ciudad tuuo exceso con alguna muger, despues de admitido en el Colegio, incurra en la mesma pena.

5. Y prohibimos que ninguna muger pueda entrar en el aposento de ningun Letor, Capellan Colegial, ni Familiar, lo pena de privacion de porcion por tres meses, al que lo consintiere, sino fue re madre, o hermana.

Cada vno duerma en su aposento.

Constitucion 52.

Rdenamos y mandamos que estãdo cada vno por si en su aposento, ningun Capellan, ni Colegial pueda dormir en el aposento del otro, sino cada vno en el suyo, saluo estando algun enfermo, que sea necessario estar con el, o por otra justa y honesta causa, vista y aprouada por Retor y Consiliarios, y el que lo contrario hiziere, y el que lo consintiere en su aposento: por la primera vez sea privado de la porcion del Colegio por seis dias, y por la segunda vez por doze, y por la tercera por veinte y quatro, y ansí multiplicado por cada vna de las otras.

Que la puerta no se abra de noche, ni ninguno entre, ni salga por ventana, ni por otra parte. Constit. 53.

Atem, por quanto en la Constitucion cinquenta, diximos la hora a que se auian de acoger a la Casa las personas della, y cerrar la puerta, y la pena que auian de auer los que contra ella delinquieren, y no se declarò la pena que se auia de dar al que abriessse la puerta despues de cerrada. Porende anadiendo en esta Constitucion lo que en aquella faltò mandamos que despues de cerrada la puerta, ninguno la pueda abrir, lo pena que por la primera vez sea penitenciado en pan, y agua el dia siguiente. y por la segunda en dos dias, y por la tercera sea expelido del Colegio.

2. Y si el Retor lo hiziere dos vezes, y dello fuere conuencido, sea privado del officio, y por la tercera sea expelido del Colegio.

3. Y si Algun Capellan, Colegial, o Familiar se hallare que entro, o salio

o salio por alguna ventana, o por otra parte, despues de cerrada la puerta, por el mismo caso pierda el Colegio, y sea hechado del.

4. Pero bien permitimos que por necesidad de alguna graue enfermedad, o por otra causa que sea grauissima, se pueda abrir el dicho Colegio, de licencia de Retor y Confiliarios: para que venga el Medico, y Barbero a ver al enfermo.

5. O que de algun Letor, Colegial, Capellan o Familiar aya gran necesidad en la ciudad, o en otra parte: pero pudiendo esto remediarse cõ abrir la puerta falsa, o menos principal, no se abra la principal.

Del juego. Constitucion 54.

Item, ordenamos y mandamos que en el dicho Colegio no se puedan jugar Naypes, ni Dados en ninguna manera: pero otros juegos honestos permitimos se puedan jugar, con que a ninguno se jueguen dineros, y sea en tiempos de los ocupados, y pocas horas. Sobre lo qual encargamos las conciencias del Retor y Confiliarios.

Ninguno perjudique al honor del otro, y no aya escandalo, ni murmuracion, ni estrepito, ni voces.

Constitucion 55.

Ordenamos, y mandamos que ningun Capellan, ni Colegial: dentro, ni fuera del Colegio perjudique con la lengua, ni de otra manera al honor, y fama y buena reputacion de otro Capellan y Colegial, ni Letor. Sobre lo qual les encargamos las conciencias.


2. Y si la injuria fuere muy graue, permitimos y mandamos que se puedan informar entresi dello, y castigarles.

3. Y si entre los Letores que viuen dentro, y los Capellanes, o Colegiales, o mas personas del Colegio huviere diferencias, o questiones: el Retor los procure poner en paz, y despues los castigue

con parecer y consentimiento de los Consiliarios, o al menos del vno dellos, o de los que sucedieren en lugar dellos.

4. Y si entre el Rector, y algun Letor, Capellan, o Colegial huuiere las dichas diferencias, que no sean de palabras injuriosas, procure el Capilla de los poner en paz, y para ello les pongan penas en las quales incurran, no lo haziendo, y los Consiliarios y Capilla sean obligados a executarlas.

Nadie traiga armas, y la pena del que a otro hiriere. Constituc. 56.

 Rdenamos y mandamos que ningun Capellan, ni Familiar: si no fuere de camino pueda traer armas, so pena que si con ellas fuere hallado, las tenga perdidas, y sea priuado por dos meses de la porcion del Colegio, sobre lo qual encargamos la conciencia al Rector y Consiliarios.

2. Y los Capellanes y Colegiales entre si sean, y esten pacificos.

3. Y si aconcediere alguna vez reñir, de manera que vengan a ponerse las manos vno en otro, el Rector y vn Consiliario hagan informacion, y al q hallaren culpado le priuen por vn mes de la porcion del Colegio.

4. Y si con espada o puñal, palo, o otra arma, vno hiriere al otro por el mismo caso pierda el Colegio, y si dos se hirieren vno a otro, y ambos fueren en culpa ambos le pierdan.

5. Y si vno hechare mano a espada, puñal, o daga, aunque no hiera con ella a nadie, sea priuado por quatro meses de la porcion del Colegio.

6. Y en los casos en que de la dicha question no resultare pena de priuacion del Colegio, el Rector procure luego de los hazer amigos, y el que no lo quisiere ser, amonestado tres vezes, sea hechado del Colegio. Sobre lo qual todo encargamos la cõciencia al Rector y Capilla.

De

De la opposicion de las Catedras.

Constitucion 57.

Quem, ordenamos y mandamos que quando huuiere alguna vacatura de Catedra: si dos Capellanes, o Colegiales, o mas, se quisieren opponer a ella, que si no huuiere otro oppositor de fuera, que les dexen seguir su opposicion, y leer publicamente las lecciones de opposicion.

2. Y si huuiere oppositor de fuera del Colegio, aunque aya sido Capellan, o Colegial de la dicha Casa, si actualmente entonces no lo fuere, que el Rector y Consiliarios asinen puntos a los tales que pretenden ser oppositores, y en su Capilla lean de opposicion, y despues que huuieren recebido juramento de todas las personas de la dicha Capilla de votar bien, y fielmente: sin odio, ni aficion por aquel que en sus conciencias les pareciere que es mas habil, y suficiente, y tendra mas parte en la dicha opposicion, voten secreta y apartadamente, y el que mas votos tuuiere, siga la opposicion con el oppositor, o oppositores de fuera, y el otro, o los otros no sigan la opposicion.

3. Y si porfiaren a opponerse, y seguir la opposicion, los hechen fuera del Colegio, y vaquen sus Prebendas.

4. Y si tuuieren votos yguales, hechen suertes, y a quien le cupiere la suerte, aquel siga la opposicion.

Tiempo de pestilencia. Constituc. 58.

Ordenamos y mandamos, que si lo que Dios nuestro Señor no permita algun tiempo huuiere pestilencia en esta ciudad de Santiago, por manera que verisimilmente se tema que no pueden estar en el dicho Colegio sin peligro de las vidas, en tal caso permitimos que los Capellanes Colegiales, y Familiares que se quisieren yr a otras partes, lo puedan hazer libremente, y no volver durante la tal pestilencia, aunque esten ausentes mas termino de los dos meses contenidos

en la

en la Constitucion treinta y nueue, la qual en este caso no queremos que valga.

2. Con que declaramos que esta ausencia no paffe de ocho meses, y estos los puedan abreuiar el Rector y Consiliarios, al tiempo que dieren la licencia para yrte, de manera que les assinen termino señalado en que vueluan alli: para ordenar y proueer lo que fuere menester para la conseruacion de la Casa.

3. Y declaramos y mandamos, que siempre en el Colegio ayande quedar dos o tres Colegiales, o Capellanes, y si huuiere diferencia que ninguno quiera quedar entonces, por suertes se aya de declarar quales son los que han de quedar, y estos esten y residan en el dicho Colegio fasta la buelta de los mas ausentes, que tiene de ser de los dichos ocho meses, como dicho es.

4. Y entonces si la pestilencia no fuere acabada, y no huuiere quien de su voluntad quede en el Colegio, se torne otra vez a sortear entre los que de la primera vez no quedaron, y si alguno faltare, hechen suertes los presentes por los ausentes.

5. Y si al ausente cupiere la suerte, le auisen dentro de vn breue termino, que venga a estar y residir en la casa, y si no viniere, o al que le cupiere no lo quisiere hazer, por el mismo caso pierda el Colegio, sin que le aproueche causa alguna por legitima que sea.

6. Y quede vn Familiar, a quien ansi mismo cupiere la suerte.

De los continuos del Colegio, y que han de comer. Constituc. 59.

Item, ordenamos y mandamos que aya dos muchachos que se digan cōtinuos de la Casa, los quales ayuden a las Missas, y tengan barrida y limpia la Casa, y ayuden a algunas otras menudencias della, como es si el Rector alguna vez tuuiere necesidad de alguno dellos: pero en cargamosle la conciencia, que no permita que en la Casa carguen a estos muchachos los Colegiales, ni otras personas de seruiicios, cō que les hagan perder sus Leciones, y Estudios: porque tambien pretendemos que estos estudien.

2. Y no

2. Y no duerman dentro del Colegio, sino busquen fuera adonde dormir.

3. Y estos Continuos coman de lo que sobrare en Refitorio, anfi pan: como lo demas: porque para ellos ninguna porcion de carne, ni de vino ha de dar el Colegio, salvo que si en el pan que sobrare de los Catedraticos, Colegiales y Capellanes, y Familiares alguna vez no huuiere harto para que coman estos dos muchachos, se les dé del Colegio: pero pocas vezes dexara de sobrar para ellos.

4. Y por el tiempo que se cena de noche en el Colegio, despues de cerradas las puertas, se les daran por alguna ventana las sobras de que huieren de cenar: porque en el Colegio en ningun caso duerman.

Que el Rector ni Consiliarios no puedan tomar, ni dar prestado dinero, ni otra cosa del Colegio, ni puedan empeñar cosa, mueble de la Casa. Constituc. 60.

¶ Tem, ordenamos y mandamos que el Rector y Consiliarios deste Colegio no puedan prestar a persona alguna del dicho Colegio, ni de fuera del, dineros, ni trigo, ni otras cosas de la Casa.

2. Ni tomarlo alguno dellos prestado, sopena que el que dellos lo consintiere sea priuado del primero Manto que huuiere de ganar, y de dos meses de toda porcion del Colegio.

3. Y anfi mesmo no puedan empeñar, ni empenen ninguna cosa mueble de la Casa: aunque sea para mantenimiento della: pues cada año la Vniuersidad les libra lo necessario. Y quando se les offiere alguna necesidad, acudan al Rector y Claustro, para que sobre ello prouean lo que fuere conueniente.

Resulta de la Constitucion 60. cerca de que los Tapices esten colgados en Claustro, y que no se presten.

¶ Porque de prestar los Tapices, Dozel, y Alhombas de la Vniuersidad se les ha seguido mucho daño, ya la Vniuersidad gasto en

repararlos. Por tanto mandamos que de aqui adelante esten colgados los Tapices en el Claustro, porque assi se conseruaran mejor, y que no se presten a persona alguna de qualquiera condicion, o calidad que sea, pena de diez ducados para la Arca de la Vniuersidad, y mandamos a los Visitadores de la dicha Vniuersidad executen la dicha pena, y la augmenten en caso que sea necesario, como les pareciere que conuiene.

Visitador. Constituc. 61.



Esta siguiente Constitucion es la clausula (de verbo ad verbum) del Testamento del Fundador, la qual aqui se pone por Constitucion para visitar, y dize.

1. Ansi mismo queremos, y es nuestra voluntad q̄ los Reuerendos Dean y Cabildo de la santa Iglesia de Santiago, despues de edificado, y poblado el dicho Colegio, y puesto en el estado y perfeccion que ha de tener, ay an de nombrar y nombren en el dia de san Martin del mes de Nouiembre de cada vn año, vna buena persona de conciencia, letras, o experiencia, dignidad, o Canongo de la dicha Iglesia: para que visite el dicho Colegio, Rector, y Colegiales, y Familiares, Capellanes, Catedraticos, Letores, y Preceptores, y las otras personas que en el dicho Colegio huuiere, y su patrimonio, y bienes, y sepa como se guardan y cumplen los estatutos del dicho Colegio, y Vniuersidad. Y lo q̄ huuiere necesidad de corrección, castigo, o enmienda, la corrija, castigue, enmiende, y prouea cerca de todo como conuenga al seruicio de nuestro Senor, y al bien, y buena gouernacion, y conseruacion del dicho Colegio, y Vniuersidad.

2. La qual visitacion pueda hazer y haga desde el dicho dia de S. Martin, fasta vispera de Nauidad del dicho año (inclusiue) y no mas, si acerca desto por otra disposicion no dexaremos otra cosa ordenada, y mandada.

3. Y queremos que los dichos Dean y Cabildo, al tiempo que huuiere n ya nombrado la tal persona para Visitador reciban del juramento (de bene & diligenter, & fideliter visitando, & corrigendo que

do que fuerint corrigenda) sobre lo qual todo encargamos las conciencias a los dichos Beneficiados que han de nombrar, y al q̄ para ello fuere nombrado.

4. Y pedimos por merced al Reuerendissimo señor Arçobispo de Santiago que aora es, y a los señores Prelados que despues del fueren en la dicha santa Iglesia que si para la execucion de la dicha visitacion, y de lo que della resultare, el Visitador tuuiere necesidad de algun fauor, y ayuda, se lo dé, y mande dar, è impartir, por que mejor y mas libremente pueda hazer, y effectuar lo que fuere a su cargo.

5. Y exhortamos al dicho Visitador, y mandamos que en la visitacion tenga, y guarde la forma siguiente. Que visite muy secreta, y tacitamente, y con mucho zelo, y caridad el dicho Colegio, y los supuestos, y personas del, y reciba los dichos de los testigos el por si solo a parte, sin Escriuano, firmados de sus nombres.

6. Y si de la dicha visitacion resultaren culpas notables contra alguno, o algunos de los visitados tales, que siendo verdaderas la pena, o penas, auian de ser graues conforme a las dichas Constituciones: en tal caso el dicho Visitador secreta, y familiarmente, y sin figura de juyzio de noticia al dicho visitado, o visitados de las culpas que ansi hallare contra ellos: sin darles, ni declararles los nombres de los que ansi visitare, ni de los testigos que dixeron contra ellos, y si las negaren, o dixeren no ser verdaderas, o dixere, o pidiere que se quiere deffender dellas, le admitan secreta, y familiarmente sin estrepito, tela, ni figura de juyzio, a dar y probar su descargo, è inocencia dentro de vn muy breue termino: el qual no pueda exceder, ni exceda de seis dias, y que estos sean dentro del termino de su juntamento, y visitacion, de tal manera que dentro del dicho termino de su visitacion pueda determinar la dicha causa, y punir, y castigar la tal culpa, o excesso, sin dar lugar en manera alguna a calumnia, ni dilacion. Sobre lo qual le encargamos mucho la conciencia.

7. Y hecha esta diligencia, y examina la bien la verdad, que de la dicha informacion, y discusion assi sumaria, y breuemente recibida resultare, pronuncie y declare la pena o penas que le pareciere

- re deve imponer, conforme a las Constituciones.
8. De la qual declaracion queremos que no se pueda apelar, ni reclamar, ni vlar de otro algun remedio ordinario, ni extraordinario, y si alguno, o algunos de los dichos visitado, o visitados, y anfi condenados por el dicho Visitador, apelaren, o reclamaren, o vlar en de otro remedio contra la dicha visitacion, que en tal caso, sin otra declaracion sea priuado de la Colegiatura, y sea auido por expulso del dicho Colegio, è in foro concientix sea obligado a restituciõ de todo quanto de alli adelante lleuare, y comiere, y se aprouechare del dicho Colegio: por que por euitar discordias y pleitos, y diffensiones en los dichos Colegiales, y Colegio, de que tenemos conocido por experiencia que le sigue total perdicion a semejantes congregaciones, queremos, y es nuestra voluntad, que con esta Ley, y condiciõ, y no sin ella sean admitidos, y recibidos en el dicho Colegio, y Congregacion, que anfi graciosa, y meramente voluntaria estatuímos, y fundamos.
9. Y por que en ningun tiempo tenga ocasion de venir contra esta nuestra institucion, ni de buscar formas de calumnia cõtra ella, mandamos que allende de los dias que se han de proueer, y ordenar, que se lean en la dicha Congregacion las dichas Constituciones que al tiempo del ingresso, y entrada en el dicho Colegio, y del juramento que el Colegial ha de hazer le sea leyda, y publicada esta Constitucion, porque certificado della, y de su tenor, y sustancia, y con esta condicion, y contrato acete de estar en el dicho Colegio, y despues no pueda directe, ni indirectamente venir contra ella.
10. Y es nuestra voluntad, y mandamos que todo lo que por el dicho Visitador fuere mandado, y sentenciado, se execute por el dicho Visitador, o por el Retor del dicho Colegio en lo que quedare por executar por el dicho Visitador, durante el termino de su visitacion: sin embargo de qualquiera reclamacion, contradiccion, apelacion, o otro remedio que contra la dicha visitacion se ponga.
11. Saluo en caso que a todo el dicho Colegio, o a las dos partes del, pareciere la dicha visitacion auer sido, y ser perniciosa, y perjudicial

judicial al dicho Colegio, porque en tal caso, y no en otro permitimos que se pueda auer recurso, y apelar para la dicha persona del dicho señor Arçobispo de Santiago, para que informado de los agravios que se opusieren contra la dicha visitacion, lo prouea breuemente sin tela, ni figura de juyzio, como mejor le pareciere que conuenga al seruicio de nuestro Señor Iesu Christo, y bien, y quietud del dicho Colegio. Sobre lo qual le encargamos an si mesmo la conciencia.

12. Y darle ha al dicho Visitador, acabando su visita seis ducados en reconocimiento de su trabajo, y cuidado, que bien conocemos que no es paga.

13. Y dexó el dicho Arçobispo, fundador la siguiente clausula, donde consta mas su voluntad, y contentamiento, quanto a que se haga la visita por la precedente Constitucion en este Colegio de Santiago Alfeo, y en el que fundo en Salamanca, que dize anfi.

14. Item, por quanto nos dexamos mādado, que el Colegio que hizimos, y fundamos en la Vniuersidad de Salamanca se regiesse, y gouernasse por las Constituciones que se rixe el Colegio de Valladolid, que fundo el Reuerendissimo señor Cardenal nuestro predecessor, exceto algunas que el Rector y Colegiales del dicho nuestro Colegio tienen señaladas, y nuestra voluntad es, y mandamos q̄ el dicho nuestro Colegio se rija y gouerne por las dichas Constituciones, y conforme a ellas para siempre jamas, y en quanto a las excecadas, mandamos, que aquellas se vean por nuestros testamentarios, y las enmienden, añadiendo, o disminuyendo, como a ellos les pareciere, y como ellos las ordenaren, mandamos que se guarden anfi, y tengan, y obedezcan en el dicho Colegio, juntamente con las otras dichas Constituciones. Y anfi mesmo mandamos que el Visitador que huuiere de visitar este dicho nuestro Colegio, sea vna Dignidad, o Canonigo desta Iglesia de Salamanca, elegido y nombrado por el Cabildo de la dicha Iglesia, por el dia de S. Francisco de cada vn año, el qual visite el dicho Colegio, Rector, y Colegiales, y otras personas, bienes, hazienda, guardando en todo el tenor y forma de las Constituciones del dicho Colegio, que cerca de la dicha visitacion dispone, y de vn Capitulo que dexa-

mos ordenado en nuestro testamento, cerca de la visitacion que se ha de hazer en el Colegio, que assi dexamos fundado en la ciudad de Santiago, y a lo mas que en razon desto nuestros testamentarios declararen.

Resulta de la Constitucion 61.

Tem cerca de la Constitucion sesenta y vna, Capitulo ocho, y onze, en donde se dispone que no se pueda apelar, ni reclamar, ni usar de otro algun remedio ordinario, ni extraordinario de lo que el Visitador mandare, Saluo en caso que a todo el Colegio, o a las dos partes del pareciere auer sido la dicha visitacion perniciososa, y perjudicial al dicho Colegio, porque en tal caso, y no en otro permitimos que se pueda auer recurso, y apelar para la persona del Arçobispo de Santiago: Nos fue suplicado mandassemos declarar si los Colegiales podian apelar de lo que el dicho Visitador dexare mandado para ante nos, y para la nuestra Audiencia de Galicia, sin ser necesario apelar para ante el Arçobispo, y se mandasse que los Visitadores ordinarios no se queden con las visitas despues de hechas: porque auiendo de ser secretas, como encarga la dicha Constitucion se publican en detrimento de la honrra de los Colegiales, y mas personas visitadas: mandamos que el Visitador que fuere dexen en essa Vniuersidad la visita que hiziere original: para que se ponga en sus Archiuos, quedandose el cõ vn traslado della, si quisiere, y en lo demas que se pide no se haga nouedad.

En las dudas que se offrecieren, que se ha de hazer. Constituc. 62.

Nos, por quanto todos los casos singulares no se pueden comprehender debaxo de reglas comunes, mandamos que si alguna duda huuiere en caso, o casos no expresados en estas Constituciones, si no se pudieren decidir, y determinar por las Constituciones desta Vniuersidad, ni de

ni de sus Colegios, que se informen de lo que se usare en semejantes negocios en el Colegio de Santiago el Zebedeo de Salamanca que fundo el mesmo Arçobispo, y aquello se guarde y tenga.

Resulta de la Constitucion 62. del Colegio mayor, cerca de lo que se ha de hazer, ansí de parte de la Vniuersidad, como del Colegio, cerca de nombrar Procuradores en los pleitos, y como se han de nombrar, y librarles el salario, y que se nombre persona que fenezca el pleito del valle de Salas.

Qorque se nos ha hecho relación que se ha dudado, si pueden los Colegiales del Colegio mayor nombrar personas del mismo Colegio, que como Comissarios y Procuradores del soliciten sus pleitos, y negocios, de manera que el Rector y Claustro de la Vniuersidad tengan obligacion de pagar a las tales personas nombradas por el dicho Colegio, el salario que conforme a Constitucion de la dicha Vniuersidad se deue pagar a los Procuradores, y Comissarios nombrados por el mismo Claustro para quitar toda duda, y ocasion de diferencias y pleitos que sobre esto se han ofrecido. Ordenamos y mandamos que de aqui adelante en los negocios comunes a la Vniuersidad y Colegio pertenezca el nombramiento de personas que lo soliciten al Claustro. Y en los negocios que tocaren priuatiamente, o insoludum al Colegio contra la Vniuersidad, toque y pertenezca el nombramiento de las personas que los han de solicitar al Colegio, y la Vniuersidad pague al dicho Colegio los gastos justamente hechos en la prosecucion de los tales negocios, y en caso que los negocios toquen al Colegio: pero no contra la Vniuersidad el tal nombramiento sea del Claustro. y si huviere duda sobre la calidad del negocio, si toca insoludū, o es contra la Vniuersidad, se acuda a los del nuestro Consejo, adonde se ha de determinar la dicha duda, y en qualquier suceso el salario no exceda del señalado por las Constituciones.

2. Por quanto se nos ha hecho relacion que el pleito que llaman

de

de val de Salas, en que la Vniuersidad ha gastado mucha suma de maravedis, no se ha fenecido, ni acabado, por negligencia que ha auido de parte del Claustro. Por tanto mandamos nombre luego el Claustro persona que sea inteligente de negocios, que acuda a fenecer el dicho pleito, y no se leuante la mano del hasta acabarle.

Las ceremonias que los Colegiales deste Colegio de Santiago han de guardar, tomadas del Colegio que el fundador deste fundo en Salamanca. Constit. 63.



El Capellan que ha de dezir la Missa que han de oyr los Colegiales, este vestido, y en la Sacristia: para que siendo tiempo, como esta mandado, comience la Missa.

2. En la Capilla, y Missa, y Salue, han de guardar los Colegiales la orden de los assientos que se guarda en el Refitorio, que van por sus antiguedades.

3. Oyendo Missa, ha se de guardar el silencio como en Refitorio, aunque el Retor no este presente, y han de tener todos mucha quenta conseguir al Retor en estar en pie, y en estar sentados, y en arrodillarse, y el Retor la ha de tener, con hazer estas cosas, segun que en los passos de la Missa se requieren.

4. El que se assentare cabe el Retor, tenga aduertencia que aya entre el Retor y el, alguna distancia.

5. Si alguno de fuera de casa se assentare entre los Colegiales en la Missa, tenga quenta el Capellan que alli estuuiere comedidamente, y con blandas palabras de le mandar quitar, saluo si no fuere persona que pueda estar entre ellos, con la qual ningun Colegial trabe palabras, y si la tal persona le hablare, respondale con las menos palabras que pudiere, porque aqueles lugar de deuocion, y no de parlar, y esto le de a entender por buena manera.

6. El Capellan se manero tenga quenta con hazer tañer a la Salue, despues que ayan tañido en la Iglesia al Aue Maria.

7. Item, quando los Colegiales oyeren Missa en casa, esten en ella con Becas.

8. El Familiar que fuere ayuda de la Capilla, tenga mucha quenta

ta con lo que fuere necesario que el haga: para q̄ ande todo concertado.

9. En Refitorio todos guarden silencio, estando presente el Rector, y si alguno quisiere pedir algo sea por señas, y si fuere para pedir agua, o pan, dará con el cuchillo en la jarra, y si huviere alguna persona defuera que alguna vez comiere en Refitorio, y hablare el Colegial cō quien hablare, le responda pocas palabras, dandole a entender que en aquel lugar ha de guardar silencio.

10. A la hora de comer se tañe la campana, en dando en Relox la hora a que se ha de comer, y se cierre la puerta.

11. Y el Colegial: Veedor de las porciones, mandara tañer la segunda vez, quando tuviere hechas las porciones, la qual señal de segunda se haze para llamar a que para entonces vengan todos, especialmente el Rector, y entrando el se quitaran todos los bonetes, y se pondran por el vn lado, y por el otro conforme a sus antigüedades, y el Rector ha de estar delante todos, hazia su lugar, y estando todos en pie dira (Benedicite) y luego el Capellan mas antiguo a de hechar la Bendicion, la qual acabada se yra el Rector a sentar en su lugar, y cada vno al suyo por sus antigüedades.

12. El que a de leer mientras comieren se yra adōde estuviere el libro para leer, y quando començare a leer se quitara el Bonete, y se lo tornará a poner, y començara su lectura, y la proseguira hasta que el Rector dando vn golpe con el Cuchillo, y diga satis est, y despues se determina el Rector lo q̄ a su juyzio conuenga, hasta ver q̄ todos, o casi ay an acabado de comer, y entonces hechará el cuchillo para que el Familiar venga a cojer los cuchillos, y otro Familiar a recojer el pan en otro carastillo, o plato grande, y otro Familiar cojera el vino que sobrare en vn jarro grande, y quando hecho efecto le parezea se leuanta a en pie, quitado el bonete, y entonces todos los Colegiales Letores, y Capellanes se leuanten en pie, quitados los bonetes, y el Capellan mas antiguo heche la vltima bendicion de la Mesa, y si el Rector se saliere, todos han de estar en pie, con los bonetes quitados, y el tambien lleuara el suyo quitado, hasta que salga de entre ellos.

13. Ninguno tenga puestos los codos en la Mesa, ni se heche de pechos sobre ella, ni se ponga de otra mala postura,

14. Quando se huviere tañido la segunda vez, ha se de aguardar al Retor para hechar la primera Bendicion, todo el tiempo que pa reciere que es menester: para venir dende su aposento al Refitorio, y si despues de començada la Bendicion entrare el que la dixere cesse hasta que llegue a su lugar, y despues acabela.
15. Quando el Retor se saliere del Refitorio, ninguno se mude de su lugar, ni hable.
16. Cada Colegial ha de leer vna semana en Refitorio, por la Orden de sus antigüedades, y para esto ninguno está exceptado, sino el Retor, y Letores, y los Capellanes.
17. El Retor ha de huyr la conuersacion de los Colegiales: y mucho mas de los Familiares, y los Colegiales vayan poco a comunicar con el Retor, si no es quando dello aya alguna necesidad.
18. El Retor no llame alguno por su persona, quando le pudiere llamar por otra.
19. Estando el Retor en algun Corredor, ningun Colegial se pafsee por donde el está.
20. El que acompañare al Retor, vaya a la mano yzquierda, y procure no se adelantar: antes procure de le dar muy poquita cola de delantera, yendo allado yzquierdo, y el que así le acompañare procure hablar poco, y nunca atrauiesse quando el Retor hablare.
21. El Colegial mas nueuo siempre tenga algun respeto al mas antiguo, llevandole a la mano derecha, cõ alguna ventaja, y en el hablar, y conuersar en casa.
22. El Colegial, o Familiar que topare con el Retor dentro de Casa, o fuera, a le de quitar el bonete, y estar se quedo hasta que el Retor passare.
23. El Colegial Portero ha de abrir y cerrar las puertas por su mano a las noches, y a las mañanas, teniendo con ellas mucha cuenta, y a vn al comer se vsa en el Colegio del Fundador en Salamanca, si no es quando estando el comiendo, es necesario que se abra, y quando cerraren para comer, o cenar, salgale toda la gente que no es de Casa.
24. Los Colegiales no puedã yr fuera de casa, sino de dos en dos, y con los Mantos y Becas, y con licencia del Retor, y quando fueren

ren por la ciudad, o por las calles, procuren hablar poco entre sí, y con otros, si no fuere con necesidad, y entonces hablen baxo, y lo menos que puedan.

25. Los Colegiales q̄ tienen officios han los de hazer por sus personas sin confiar llaves, ni otra cosa del officio a Familiares, ni a otras personas.

26. El Veedor de las porciones ha de estar luego que se tañe la primera vez en el Refitorio, a ver hazer las porciones, y procurar que las del Retor, y Capellanes, y Colegiales vayan muy y iguales, de las quales la mejor se elcojera para el Retor, y despues para sí, y despues para el que fuere Lector en el Refitorio, y despues para los demas por sus antigüedades, si estuieren en Refitorio, y si no estuieren en Refitorio, las mejores se siruan a los que estuieren, y las otras se daran a los que vinieren, si conforme a las Constituciones tuieren licencia para faltar: porque sino sus porciones de los que faltaren, se han de dar a los Continuos primero, y despues a los pobres, y al Retor, aunque este ausente, siempre se ha de guardar la mejor porcion.

27. El Veedor no mande tañer segunda vez, hasta que este todo aparejado, porque no falte seruicio, y no se sirua al Retor: sin que esten hechas las porciones, y al Retor ha de llevar la tuya sola, y se la pongan con reuerencia, y a ninguna otra persona se le haga reuerencia en el Refitorio, y despues se den consequenter las porciones a los Lectores, y a los demas.

28. Quando algun Colegial fuere donde aya algunos Colegiales ayuntados, ha de quitar el bonete primero, y despues los que alli estuieren se lo quiten a el.

29. Quando algunos Colegiales se toparen en la calle, o en otra parte, el menos antiguo se ha de començar a quitar el bonete.

30. Los dias de Comunión, todos los Colegiales vayan cō Mantos, y Becas a recibir el Santísimo Sacramento.

31. Al Colegial, o Capellan que llamare el Retor para salir fuera, ha de tomar luego su Beca: é yr luego a su aposento, y a la buelta tornará con el hasta la puerta del aposento, y alli se quitará el bonete, y se voluera.

32. Quando algun Colegial, o Capellan tuiere necesidad de yr fuera,

fuera, tomará compañero, y pedirá licencia al Retor para yr a la ciudad, o a otra parte, y dezirle a el compañero que lleva, y si al Retor le pareciere que vayan los dos, dé les licencia, y si le pareciere no darle el compañero, sino otro, lo haga conforme a su voluntad, y con prudencia y Cristiandad, y si alguno fuere fuera del Colegio sin su licencia le priue por vn dia, y si creciere la contumacia crezca la priuacion.

33. Y en Refitorio, ninguno pueda reñir con otro, mayormente sobre la comida: sino que quando huuiere falta, auien al Retor, para que lo castigue, y prouea.

34. Los Colegiales no vayan a la Cozina y Chiminea, mayormente estando Familiares dentro de la Cozina.

35. Todos los Colegiales anden muy honestos, en barbas, y vestidos, y así mismo los Familiares, y desto tenga grã cuidado el Retor.

36. Los Colegiales Capellanes, y Familiares, no juren a Dios, y si alguno en esto fuere demasiado, le castigue el Retor cõ prudencia.

37. Los Familiares han de tener muy grã respeto, y mucha criança, y humildad con los Colegiales, así en dicho, como en hecho, y los Letores, Capellanes, Colegiales, y Familiares le tengan grande a su Retor, como a cabeça principal en su casa, y desto se precien y honrran, porque a si honrran en ello, y a su Colegio, y no se haze, por lo q̃ a la persona del Retor se deue, aunque se le deuiesse mucho, sino por lo dicho, y tambien porque representa el Fundador.

38. Los Familiares no traigan bonete delante del Retor en su aposento, ni en Refitorio, ni tampoco traigan pantufllos, ni çapatos enchanclados.

39. Los Familiares han de estar en cuerpo en Refitorio.

40. El Familiar que siruiere al Retor algo, o alçare algun plato de donde el está assentado, o passare delante del en Refitorio, a le de hazer reuerencia, la qual no haga a ninguno de los que estuieren sentados en Refitorio.

41. El Familiar ha de ayudar a Missa con manto.

42. Los Familiares han de traer la linterna por semanas, para alũbrar al Retor, quando fuere a la Salue, y así mismo vaya el tal Familiar al Aposento del Retor: para traer delante del la Linterna a Refitorio, y despues de cenar le tornar a su Aposento.

CON



CONSTITVCIONES DEL
COLEGIO DE S. IERONIMO
para Artistas.

Lugar del Colegio, y numero de los Cole-
giales. Constitucion 1.

Rimeramente, ordenamos y mandamos que en las Ca-
sas, y Huertas que estan junto al Colegio mayor, ha-
zia la plaça del Hospital Real, q̄ para este effeto se han
de comprar: se funde, y edifique y haga el Colegio
de san Ieronimo, para los Colegiales Artistas, y para el Viceretor
que los huuiere de regir, y para el Regente, o Regentes de Artes
que al Claustro pareciere que deuen viuir, y estar dentro.

2. Y hasta tanto que el dicho Colegio se edifica, y pone en perfe-
cion, de manera que se pueda habitar, se esten los Colegiales y Vi-
ceretor, y Regentes en el Colegio de san Ieronimo que aora es, o
en otra parte, qual pareciere al Rector y Claustro de la Vniuersi-
dad.

3. Y ha de auer, y aya en el dicho Colegio veinte y quatro Cole-
giales Artistas, los ocho que comiençen Sumulas, y los otros ocho
que oygan el segundo curso de Logica, y los otros ocho que oy-
gan el tercero Curso de Filosofia.

4. De manera que cada año por S. Lucas acaben el Curso de Ar-
tes ocho Colegiales, y salgan del Colegio, y en su lugar entren o-
tros ocho proueydos por el Claustro, para oyr el primero Curso
de Sumulas, y los que el año passado eran Logicos han de passara
Filosofia, y los que eran Sumulistas, han de passar a Logica, y los
que eran Filósofos, han de salirse a mas tardar vispera de S. Lucas
para que el dia de S. Lucas entren los nueuamente proueydos pa-
ra oyr Sumulas.

Resulta de la Constitucion I. del Colegio de San Ieronimo.

Tem, cerca de la Constitucion primera del Colegio de S. Ieronimo, capitulo tercero, que dispone aya en en el dicho Colegio veinte y quatro Colegiales Artistas, nos fue suplicado mandassemos declarar si entretanto que no ay con que sustentar los veinte y quatro Colegiales, si los doze que recibieren deuen ser Artistas, o Gramaticos. Declaramos y mandamos, que entretanto que no huviere con que sustentar los dichos veinte y quatro Colegiales, que los doze que se recibieren sean Artistas.

2. Por quanto somos informado que vna de las causas principales, por que las cosas del Colegio de S. Ieronimo han andado con poca orden y concierto, assi en el gasto del, como en el aprouechamiento de los Colegiales, ha sido por el descuido grande que han tenido algunos de los Rectores de la Vniuersidad en visitar los Colegiales del dicho Colegio cada mes, como lo manda la Constitucion veinte y seis de la Vniuersidad, y sesenta y vna del Colegio mayor, y tomar quenta como se gasta la hazienda, y se aprouechan los Colegiales. Por tanto mandamos al Rector de la dicha Vniuersidad tenga con esto grande quenta, atendiendo que el Viceretor del dicho Colegio no es sino Vicario, o Sostituto del Rector de la Vniuersidad, y assi a el principalmente toca el gobierno del dicho Colegio, y cuidar del aprouechamiento de los Colegiales.

3. Por quanto somos informado que muy de ordinario el Viceretor y Catedraticos de Artes que viuen en el Colegio de S. Ieronimo, no comen en el Refitorio, lo qual es muy grande inconueniente para el buen orden, gouierno, y buena administracion de la hazienda del dicho Colegio. Por tanto ordenamos y mandamos que de aqui adelante el Viceretor y Catedraticos que huieren en el dicho

cho Colegio, coman Colegialmente en Refitorio, pena de dos ducados para la Arca de la Vniuersidad, la qual mandamos execute el Retor, y Visitador en el salario de su officio, y Catedras.

4. Otrosi, ordenamos y mandamos que de aqui adelante los dichos Viceretor, Catedraticos, y Colegiales quando coman alguna vez en sus aposentos, cõ padre, o hermano que tengan por convidado en los casos permitidos por la Constitucion, no le firuan en manera alguna de los bienes, y alajas del Refitorio, y mandamos al Retor y Visitadores que zelen mucho esto, y assi mesmo q̃ no permitan que quando algun Colegial entra de nueuo en el dicho Colegio, los Colegiales antiguos le hagan malos tratamientos, ni se burlen tan pesadamente con ellos, con perjuizio de su quietud y estudios.

De que nacion y Reino han de ser los Colegiales. Constituc. 2.

Tem, ordenamos y mandamos que los dichos veinte y quatro Colegiales sean naturales deste Reino de Galicia, los ocho dellos deste Arçobispado de Santiago, y cinco del Obispado de Mondoñedo, y otros cinco del Obispado de Lugo, por buenos respetos que a ellonos mueuen, y tres sean del Obispado de Orense, y otros tres del Obispado de Tuy.

2. Y los ocho Colegiales que han de vacar cada vn año por S. Lucas se le prouean al Arçobispado, y Obispado, cuyos eran por la forma que aora quedan señalados, de suerte que si todos ocho fueren del Arçobispado: todos se le prouean, y si los dos, o mas, o menos eran del Arçobispado, y los demas de otro Obispado, o Obispados, se prouean a los naturales del Arçobispado, y Obispado, o Obispados cuyas eran, y no a otro alguno.

3. Si no fuere quando de alli donde se auian de proueer no se hallaren, o no huuiere opositores, o si vinieren, no sean suficientes, que en tal caso se han de proueer de las otras partes, que por semejantes causas, o por otras no estuieren llenas, porque aya Cole-

giales de todas partes del Arçobispado, y Obispado, y se aproue-
chen todos, que este es el intento que se pretende.

4. Pero mandamos, que si auendole puesto Editos segundos, por
no auer auido a los primeros opositor natural, y donco de la Pro-
uincia de donde era la Prebenda, alguno acudiere a ellos, que to-
davia sea admitido el natural si se opusiere a los dichos segundos
Editos, concurriendo en el las calidades que se requieren, y a el, y
no a otro que no sea natural de aquella parte, se le de la prebenda, y
si viniere muchos naturales, dellos se elija el mas habil y suffi-
ciente, y mas pobre, y assi todas estãdo llenas se prouean (*cæteris
paribus*) del Arçobispado, atento a que del se lleua la mas, o casi to-
da la renta desta Vniuersidad.

5. Mas de tal Arte se prouea, que nunca el Arçobispado tengamos
de diez Colegiales; ni de ninguno de los dos Obispados de Mon-
doñedo, y Lugo, aya mas de seis Colegiales.

6. Y de ninguno de los Obispados de Orense, y Tuy ayan mas de
a quatro Colegiales, y entre los opositores de vn Obispado se han
de preferir entre los suficientes, los mas pobres (*cæteris paribus*)
que para semejantes se instituyen los Colegios, y en esto encargamos
mucho la conciencia de los Eelectores.

7. Y el dicho orden se guarde en todo, quando, o por muerte, o
por otra via vacare alguna Prebenda.

8. Pero si vaco alguna Colegiatura (*exempli gratia*) de Mondo-
nedo, y no vino a ella en el tiempo deuido del Edito, opositor suf-
ficiente, y en deffeto desto se proueyo la tal Colegiatura a vno del
Arçobispado de Santiago, o de otro Obispado, y despues vacare
otra del dicho Arçobispado, o de aquel Obispado, como Lugo, no
queremos que la que aora vacó se prouea a Mondoñedo, sino al Ar-
çobispado, o Obispado cuya fuere, y que Mondoñedo espere a que
vaya que vna de las luyas, y de las que conforme a lo dicho se le han
de proueer.

9. Y aya en el Colegio vn Libro grande comptado de los dineros
de la Vniuersidad, donde se pogan los Colegiales que se proueen,
y quando, y a que Obispado pertenece, y si la tal Colegiatura es
de tal Obispado, y si se proueyo a otro por deffeto de no auer legiti-

no opositor, y en fin tan claro, y de tal manera se assienten las Provisiones y vacaturas deste Colegio en el dicho Libro, que luego sin confusion alli se pueda ver cada Colegial en cuya Colegiatura está prouenido, y qual Diocesi tiene las suyas llenas, y qual no, y si en ellas estan de otros Obispados, y quienes son, y como.

Del tiempo que cada Colegial ha de estar en el Colegio, y de la suficiencia, y calidades que ha de tener el que se eligiere por Colegial. Constituc. 3.

HA de durar cada Colegiatura que se prouee de Sumulas, al principio del año por S. Lucas, tres años, y no mas, y estos se han de contar de vn san Lucas, a otro san Lucas.

2. Y ansí la Colegiatura que vacare por muerte del que la tenia, o por otra via, se ha de proueer a aquel Curso, donde aquel vacò, y no ha de tener mas tiempo de lo que le quedaua, al que vacò.

3. Y encargamos las conciencias a los Eelectores, que es el Claustro, que los ocho Colegiales que cada año se proueyeren para Sumulas sean habiles, y procuren que sean de poca edad, de quien se espere prouecho para sí, y para otros, y queremos que no passien de veinte años, y que sepan bien Latin.

4. Y los que entre año por vacatura de otros se proueyeren, que demas del Latin, sepan tambien lo que conuiene para oyr en el Curso en que yua aquel por quien vacò la Colegiatura, y en el estado en que yua queremos dezir, que si yua en el Curso de Sumulas, y al medio del año, o al fin que a sí proporcionadamente sepa el que en aquella Prebenda se proueyere, porque puede yr con aquel Curso, y no se gaste la hazienda del Colegio; sin aprouechar, y de la misma manera entendemos de los que vacaren el Curso de Logica, o Filosofia, que los que en lugar de ellas se proueyeren esten en el saber calificados para oyr el tal Curso.

5. Y de los opositores sean preferidos (cæteris paribus) los q van en el Curso en que yua, el que vacò a los que fueren en otro Curso mas adelante.

6. Y si alguno huuiere acabado de oyr todo el Curso, no sea admitido por opositor, aunque quiere volverle a oyr.
7. Y no se pueda elegir por Colegial, el opositor que por ser hijo de Clerigo tenga necesidad de Dispensacion para ordenarse.

Que renta impide la entrada del Colegio.

Constituc. 4.

Tem, ordenamos y mandamos que no se prouean, ni admitan por Colegiales hijos de hombres ricos, y que sin notable detrimento de sus haziendas los pueden sustentar en sus estados, ni los que de suyo tengan cinquenta ducados de renta de Beneficio, o Patrimonio, o en otra qual quier manera.

2. Y si despues que fuere recibido en el Colegio, llegare a tener los dichos cinquenta ducados de renta, se salga luego del, y quando se admitiere, jure que no tiene la dicha renta, y si teniendola, fuere recibido en el Colegio, o despues de auella auido permaneciere en la Casa: sea obligado en conciencia a restituir al Colegio todo lo que del se huuiere aprouechado, desde el dia que entrò en el. si antes tenia la tal renta: o si la alcançò despues, todo lo que en adelante se aprouechò: sin mas ser compelido por sentencia, ni por otra via alguna: porque con esta condicion, y contrato, se le dà la Prebenda, y no de otra manera.

Lo que se ha de dar a cada Colegial por vn año. Constitucion 5.

Tem, se ha de dar para cada Colegial deste Colegio cada dia que fuere de carne: para todo el dia, vna libra Castellana de Carnero, que es diez y seis onças, y el dia de pescado el valor de la dicha libra de Carnero, repartido en comida, y colacion a la noche: porque en Refitorio los tales dias no ha de auer cena, sino los Viernes dentre Pasqua de Flores, y Pasqua de Spiritusanto.

2. Y Pan en abundancia, y para todo lo dicho, y condimento de la Olla, Sal, Leña, y Cozinerero, y todas las demas menudécias, que-remos que la Vniuersidad dé a cada Colegial por vn año treinta y quatro ducados, atento que para todo lo dicho por aora ay harto en los dichos treinta y quatro ducados: porque tambien como abaxo diremos, les aplicaremos las ausencias que en el dicho Colegio se hizieren, de donde se podran aprouechar algo a su disposicion del Visitador: al qual se ha de dar cuenta dellas, y de todo lo demas.

3. Mas no se les ha de dar Vino, ni ante, ni post: sino tres marauedis de Azeite para cada vno, para cada noche, para que estudien los seis meses de Inuierno, desde Octubre, hasta fin de Março, y dos marauedis para cada noche, los seis meses de Verano, desde Abril hasta fin de Setiembre.

4. Y si algun tiempo las viandas crecieren tanto, que con los dichos treinta y quatro ducados, no se pudiere dar lo que al presente tassamos, que entonces se les aumente en dineros para que se les pueda dar lo que dexamos tassado, con tal que aya hazienda, y renta en la Vniuersidad para ello, y esto se ha de ver y hazer por el Claustro.

5. Y si tanto las viandas, y lo demas en algun tiempo barataren, que los treinta y quatro ducados que se dan sea mucho, que assi mismo el Claustro lo pueda moderar.

De los Editos que se pongan quando vacuen las Prebendas. Constituc. 6.

N Tem, ordenamos y mandamos que cada y quando que alguna, o algunas Colegiaturas deste Colegio vacaren, que sean de proueer deste Arçobispado, se pōgan tres Editos de quinze dias, y se fijen en la puerta de la Iglesia mayor desta ciudad, y en la puerta del Colegio mayor, y en la puerta deste Colegio de san Ieronimo, para que dentro de los dichos quinze dias se o pongan ante el Retor de la Vniuersidad, los que quisieren pretender la dicha Colegiatura, o Colegiaturas.

2. Y si

2. Y si la tal Colegiatura, o Colegiaturas, fueren de alguno, o algunos de los quatro Obispados ya dichos, se pongan otros tres Editos de veinte dias en las dichas tres partes, que por que estan mas distantes, les damos cinco dias mas de Edito.
3. Y los dichos Editos, y cada vno dellos han de ser firmados de Retor y Consiliarios, y Secretario de la Vniuersidad, y ha se de poner pena de excomunion abaxo del Edito, decernida por quien pueda: contra quien le quitare, falta que se passe el termino del dicho Edito.
4. Y dado que quando la Prebenda, o Prebendas fueren de alguno, o algunos de los quatro Obispados, no queremos obligar a la Vniuersidad a que imbie Editos destas Colegiaturas a las tales partes, por no ponerla en costa, sino que baste poner los Editos en las dichas tres partes, como dicho es: pero encargamos al Retor, y Consiliarios de la dicha Vniuersidad, que pues cada dia en esta ciudad ay mensajeros ciertos que vayan a las dichas partes, q̄ con los tales embien algunos Editos a las Iglesias y Obispados cuyas fueren las tales Colegiaturas.

De la forma que se ha de tener en examinar los Opositores, y proueer las Prebendas deste Colegio. Constitucion 7.

¶ Tem, ordenamos y mandamos que en cumpliendose los Editos de qualquier Prebenda, o Prebendas, dentro de quatro dias primeros siguientes se examinen todos los los Opositores que huuiere a ellas, y en cada vn año al proueer de las ocho Prebendas por S. Lucas, para començar a oy el Curso de Artes: El Examen se haga en Latin por vn Poeta, y vn Orador, y examine vna persona del Claustro, nombrada por votos secretos, y no sea siempre la mesma.

2. Y quando alguna Prebenda, o Prebendas vacaren entre año, por qualquier via, se examinen los Opositores en Latin: Y demas desto en las Artes que sean necessarias para poder yr con el Curso adelante (cæteris paribus) del Latin sea preferido el opositor que
dicre

diere mejor quenta en las Artes, y aun dado que no sepa tanto Latin como los otros, como sepa lo necessario, con todo esso sea preferido, y el Claustro nombrará por votos secretos dos Examinadores, vno para el Latin, y otro para las Artes.

3. Y qualquiera de los Examinadores, ansien estas Prebendas como en las del Colegio mayor, jure antes que comience a examinar que hara bien y fielmente su officio, y que no ha comunicado con ninguno de los Opositores lo que le ha de preguntar.

4. Y acabado el Examen, dense a todos los votos los nombres de los Opositores rubricados por el Secretario, y jure el Rector de la Vniuersidad, y todos los demas votos que votaran en cada Prebenda por el mas habil y suficiente, y de quien se espere mas aprovechamiento, y los votos buenos se hechen en vn Cantarillo, y los otros en otro, y el q̄ saliere con mas votos, lleue la Prebenda.

De los Familiares, y quien los ha de elegir, y expeler, y lo que se les ha de dar, Constituc. 8.

Item, ordenamos y mandamos que en el dicho Colegio aya quatro Familiares, naturales del Reino de Galicia, exceto el Cozinero, que si este no se hallare natural pueda ser de qualquier nacion, y estos Familiares se han de elegir, y expeler por el Viceretor, y Regentes de Artes que viuieren en el dicho Colegio, y comieren en Refitorio, y si ningū Regente de Artes viuiere en el Colegio, o solo vno, y este fuere Viceretor se elijan, y expelan por el Rector de la Vniuersidad, y el Viceretor deste Colegio.

2. Y no han de tener los tales Familiares tiempo señalado.

3. Y ningū Colegial del dicho Colegio ha de tener voto en elegir ni expeler ninguno de los tales Familiares, ha se les de dar a cada Familiar para cada dia vna libra Castellana de Vaca para la comida, y cena, y Pan en abundancia para comer y cenar, y los dias q̄ no fueren de Carne, otro tanto de Pescado, o otro mantenimiento, como valiere la Carne, y para Azeite a las noches atento que estaran en compania se les dé a cada vno dos maravedis los meses

de invierno, y vno los meses de Verano.

4. Saluo que al Cozintero, si no se contentare con este ordinario, se le dé el ordinario, y el salario que pareciere al Retor de la Vniuersidad, con que no exceda, lo qual vera el Visitador al tiempo de su visita, y sobre ellole encargamos la conciencia.

5. Y a cada vno de los tres Familiares se les señala por aora veinte y cinco ducados por año, contado desde principio de Agosto, hasta fin de Julio: pero al Cozintero, atento que ha de llevar salario, se le señalan quarenta ducados por año, y si esto que se señala a los quatro Familiares para su ración por peso y medida, fuere en algun tiempo poco, o mucho, el Claustro con parecer del Visitador lo podrá aumentar, si huuiere de que, o disminuir.

6. De estos Familiares, los tres han de ser Estudiantes, y no han de acompañar al Viceretor, ni a ningun Regente de los que viuen en el Colegio; pero hanles de hazer las camas, y adereçar los Aposentos, si ellos particularmente, y a tu costa no quisieren tener otros moços.


7. Y los tres dellos han de seruir en Refitorio, y el vno dellos sea Despensero, el que pareciere al Viceretor, y al Regente mas antiguo que está en el Colegio, mas habil y sufficiéte para ello, y el otro que pareciere mejor a los dichos, tendrá cargo del pan que se come en Refitorio, y quenta con la Panaderia, y tendrá quenta de cerrar las puertas del Colegio, y abtir las a la hora del comer, y a la noche a la hora que se ha de cenar, y abrir a las mañanas, y cerradas las puertas a las noches, ha de llevar las llaues al Viceretor, el qual tenga cuidado de visitar las puertas quando le pareciere, para ver si el Familiar haze lo que deue, y el otro Familiar sea Refitolero, y tenga quenta con el Refitorio, y la limpieza del, y con los Mantel-les, y Taças, Iarras y Cuchillos, y todo lo demas que a este officio es anejo, Y si al Viceretor y Regente mas antiguo les pareciere dar otro orden en el seruicio de los Familiares del que está dicho, obligando al Cozintero a que sirua en Refitorio, o entienda en otra cosa, o dando diuersamente los Officios por el mejor orden y manera que vieren que conuiene, lo puedan hazer, y si no se concertaren los dos, lo vea el Retor de la Vniuersidad, y lo determine.

8. Y estos tres Familiares siruan a los Colegiales, de traerles Azeite, y Papel, y otras cosas semejantes: pero no les han de hazer las Camas, ni barrer los Apofentos, ni ha de permitir el Viceretor que les ocupen, en especial a las horas de sus Lecciones: para que ellos estudien y se aprouechen.

9. Y no han de traer habito los dichos Familiares. Y quando fueren elegidos han de dar fianças al Viceretor del Colegio, porque si los eligieren por Despenseros, o les dieren officio en la Casa que lo requiera, este la hazienda segura. Y si el Viceretor no recibiere fiador, pague las faltas que hizieren los tales Familiares, y lo que se perdiere por su causa.

10. Hase de dar al Familiar Despensero cada año: para ayuda de çapatos diez y ocho reales, y a los otros dos Familiares quinze reales a cada vno, y a todos ellos se les pagará en dos pagas, como las otras cosas que paga la Vniuersidad, y a los mismos plazos, y el año se ha de contar de Agosto, a Agosto.

Resulta de la Constitucion 8.

rosi, por quanto somos informado que el Viceretor, y Catedraticos se siruen en el Colegio de los tres Familiares que en el ay, y los acompañan prohibiendolo las Constituciones lo qual es causa de que ellos pierden sus lecciones, y no pueden acudir a sus officios. Por tanto ordenamos y mandamos que de aqui adelante el Viceretor, y Catedraticos no se siruan de los dichos Familiares, y encargamos y mandamos al Retor y Visitadores ordinarios no consientan quebrantar las dichas Constituciones, antes castiguen al Viceretor, y Catedraticos que fueren contra ellas.

Que los tres Regentes de Artes puedan estar y viuir dentro deste Colegio, pareciendo al Claustro, y de lo que se ha de dar para su mantenimiento. Constituc. 9.

Item, ordenamos y mandamos que los tres Regentes, que han de

de leer las Artes, vno Sumulas, y otro Logica, y otro Filosofia, pa-
reciendole al Claustro puedan viuir dentro del dicho Colegio, ca-
da vno en el Apofento, que el Claustro, o el Rector de la Vniuersi-
dad en su nombre le señalare.

2. Y si vacare otro Apofento por Colegial, o por otro Regente
mas antiguo, puedan optar y elegir el tal Apofento por su anti-
guedad del Regente, o Regentes mas antiguos. Y si al Claustro le
pareciere que no esten todos tres Regētes en el Colegio, sino vno
v dos lo puedan hazer.

3. Y todos los Regentes que estuuieren en el dicho Colegio co-
man ordinariamente con los Colegiales en el Refitorio, si no fue-
re que alguno dellos esté enfermo, que en tal caso permítese que
coma en su Apofento, y que se le dé lo que abaxo se tassara de por-
cion.

4. Y darfele ha a cada Regente de los dichos tres para cada dia de
Carne por todo el dia libra y media Castellana de Carnero, que
son veinte y quatro onças, y quartillo y medio de Vino, y Pan en
abundancia para sus dos comidas, que es Comer y Cenar, y tres
marauedis para ante y post de Fruta, y Verdura. Y los dias de Pe-
cado se les dé el precio de la Carne para ello, y cinco marauedis
cada noche en los seis meses de Verano, que son desde Abril, hasta
fin de Setiembre.

5. Y por agora nos parece que para todo lo susodicho, y todo lo
demas terna harto cada Regente en cinquenta y dos ducados, y
ansi el Claustro libre por razon de cada Regente que estuuiere en
el dicho Colegio los dichos cinquenta y dos ducados: para cada
vn año, contando el año desde el principio del mes de Agosto, hasta
en fin del mes de Julio del año siguiente, atento que por aquel tiem-
po se ha de començar a hazer la prouision del Colegio.

6. Y si crecieren tanto los precios de las cosas, que no bastaren los
dichos cinquenta y dos ducados a cada Regente para lo que les
auemos señalado por peso y medida, en tal caso el Claustro les pue-
de augmentar auiendo posibilidad en la hazienda, o disminuir,
si mucho barataren los mantenimientos, y en fin moderar como
vieren que conuiene, teniendo mucha quenta con el parecer del

Visitador

Visitador que muy por entero lo sabra, y entendera todo en la visita que en el dicho Colegio hiziere, y por aora, antes les señalamos mas de lo necessario: porque aya para Leña, y algun Tocino, y otras cosas.

7. Y permitimos que si alguna vez (que sea raro) por sus recreacion, o por comer vna buena Olla, los Regentes quisieren hazer Olla por si, con sus porciones para comer en Refitorio, lo puedan hazer, con que no se defraude la comida de los Colegiales en el Tocino, ni condimento, y que sea muy raro, como dicho es.

Del gobierno del Colegio, y de las quantas

Constitucion 10.

Tem, ordenamos y mandamos que el Claustro de la dicha Vniuersidad, ponga en el dicho Colegio de san Ieronimo vn Viceretor que gobierne el dicho Colegio, y los Colegiales del, el qual sea persona de virtud, y honestidad, y letras: para poder asistir y presidir a los Exercicios, atento que los Colegiales entran en el dicho Colegio, tanto para ser dotrinados en Christiandad, y buenas costumbres, como en letras: por lo qual conuiene que el Viceretor sea hombre recogido, y de buen exemplo.

2. Y si pudiere ser que vno de los Regentes de Artes tenga este gobierno, el Claustro elija al que fuere mas apto para ello por el tiempo que le pareciere.

3. Y al tal Viceretor: si no fuere Regente el Claustro le dé la misma racion que queda señalada para el Regente, y aora sea Regente, ora no, demas de su racion y quitacion, el Claustro le dé por su trabajo alguna ayuda de costa moderada, con q̄ no exceda de diez mil marauedis en cada vn año.

4. Y en el dicho Colegio aya vna Arca de tres llaves que se haga a costa de la Vniuersidad, en la qual se hechen los dineros del dicho Colegio. Y estas tres llaves tengan el Viceretor, y los otros dos Regentes mas antiguos: si viuieren en el Colegio, y si vno viuiere tenga la segunda llave, y la tercera tenga el Colegial mas antiguo,

Qoo

y si no

y si no huuiere en el Colegio ningun Regente, tengan las dos llaves los dos Colegiales mas antiguos.

5. Y el dinero que se sacare de la dicha Arca para Trigo, y para las mas prouisiones, y cosas, sea estado presentes los tres llauericos, y este en vn libro grande en la dicha Arca, donde se assiente cada vn año el dinero que se mete, y mas el que se faca, y firmelo quien lo mete, y quien lo faca, y mas los llauericos que estan presentes, y el tal libro este numerado por letra, y no por suma.

6. Y el tal Viceretor cada noche, y cada semana tome quenta al Familiar Despensero que gasta. Y al cabo del mes tenga su quaderno del gasto y personas que han residido, y dé quenta al Retor y Consiliarios de la Vniuersidad de todo lo que se ha gastado, anssi de Carne y Pescado, como de Pan y Leña, y otras menudencias: para que se vea y entienda el orden, o desorden que en ello ay, y se corrija y enmiende, y esten todos los quadernos de los meses a apunto mirados, y aparejados: para quando el Visitador en su tiempo viniere a tomar las quentas de todo el año.

7. Y la quenta del Pan que se gastare en el dicho Colegio, y las otras cosas extraordinarias anden a parte del gasto ordinario del.

8. Y ha de procurar el Viceretor de hazer la prouision del Trigo, antes que passe el mes de Setiembre, sopena que si no lo comprare en este tiempo pagará a su costa lo que se encareciere despues, saluo si por consejo del Retor y Claustro se dilatare: esperando que despues se hallara mas barato, o mejor, o por otra causa razonable.

De la Missa, Confession, y Comunion.

Constituc. 11.

Quem, ordenamos y mandamos que todos los Domingos y Fiestas de guardar a vna hora cierta, señalada por el Retor de la Vniuersidad, se diga Missa rezada en la Capilla deste Colegio, a la qual asistan el Viceretor, y todos los Colegiales, y Familiares del, sopena que al que faltare, no estando enfermo, o legitimamente impedido, le quiten la

la comida de aquel dia.

2. Y para dezir estas Missas, el Retor y Claustro nõbren Capellan y le señalen la limosna q̄ aya de auer, y si quisiere dezir las Missas, el Viceretor, o alguno de los Regentes que estuuieren dentro del Colegio, sean preferidos a los demas.

3. Y mandamos que el Viceretor con los Colegiales assistan a los Sermones, especialmente de los Domingos de Aduiento, y Quaresma, y el Colegial que faltare a estos Sermones estando sano, pierda la comida de aquel dia.

4. Y ansimismo mandamos, que por lo menos las tres Pasquas del año, todos los Colegiales, y Familiares deste Colegio se Confiesen, y despues Comulguen Colegialmente, los primeros dias de estas Pasquas, y cada Colegial, y Familiar dé al Viceretor cedula firmada del Confessor, como está confessado, y al que no la diere, no se le dé de comer en el Colegio hasta que la dé.

5. Y dentro de quinze dias despues de cada Pasqua, el Viceretor lleue al Retor de la Vniuersidad las cedulas, y certificaciones como los Colegiales y Familiares estan confessados, y comulgados, y el Visitador ordinario tenga en esto particular cuidado, haziendolo guardar.

El Manto que han de traer los Colegiales,
y quantos habitos se les han de dar, y que todos anden fuera de la casa de dos en dos. Constituc. 12.



Tem, ordenamos y mandamos que todos los Colegiales del dicho Colegio traigan Mantos de Burriel, que sean largos hasta el suelo, los quales compre la Vniuersidad.

2. Y para los tres años de Colegiatura que han de estar en el, se les den dos habitos, y no mas.

3. Y atento que se podria yr, o morir, o ser expulso, y se recreciera costa a la Vniuersidad, ningun Colegial haga suyo el habito q̄ se le diere hasta tanto que aya año y medio que este en el Colegio, y lo mismo sea del segundo habito, que hasta q̄ acabe los tres años

no le haga suyo.

4. Y si muriere, o se fuere, o le expelieren antes del año y medio, se quede el habito al Colegio, y se guarde por el Viceretor, para q̄ pueda seruir al que se proueyere en su lugar, o a otro Colegial que entrare, o tuuiere necesidad del.

5. Y a los que entraren entre año en lugar de otros, la Vniuersidad tambien ha de proueer de habitos, si los huuiere traídos de los que han vacado, y si no sean de nueuo con que se queden para la casa, si no estuuieren año y medio en el Colegio.

6. Y mandamos que ningun Colegial deste Colegio pueda salir solo de Casa para la ciudad o campo, sino de dos en dos, y con licencia del Viceretor, el qual si viere que conuenga le señale compañero al que huuiere de salir.

7. Y ningun Colegial ande fuera del Colegio sin Manto, sino quando saliere fuera de la ciudad por espacio de vna legua, so pena que el Viceretor le castigue en Porcion, o por otra via, como viere que conuiene, sobre lo qual le encargamos la conciencia, y despues el Visitador sobre este punto tambien visite, y castigue.

8. Y para que pueda auer quenta y razon destos Mantos, aya vn libro en el qual hagan conocimiento los Colegiales, quando los reciben, y quien, y como, y si son nueuos, o traídos, y el Viceretor tenga quenta con estos conocimientos, y diligencias, y sino el Visitador le cargue los dichos habitos.

Que tiempo puede estar ausente el Colegial, y Familiar, y que se assienten sus ausencias, y las del Viceretor, y Regentes. Constituc. 13.

Item, ordenamos y mandamos que ningun Colegial del dicho Colegio pueda estar ausente en vn año, con tado de S. Lucas a S. Lucas, mas de vn mes continuo o interpolado, y que quando le huuiere de ausentar: sea con licencia del Retor de la Vniuersidad.

2. Pero bien permitimos que se le pueda prorogar otro mes de ausencia, viniendo en ello las dos partes del Claustro, y no de otra manera.

3. Y

3. Y la ausencia con el dia que sale quede firmada del Viceretor, y del dicho Collegial, y ansi mesmo despues a la buelta el dia que entra se firme por el Viceretor, y Collegial que viniere.
4. Y para este effeto aya vn libro grande en el Colegio a costa de la Vniuersidad numerado por letras, y no por suma, dõde se assiente el dia q̄ el tal Collegial se vá: para que de alli adelante no se gaste por el hasta el dia que vuelua, y ansi mesmo se assiente el dia que vuelue firmado, como està dicho.
5. Y queremos que passados los dichos dos meses la Colegiatura se vaque, y se torne a proueer a otro del Arçobispado, o Obispado cuya era, en solo el tiempo que le quedaua del Colegio al que la pierde, y no por mas.
6. Y si el tal Collegial viniere antes que se acabe el Edito, y se opusiere a su Prebenda, y alegare causa bastante de su ausencia para auer estado ausente, y truxere testimonio della, no passe adelante el Edito, sino vuelua se le la Prebenda.
7. Y ansi mesmo mandamos que se assienten en el dicho libro las ausencias que hizieren el dicho Viceretor y Regente, o Regentes que viuieren en el dicho Colegio, para que aya quenta y razon de lo que se ahorrare en las tales ausencias, para ayuda a los gastos de la Casa, y quando fuere, o viniere algun Regente, firme la ausencia, y presencia el Viceretor, y el tal Regente, y quãdo se ausentare el Viceretor, firme su ausencia, y presencia el tal Viceretor, y el que quedare en su lugar, o el Regente mas antiguo que viuiere en el Colegio.
8. Y ansi mesmo el Familiar notenga mas de vn mes de ausencia en vn año, y otro mes le pueda conceder el Retor de la Vniuersidad, auiendo causa justa, y no se pueda ausentar sin licencia del Viceretor, y assiente se su ausencia, y presencia, atento que tiene ordinario, y firmen la el tal Viceretor, y el tal Familiar.
9. Y el Visitador tenga muy particular cuidado de ver este libro de las ausencias, si esta como deue, y conferir conforme a el el gasto de los Quadernos.

Ppp

Que

Resulta de la Constitucion 13.

Trosi, por quanto somos informado que los Viceretores del dicho Colegio de S. Ieronimo no escriuen sus ausencias en el libro dellas, y estando ausentes quentan sus raciones, como si estuiesse presentes. Por tãto ordenamos y mandamos que de aqui adelante las escriuan: Y assi mismo mandamos al Rector de la Vniuersidad, y los Visitadores della hagan diligencia en razon de lo tutodicho: para que no passe adelante este exceso, y deshorden.

Que tiempo puede estar ausente el Viceretor, y que ni el, ni los Colegiales se ausenten de la Casa: sin dar fiador para lo que deuieren. Constituc. 14.

No tem, ordenamos y mandamos que el Viceretor no se pueda ausentar del Colegio y ciudad en cada vn año, contado de S. Lucas a S. Lucas mas de por vn mes, y esto con licencia del Rector de la Vniuersidad, y dexando fiador, que si no voluiere darà quenta con pago de la administracion, y de todo lo que deuiere, o tuuiere del Colegio.

2. Pero auiendo causa justa, las dos partes del Claustro le puedan prorogar otro mes de ausencia, y no mas.
3. Y lo mesmo se entienda de cada Colegial q̄ se ausentare, que dexa fiador: el qual sea obligado a pagar lo que pareciere deuerse: sin que se haga execucion en el principal.
4. Y declaramos que vn Colegial pueda quedar por fiador de otro, siendo abonado, y bastante para la fiança.
5. Mas ningun Colegial pueda fiar al Viceretor, y la tal fiança, y fianças se assienten en el libro de las ausencias, juntamente con ellas, y se firme.
6. Y no obligamos a los Familiares a dar nueuo fiador quando se ausentaren, por quanto yale dieron al principio quando fueron elegidos.

Oficiales y Ministros del Colegio.

Constitucion 15.

I Tem, ordenamos y mandamos que al principio del mes de Agosto de cada vn año el Viceretor, y el Regente mas antiguo que está y mora en el dicho Colegio, elijan de los Colegiales, vno para Enfermero, y otro para Despensero mayor, y otro para Panadero, y otro para Veedor, y otro para Portero, y otro para Maestro de Ceremonias.

2. Y este nombramiento sea por seis meses, y aquellos passados elijan otros seis Oficiales diferentes por otro medio año, y así consequenter hasta que se acabe el Turno de los Colegiales, de manera que todos trabajen.

3. Saluo si por el bien de la Casa conuiniere alguna vez que fuesen reelegidos algunos Oficiales.

4. Y si entre los dichos Viceretor y Regente mas antiguo huviere alguna diferencia sobre el elegir de los tales Oficios, el Rector de la Vniuersidad en esto, y en todo lo demas que se ofreciere en el dicho Colegio tome la mano, y ordene lo que mas conuenga.

Que al Colegial, y Familiar enfermos se les den las cosas necessarias, y lo que se tiene de hazer en la enfermedad. Constituc. 16.

I Tem, ordenamos y mandamos que quando en el dicho Colegio algun Colegial: o Familiar estuviere enfermo, el Colegio este obligado a le dar las cosas necessarias, sobre lo qual, y en el recetar, y en lo que tiene de comer: así en la enfermedad, como en la conualecencia della, encargamos la cõciencia al Medico, o Medicos que le huieren de curar, que declaramos que sea el, o los que por la Vniuersidad estuieren salariados.

2. Y si con otro Medico el enfermo se quisiere curar, el Colegio no sea obligado a se lo pagar, ni dar Medecinas, exceto si la enfermedad

medad fuesse tan graue que el Medico salariado dixesse que tenia necesidad de comunicarla con otro, que en tal caso bien permitimos que se llame a costa del Colegio.

3. Y porque todo esto con mas fidelidad se pueda hazer, mandamos que demas del juramento que el Medico, o Medicos han de auer hecho al tiempo que lo recibieron de recetar bien y fielmente de lo necessario, y no de lo superfluo, ansí en las Medecinas, como en las comidas, de los enfermos, aya vn libro grande en el dicho Colegio de Enfermeria, numerado por letra, y no por suma: en el qual el Medico, o Medicos que curaren assienten cada dia lo que el enfermo ha de comer, particularizando la calidad, y cantidad de mantenimientos, y no se passe en quenta otra cosa, sino lo que en este libro estuviere assentado y rubricado de mano del dicho Medico, o Medicos.

4. Y este libro este en poder del Colegial Enfermero.

5. Y porque en la Botica no pueda auer en las Cedula y Recetas engaño, declaramos como en el Colegio mayor que ninguna se passe en quenta al Boticario, sino fuere firmada del Medico del Colegio, y del Colegial Enfermero, y en su ausencia del Viceretor. Y en cada vn año al fin del las Recetas de la Botica tocantes a este Colegio, se reucan por vna persona de la Vniuersidad, que el Retor della nombrare por ante vn Escriuano, el qual dé fee como se pasaron, y tassaron por el Medico, y se cortaron.

6. Y mandamos que passados tres dias despues que el enfermo estuviere en la cama, sea obligado a Confessarse, y recibir el santissimo Sacramento, so pena que passados los tres dias no se le den Medecinas, ni comida a costa de la Casa, exceto si por alguna causa el Confessor dixere que no le quiere dar el santissimo Sacramento, o si el Medico dixesse que la enfermedad no se agraua para recibirle.

7. Y queremos que en saliendo de su Aposento el Colegial, o Familiar que estuviere enfermo, no se trate a costa del dicho Colegio como enfermo, ni se le dé mas ordinario que a vno de los otros Colegiales, y Familiares que estan sanos.

8. Y si el enfermo estando en el Colegio muriere de aquella enfermedad

medad, no se cobre de sus bienes gasto de Medecinas, ni de otras cosas que se le ayandado para su cura: pero el entierro sea a costa del tal Colegial, o Familiar.

9. Mas si muriere estando fuera del Colegio: solamente pague el Colegio las Medecinas que gasto mientras estuuo en el, saluo si de parecer del Medico, por necesidad de la cura le sacaron del Colegio, que en tal caso pague el Colegio todas las Medecinas,

Al Viceretor, o Regente enfermo, que ordinario se le ha de dar. Constituc. 17.

Item, ordenamos y mandamos que quando el Viceretor, o alguno de los Letores, y Regentes de Artes que estan en el Colegio, y comen en Refitorio: por enfermedad, o por otra justa causa, conforme a Constitucion comieren en su Apolento, o fuera de Refitorio que si estuviere en cama se le dé vna libra Castellana de pan a cada comida, y de Carnero, y ante y post, y Vino su ordinario entero en dinero, o comole quisiere.

2. Atento que no se les ha de dar Botica, ni Medecinas, sino Medico y Barbero.

3. Pero si el tal Viceretor o Regente no estuieren en cama, por que se retraigan mas de comer fuera de Refitorio, se les dé el dicho Pan, y ante y post: pero no mas de veinte onças de Carnero, y quartillo y medio de Vino para todo el dia.

De la hora a que se han de cerrar las puertas del Colegio, y comer, y cenar, y que se lea al tiempo de comer, y cenar, y se heche la bendicion, y den gracias. Constituc. 18.

HA se de tener cuenta en este Colegio con cerrar a la noche las puertas, y abri las a la mañana, y que sea a la hora que se cierran y abren en el Colegio mayor, segun la Constitucion del.

2. Y en Inuierno, y Verano se abra la puerta a la vna despues de

- medio dia.
3. Y en la comida, y cena se lea siépre Lecion Sagrada de la Biblia, hasta tanto que el Viceretor, o quien presidiere diga satis est.
 4. Y lea cada Colegial su semana, comenzando el mas antiguo, y así consequenter, y el que dexare de leer sea priuado de la Porcion, y creciendo la contumacia, crezca la pena.
 5. Y hechese siempre la bendicion al principio de comer y cenar.
 6. Y guardese mucho silencio mientras comieren, y cenaren, y sino el Viceretor castigue al que lo quebrantare.
 7. Y dense gracias despues de comido, y cenado, y esto haga el Viceretor, o Regente mas antiguo, y en su ausencia el Colegial mas antiguo.

Del assiento del Viceretor, y Regentes, y Colegiales. Constituc. 19.

- T**em, ordenamos y mandamos que en el Refitorio, y Misa, y en otras partes donde Colegialmente se juntaren las personas del dicho Colegio: el Viceretor tenga el primer lugar, y a sus lados los demas Regentes de Artes, que viuen y están en el dicho Colegio, por su antigüedad de entrada.
2. Y despues los Colegiales por sus antigüedades, y los Filosofos precedan a los Logicos, y los Logicos precedan a los Sumulistas, aunque sean menos antiguos, in ingressu.
 3. Y entre los que fueren en el mismo Curso, precedan los mas antiguos, in ingressu, y entre los del mismo Curso, que juntamente entraron en el Colegio sean mas antiguos, a quien el Retor de la Vniuersidad diere la antigüedad.

Del aposento que vacare, y que cada vno duerma en su aposento, y ninguno defuera de Casa pueda dormir en el Colegio, ni ninguno del Colegio pueda dormir fuera en la ciudad. Constituc. 20.

Tem, ordenamos y mandamos que todas las vezes que aconte-

cicre

ciere vacar aposento de algun Regente de los que moran en el dicho Colegio, la pueda elegir otro Regente de los que viuieren en el Colegio.

2. Y no auiendo Regente, la pueda elegir el Colegial mas antiguo.

3. Y quando vacare aposento de algun Colegial, aora sea por muerte, o por dexar el Colegio, o por mudarle a otro aposento, o por otra qualquiera via, que entonces el Regente o Colegial pueda escoger para si el tal aposento, y no para darlo a otro.

4. Y si el mas antiguo no quisiere escoger, luego el siguiente lo pueda hazer hasta el postrero.

5. Y en ausencia del Regente, o Colegial mas antiguo pueda escoger por el, otro, o quien el aya dexado comission del Viceretor en su nombre, con tal que al dicho aposento ninguno otro se pueda passar, sino a aquel para quien fue escogido.

6. Y mandamos, que quando vn Regente o Colegial dexare el aposento que tuuiere, no pueda sacar del cosa alguna de lo que en el huuiere hecho, exceto si se mudare de vno a otro que pueda llevar y passar a lo otro lo que no estuviere clauado, y mas lo que con facilidad, y sin perjuyzio de la obra de la Casa, y su ornato: pudiere passar para el otro aposento, que en estos casos bien permitimos que se pueda hazer.

7. Y cada y quando que viniere algun Letor de Artes a viuir dentro deste Colegio pueda escoger aposento de qualquier Colegial: pero no del Viceretor, ni Regente, o Regentes que antes estauan en el Colegio, y qualquier Colegial sea obligado a salirse de su aposento, si el tal Regente lo escogiere.

8. Pero el Colegial pueda escoger el aposento que quisiere de los menos antiguos, y el que al tal Colegial dexare su aposento, pueda tambien escoger qualquiera aposento, que tengan los menos antiguos, y anfi consequenter se haga por los menos antiguos, aunque por esta causa se ayan de mudar muchos aposentos.

9. Mas vna vez tomado y escogido aposento por el Regente, no pueda tomar otro, ni dar molestia a ningun Colegial, hechandole de su aposento, ni pueda tornar a escoger, si no es vacando algun aposento, como está dicho.

10. Y queremos que auiendo hartos aposentos, cada vno duerma por sí en su aposento, y ninguno pueda dormir en el aposento del otro, sino fuere estando alguno enfermo que sea necessario estar con el, o por otra justa y honesta causa, vista y aprouada por el Viceretor.
11. Y el que lo contrario hiziere, y el que lo consintiere en su aposento, por la primera vez sea priuado de Porcion por quatro dias, y por la segunda por ocho, y por la tercera por diez y seis, y anssi multiplicando por cada vna de las otras.
12. Y ninguno defuera del Colegio pueda dormir dentro, ni el Viceretor, ni nadie pueda dispensar sobre ello.
13. Y ningun Colegial pueda dormir en la ciudad, fuera del Colegio, so pena de priuacion de vn mes por la primera vez, y dos meses por la segunda, y por la tercera tenga perdido el Colegio.
14. Y en los Letores y Familiares se procure lo mesmo, saluo si el Cozinero fuere casado, que pueda salirse a dormir a su casa.

Que el Viceretor visite los aposentos de los Regentes, Colegiales, y Familiares, y que todos le abran, y obedezcan, y anden muy honestos, y no ay a juegos. Consti. 21.

H Tem, ordenamos y mandamos que todas las personas que moraren en el dicho Colegio traigan habito honesto y decente, y el Viceretor tenga particular cuenta con ello.

2. Y visite cada mes dos vezes por lo menos los aposentos de los Regentes, y Colegiales, y Familiares, y todo el dicho Colegio.
3. Y no consienta que en el aya armas, ni bullicio, ni juegos.
4. Y cada y quando que el Viceretor quisiere entrar en qualquier aposento de qualquier Letor, o Colegial, o Familiar, sin dilacion alguna se le abra luego, y el dicho Viceretor pueda mirar y ver todo lo que en el huuiere.
5. Y si alguno se pusiere en resistencia, sea priuado del Colegio, sin remission alguna.

Ninguno

Ninguno goze de la Porcion en ausencia, ni quando fuere priuado della, ni la tome por fuerça, y en lo que se puede redimir la Porcion. Constituc. 22. —

I

Tem. ordenamos y mandamos que quando quiera que el Viceretor, Letor, Colegial, o Familiar estuuiere ausente del dicho Colegio por qualquiera causa, aunque sea muy justa, no goze de la Porcion del dicho Colegio por el dia, o dias que estuuiere ausente, sino que se acrezca a la arca del dicho Colegio.

2. Y sobre esto no pueda dispensar persona alguna.
3. Y si estando presente el Letor Colegial, o Familiar le huuiere priuado de Porcion el Viceretor, o quien tenga poder, y la quisiere tomar por fuerça, o hazer ruido, y escandalo sobre ello, por el mismo calo pierda el Colegio, y le hechen fuera.
4. Y declaramos que la priuacion de comida, y cena, quando della se habla en estas Constituciones, se entienda de doze maravedis al Letor, y al Colegial ocho por la comida, y quatro por la cena, y de ocho maravedis al Familiar, cinco por la comida, y tres por la cena, los cuales dando qualquiera que estuuiere priuado, le ayan de dar su ordinario enteramente, saluo si le priuaron irremisiblemente, la qual priuacion se ha de hazer muy raro, sino es a los Familiares.
5. Y los dineros de las priuaciones se empleen en cosas tocantes a la Cata, y dello aya quenta y razon, y quando se priuare alguno irremisiblemente, se aproueche todo lo que pudiere de la Porcion, y lo que no pudiere aprouechar, se dé a pobres.

De las velas que se han de dar para Refitorio, y azeite al Cozinero, Constituc. 23.

I Tem. ordenamos y mandamos, que en los cinco meses de Octubre, Nouiembre, y Diciembre, Henero, y Hebrero se den para cada mes diez libras de velas para componer el Refitorio, y para

que cenen y hagan colacion, y tengan los Sofismas, y para alumbrar al Viceretor desde su aposento al Refitorio, y si esto fuere poco lo acreciente el Retor de la Vniuersidad, con parecer del Visitador hasta lo que conuenga.

2. Y en estos meses se dé a las noches al Cozinero el azeite necesario para la Cozina.

Que todos coman en Refitorio, y las horas que han de comer y cenar, y que ningun Colegial coma fuera del Colegio sin licencia, ni se donen ni vendan las prouisiones y bastimentos de la Casa. Constituc. 24.

Tem, ordenamos y mandamos que el Viceretor, Lectores, y todos los Colegiales coman juntos en Refitorio, sopena de perder la Porcion: sino fuere con licencia del Viceretor, y dada con justa causa.

2. Y coman de vna misma comida: por manera que lo que se traxere para Refitorio, aya de ser comun ordinario para todos, sin q̄ ninguno pueda pedir que le traigan otra cosa: ni al Viceretor, ni a ningun Letor, ni Colegial se le pueda poner en Refitorio mas de lo ordinario de comida que el estatuto le dà.

3. Saluo que los que estuieren enfermos puedan comer en sus aposentos, no estando en disposicion para yr a Refitorio, y si lo estuieren ayan de venir a el, y aunque con licencia del Medico comã otra cosa de la que se comiere en Refitorio la venga a comer alli, y no se asiente en su lugar, sacando el Viceretor y Lectores, sino al cabo de vna de las mesas colaterales q̄ se señalare para donde los enfermos coman.

4. Lo qual entendemos que se deue hazer, exceto que si fueren dias de pescado, y el tal enfermo huuiere de comer Carne, que en tal caso mandamos que coma en su aposento, y no en Refitorio.

5. Y aya vna Campanilla puesta en lugar conueniente, para llamar a comida y cena, y colacion, y Conclusiones, y Exercicios, y otras cosas, y esta se taña dos vezes, la primera en dando la hora, o vn poco antes para aparejar, y la segunda en dando la hora, o vn poco despues; para que todos vengan.

6. Y mandamos que desde el primero dia de Octubre fasta el primero dia de Pasqua de Resurreccion, la comida sea a las onze del dia, y la cena, o colacion a las nueue de la noche, saluo que desde el mes de Março, por la Quaresma la colacion se haga sin velas, y de dia.
7. Y en este tiempo de Inuierno despues que se cerraren las puertas del Colegio a la noche, fasta que se taña a cenar, o a hazer colacion, ningun Colegial se junte con otro en su aposento: sin licencia del Viceretor, sino que cada vno se vaya a la suya a estudiar, sin estorbar a otro, sopena de tres dias de priuacion.
8. Pero si le pareciere al Viceretor que algunas noches se junten de quatro en quatro a passar las Lecciones, para que aya mas exercicio, y conferencia, les puede dar licencia: con que despues cada vno se vuelua a estudiar en su aposento.
9. Y desde el dicho dia de Pasqua de Flores, hasta fin de Setiembre ordenamos que la comida sea a las diez de la mañana, y la cena, o colacion a las seis de la tarde, exceto en los dias que no fueren lexiuos, que entonces permitimos que si al Viceretor le pareciere puedan cenar vna hora antes, que es a las cinco.
10. Y queremos que como diere la hora, todos asistan a la comida, y cena: por manera que lleguen antes que se acabe la Bendición primera, saluo si el tal Colegial estuviere en las Escuelas, o oyendo Sermon, o legitimamente impedido, con licencia del Viceretor, que entonces, aunque no sean obligados a esperarlos, no se le quite la Porcion, sino dar se les ha de la manera que la hallaren, fria, o caliente.
11. Porque mandamos que todas las Porciones se hagan juntas, y se las pongan en la mesa en su lugar: primero al Viceretor, y despues a los Letores, y despues a los Colegiales por sus antiguedades, aunque no esten alli, y se las dexen estar hasta que vengan, exceto aquella de que el Viceretor priuare a alguno irremisiblemente, que la tal se quite.
12. Y declaramos que tañida la segunda vez la campana a comida o cena, o colacion, y aguardando lo que honestamente pueden guardar desde sus aposentos, hasta yr al Refitorio despues que estuieren

uieren tres Colegiales juntos, pueda el Viceretor, o Letor, si alguno alli estuviere, o el mas antiguo de los tres Colegiales hechar la Bendicion: sin aguardar al Viceretor, ni Letores, ni mas Colegiales.

13. Y mandamos que ningun Colegial pueda comer, ni cenar fuera del dicho Colegio, sin licencia del Viceretor, y que estas licencias se den pocas vezes, y con justa causa: lo pena que por el mismo caso sea priuado por seis dias de la Porcion del dicho Colegio.

14. Y en el dicho Colegio no aya conbidados, ni conbidados, ni el Viceretor lo permita, sino fuere padre, o hermano del Colegial, mas vna colacion suuana permitimos que se pueda dar.

15. Y el Pan, y otras prouisiones del Colegio no se puedan donar, ni vender a ningun Colegial para que el lo dé, ni venda fuera.

La hora a que se han de acoger al Colegio, y que aya Salue. Constituc. 25.

¶ Tem, ordenamos y mandamos que todos los dias aya Salue en la Capilla del dicho Colegio, y se hallen presentes a ella el Viceretor, y Colegiales, y el que faltare a ella sea priuado de la cena, o colacion aquel dia, o el siguiente, y se diga despues que se aya tañido a la Oración en la santa Iglesia de Santiago.

2. Y para que mas comodamente se pueda dezir, mandamos que todas las personas del dicho Colegio se recojan a el, a la hora que tañen a la Oracion en la dicha santa Iglesia de Santiago.

3. Y despues que se huviere dicho la Salue en el dicho Colegio, mandamos que se taña la campana: para que salgan los de fuera que estan dentro, y vengán las personas del Colegio que estuieren fuera, y aguardando vn poco con la puerta, que sea tiempo moderado se den aldauadas, y se cierre la puerta, y despues de cerrada ninguno de los de fuera que estuviere dentro, pueda salir por la puerta, sino por otra parte que sea ventana con vna cuerda le pongan en la calle.

4. Y al Colegial, o Familiar, que a aquella hora no viniere por la

primera

primera y segunda vez, usando con el de misericordia, porque no ande vagando por la ciudad le abran la puerta, y a la tercera vez le hechen Colegio.

5. Y al Viceretor y Letores no ponemos pena: mas queremos que no se les abra la puerta, y que se recojan con tiempo, o no esten en el Colegio, y el Visitador haga executar esto con cuidado.

Que los Colegiales esten obligados a oyr

Lecion. Constituc. 26.

I Tem, ordenamos y mandamos que todos los Colegiales del dicho Colegio sean obligados a oyr todos los dias Lectiuos todas las Leciones, y reparaciones tocantes a su Curso: lo pena que el que faltare a qualquiera Lecion, o reparaciones, sea priuado de la Porcion de aquel dia.

2. Y si faltare veinte dias continuos, o interpolados en vn año, contando de S. Lucas a S. Lucas, no estando enfermo, ni teniendo justo impedimento, sea expelido del Colegio, porque el tal parece que no tiene gana de estudiar, ni de aprovecharle.

3. Y para que esto aya mas effeto, mandamos que el Viceretor ponga en cada General vn acusador, juramentado de los Colegiales, o de fuera, y que los Regentes que está y comen en el dicho Colegio tengan particular cuidado de auisar al Viceretor, los que faltaren a la Lecion, o Reparaciones: Sobre lo qual les encargamos la conciencia, y la del Visitador, que haga sobre esto gran diligencia.

De la conmemoracion por el Fundador.

Constituc. 27.

I Tem, ordenamos y mandamos que los Colegiales, mientras estuieren dentro del dicho Colegio tengan siempre cuidado de rogar a Dios por el anima del Arçobispo su Fúndador del dicho Colegio, y especialmente les encomendamos, y obligamos a rezar todos los Domingos por la intencion ya dicha, visperas de Diffun-

tos, y el lunes siguiente vn Nocturno de Diffuntos, con sus Laudes, ora tengan (alias) obligaci6n de rezar los Oras Canonicas, ora no la tengan, que aunque la tengan, demas de sus Oras, esten obligados a rezar el Officio dicho.

Del recibir de los Porcionistas. Constit. 28

Item, permitimos que auiendo aposentos, sin perjudicar a los Colegiales, el Claustro pueda admitir en este Colegio alguno, o algunos Porcionistas, y Pupilos, concurriendo en ellos las calidades que auemos dicho ser necessarias en los Colegiales, atento que si son virtuosos, y tales los dichos Pupilos, y Porcionistas, abran en el Colegio mas exercicio, y emulaci6n entre los Estudiantes, y sobre este punto que sean virtuosos, y tales encargamos mucho la conciencia al Claustro.

2. Pero el que se recibiere, ha de dar por su comida y estada diez ducados, mas de los treinta y quatro ducados que se dan para el Colegial, atento que se ha de aprouechar de la Casa, y otras cosas del Colegio.

3. Y el Rector de la Vniuersidad, dando parte al Claustro, podr6 expeler al Pupilo que viere que no conuiene que este en el Colegio, y lo que estos Porcionistas dieren demas, ha de ser para ayuda del comun del Colegio, de todo lo qual tomar6 cuenta el Visitador a su tiempo.

4. Y si por auer subido los mantenimientos, se gastare mas de los treinta y quatro ducados con cada Colegial, pague el Pupilo tambien las pujas, sin los diez ducados que ha de dar demas.

Que no se pueda prestar dineros, ni otra cosa del Colegio. Constituc. 29.

Item, ordenamos y mandamos que el Vicerector, ni ninguno de los que tuieren las llaues del Arca, ni otra ninguna persona pueda prestar, ni tomar prestados dineros de los que lleuaren pa-

ra su mantenimiento, y gastos de las personas del Colegio.
2. Sopena que el que dellos consintiere que se haga, incurran en pena de diez ducados para el Arca de la Vniuersidad, los quales el Visitador execute sin remission alguna, y tambien se entienda que no puedan prestar, ni tomar otra ninguna cola del Colegio, sola misma pena.

Las Conclusiones, y Exercicios que ha de auer en el Colegio, y la Propina que se ha de dar al Presidente. Constituc. 30.

I Tem, ordenamos y mandamos que el Viceretor, y los Letores que estan dentro del Colegio, y comen en Refitorio, tengan mucha quenta con los dichos Colegiales, quanto al Exercicio de las Letras, Y en esto les encargamos grandemente la conciencia: por que de ser los Colegiales buenos Eitudiantes, se seguira que tambien lo seran los no Colegiales.

2. Y el exercicio sea de la manera siguiente, que en cada vn año desde el primer Domingo despues de S. Lucas, hasta vacaciones no siendo Pasqua, todos los Domingos en la tarde hasta Pasqua de Flores, desde las dos en adelante, y desde Pasqua de Flores hasta vacaciones, desde las tres, se sustenten tres Conclusiones de la facultad que oyere el Sustentante.

3. Pero si el Sustentante fuere Filosofo, la vna sea de Filosofia, y la otra de Logica, y la tercera de Sumulas, y si el Sustentante fuere Logico, las dos sean de Logica, y la tercera de Sumulas: para que tengan de que arguir todos, y se confirmen en las materias passadas, y cada vna destas Conclusiones ha de tener tres, o quatro partes.

4. Y ha de començar a sustentallas el mas antiguo de los Colegiales Filosofos, y despues el otro segundo, y tras los Filosofos, los Logicos, y tras los Logicos, los Sumulistas por su antiguedad.

5. Y si alguno por enfermedad, o ausencia, o otro legitimo impedimento no sustentare el Domingo que le cauia, sustente luego en cessando el impedimento.

6. Y acabado el Turno de todos veinte y quatro Colegiales, tornen a sustentar por el mismo orden que auian comenzado, todos los que pudieren.

7. Y en estas Conclusiones han de arguir cada vez ocho Colegiales por su Turno, quatro de los Filosofos, y quatro Logicos la primera vez, y despues la segunda dos Filosofos, y dos Logicos, y quatro Sumulistas, y la tercera vez dos Filosofos, y dos Logicos, y quatro Sumulistas, y así consequenter todas las mas vezes, y demas destes ocho Colegiales puedan arguir, y arguyan otros quatro Estudiantes de fuera de las facultades que son las Conclusiones, y cada vno de los arguientes proponga dos medios, y profiga vno de la parte que no se huuiere tocado.

8. Y ha de presidir el Maestro de quien oyere el sustentare, al qual si estuviere en el Colegio, no se le dé cola alguna, pero si viuiere fuera del Colegio, dentele dos reales a costa del Arca de la Vniuersidad por cada vez que presidiere.

9. Estas Conclusiones se han de fixar el sabado antes, vnas en las puertas del Colegio, y otras en la puerta del Refitorio, hanse de sustentar en vn General, o en Refitorio, o en parte donde quepan los que a ellas vinieren, y hallense a ellas presentes el Vicereitor, y todos los Regentes de Artes: aunque no viuan en el Colegio.

10. Y demas deste Exercicio dos dias en cada semana, que sean martes, y viernes, si no fueren fiestas, y si lo fueren otros dos dias que no lo sean sobremesa en acabando de comer, y hechada la Bendicion, se sustente vn Sofisma que sea vn punto principal de lo que se lee, y se proponga vn dia antes para que vayan preuenidos los que han de arguir.

11. Y comiencenle a sustentar el mas antiguo de los Filosofos el primer martes despues del primer Domingo que se sigue a S. Lucas, y despues sustenten los mas Filosofos, y tras ellos los Logicos, y despues los Sumulistas por su Turno, y antigüedad: el qual acabado tornen a comenzar los Filosofos, y profigan los Logicos y Sumulistas hasta vacaciones.

12. Y en cada Sofisma arguyan por lo menos tres, y si mas quisieren

en arguir, no se les niegue, y comiencen a arguir al primer Sofisma tres Filósofos.

13. Y porque podria ser que propusiese el Sofisma Colegial Filosofo, o Logico por su Turno viniese a arguir Sumulista, mandamos que se tenga cuenta con los que vienen a arguir, y conforme a su capacidad dellos, se proponga el Sofisma, y en estos Sofismas ha de presidir el Maestro del que le propuso, si viuiere, y estuviere en el Colegio, y sino vno de los Regentes que estan en el, alternando, porque no lleue vno toda la carga, y si no viuiere mas de vn Regente en el Colegio, el presida a todos los Sofismas, y si ningun Regente viuiere dentro, presida el Viceretor, y si por algun impedimento alguno dexare de sustentar algun Sofisma, la vez que le cambia, en cessando el impedimento le sustente, de manera que nadie se exima de estos exercicios.

15. Y si los Familiares oyeren Artes, y quisieren arguir, y exercitarse, permitimos que lo puedan hazer, y entraren Turno, quanto al arguir.

16. Y qualquiera que presidiere tenga mucha cuenta con guiar al Arguyente, y ayudar al Sustentante, y declarar el punto que se toca en el Argumento, y reforuelie.

17. Y qualquiera Colegial que no sustentare las Conclusiones, quando es obligado, sea privado por vna semana de Porcion, y el que no sustentare el Sofisma por dos dias, y el que no arguiere por vn dia, y creciendo la contumacia, se vaya doblando la pena.

18. Y aunque en tiempo de vacaciones, no obligamos a los Colegiales a tener estas Conclusiones, y Sofismas: pero encargamos mucho al Viceretor y Regentes, que procuren que aya alguno de estos exercicios, para que se ocupen bien los Colegiales, y no se les oluide lo que han oydo.

Ttt

Que

Que en lo que huuiere duda, por no quedar expressado en estas Constituciones, se guarde lo dispuesto en las del Colegio Mayor, y que estas se lean dos vezes en el año en Refitorio. Constituc. 31.



Tem, ordenamos y mandamos por euitar prolixidad, y no repetir algunas Cõstituciones de las hechas para el Colegio Mayor, como es la del tiempo de pestilencia, y quando algun Colegial fuere a negocios de la Casa, o de la Vniuersidad, y que no aya juegos, ni armas, ni riñas, ni entre muger en ningun aposento del Colegio, y otras semejantes, o de semejantes, que siempre que aya duda acerca de alguna cosa, por no estar dispuesto expressamente por alguna Constitucion de las deste Colegio, se guarde la disposicion, o costumbre que huuiere acerca del tal negocio en el Colegio principal desta Vniuersidad.

2. Exceto en lo que tocara a hazer algun gasto, o dar alguna cosa al Viceretor, Letores, Colegiales, Familiares y personas deste Colegio, que en quanto a esto no queremos que se siga la disposicion, y costumbre del Colegio Mayor, ni que se les pueda dar, ni dé mas de lo que queda dispuesto en estas Constituciones.

3. Las quales se lean en Refitorio en lugar de la Biblia, dos vezes a la comida y cena en el año, la vna luego en passando S. Lucas, y la otra despues de Pasqua de Flores.

4. Porque vos mandamos que veays lo proueydo por los dichos Estatutos, y Constituciones para el buen gobierno, y renta dessa Vniuersidad, y Colegios, y lo guardeis y cumplais como en ellos, y en cada vno dellos se contiene, y declara, y contra ellos, ni parte dellos no vais, ni passéis, ni consintais yr, ni passar en manera alguna, y no vséis, ni consintais vsar de los Estatutos, y Constituciones que hasta aqui ha auido en essa Vniuersidad, y Colegios
della,

della, los quales damos por ningunos, y de ningun valor, y hareis leer y publicar esta nuestra Carta en Claustro pleno para ello, especialmente congregado.

3. Y otrosi mandamos que a costa dessa Vniuersidad hagais imprimir esta nuestra carta, y dar copia a cada vno de los Doctores, y personas de Claustro della: para que tengan noticia, y sepan lo que por ella se prouee, ordena, y manda. Y cumplido lo susodicho la poned en el Archiuo de essa Vniuersidad. Dada en S. Lorenço a seis dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. YO EL REY. Yo Iuan Bazquez de Salazar Secretario del Rey nuestro Señor la fize escriuir por su mandado.

El Conde de Barajas. Licenciado Iuan Thomas. Licenciado don Lope de Guzman. Licenciado Ximenez Ortiz. Licenciado don Pedro Portocarrero. Licenciado Iuan Gomez. Registrada. Iuan de Eloriegui Chanciller. Iuan de Eloriegui.


De la suplica destas Constituciones Reales.

Porque vos mandamos que veais las dichas Constituciones y Estatutos, y lo a ellas prouenido por los del nuestro Consejo que de suso va incorporado, y lo guardéis y cumpláis, segun y como en ellos se contiene, y hareis que se imprima esta nuestra Carta, juntamente con las demas Constituciones que tiene essa Vniuersidad, haziendo que las Decisiones de los dichos Capítulos se pongan al pie de cada vno, como va acordado y declarado, y este original hareis poner en los Archiuos de essa Vniuersidad. E los vnos, ni los otros no hagais cosa en contrario. Dada en Madrid a veinte dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y noventa tres años. El Licenciado Rodrigo Vazquez Arze. El Licenciado Guardiola. El Licenciado don Iuan de Acuña. El Licenciado Balladares Sarmiento. El Licenciado Iuan do Valle de Villena. El Licenciado Iuan de Morillas

Osorio

Otorio. Yo Iuan Gallo de Andrada Escriuano de Camara del Rey nuestro Señor, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Galpar Arnao Chanciller. Galpar Arnao.

De la Reformation con lo añadido a estas Constituciones Reales.

 Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha Razon y nos tuuimoslo por bien: Por la qual vos mandamos que veais los dichos Estatutos y Constituciones, y lo a ello prouido, y mandado por los del nuestro Consejo, que de suso va incorporado, y lo guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun y como en ellos, y en cada vno dellos se contiene, y contra su tenor y forma, ni de lo en ellas contenido no vais, ni passéis, ni consintais yr, ni passar en manera alguna, y hareis leer y publicar esta nuestra Carta en Claustro pleno: para ello especialmente Congregado, y que a costa de essa Vniuersidad se imprima, y dar copia della a cada vno de los Doctores, y personas del Claustro de essa Vniuersidad: para que tengan noticia, y sepan lo que le prouee, ordena y manda, y cumplido lo susodicho, la poned en el Archivo de essa Vniuersidad. Dada en san Lorenzo el Real, a treze dias del mes de Iulio, de mil y seiscientos y treze años. YO EL REY.

Yo Iorje de Tobar y Balderrama Secretario del Rey nuestro Señor lo fize escriuir por su mandado. Registrada. Iorje Leal de Bergara. Chanciller mayor, Iorje Leal de Bergara. El Marques de Valle. El Licenciado don Diego Lopez de Ayala. Licenciado don Francisco de Contreras. El Licenciado don Francisco Menade Varrionuevo. El Licenciado Ramirez de Arellano. Constituciones y Estatutos hechos para el buen gouerno de la Vniuersidad de la ciudad de Santiago, Gouerno. Secretario Gallo.

Notificación al Claustro.

EN la ciudad de Santiago, y dentro del Colegio mayor, y Claustro del, a treinta y vn dias del mes de Julio, de mil y seisientos y treze años, estando juntos en el Claustro el Doctor Benito Mendez de Andrade, Rector de la Vniuersidad desta ciudad. Doctor Valencia. Doctor Pita, Rector del Colegio mayor. Doctor Montcal. Doctor Fray Ieronimo. Doctor Villafane. Doctor Villarprego. Doctor Saagun. Doctor Ayaço. Doctor Ferrol. Doctor Ballesteros. Doctor don Iorje. Maestro Ponte. Maestro Saavedra. Maestro Baamonde. Licenciado Ameixeiras Confiliario. Maestro Villamarin. Maestro Iuan Mariño. Maestro Iuan Messias, todos ellos votos de Claustro. Yo Secretario del, de pedimento del Doctor Benito Mendez de Andrade, Rector de la Vniuersidad, notifique dos Reales Prouisiones del Rey nuestro Señor, la vna de Reformation de los Estatutos y cosas a la dicha Vniuersidad, y Colegio que esta, y la otra vna Carta executoria, librada por el Real Consejo de su Magestad, en Razon de la Visita que hizo el Doctor Velazquez de Bustamante Oydor deste Reino, y vistas, y leidas por el dicho Claustro, todos de vna conformidad dixeron las obedecian, como Prouisiones de su Rey y Señor natural, y el dicho Rector de la Vniuersidad en nombre de los demas las tomó en las manos, y beso, y puso sobre su cabeça, y quando a su cumplimiento dixeron estauan prestes de cumplirlas, segun y como en ellas se contenia. Y auiendo requerido el dicho Rector de la Vniuersidad al Doctor Pita, Rector del Colegio que estaua presente en lo que tocaua a la Reformation de algunas cosas del que se contenian en las dichas Reales Prouisiones las madaffe executar: pues ansí lo mandaua su Magestad, Respondio que el en nombre del dicho Colegio las consentia, y esta prestes de executar y cumplirlos como en ella se contenia, y para llevarlo a deuido effeto, pedio a mi Eseruano le diese vn traslado de lo que tocaua al dicho Colegio para el dicho effeto, y el dicho Rector de la Vniuersidad lo firmò por si, y en nombre de los demas del Claustro. El Doctor Andrade Rector. Passò ante mi, Bartolome Garcia.

Resulta de la Constitucion 3. del Colegio

de San Geronymo, que está a fol. 229. cerca de Que calidades
an de tener los Opositores a San Geronymo.



Orque somos informado que muchos Opositores a las
Colegiaturas de Artes no han oydo la Gramatica el tiẽ-
po que es neccessario para poder passar a otra facultad.
Por tanto mandamos, que de aqui adelante no se ante-
nidos por legitimos Opositores, los Estudiantes que no
vuieren oydo vn año de mayores, y para que conste desto al Clau-
stro, los que vuieren oydo la Gramatica en essa Vniuersidad, pre-
senten en su oposicion vna fee del Secretario de la dicha Vniuersi-
dad, de como ha vn año que estan matriculados, y oyen mayores,
y los que la vuieren oydo fuera della traygan informacion de co-
mo oyeron de mayores vn año entero, y de otra suerte no se les ad-
mita la Oposicion, pena de que se en si ninguna, y de ningun va-
lor y efecto.